



I LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO

AÑO 3

México, D. F., a 17 de abril del 2000.

No.10

SESION ORDINARIA

PRESIDENTA

C. DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA.	Pag. 3
DECLARACION DE QUORUM.	Pag. 3
LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.	Pag. 3
OFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	Pag. 4
RECEPCION DE LA PROPUESTA DE DELEGADO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTACALCO, QUE REMITE LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ROSARIO ROBLES BERLANGA.	Pag. 5
RECEPCION DE INICIATIVAS DE REFORMAS A DIVERSOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REMITE LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ROSARIO ROBLES BERLANGA.	Pag. 5

Continúa el sumario en la página 2.

RECEPCION DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE. SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REMITE LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA ROSARIO ROBLES BERLANGA. Pag. 23

INICIATIVA DE DECRETO QUE. REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Pag. 40

INICIATIVAS DE CODIGO FAMILIAR Y DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA VIRGINIA JARAMILLO FLORES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Pag. 69

INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO RODOLFO PICHARDO MENDOZA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Pag.153

PRONUNCIAMIENTO EN RELACION AL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO RICARDO MOLINA TEODORO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. Pag. 156

PRONUNCIAMIENTO EN RELACION AL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL DIPUTADO FEDERAL JUAN MARCOS GUTIERREZ, QUE PRESENTA EL DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. Pag. 157

A las 12:35 horas

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO ERNESTO CHAVEZ CONTRERAS.- Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia de las ciudadanas y de los ciudadanos diputados.

LA C. SECRETARIA DIPUTADA ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ.- Por instrucciones de la Presidencia, se procede a pasar lista de asistencia.

(Lista de asistencia)

Señor Presidente, hay una asistencia de 47 diputados. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

LA C. SECRETARIA.- Sesión ordinaria, 17 de abril del 2000.

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura del orden del día y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.

3.- Oficio del honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

4.- Recepción de la propuesta de delegado del Gobierno del Distrito Federal en Iztacalco, que remite la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga.

5.- Recepción de iniciativas de reformas a diversos Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que remite la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga.

6.- Recepción de iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, que remite la Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

7.- Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que presenta el diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática.

8.- Iniciativas de Código Familiar y de Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal que

presenta la diputada Virginia Jaramillo Flores, del Partido de la Revolución Democrática.

9.- Iniciativa de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en materia de arrendamiento, que presenta el diputado Rodolfo Pichardo Mendoza, del Partido de la Revolución Democrática.

10.- Pronunciamiento en relación al Distrito Federal, que presenta el diputado Ricardo Molina Teodoro, del Partido de la Revolución Democrática.

11.- Pronunciamiento en relación al atentado que sufrió el diputado Juan Marcos Gutiérrez, que presenta el diputado Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, del Partido Acción Nacional.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se solicita a la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, por lo que se solicita su autorización para preguntar al pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, señora secretaria.

LA C. SECRETARIA.- ¿Está a consideración el acta?

No habiendo quien haga uso de la palabra y en votación económica, se pregunta al pleno de la Asamblea si es de aprobarse el acta de referencia. Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.
Aprobada el acta, señor Presidente.

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCERAÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DIA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL.

PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas, con diez minutos del día trece de abril del dos mil,

la presidencia declara abierta la sesión, toda vez que la secretaría certifica una asistencia de 42 ciudadanos diputados y que existe quórum.

A continuación la presidencia a nombre propio y de la Asamblea Legislativa, da una cordial bienvenida a los alumnos de la Escuela ISSSTE.

Enseguida, la secretaría da lectura al orden del día, y habiéndose repartido el acta de la sesión anterior, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, sin que motive debate y en votación económica, se aprueba.

A continuación para presentar una iniciativa de Ley de Arrendamiento de Inmuebles Destinados a la Vivienda en el Distrito Federal, la presidencia concede el uso de la palabra al diputado Rodolfo Pichardo Mendoza, del Partido de la Revolución Democrática.

La presidencia resuelve: Inscríbase el articulado en el Diario de los Debates. Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Vivienda.

Enseguida para presentar una iniciativa, para crear el Servicio Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la presidencia concede el uso de la palabra al diputado Vicente Cuéllar Suaste, del Partido de la Revolución Democrática.

La presidencia resuelve: Inscríbase en el Diario de los Debates. Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Acto seguido para presentar una iniciativa de Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la presidencia concede el uso de la palabra al diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática.

La presidencia resuelve: Inscríbase el articulado de la presente iniciativa en el Diario de los Debates, Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

A continuación la presidencia informa que ha recibido una iniciativa con proyecto de decreto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Cruz Acalpixca del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, que remite la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Licenciada Rosario Robles Berlanga.

La presidencia resuelve: Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables con proyecto de decreto de Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal.

En virtud de que dicho dictamen ha sido repartido a las ciudadanas y ciudadanos diputados en los términos del artículo 38, fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que motive debate y en votación económica, se dispensa su lectura.

Para fundamentar el dictamen hace uso de la palabra la diputada Virginia Jaramillo Flores.

Puesto a discusión el dictamen en lo general para razonar su voto hacen uso de la palabra la diputada María Angélica Luna Parra y Trejo Lerdo, del Partido Revolucionario Institucional, y el diputado José Luis Benítez Gil, del Partido Verde Ecologista de México.

No existiendo reserva de artículos para su discusión en lo particular, por instrucciones de la presidencia la secretaría procede a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto. Obteniendo el siguiente resultado: 45 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidencia resuelve: Se aprueba el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención Especial a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto de Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, en lo general y en lo particular. Remítase a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, para sus efectos constitucionales.

Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al orden del día de la próxima sesión. Siendo las catorce horas con cinco minutos, la presidencia levanta la sesión y cita para los trabajos que tendrán lugar el próximo día 17 de los corrientes a las once horas.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia informa que ha recibido un oficio del honorable Congreso del Estado de Baja California Sur. Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

LA C. SECRETARIA.- Estado de Baja California Sur. La Paz, Baja California Sur, a 5 de abril del año 2000. Presidente de la Mesa Directiva de la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo

del Estado de Baja California Sur, nos permitimos comunicar por su conducto a ese honorable Cuerpo Colegiado, que la IX Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en sesión pública ordinaria de fecha 4 de abril de los corrientes, aprobó un acuerdo económico cuyos resolutivos son los siguientes:

Acuerdo económico.

Artículo Primero. El Congreso del Estado de Baja California Sur solicita a la LVII Legislatura del Congreso de la Unión la no aprobación del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito, realizado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, con fecha 13 de marzo del año 2000, en particular el contenido del artículo 341 propuesto para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por su inconstitucionalidad y los efectos perjudiciales para todos los mexicanos.

Artículo Segundo.- Remítase copia de este documento a las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, solicitándoles su solidaridad con este acuerdo económico, emitiendo el correspondiente resolutivo en su caso.

Por lo anterior, adjunto al presente remitimos copia del documento que contiene el acuerdo antes citado.

Sin otro particular, reiteramos a usted y demás integrantes de la Mesa Directiva, nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente, firma diputada licenciada Ciria Verdugo Davis, Presidenta del honorable Congreso del Estado de Baja California Sur; diputado arquitecto Daniel Carrillo Maya, Secretario.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado.

Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Esta Presidencia informa que ha recibido la propuesta de Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Iztacalco que remite la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga.

Proceda la secretaría a dar lectura a la propuesta de referencia.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia se va a proceder a dar lectura a la propuesta antes mencionada:

Abril 15 del 2000.

Diputado Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presente:

Por instrucciones de la licenciada Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal y con fundamento en los artículos Cuarto Transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal del 4 de diciembre de 1997, Segundo Transitorio del decreto de reformas al mismo Estatuto del 14 de octubre del 99 y Tercero Transitorio del decreto de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 24 de mayo de 1999, me permito someter a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa la propuesta del ciudadano Ricardo Ruíz Suárez como Delegado del Distrito Federal en Iztacalco para los efectos de su aprobación, en términos de los artículos citados, en virtud de la vacante existente en esa Demarcación Territorial. Se adjunta al presente la documentación de dicho ciudadano, con la que se acredita al cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

Sin otro particular, de momento aprovecho para enviarle un cordial saludo. Atentamente Sufragio Efectivo no Reección, el Secretario de Gobierno, licenciado Leonel Godoy Rangel.

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local.

Esta Presidencia informa que ha recibido una iniciativa de reformas a diversos Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que remite la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga.

Proceda la secretaría a dar lectura al oficio de referencia.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

Diputado Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presente:

Por instrucciones de la Jefa de Gobierno, por este conducto y con fundamento en los artículos 122 Apartado C, Base 2º, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción III; 67 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 42, 44 fracción XII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito remitir las iniciativas de decreto que se relacionan para los efectos legales a que haya lugar:

1.- *Iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, respecto al predio ubicado en Francisco Benítez número 11, colonia Progreso Tizapán.*

2.- *Iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, respecto al predio ubicado en avenida México Coyoacán número 38, colonia Santa Cruz Atoyac.*

3.- *Iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, respecto al predio ubicado en la calle Amberes número 25, colonia Juárez.*

4.- *Iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, respecto al predio ubicado en la calle La Fontaine número 57, colonia Polanco.*

5.- *Iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, respecto al predio ubicado en la calle Camino al Mirador número 92, Pueblo de San Lucas Xochimanca.*

6.- *Iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, respecto al predio ubicado en avenida Toluca número 538, antes avenida Torres número 650, colonia Olivar de los Padres.*

7.- *Iniciativa de decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, respecto al predio ubicado en avenida San Jerónimo número 428, colonia Jardines del Pedregal.*

Sin otro particular, reciba la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. Atentamente Sufragio Efectivo no Reección. México Distrito Federal a 13 de abril del 2000, el Secretario de Gobierno, licenciado Leonel Godoy Rangel.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE
MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE
DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN
ALVARO OBREGÓN**

*Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 16 de febrero de 1999, el C. Ernesto Emilio Ibarra Cravioto, solicitó la modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, para la Delegación

Alvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril y el 31 de julio de 1997, respecto del predio ubicado en Francisco Benítez número 11, Colonia Progreso Tizapan, con una zonificación actual EA (Espacio Abierto) en un terreno de 129839.51 M29 con el fin de edificar 8 viviendas en 3,200.00 M2 de construcción, con 2 niveles cada una sobre nivel de desplante y 11,239.51 M2 para área libre de construcción, proporcionando 24 cajones de estacionamiento.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, integró el expediente número AO-030-99, y previos los trámites correspondientes, la Directora General de Desarrollo Urbano dictaminó el día 31 de agosto de 1999, la procedencia de la solicitud antes señalada con fundamento en la opinión emitida por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, que se reproduce en el presente decreto con base en las siguientes consideraciones:

Realizada la visita técnica y verificada la documentación que forma parte del expediente, se observó que se trata de un predio manzanero que cuenta con todos los servicios, así como con accesibilidad adecuada, ya que se encuentra rodeado por dos vialidades primarias.

Asimismo, en la zona predomina el uso habitacional de tres niveles mezclado con comercios y servicios básicos, por lo que se considera que el uso propuesto se integraría al contexto urbano sin generar impactos negativos en su entorno.

Sujeto a las siguientes condiciones:

a) Proporcionar los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal y los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano.

b) La entrada y salida de los vehículos deberán ser únicamente por las calles Canaito, Querétaro y/o Francisco Benítez.

c) Las viviendas deberán desplantarse en las superficies que no cuenten con áreas arboladas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 5º, fracción III del Reglamento de la Ley antes mencionada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su titular, publicó el día 19 de octubre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal así como en el periódico La Jornada, el aviso de inicio de la Consulta Pública para la Modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

El día 1 de diciembre de 1999, se realizó la Audiencia de Consulta Pública, etapa en la que los promoventes de la solicitud a que se refiere este proyecto de decreto presentaron 2 opiniones positivas.

De conformidad con los artículos 5º, fracción V y 7º, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó la opinión de las autoridades que a continuación se enumeran acompañadas de su respuesta.

1.- Mediante oficio número D-34/SAMPP/2.2.2/206, del 19 de febrero de 1999, se solicitó la opinión de la Delegación Alvaro Obregón la cual se abstuvo de dar contestación dentro del término de ley, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, considerando que no existe oposición por parte de esa dependencia a la modificación pretendida.

2.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, mediante oficio D-34/DPDU/2.0.0/0696, suscrito por el Arq. Juan Felipe Ordoñez Cervantes, el 20 de mayo de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que en el entorno urbano donde se ubica el predio predomina el uso habitacional, existen construcciones con alturas de hasta 9 niveles s. n. b., ubicándose en una zona que cuenta con todos los servicios de vialidad y transporte adecuados, por lo que el uso solicitado se integraría a la vocación habitacional que prevalece en la zona.

3.- La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, mediante oficio 114823, suscrito por su Director Técnico Dr. Ramón Domínguez Mora, el día 22 de diciembre de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que al analizar la infraestructura hidráulica en la zona donde se ubica el predio de referencia, se verificó que es susceptible el otorgamiento de los servicios hidráulicos, sujeto a la siguiente condición:

- El promotor del proyecto deberá realizar un reforzamiento hidráulico en la zona.

4.- La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, mediante oficio E/C02/DGPPC/25560, suscrito por su Director General Ing. Enrique Rico Arzate, el 17 de diciembre de 1999 emitió opinión negativa, por considerar que de acuerdo a lo que se pudo observar en la información presentada, no se tuvieron los elementos suficientes para conocer las características del medio ambiente del sitio.

Los efectos negativos de la opinión que antecede, se contrarrestan con lo dispuesto en el artículo primero apartado c) de esta iniciativa, que establece como condición que la superficie de desplante de las viviendas propuestas, se realicen en aquellas áreas de menor valor ambiental, así mismo es de hacer notar que la opinión adolece de algún argumento o consideración que la avalen.

Mediante escrito del 6 de septiembre de 1999, el promotor de la modificación solicitó se reconsiderara su solicitud inicial para el efecto de que se autorizara una zonificación habitacional con 3 niveles sobre el nivel medio de banqueta, en atención a lo anterior y a que no se solicitó incremento en el número de viviendas requeridas inicialmente, resulta innecesario solicitar nueva opinión a las autoridades, por lo que las emitidas por éstas sirven para emitir la presente iniciativa.

La presente iniciativa es congruente con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional consistentes en consolidar y optimizar el uso de la infraestructura existente además de implementar las medidas necesarias para conservar las áreas verdes.

Para la presente iniciativa se analizaron y evaluaron, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cada una de las opiniones técnicas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluyendo que la modificación pretendida es congruente con los programas sectoriales y compatible con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, 67, fracción I y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 5º, fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO
URBANO PARA LA DELEGACION ALVARO
OBREGÓN.**

Artículo Primero.- Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, exclusivamente para el predio ubicado en Francisco Benitez número 11, Colonia Progreso Tizapan, en un terreno de 12,839.51 M2, para permitir la construcción

de 8 viviendas en hasta 4,000.00 m' de construcción, en 3 niveles sobre nivel de desplante y 75% de área libre, además de los usos permitidos por la zonificación vigente, sujeto a las siguientes condiciones:

I. Proporcionar los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano vigente.

II. La entrada y salida de los vehículos deberá ser por las calles Canaito, Querétaro y/o Francisco Benítez.

III. El desplante de las edificaciones deberá respetar las áreas arboladas.

IV. Deberá realizar las obras de reforzamiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria que señale la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.

Artículo Segundo.- La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo Tercero.- La modificación materia del presente Decreto se agrega a los planos y anexos técnicos del Programa modificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 10 de abril y el 31 de julio de 1997.

TERCERO.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de la presente modificación.

QUINTO.- El plazo de 15 días que establece el artículo 50, fracción X de; Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo

Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita dicho pago en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, quedará sin efectos este Decreto.

SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá, a solicitud del interesado, el certificado de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". Rosario Robles Berlanga. Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION BENITO JUÁREZ

Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 2 de septiembre de 1998, el C. Miguel Cadena Neria, solicitó la modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril y el 31 de julio de 1997, respecto del predio ubicado en Avenida México Coyoacán número 38, Colonia Santa Cruz Atoyac, con una superficie de 418.56 M2 con una zonificación actual H 41201180 (Habitacional, 4 niveles, 20% de área libre en planta baja y 180 M2 mínimos de vivienda), con el fin de asignar al predio en comento, la zonificación HM 6/35/120.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda integró el expediente número BJ-107-98 y, previos los trámites correspondientes, la Directora General de Desarrollo Urbano dictaminó el 30 de octubre de 1998, la procedencia de la solicitud antes señalada con fundamento en las opiniones emitidas por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración Urbana, que se reproducen en el presente decreto y tomando en consideración que del análisis de la documentación que forma parte del expediente y una vez

realizada la visita, se pudo observar que se trata de un predio ubicado en una zona que cuenta con todos los servicios sobre una vialidad en la que predominan, en forma considerable, edificaciones con usos de comercios y servicios.

De igual manera, la vialidad de acceso al predio en cuestión cuenta con una sección superior a los 10 metros y flujo regular, por lo que su capacidad no se ve afectada.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 5º, fracción III del Reglamento de la Ley antes mencionada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su titular, publicó el día 28 de enero de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el periódico Reforma, el aviso de inicio de la Consulta Pública para la modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

Respecto de la solicitud de modificación a que se refiere esta Iniciativas no se presentaron observaciones, ni opiniones o planteamientos durante el plazo previsto para la Consulta Pública, ni durante la Audiencia Pública efectuada el día 11 de marzo de 1999.

De conformidad con los artículos 5º, fracción V y 7º, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó con carácter consultivo la opinión de las autoridades que a continuación se enumeran acompañadas de su respuesta:

1.- La Delegación Benito Juárez mediante oficio OAPU/142/98, suscrito por el Ing. Antonio Gómez Ortega, el 21 de diciembre de 1998 emitió opinión negativa, por considerar que de los 19 predios existentes en la manzana donde se ubica el predio, el 55% aproximadamente corresponde a usos mixtos y el 45% restante a uso habitacional; asimismo, la mayoría de estos predios están contruidos en planta baja y 1er. nivel. Por otra parte, frente al predio referido se está llevando a cabo la construcción de "Plaza Zapata", la cual ofrecerá los servicios de oficinas, cines y paradero de autobuses. Dicha construcción reduce a la mitad la sección de la Avenida México Coyoacán (ancho de calle) precisamente a la altura donde se ubica el multicitado predio, lo que agravará los problemas de tránsito en la zona.

2.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, mediante oficio D-34/DPD/2.0.0/1518, suscrito por el Arq. Juan Felipe Ordoñez Cervantes, el 15 de octubre 1998 emitió opinión positiva, por que se pudo constatar que en el entomo urbano que se presenta alrededor del predio existe una mezcla de usos de servicios y comercio básico, contando además con una estructura vial y servicios de transporte adecuados.

3.- La Dirección General de Administración Urbana, mediante oficio D-34/DGAU/3.0.0/824/4252, suscrito por el Arq. Ángel Pérez Palacios, el 15 de octubre de 1998 emitió opinión positiva, debido a que se observó que la zona de influencia es netamente comercial.

4.- La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, mediante oficio número 16376, suscrito por su Director Técnico, Dr. Ramón Domínguez Mora, el 4 de febrero de 1999 emitió opinión positiva, después de verificar que en la zona donde se ubica el predio es posible el otorgamiento de los servicios, sujeta a la siguiente condición:

- El promotor del proyecto deberá realizar obras de reforzamiento hidráulico en la zona.

Esta iniciativa es congruente con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional consistentes en fomentar el desarrollo de la actividad económica, comercial y de servicios en toda la Delegación, lo que inducirá a la generación de fuentes de empleo y al arraigo de su población, al encontrar los satisfactores básicos inmediatos en su territorio.

Para la presente iniciativa se analizaron y evaluaron, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cada una de las opiniones técnicas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluyendo que la modificación pretendida es congruente con los programas sectoriales y compatible con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, 67, fracción I y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 5º, fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO
URBANO PARA LA DELEGACION BENITO JUÁREZ**

Artículo Primero.- Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez, exclusivamente para el predio ubicado en la Avenida México Coyoacán número 38, Colonia Santa Cruz Atoyac, con una superficie de 418.56 M2 para asignarle una zonificación habitacional con oficinas, 4 niveles, 35% de área libre y 120 M2 mínimos de vivienda, (HO 4/35/120) y

bajo la condición de que el promotor del proyecto deberá realizar obras de reforzamiento hidráulico en la zona.

Artículo Segundo.- La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo Tercero.- La modificación materia del presente Decreto se agrega a los planos y anexos técnicos del Programa modificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 10 de abril y el 31 de julio de 1997.

TERCERO.- Inscribese el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de la presente modificación.

QUINTO.- El plazo de 15 días que establece el artículo 5º, fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita dicho pago en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, este Decreto quedará sin efectos.

SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá, a solicitud del interesado, el certificado de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". Rosario Robles Berlanga. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION CUAUHTÉMOC

Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de diciembre de 1998, el C. Caños Ortega Viramontes, solicitó la modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de abril y el 31 de julio de 1997, respecto de; predio ubicado en la calle Amberes número 25, Colonia Juárez, con una superficie de 119.00 M2 con una zonificación actual HM 6/35/90 (Habitacional Mixto, 6 niveles máximos de construcción, 35% de área libre, 90 M2 de área de vivienda mínima), para la ampliación del hotel existente (en el predio colindante) con una superficie total de construcción de 1,720.20 M2 en 14 niveles sobre nivel de banqueta, un sótano y ocupando el 100% de la superficie del predio.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda integró el expediente número CUA-140-98 y, previos los trámites correspondientes, la Directora General de Desarrollo Urbano dictaminó el 26 de mayo de 1999, la procedencia de la solicitud antes señalada con fundamento en las opiniones emitidas por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Administración Urbana, Delegación Cuauhtémoc y Subdirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos que se reproducen en el presente Decreto, con base en las siguientes consideraciones:

- Analizada la documentación que forma parte del expediente y realizada la visita técnica se observó que el predio de referencia se ubica en una zona con todos los servicios de infraestructura, presentando una mezcla homogénea de comercio y servicios siendo una de las zonas turísticas más importantes de la Ciudad, además que el proyecto se integra en imagen al hotel existente, por lo que la modificación al uso actual no generaría impactos negativos en el entorno urbano inmediato al predio.

- La viabilidad económica de un predio es una precondition para su desarrollo bajo esta perspectiva los predios subutilizados representan oportunidades perdidas

para todos, así debe ser objetivo de los programas el garantizar la viabilidad de todo el territorio de la ciudad.

- La viabilidad depende de la intensidad y del uso permitido, de la dotación de infraestructura y del mercado inmobiliario, pero sobre todo depende de la percepción que tiene el propietario respecto a las posibilidades futuras del predio.

- Los desarrollos que pretendan rebasar el gradiente de zona se beneficiarán de manera excepcional, por lo que a través de acciones de protección del patrimonio histórico y la producción de servicios ambientales deberán compartir con la ciudad el aprovechamiento de estas oportunidades.

- Las normas de vialidad sobre las avenidas Reforma, Insurgentes, Chapultepec y calle de Florencia, presuponen que las condiciones de mercado, de infraestructura y de normatividad en materia de uso del suelo componen un entorno económicamente viable.

- Todo incremento en la superficie construida por arriba de la media zonal deberá compensarse mediante la transferencia de recursos a las áreas patrimoniales o de conservación ecológica de acuerdo al sistema de transferencia de potencialidad o mediante otros mecanismos que se establezcan para este propósito.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 5º, fracción III del Reglamento de la Ley antes mencionada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su titular, publicó el día 31 de agosto de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en el periódico La Jornada, el aviso de inicio de la Consulta Pública para la Modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

Respecto de la solicitud de Modificación a que se refiere este proyecto de decreto no se presentaron observaciones, ni opiniones o planteamientos durante el plazo previsto para la Consulta Pública, ni durante la Audiencia Pública efectuada el día 13 de octubre de 1999.

De conformidad con el artículo 5º, fracción V y 7º, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó la opinión de las autoridades que a continuación se enumeran acompañadas de su respuesta.

1.- La Delegación Cuauhtémoc mediante oficio SODU/482/99, suscrito por el Arq. Valentín Samaniego Araujo, Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano, el día 15 de marzo de 1999, emitió opinión favorable.

2.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, mediante oficio D-34/DPDU/2.0.0/0444, suscrito por el Arq. Juan Felipe Ordoñez Cervantes, el día 26 de marzo de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que el predio se encuentra inmerso en una zona que cuenta con todos los servicios de infraestructura y transporte asimismo, se presenta una mezcla homogénea de comercio y servicios siendo una de las zonas más importantes de la Ciudad, además de que el proyecto se integrara en su imagen como ampliación al edificio existente, por lo que no causaría impacto negativo al contexto urbano.

3.- La Dirección General de Administración Urbana, mediante oficio D-34/DGAU/3.0.0/095/0617, suscrito por el Arq. Ángel Pérez Palacios, el día 18 de febrero de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que en la zona donde se localiza el predio existe una mixtura de usos, con alturas de 3 a 15 niveles por lo que el uso solicitado es compatible con los usos, existentes.

4.- La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica mediante oficio número 87755, suscrito por su Director Técnico, Dr. Ramón Domínguez Mora, el 23 de septiembre de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que el predio se encuentra en zona 1 la cual cuenta con los servicios hidráulicos, sin embargo, la factibilidad ejecutiva se otorgará al momento del trámite de la licencia de construcción.

5.- La Subdirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos, mediante oficio sin número del 2 de febrero de 1999 emitió opinión positiva, condicionada a garantizar que la modificación solicitada no cauce daño estructural a la casa marcada con el número 21.

Con relación a la consideración vertida en la opinión que antecede se contrarrestan sus efectos con lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente iniciativa.

Esta iniciativa tiene por objeto alentar el desarrollo económico de la zona y proporcionar fuentes de empleo, con lo cual cumple con los grandes objetivos de la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, de aprovechar de manera más eficiente en beneficio de la población, la infraestructura, equipamiento y servicios.

Para la presente iniciativa se analizaron y evaluaron, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cada una de las opiniones técnicas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluyendo que la modificación pretendida es congruente con los programas sectoriales y compatible con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, 67, fracción I y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 5º, fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO
URBANO PARA LA DELEGACION CUAUHTÉMOC,**

Artículo Primero.- *Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, exclusivamente para el predio ubicado en la calle Amberes número 25, Colonia Juárez, con un terreno de 119.00 M2 para excluirlo del polígono del área de conservación patrimonial y asignarle para zonificación Habitacional mixto (HM) en 8 niveles y un máximo de 618.8M2 de construcción sobre nivel de banqueteta y con una superficie de desplante del 35% de la superficie del terreno.*

Asimismo, se permite la aplicación de la Norma de Ordenación General No. 12, designando al predio como área receptora de transferencia, pudiendo modificar tanto el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), como el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS), sujeta a las siguientes condiciones:

I. Se podrán adquirir potencialidades de desarrollo a través del sistema de transferencia de potencialidad para edificar hasta 1047.20 M2 adicionales a los señalados en el primer párrafo del presente decreto sin que se rebase una altura total de 14 niveles sobre nivel de banqueteta.

II. Se podrán adquirir potenciales de desarrollo mediante el sistema de transferencia de potencialidad para reducir las áreas libres y aprovechar hasta un 100% de la superficie del terreno para el desplante de la edificación mediante el pago al Fideicomiso para la Captación y Aplicación de Recursos para el Programa de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México No. 143-3 de un monto equivalente a 6,391.20 UDI's para que a través del sistema de transferencia de potencialidad se realicen acciones tendientes a restablecer áreas verdes y servicios ambientales de beneficio colectivo.

III. La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica dictaminará los mecanismos de infiltración, depósitos de agua de lluvia a reutilizar o sistemas alternativos que deberán aplicarse en el 35% de la superficie del terreno.

IV. Cumplir con las disposiciones de la norma de ordenación para áreas de conservación patrimonial No. 4.

V. Proporcionar los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo Segundo.- *La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, ni exenta del pago de las contribuciones y donaciones que se tengan que efectuar con motivo de las obras y construcciones que en su momento se lleven a cabo en el inmueble objeto de la modificación.*

Artículo Tercero.- *La modificación materia del presente Decreto se agrega a los planos y anexos técnicos del Programa modificado.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 10 de abril y el 31 de julio de 1997.*

TERCERO.- *Inscribase el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*

CUARTO.- *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de la presente modificación.*

QUINTO.- *El plazo de 15 días que establece el artículo 5º, fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita dicho pago en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, este Decreto quedará sin efectos.*

SEXTO.- El monto a cubrir por la adquisición de los potenciales de desarrollo señalados en el artículo primero fracción I se determinará en la resolución de transferencia que tenga a bien expedir la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a solicitud del interesado. Una vez efectuado el pago al Fideicomiso para la Captación y Aplicación de Recursos para el Programa de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México No. 143-3 se procederá a la inscripción de la resolución en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano sin que se requiera cubrir los derechos correspondientes al artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal ya que dicho pago quedará amparado al quedar registrado el presente decreto mediante el pago del derecho correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto transitorio del presente decreto.

SÉPTIMO.- Una vez efectuado el pago señalado en el artículo primero inciso b) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, elaborará la resolución de transferencia para la modificación del coeficiente de ocupación y el aprovechamiento de las áreas libres y se procederá a la inscripción de dicha resolución en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano sin que se requiera cubrir los derechos correspondientes al artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal ya que dicho pago quedará amparado al quedar registrado el presente decreto mediante el pago del derecho correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo quinto transitorio del presente decreto.

OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá a solicitud del interesado, el certificado de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". Rosario Robles Berlanga. Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE
MODIFICA EL PROGRAMA PARCIAL DE LA
COLONIA POLANCO DEL PROGRAMA
DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA
LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO**

Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 13 de enero de 1999, el C. José Antonio Bravo González, solicitó la modificación al Programa Parcial de la Colonia Polanco del Programa Delegacional de

Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de julio de 1997, respecto del predio ubicado en calle La Fontaine número 57, Colonia Polanco, con una superficie de 1,729.00 M2 y 663.00 M2 de construcción, con una zonificación actual Habitacional vivienda mayor a 150 M2 y 200 M2, altura 9 metros sobre el nivel de la banqueta y 35% de área libre de construcción, con el fin de construir un restaurante bar, comercio en planta baja y 48 viviendas de 212.67 M2 cada una, todo en una superficie de 12,039.67 M2 construcción en 12 niveles sobre el nivel de la banqueta y una área libre de construcción de 716.73 M2 y dos sótanos de 1,729.00 M2 cada uno, proporcionando 141 cajones para estacionamiento.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda integró el expediente número MH-004-99 y, previos los trámites correspondientes, la Directora General de Desarrollo Urbano dictaminó el día 19 de julio de 1999, la procedencia de la solicitud antes señalada con fundamento en las opiniones emitidas por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Administración Urbana y la Delegación Miguel Hidalgo que se reproducen en el presente decreto, con base en las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis de la documentación y de la visita técnica realizada, se observó que se trata de la fusión de tres predios colindantes a las calles Luis G. Urbina, La Fontaine y Anatole France, con frente a un espacio destinado a área verde (calle Luis G. Urbina), inmersos en una zona que cuenta con todos los servicios de infraestructura, con edificaciones inmediatas de dos y tres niveles principalmente con uso habitacional unifamiliar, y algunas otras ubicados en forma dispersa en la zona de 9 y 18 niveles sobre el nivel de banqueta con usos plurifamiliares, con una media zonal ponderada de 5 niveles sobre el nivel de banqueta, que al condicionarse no afectaría el asoleamiento de las edificaciones inmediatas.

Sujeto a las siguientes condiciones:

a) Se deberá observar una restricción de 3.00 metros en sus cuatro linderos.

b) Los accesos y las salidas deberán ser por las calles La Fontaine y Anatole France.

c) Proporcionar los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco.

d) El proyecto arquitectónico deberá contemplar fachadas en todos sus frentes.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 5º, fracción III del Reglamento de la Ley antes mencionada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su titular, publicó el día 19 de octubre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el periódico La Jornada, el aviso de inicio de la Consulta Pública para la Modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

Durante el plazo de consulta pública se presentaron tres opiniones negativas, la primera el 29 de octubre de 1999, suscrita por integrantes de; Comité Vecinal No. 111, de la III y IV sección de Polanco, la segunda mediante escrito del 30 de noviembre de 1999, suscrito por la C. Anna Siegel Ruiz en su calidad de Coordinadora del Comité Vecinal de la Unidad Territorial Polanco 3 y 4 y la tercera presentada en la Audiencia Pública efectuada el día 1 de diciembre de 1999, por Julia Rochi Almada de Goodman, en representación del Comité Vecinal No. 111, de la III y IV sección de Polanco. Dichas opiniones se dictaminaron improcedentes.

De conformidad con los artículos 5º, fracción V y 7º, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó la opinión de las autoridades que a continuación se enumeran acompañadas de su respuesta.

1.- La Delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio SODU/SLCUSA/2561/99, del 5 de agosto de 1999, suscrito por el Subdirector de Licencias y Uso del Suelo, C. P. Fidencio Márquez Pacheco, emitió opinión positiva.

2.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, mediante oficio D-34/DPDU/2.0.0/0734, suscrito por el Arq. Juan Felipe Ordoñez Cervantes, el 24 de mayo de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que en el entorno urbano inmediato que se presenta alrededor del inmueble objeto de esta solicitud existe una mezcla homogénea de uso Habitacional con Comercio en planta baja y de oficinas, con alturas similares a la del proyecto pretendido por lo que el mismo no afectaría de forma significativa la imagen urbana de la zona.

3.- La Dirección General de Administración Urbana, mediante oficio D-34/DGAU/3.0.0/395/1894, suscrito por el Arq. Angel Pérez Palacios, el 19 de mayo de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que en la zona existen construcciones destinadas al uso habitacional plurifamiliar, además de que el predio en comento se encuentra cercano a la zona de comercio y de servicios.

4.- La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, mediante oficio 104312, suscrito por el Dr. Ramón Domínguez Mora, el 16 de noviembre de 1999 emitió opinión positiva, porque al analizar la infraestructura hidráulica en la zona donde se ubica el predio de referencia, se verificó que es susceptible del otorgamiento de los servicios, sin embargo la factibilidad ejecutiva se otorgará al momento del trámite del estudio de Impacto Urbano.

5.- La Secretaría de Transportes y Vialidad mediante oficio número DGPV/0187/DV-SE-0215/99, del 8 de febrero de 1999 emitió opinión positiva.

Sujeto a las siguientes condiciones:

- Observar lo dispuesto en los Artículos 80 y 9º Transitorio del reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como el Programa Parcial Polanco.

- En caso de aprobación del proyecto deberá enviarse a esa Secretaría estudio de Impacto Urbano que contenga el proyecto del nuevo desarrollo para su revisión y dictamen vial correspondiente.

La presente iniciativa es congruente con los objetivos y estrategias del Programa Parcial consistentes en apoyar la dinámica económica de la Delegación favoreciendo la diversidad de usos, mediante el fomento y desarrollo del comercio y mantener la actividad de servicios característica de la Delegación, por ser la que más población económicamente activa absorbe, procurando conservar el dinamismo económico y el crecimiento en el número de establecimientos de esta rama de la economía.

Para la presente iniciativa se analizaron y evaluaron, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cada una de las opiniones técnicas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluyendo que la modificación pretendida es congruente con los programas sectoriales y compatible con los objetivos y estrategias del Programa Parcial de la Colonia Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, 67, fracción I y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 5º, fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, me permito someter

a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
PROGRAMA PARCIAL DE LA COLONIA POLANCO
DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE
DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION
MIGUEL HIDALGO,**

Artículo Primero. Se modifica el Programa Parcial de la Colonia Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, exclusivamente para el predio ubicado en la calle La Fontaine número 57, Colonia Polanco, con superficie de terreno de 1,729.00 M2 para asignarle una zonificación de habitacional plurifamiliar con altura máxima de 5 niveles o 15 metros a partir del nivel de banqueteta y 35% de área libre de construcción. Sujeto a las siguientes condiciones:

I. Se deberá observar una restricción de 3.00 metros en sus cuatro linderos.

II. Los accesos y las salidas deberán ser por las calles La Fontaine y Anatole France.

III. Proporcionar los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco.

IV. El proyecto arquitectónico deberá contemplar fachadas en todos sus frentes.

V. En caso de aprobación del proyecto deberá enviarse a la Secretaría de Transportes y Vialidad, estudio de impacto urbano que contenga el proyecto del nuevo desarrollo para su revisión y dictamen vial correspondiente.

Artículo Segundo. La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo Tercero. La modificación materia del presente Decreto se agrega a los planos y anexos técnicos del Programa modificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En todo lo que no se modifica el Programa Parcial de la Colonia Polanco del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo,

continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 31 de julio de 1997.

TERCERO. Inscríbese el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de la presente modificación.

QUINTO.- El plazo de 15 días que establece el artículo 5º, fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita dicho pago en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, este Decreto quedará sin efectos.

SEXTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá, a solicitud del interesado, el certificado de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". Rosario Robles Berlanga. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE
MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE
DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION
XOCHIMILCO**

Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 9 de julio de 1998, la C. Catalina Celia Martínez Inclán, solicitó la modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril y el 31 de julio de 1997, respecto del predio ubicado en la calle Camino al Mirador número 92, Pueblo de San Lucas Xochimanca, con una superficie de terreno de 8,470.00 M2 y con una zonificación actual HR

(Habitacional rural, altura de 2 niveles, 60% de área libre y lote mínimo de 750.00 m²); con el fin de construir 27 viviendas unifamiliares, con una superficie total de construcción de 2,485.00 M² en 2 niveles sobre nivel de banqueta y una superficie libre en planta baja de 5,985.10 M².

En los términos de lo dispuesto por el artículos 70, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, integró el expediente número XOCH-067-98 y previos los trámites correspondientes, la Directora General de Desarrollo Urbano dictaminó el 18 de marzo de 1999, la procedencia de la solicitud antes señalada con fundamento en las opiniones emitida por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración Urbana que se reproduce en el presente decreto y considerando que del análisis de la documentación que integra el expediente y realizada la visita técnica se observó que el predio en referencia se ubica en una zona de transición rural-urbana, preponderantemente habitacional unifamiliar con una tipología de la vivienda de tipo progresivo y precaria, alturas promedio de 2 niveles y lotes tipo de dimensiones variables, predominantemente menores a 700 M².

Asimismo, en la zona existe capacidad para captar población (tal como se enuncia en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco); dicha población deberá establecerse conforme a lo señalado por la normatividad vigente, para prever la no sobresaturación de esta zona, que a su vez, sirve como área de amortiguamiento del territorio catalogado como rescate y preservación ecológica, ubicado al sur de la Delegación.

Sujetándola a la siguiente condición:

- Proporcionar los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 5º, fracción III del Reglamento de la Ley antes mencionada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su titular, publicó el día 20 de abril de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en el periódico Reforma, el aviso de inicio de la Consulta Pública para la Modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

El pasado 3 de junio de 1999, se realizó la Audiencia de Consulta Pública etapa en la que se presentaron tres opiniones a favor de la modificación pretendida avaladas

con 29 firmas de habitantes del pueblo de San Lucas Xochimanca.

De conformidad con los artículos 5º, fracción V y 7º, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó la opinión de las autoridades que a continuación se enumeran acompañadas de su respuesta.

1.- Mediante oficio número D34/SAMPP/2.2.0./375, del 20 de julio de 1998, se solicitó la opinión de la Delegación Xochimilco, la cual se abstuvo de dar contestación dentro del término de ley, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal considerando que no existe oposición por parte de esa dependencia a la modificación pretendida.

2.- La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, mediante oficio D-34/DPD/2.0.0/0001, suscrito por el Arq. Juan Felipe Ordoñez Cervantes, el 7 de agosto de 1998 emitió opinión negativa, por considerar que las vías de acceso al predio son reducidas, sin banquetas y los servicios son limitados.

3.- La Dirección General de Administración Urbana, mediante oficio DA-4478/3191, suscrito por el Arq. Ángel Pérez Palacios, el 30 de julio de 1998 emitió opinión positiva, porque en la visita de campo se observó que la zona es eminentemente habitacional resultando congruente lo solicitado con el contexto urbano.

4.- La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica mediante oficio número 3666, suscrito por su Director Técnico, Dr. Ramón Domínguez Mora, el 14 de enero del 2000, emitió opinión positiva por que del análisis de la infraestructura hidráulica de la zona donde se ubica el predio se verificó que es susceptible del otorgamiento de los servicios hidráulicos.

Sujeto a la siguiente condición:

- El promotor del proyecto deberá realizar un reforzamiento hidráulico.

La modificación promovida es congruente con los objetivos previstos en las estrategias del Programa Delegacional, consistentes en aprovechar espacios baldíos mediante mecanismos y programas de vivienda, estableciendo condiciones que favorezcan la participación concertada de la comunidad en las zonas hacia donde van dirigidas las acciones.

Para la presente iniciativa se analizaron y evaluaron, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cada una de las

opiniones técnicas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluyendo que la modificación pretendida es congruente con los programas sectoriales y compatible con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, 67, fracción I y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 50, fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION XOCHIMILCO,

Artículo Primero. Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, exclusivamente para el predio ubicado en la calle Camino al Mirador número 92, Pueblo San Lucas Xochimilco, para asignarle una zonificación habitacional rural, altura 2 niveles, 60% de área libre y lote mínimo de 500.00 M2 y bajo las siguientes condiciones:

I. Proporcionar los cajones de estacionamiento que señalan el Programa Delegacional y el Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal.

II. El promotor del proyecto deberá realizar un reforzamiento hidráulico.

Artículo Segundo. - La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo Tercero. - La modificación materia del presente Decreto se agrega a los planos y anexos técnicos del Programa modificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de abril y el 31 de julio de 1997.

TERCERO. - Inscríbese el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de la presente modificación.

QUINTO. - El plazo de 15 días que establece el artículo 5º, fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita dicho pago en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, este Decreto quedará sin efectos.

SEXTO. - La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá, a solicitud del interesado, el certificado de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". Rosario Robles Berlanga. Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION ALVARO OBREGÓN

Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 4 de marzo de 1999, el C. Benjamín Vilieda Trejo, solicitó la modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril y el 31 de julio de 1997, respecto del predio ubicado en Av. Toluca número 538 (antes Av. Torres número 650), Colonia Olivar de los Padres, con una zonificación actual H 6/60 (Habitacional 6 niveles, 60% de área libre en planta baja) en una porción de 7,886.66 M2; y E 3/50 (Equipamiento, 3 niveles, 50% de área libre) en 458.75 M2 con una superficie total de 81345.41 M2, con el fin de edificar 140 viviendas en 18,544.00 M2 de construcción,

en 3 niveles sobre nivel de banqueta y 5 niveles bajo nivel de banqueta, 221.40 M2 de construcción para equipamiento, 977.84 M2 para área verde y proporcionando 298 cajones de estacionamiento.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda integró el expediente número AO-047-99 y, previos los trámites correspondientes, la Directora General de Desarrollo Urbano dictaminó el pasado 28 de septiembre de 1999, la procedencia de la solicitud antes señalada con fundamento en las opiniones emitidas por la Dirección de Programa de Desarrollo Urbano, la Dirección General de Administración Urbana y la Delegación Alvaro Obregón, que se reproducen en el presente decreto, por considerar:

Que la importancia relativa de; sistema forestal interno se desprende precisamente de su ubicación, la proximidad de la población, de hecho su entrelazado permite el aprovechamiento de múltiples servicios ambientales. A este respecto se reconoce que un área arbolada interna puede generar beneficios órdenes de magnitud superiores a los que aportaría una área equiparable ubicada a vados kilómetros de la población.

Por otra parte, el deterioro en la calidad de; aire y otras condiciones ambientales se debe en gran medida a la pérdida del arbolado interno. A este respecto, informes de; Instituto Nacional de Ecología señalan que el 30% de las emisiones de gases de efecto invernadero se debe a la pérdida de biomasa, producto de cambios en el uso del suelo.

Es evidente que el actual balance de áreas verdes es negativo, por lo que es política de Gobierno el incrementar las áreas verdes mediante mecanismos de transferencia y mediante la autorización de mayor altura para edificación.

Cabe destacar que la ciudad representa una muy desigual distribución de áreas verdes, así, en zonas de bajo nivel de ingreso se presenta muy escaso arbolado y fuertes condiciones de degradación ambiental por lo que éstas deberán ser receptoras de los beneficios derivados de los mecanismos compensatorios aplicados en zonas de importante valor inmobiliario.

En virtud de lo anterior, es prioritario para el Gobierno de esta Ciudad, el establecer acciones de compensación que beneficien a la colectividad y sobre todo a los sectores más necesitados.

Las áreas verdes contribuyen en diversos servicios ambientales como la producción de oxígeno, la captura de polvo y CO2 y como basamento de la biodiversidad.

Para reducir el área verde en un predio se deberán transferir obligaciones de área verde y en su caso adquirir derechos de edificación de otros predios.

Un particular podrá transferir una obligación de área verde al Gobierno de la Ciudad mediante la donación de una superficie de terreno en zona urbana que compense la pérdida de área verde, como alternativa se podrá transferir esta obligación al gobierno en su carácter de intermediario aportando al fideicomiso de transferencia los recursos necesarios para adquirir predios que sirvan para el propósito señalado en el párrafo anterior.

Por otra parte, el principio de proporcionalidad establece que el incremento de valor de un predio derivado de un mayor aprovechamiento de la ciudad entendida ésta como espacio, infraestructura y potencialidad, deberá ser proporcional a las aportaciones que realice el propietario para el beneficio común.

Derivado del análisis del expediente y de la visita técnica realizada, se observó que en el entorno urbano del predio objeto de la solicitud de modificación, predomina el uso habitacional, equipamiento y comercio, con alturas de hasta 9 metros sobre nivel de banqueta, en una zona que cuenta con infraestructura adecuada, así como transporte y otros servicios, y que de acuerdo a la propuesta del promovente sólo se solicita el incremento de dos niveles sin rebasar la altura de las edificaciones de la zona, ya que el predio presenta un importante declive, lo que no alteraría la imagen urbana de la zona.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 50, fracción III del Reglamento de la Ley antes mencionada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su titular, publicó el día 19 de octubre de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en el periódico La Jornada, el aviso de inicio de la Consulta Pública para la Modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

Respecto de la solicitud de Modificación a que se refiere este proyecto de decreto no se presentaron observaciones, ni opiniones o planteamientos durante el plazo previsto para la Consulta Pública, ni durante la Audiencia Pública efectuada el día 1 de diciembre de 1999.

De conformidad con el artículo 5º fracción V y 7º fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó la opinión de las autoridades que a continuación se enumeran acompañadas de su respuesta.

1.- La Delegación Alvaro Obregón mediante oficio DAO/SODU/158/99 suscrito por el Subdelegado de Obras y

Desarrollo Urbano, Arq. Jorge Borbolla Altamirano, de fecha 7 de abril de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que las construcciones no rebasaran los dos pisos sobre nivel de banqueta.

2.- *La Dirección de Programa de Desarrollo Urbano, mediante oficio D-34/DPDU/2.0.0/0567, suscrito por el Arq. Juan Felipe Ordoñez Cervantes, el día 19 de abril de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que la zona cuenta con todos los servicios y que el uso solicitado se integraría a la misma sin alterar la imagen urbana.*

3.- *La Dirección General de Administración Urbana, mediante oficio D-34/DGAU/3.0.0/382/2070, suscrito por el Arq. Ángel Pérez Palacios el 27 de mayo de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que el predio no alteraría la imagen urbana toda vez que colinda con edificios de hasta siete niveles.*

4.- *La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica mediante oficio número 103421, suscrito por su Director Técnico, Dr. Ramón Domínguez Mora, el 12 de noviembre de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que es posible el otorgamiento de los servicios hidráulicos.*

Sujeto a la condición siguiente:

- *La construcción a cargo del promotor de una línea de agua potable de 0.305 metros (12 «) de diámetro entre el tanque Alcantarilla y el Tanque Mimosa, así como una planta de tratamiento y pozos de absorción.*

5.- *La Secretaría de Transportes y Vialidad por conducto de su Director General de Planeación y Vialidad, Arq. Santos Enrique Ruiz Gómez, mediante oficio DGPV/1962/DV-SE-2507/99, del 8 de diciembre de 1999 emitió opinión positiva, sujeta a las siguientes condiciones:*

- *Considerar el proyecto de la Avenida Torres de Ixtapantongo-Los Tanques, así como las medidas de mitigación en la zona de influencia.*

- *Remitir a esa Secretaría el proyecto para su revisión y observaciones respectivas en caso de ser aprobado el cambio de uso por la instancia correspondiente.*

La presente iniciativa es congruente con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional consistentes en promover y fomentar la construcción de viviendas, a fin de abatir el rezago, para la cual se podrán utilizar las zonas subutilizadas y los predios baldíos, así como propiciar una mejor utilización del suelo.

Para la presente iniciativa se analizaron y evaluaron, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cada una de las

opiniones técnicas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluyendo que la modificación pretendida es congruente con los programas sectoriales y compatible con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, 67, fracción I y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 5º, fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO
URBANO PARA LA DELEGACION ÁLVARO
OBREGÓN.**

Artículo Primero. *Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, exclusivamente para el predio ubicado en Av. Toluca número 538 (antes Av. Torres número 650), Colonia Olivar de los Padres, con una superficie de 8,345.41 M2 para permitir en la porción del terreno de 7,886.66 M2, la edificación de viviendas y estacionamientos en una superficie máxima de 21,360 M2 de construcción, con una altura máxima de 28.8 metros sobre nivel de desplante y 60 % de área libre, sujeto a las siguientes condiciones:*

I. *La superficie de viviendas no rebasará 18,544 M2 de construcción.*

II. *1,404.65 M2 del área libre deberán ser jardinados, permeables y libres de toda construcción.*

a) *Se deberán realizar las obras de captación e inyección de las aguas pluviales para la recarga del acuífero para mantener la captación del 60% de la porción del terreno de 7,886.66 M2. Dichas obras deberán ser aprobadas por la Dirección General de Construcción y Operación y Hidráulica.*

b) *Para compensar la pérdida de servicios ambientales que se origina por la reducción de áreas libres se deberán adquirir potenciales de desarrollo mediante el pago al Fideicomiso para la Captación y Aplicación de Recursos para el Programa de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México No. 143-3, un monto equivalente a 614,782.59 UDI'S (Unidades de Inversión) para que a través del Sistema de Transferencia de Potencialidad se realicen acciones tendientes a restablecer áreas verdes y*

servicios ambientales de beneficio colectivo. Para este propósito se designa el terreno motivo de esta modificación como área receptora de transferencia de potencialidad, donde se permitirá la aplicación de la Norma General de Ordenación No. 12, únicamente para la modificación del coeficiente de ocupación del suelo y el aprovechamiento de las áreas libres. De no efectuarse dicho pago se deberá aplicar en el área libre lo señalado por la Norma General de Ordenación No. 4 y las demás disposiciones aplicables.

c) No se rebasará una altura de 10 metros sobre el nivel de banqueta de Avenida Toluca.

d) Deberá cumplir con los cajones de estacionamiento señalados por Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los Programas de Desarrollo Urbano.

e) Se deberá construir, a cargo del promotor, una línea de agua potable de 0.305 metros (12 «) de diámetro entre el tanque Alcantarilla y el Tanque Mimosa, así como una planta de tratamiento y pozos de absorción.

f) Se deberá considerar el proyecto de la Avenida Torres de Ixtapantongo-Los Tanques, así como las medidas de mitigación en la zona de influencia, remitiendo a la Secretaría de Transporte y Vialidad el proyecto para su revisión y observaciones respectivas.

Artículo Segundo. *La presente modificación no exime el cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Artículo Tercero. *La modificación materia del presente Decreto se agrega a los planos y anexos técnicos del Programa modificado.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de abril y el 31 de julio de 1997.*

TERCERO.- *Inscríbase el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*

CUARTO.- *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tomará las provisiones necesarias para notificar*

personalmente el presente Decreto al promovente de la presente modificación.

QUINTO.- *El plazo de 15 días que establece el artículo 50, fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita dicho pago en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, este Decreto quedará sin efectos.*

SEXTO.- *El presente decreto resuelve la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad y el monto a cubrir por la adquisición de derechos correspondientes al coeficiente de ocupación y el aprovechamiento de las áreas libres en el predio, por lo que una vez efectuado el pago señalado en el artículo primero inciso d) del presente decreto se procederá a su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.*

SÉPTIMO.- *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá, a solicitud del interesado, el certificado de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo quinto transitorio del presente Decreto.*

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". Rosario Robles Berlanga. Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION ALVARO OBREGÓN

*Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 27 de noviembre de 1998, el C. Cecilio González Márquez, solicitó la modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril y el 31 de julio de 1997, respecto del predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 428, Colonia Jardines del Pedregal, con una superficie de terreno de 1,903.90 M2 y 591 M2 de construcción, con una zonificación actual H 2/70 (Habitacional, 2 niveles,

70% de área libre en planta baja); con el fin de edificar oficinas en 5,018.40 M2 de construcción en 6 niveles sobre nivel de banquetea, 6,042.88 M2 en 4 sótanos, 737.96 M2 de área libre y proporcionando 286 cajones de estacionamiento.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción I, inciso c) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, integró el expediente número AO-I 50-98 y, previos los trámites correspondientes, la Directora General de Desarrollo Urbano dictaminó el 25 de febrero de 1999, la procedencia de la solicitud antes señalada con fundamento en las opiniones emitidas por la Dirección del Programa de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración Urbana, el cual se reproduce en el presente decreto porque de la visita técnica realizada, se observó que el predio se ubica en un corredor comercial y de servicios en donde los usos predominantes son oficinas y comercios con alturas variables de hasta 10 niveles, de igual manera se trata del único predio que no tiene uso comercial o de oficinas en el tramo donde se localiza el mismo, por lo que queda establecido que dicha edificación no atenta ni rompe con la imagen urbana del entomo.

Asimismo para restablecer la competitividad de un predio y posibilitar su desarrollo se puede asignar a éste las posibilidades de las zonas circundantes, cuidando el que no se rebase la capacidad de la infraestructura.

Por otra parte, la importancia relativa de; sistema forestal interno se desprende precisamente de su ubicación, la proximidad de la población, de hecho su entrelazado permite el aprovechamiento de múltiples servicios ambientales. A este respecto se reconoce que un área arbolada interna puede generar beneficios órdenes de magnitud superiores a los que aportaría una área equiparable ubicada a vados kilómetros de la población.

El deterioro en la calidad del aire y otras condiciones ambientales se debe en gran medida a la pérdida del arbolado interno. A este respecto, informes del Instituto Nacional de Ecología señalan que el 30% de las emisiones de gases de efecto invernadero se debe a la pérdida de biomasa, producto de cambios en el uso del suelo.

Es evidente que el actual balance de áreas verdes es negativo, por lo que es política de Gobierno el incrementar las áreas verdes mediante mecanismos de transferencia y mediante la autorización de mayor altura para edificación.

Cabe destacar que la ciudad representa una muy desigual distribución de áreas verdes, así, en zonas de bajo nivel de ingreso se presenta muy escaso arbolado y fuertes

condiciones de degradación ambiental por lo que éstas deberán ser receptoras de los beneficios derivados de los mecanismos compensatorios aplicados en zonas de importante valor inmobiliario.

En virtud de lo anterior, es prioritario para el Gobierno de esta Ciudad, el establecer acciones de compensación que beneficien a la colectividad y sobre todo a los sectores más necesitados.

Las áreas verdes contribuyen en diversos servicios ambientales como la producción de oxígeno, la captura de polvo y CO2 y como basamento de la biodiversidad.

Para reducir el área verde en un predio se deberán transferir obligaciones de área verde y en su caso adquirir derechos de edificación de otros predios.

Un particular podrá transferir una obligación de área verde al Gobierno de la Ciudad, mediante la donación de una superficie de terreno en zona urbana que compense la pérdida de área verde, como alternativa se podrá transferir esta obligación al gobierno en su carácter de intermediario aportando al fideicomiso de transferencia los recursos necesarios para adquirir predios que sirvan para el propósito señalado en el párrafo anterior.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad establece que el incremento de valor de un predio derivado de un mayor aprovechamiento de la ciudad entendida ésta como espacio, infraestructura y potencialidad, deberá ser proporcionaj a las aportaciones que realice el propietario para el beneficio común.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 5º fracción III del Reglamento de la Ley antes mencionada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por conducto de su titular, publicó el día 20 de abril de 1999, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en el periódico Reforma, el aviso de inicio de la Consulta Pública para la Modificación de los Programas de Desarrollo Urbano.

El 3 de junio de 1999, se realizó la Audiencia de Consulta Pública etapa en la que se presentó una opinión de la Asociación de Residentes de Jardines del Pedregal A. C. a favor del proyecto de modificación.

De conformidad con el artículo 5º, fracción V y 7º, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se solicitó la opinión de las autoridades que a continuación se enumeran acompañadas de su respuesta.

I.- La Delegación Alvaro Obregón mediante oficio DAO/SODU/327/99, suscrito por el Subdelegado de Obras y

Desarrollo Urbano, Arq. Jorge Borbolla Altamirano, el 13 de julio de 1999, emitió opinión negativa.

2.- *La Dirección del Programa de Desarrollo Urbano, mediante oficio D-34/DPDU/2.0.0/0068, suscrito por el Arq. Juan Felipe Ordoñez Cervantes, el pasado 18 de enero de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que el proyecto pretendido es compatible con los usos actuales de la zona, no se generaría un impacto negativo a la imagen urbana de la misma y la afluencia de nuevos vehículos no impactaría significativamente a la Av. San Jerónimo.*

3.- *La Dirección General de Administración Urbana, mediante oficio D-34/DGAU/3.0.0/029/0547, suscrito por el Arq. Ángel Pérez Palacios, el día 15 de febrero de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que en la visita técnica a la zona donde se localiza el predio se observó que los usos predominantes sobre la Av. San Jerónimo son oficinas y comercios con alturas de 3 a 10 niveles y no se afecta a las construcciones colindantes respecto a la iluminación natural.*

4.- *La Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica mediante oficio número 46809, suscrito por su Director Técnico, Dr. Ramón Domínguez Mora, el día 12 de mayo de 1999 emitió opinión positiva, por considerar que es posible el otorgamiento de los servicios solicitados sujeto a presentar en el momento de la Licencia de Construcción el Estudio de Impacto Urbano, donde se analizaran las medidas de mitigación y verificar el impacto en la zona, la opinión tendrá que ser sustituida, por la factibilidad de servicios que solicite la Delegación correspondiente para el trámite de Licencias de Construcción, debiendo presentar en su oportunidad el Proyecto Arquitectónico con un estudio de áreas.*

5.- *La Secretaría de Transportes y Vialidad, por conducto de su Director General de Planeación y Proyectos, Arq. Santos Enrique Ruiz Gómez, mediante oficio DGPV/1960/DV-SE-2505/99, del 8 de diciembre de 1999 emitió opinión positiva, sujeto a las siguientes condiciones:*

El proyecto de estacionamiento deberá acatar lo dispuesto por el Artículo 80 y 9º Transitorio del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Remitir a esa Secretaría el proyecto del nuevo desarrollo para su revisión y aprobaciones correspondientes.

La presente iniciativa es congruente con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional consistentes en fomentar la inversión productiva en las áreas de actuación y de fomento a la creación de empleos, procurando que su distribución en el área urbana sea más equilibrada e induciendo la diversificación del uso del suelo.

Para la presente iniciativa se analizaron y evaluaron, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cada una de las opiniones técnicas solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, concluyendo que la modificación pretendida es congruente con los programas sectoriales y compatible con los objetivos y estrategias del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III, 67, fracción I y 119 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 5º, fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL
PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO
URBANO PARA LA DELEGACION ALVARO
OBREGÓN,**

Artículo Primero.- *Se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, exclusivamente para el predio ubicado en Avenida San Jerónimo número 428, Colonia Jardines del Pedregal, con superficie de 1,903.90 m2, para permitir la edificación de oficinas en 5,018.40 M2 de construcción con una altura máxima de 21.6 metros sobre nivel de desplante y 40% de área libre además de los usos permitidos para la zonificación vigente y bajo las siguientes condiciones:*

I. Para compensar la pérdida de servicios ambientales que se origina por la reducción de áreas libres se deberán adquirir potenciales de desarrollo mediante el pago al Fideicomiso para la Captación y Aplicación de Recursos para el Programa de Revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México No. 143-3, un monto equivalente a 102,888.99 (Unidades de Inversión) para que a través del Sistema de Transferencia de Potencialidad se realicen acciones tendientes a restablecer áreas verdes y servicios ambientales de beneficio colectivo. Para este propósito se designa el terreno motivo de esta modificación como área receptora de transferencia de potencialidad, donde se permitirá la aplicación de la Norma General de Ordenación No. 12, únicamente para la modificación de; coeficiente de ocupación del suelo y el aprovechamiento de las áreas libres. De no efectuarse dicho pago se deberá mantener un área libre de 70% que deberá cumplir con lo señalado por la Norma General de Ordenación No. 4 y las demás disposiciones aplicables.

II. Se deberán realizar las obras de captación e inyección de las aguas pluviales para la recarga del acuífero para mantener la captación del 60% del terreno. Dichas obras deberán ser aprobadas por la Dirección General de Construcción Operación Hidráulica.

III. Proporcionar los cajones de estacionamiento que señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

IV. Remitir a la Secretaría de Transportes y Vialidad, el proyecto del nuevo desarrollo para su revisión y aprobaciones correspondientes.

Artículo Segundo.- La presente modificación no exime del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo Tercero.- La modificación materia del presente Decreto se agrega a los planos y anexos técnicos del Programa modificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En todo lo que no se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Alvaro Obregón, continuará vigente en los términos de la aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 10 de abril y el 31 de julio de 1997.

TERCERO.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tomará las provisiones necesarias para notificar personalmente el presente Decreto al promovente de la presente modificación.

QUINTO.- El plazo de 15 días que establece el artículo 5º, fracción X del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda inscriba el presente Decreto en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, contará a partir de que el interesado acredite ante dicha Secretaría, el pago de los derechos a que se refiere el artículo 253 del Código Financiero del Distrito Federal. Si el interesado no acredita dicho pago en un término de tres meses contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, quedará sin efectos este Decreto.

SEXTO.- El presente decreto resuelve la aplicación del sistema de transferencia de potencialidad y el monto a cubrir por la adquisición de derechos correspondientes al coeficiente de ocupación y el aprovechamiento de las áreas libres en el predio, por lo que una vez efectuado el pago señalado en el artículo primero fracción I del presente decreto se procederá a su inscripción en el Registro de los Planes y programas de Desarrollo Urbano.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedirá, a solicitud del interesado, el certificado de zonificación de uso de suelo, previo pago de derechos con las anotaciones respectivas, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". Rosario Robles Berlanga. Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

LA C. SECRETARIA.- Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túmese, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

Esta Presidencia informa que ha recibido una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, que remite la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga. Proceda la secretaria a dar lectura al oficio de referencia.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

Diputada María de los Angeles Correa de Lucio, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presente.

Por instrucciones de la Jefa de Gobierno, por este conducto y con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 23, fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito remitir la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente. "Sufragio efectivo. No reelección". México, Distrito Federal, 11 de abril del 2000.

El Secretario de Gobierno, licenciado Leonel Godoy Rangel.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

*Ciudadanos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura
Presentes*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, someto a su honorable y distinguida consideración, para el segundo periodo de sesiones ordinario, la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal.

Lo anterior, debido a que por la publicación de diversos ordenamientos jurídicos se hace necesario adecuar algunos preceptos del Código Financiero del Distrito Federal al texto actual de esos ordenamientos jurídicos, como por ejemplo está la reforma al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1999, en la que se señala una limitante respecto a las exenciones de bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, que consiste en que las exenciones no serán aplicables tratándose de inmuebles que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, originando esta reforma que se modifiquen los artículos 37 y 155 del Código Financiero, en virtud de que en los mismos se regula lo relativo a exenciones para bienes del dominio público, de la Federación, Estados y Municipios.

Asimismo, con el propósito de dar congruencia a la normatividad impositiva local, se proponen algunas modificaciones que se estiman indispensables realizar, a efecto de lograr una mejor y correcta aplicación de la ley fiscal, dentro de esas modificaciones se está tomando en cuenta los cambios llevados a cabo a diversos preceptos del propio Código, y se agregan principios como el consagrado en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna.

Además, se establecen beneficios fiscales para determinadas empresas, entidades públicas, promotores privados e inversionistas, con la finalidad de fomentar la creación de empleos y nuevos desarrollos industriales, comerciales, de servicios y de vivienda, así como el mejoramiento de la planta productiva y la adopción de

tecnologías y equipos que prevengan o reduzcan la contaminación ambiental, así como para negociaciones que sustituyan materias primas importadas por insumos de producción local.

En cuanto a los recursos administrativos contemplados en el Código Financiero del Distrito Federal, hay que recordar que éstos se establecieron teniendo presente que el principio de legalidad es la piedra angular del estado de derecho que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos, además los recursos administrativos son un medio de la propia Administración Pública, de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional, asimismo, la existencia del recurso administrativo se basa en la falibilidad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores, los cuales obedecen a causas muy diversas que provocan perjuicios tanto al particular agraviado como al interés general.

En consecuencia, los recursos administrativos no deben ser tratados con rigorismo, ya que han sido creados para facilitar a los particulares la defensa de sus derechos y no para confundirlos y entorpecer esta defensa que en algunos casos se convierte en verdaderas trampas procesales, es por ello que se somete a esa H. Asamblea algunos cambios para evitar que los recursos administrativos se conviertan en campos minados o laberintos en los que se extravíe el contribuyente, desnaturalizándose de esa manera los medios de defensa, que fueron creados para evitar gastos inútiles de los gobernados ante los Tribunales, así como para que la propia autoridad, analizando los agravios hechos valer por los particulares, revoque o confirme sus propios actos.

Se somete también a la consideración de esa H. Asamblea, establecer en el Código Financiero del Distrito Federal, la responsabilidad solidaria de aquellas personas que a través de contratos o títulos de concesión se obliguen a pagar por cuenta del responsable directo las contribuciones a su cargo.

Por lo que hace a los fideicomisos no públicos, se estima conveniente proponer que se suprima la referencia que de éstos se hace en el Código Financiero en cuestión, ya que la existencia de dicha figura jurídica implica una indefinición jurídica respecto de su verdadera naturaleza jurídica en atención a que realmente se está en presencia de fideicomisos privados, que por sus propias características se encuentran regulados en otras disposiciones legales.

Así las cosas, los aspectos fundamentales de las reformas se pueden aglutinar en los siguientes rubros:

I. Consideración de la reforma a la fracción IV, del Artículo 115 Constitucional

II. *Congruencia con algunos cambios de disposiciones jurídicas*

III. *Nuevas reducciones fiscales y facilidades a los contribuyentes*

IV. *Recursos Administrativos*

V. *Fideicomisos no Públicos*

VI. *Sanciones y donativos*

A continuación, en términos generales se hace alusión a los puntos más trascendentes de las reformas que se someten a esa H. Asamblea:

a) *Reforma de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, con relación al Impuesto Predial, se precisa que estarán exentos los bienes del Distrito Federal, Federación y organismos descentralizados, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

b) *Congruencia con algunos cambios de disposiciones jurídicas,*

1. *En lugar de la Comisión de Avalúos del Distrito Federal, se hace referencia a la Dirección General de Avalúos de Bienes, y se establecen los derechos respectivos por los servicios que presta esta Dirección.*

2. *Para mayor precisión, se señala que los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones y aprovechamientos debidamente actualizados.*

3. *Se indica que se configurará la afirmativa ficta respecto a las solicitudes de las reducciones previstas en el artículo 94-B del Código Financiero del Distrito Federal.*

4. *Se cambia el plazo de ocho meses, a seis meses, en cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación, para los efectos de la suspensión del término de la caducidad.*

5. *Se establece que no se causará el impuesto predial respecto de los inmuebles propiedad de representaciones diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en nuestro país en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.*

6. *En relación a los convenios de colaboración administrativa con los Estados y Municipios por su importancia se considera pertinente se agregue a éstos lo relativo a la notificación de créditos fiscales y la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.*

7. *Por el cúmulo de asuntos pendientes por resolver relativos al año de 1999, es que se amplía, por una sola vez el término de 90 días a que hace referencia el artículo 85, último párrafo del Código Financiero del Distrito Federal, a 250 días para pronunciar y notificar una resolución.*

8. *En cuanto a las visitas domiciliarias, iniciadas antes de la entrada en vigor del término de seis meses, a que hace alusión el artículo 83 fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal, se prevé que para su conclusión se regirán por el término de ocho meses que se establecía en dicho precepto, antes de la reforma publicada el 31 de diciembre de 1999.*

9. *Como la reforma que se realizó en diciembre de 1999, a los artículos 64, fracción I, Bis y 67 A del Código Financiero del Distrito Federal, es más benéfica para el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, es que se propone que el texto de dichas disposiciones sea aplicado para el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales relativo a 1999, y que tiene que presentarse en este año.*

10. *Asimismo, se indica que el término de 90 días a que hace mención el artículo 85 del Código Financiero del Distrito Federal, incluye tanto la notificación como la emisión de la resolución.*

c) *Nuevas reducciones fiscales y facilidades a los contribuyentes:*

Reducciones

1. *Se incremento el porcentaje de la reducción a favor de las personas que dentro de los perímetros «A» y «B» del Centro Histórico desarrollen nuevos proyectos inmobiliarios de servicios o comerciales, o la reparación y rehabilitación de inmuebles del 80% al 100%, asimismo se agregó el vocablo preponderantemente a fin de contemplar áreas diferentes a los servicios o comercios como puede ser la vivienda, también se incluyó el artículo 207 del Código Financiero del Distrito Federal, toda vez que en el mismo se contemplan las diversas modalidades de licencia de construcción.*

2. *Se establecen reducciones para:*

· *Las empresas que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local.*

· *Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada.*

· *Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales que arrienden maquinaria o equipo que incremento la capacidad instalada de la empresa.*

· Las empresas de producción agropecuaria que realicen inversiones en maquinaria y/o equipo.

· Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología.

· Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación.

· Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación.

Las personas físicas y morales que realicen proyectos de desarrollo industrial, comercial, de servicios o de vivienda en las zonas contempladas en los programas parciales.

Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para este fin.

Las personas físicas y morales que hayan enterado el Impuesto sobre Nóminas, en el ejercicio de 1999, y estén al corriente en sus pagos en el año 2000, tendrán derecho a un descuento del 20% en el pago de los derechos establecidos en el artículo 212-A de este Código.

· Las personas físicas y morales que en el Distrito Federal paguen el Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, dentro de los 30 días siguientes hábiles a la fecha de adquisición del vehículo mediante la declaración correspondiente a que se refiere el artículo 185 del propio Código, se les otorgará una reducción equivalente al 30% sobre los derechos por servicios de control vehicular relativo al cambio de propietario.

· Con objeto de obtener la conservación de los bosques y arbolados existentes en los predios ubicados en el Distrito Federal, se podrá reducir en un 25% la cuota del Impuesto Predial, de los inmuebles que contengan árboles adultos y vivos en superficie, siempre y cuando el arbolado ocupe cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados.

Facilidades Administrativas

1.- La autoridad fiscal podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, en el caso de contribuciones, cuyo cobro esté controvertido, previo desistimiento de la acción intentada.

2.- Se disminuye el término y plazos relativos a la conservación de documentos comprobatorios, prescripción de los créditos fiscales y caducidad para el ejercicio de las facultades de la autoridad, de cinco a tres años.

3.- Se regula el procedimiento para recibir en dación en pago bienes o servicios.

4.- Se establece que el contribuyente puede solicitar la aclaración o adición de una resolución que ponga fin al procedimiento, para evitar que éste realice gastos inútiles ante los Tribunales.

5.- Cuando se destruyan o extravíen expedientes o alguna de sus piezas la autoridad administrativa ordenará de oficio o a petición de parte su reposición.

d) Recursos administrativos

1.- Se señala que no es necesario exhibir documentos con los que se acredite la personalidad, cuando exista constancia de inscripción en el Registro de Representantes Legales.

2.- Se suprime la declaratoria de caducidad de la instancia contemplada en los artículos 549-A y 550, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal, en virtud de que ésta se ha convertido es una trampa de procedimiento para el particular.

3.- Se establece que las resoluciones que recaigan a los recursos administrativos deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

4.- Se precisa que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, lo que procederá es declarar la improcedencia de la notificación, en virtud de que la consecuencia de una notificación efectuada contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, es la revocación de las diligencias de notificación respectivas.

5.- Se suprime la parte que prevé que debe reponerse el procedimiento aun cuando haya transcurrido el plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad

e) Fideicomisos no públicos; Como ya se indicó, se suprime la remisión a regias generales para regular la participación de dependencias, órganos desconcentrados y entidades en fideicomisos no públicos, en virtud de que jurídicamente sólo pueden existir dos tipos de fideicomisos, los públicos y los de carácter privado, mismos que se regulan por la normatividad aplicable acorde a su propia naturaleza jurídica.

Sanciones y donativos- Se estima conveniente sugerir que se imponga una multa del 10% al 20%, al contador público que incorrectamente dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Finalmente, por lo que hace a los donativos recibidos por el Gobierno que tengo bajo mi responsabilidad, se propone

que éstos deberán de entregarse dentro de los diez días siguientes a su recepción, a la dependencia, órgano desconcentrado o entidad que corresponda aplicar los mismos.

Manifestado lo anterior, a continuación se expone en lo particular a esa H. Asamblea Legislativa, las razones y motivos de las reformas que se proponen respecto los preceptos específicos del Código Financiero del Distrito Federal:

Artículo 23, adición de un último párrafo; Esta adición al Código Financiero del Distrito Federal, se propone con base a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva.

Artículo 24, se deroga la fracción III; En virtud de que el rubro de seguridad social, no existe en el Código Financiero del Distrito Federal, se sugiere derogar la fracción III relativa a las Aportaciones de Seguridad social.

Artículo 30, último párrafo; Se sugiere señalar que las declaraciones que se presenten por escrito, deben estar firmadas por el contribuyente o representante legal, ya que se pretende dar mayor seguridad jurídica al contribuyente, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando no existan formas oficiales aprobadas.

Además, con la finalidad de que el contribuyente quede debidamente registrado se propone incluir requisitos no considerados actualmente, tales como el señalamiento de la denominación y el domicilio fiscal.

Artículo 35, fracción III y párrafo segundo, en su inciso a); Teniendo en cuenta las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se sugiere sustituir a la Comisión de Avalúos de Bienes del Distrito Federal por la Dirección General de Avalúos de Bienes, ya que fue ésta la que sustituyó a la citada Comisión.

Artículo 37, párrafo segundo; Se propone modificar este artículo, con la finalidad de ajustar su contenido a la reforma del artículo 115 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Artículo 42, párrafo último; Considerando la reforma al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada el 14 de enero del 2000, se propone modificar el último párrafo de este artículo, con

la finalidad de sustituir a la Comisión de Avalúos de Bienes del Distrito Federal por la Dirección General de Avalúos de Bienes.

Artículo 51, párrafo tercero, Con objeto de dar la debida claridad y congruencia a la mecánica de cálculo de los recargos previstos por este artículo, se propone reformar el párrafo tercero del mismo, así como adicionar un párrafo cuarto, de forma tal que se precise que los conceptos susceptibles de actualización corresponden a las contribuciones y aprovechamientos, evitando con ello recurrir al concepto de crédito fiscal como ocurre actualmente.

En consecuencia, el actual último párrafo permanece como tal.

Artículo 56, se adiciona la fracción XVII, recorriéndose a XVIII la actual XVII; En virtud de que en varios contratos o títulos de concesión, los particulares se obligan a pagar las contribuciones a cargo del obligado directo, se considera que debe regularse en este Código, que cuando ocurra ese supuesto las personas que se obligan adquirirán el carácter de responsables solidarios.

Artículo 57, se adiciona un último párrafo; Con la finalidad de evitar juicios prolongados que implican gastos para el particular e incertidumbre para la hacienda pública, en cuanto a la resolución que van a emitir los Tribunales y que de ser desfavorable puede originar una mayor merma a la Tesorería, se sugiere la adición de un último párrafo.

Artículo 58, párrafo primero- se sugiere que los créditos fiscales prescriban en el término de 3 años, con la finalidad de dar a los contribuyentes certeza jurídica por lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 61, párrafo segundo, Con el objeto de dar mayor facilidad al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone regular la condonación de multas cuando la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia que haya interpuesto en contra de las resoluciones de las autoridades fiscales.

Artículo 62, párrafo tercero; A fin de que los contribuyentes no pretendan hacer efectiva la afirmativa ficta, tratándose de disminuciones en el monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 94 B del Código Financiero del Distrito Federal, se propone agregar ese supuesto para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 63, fracción I, inciso h); Se propone reducir el plazo para conservar documentos comprobatorios de 5 a 3 años, con el propósito de dar congruencia a esta

disposición con las reformas que se realizan en materia de prescripción de créditos fiscales y extinción de facultades de las autoridades fiscales

Artículo 71, último párrafo; La adición que se propone es con el propósito de lograr la efectividad del ejercicio de las facultades de verificación, determinación y recaudación de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que resulta necesario que se cuente con el apoyo legal para que se lleven a cabo convenios para el desarrollo de acciones de notificación de esos créditos que hayan sido determinados por las autoridades del Distrito Federal y viceversa, así como para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 85, párrafo segundo; Se considera necesario agregar el concepto de notificación, para evitar que dentro del término de 90 días, no solamente se emita la resolución determinante del crédito fiscal sino también ésta sea notificada.

Lo anterior, con el fin de que no se haga nugatorio el sentido y motivos de la reforma a ese precepto jurídico llevadas a cabo el año pasado, puesto que el término de 90 días se agregó para darle certeza jurídica al sujeto pasivo de la relación tributario.

Artículo 89, párrafos primero y tercero; Con el objeto de que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributario únicamente conserve su documentación vinculada al cumplimiento de obligaciones fiscales por dicho periodo, se propone reformar el párrafo primero de este artículo, y de esa forma reducir el plazo de la caducidad a tres años.

Asimismo, se sugiere reformar el párrafo tercero, para ajustar este precepto a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Financiero del Distrito Federal, que dispone un plazo máximo de seis meses para concluir una visita domiciliaria.

Artículo 92.- Con el propósito de otorgar a la Secretaría de Finanzas un mecanismo que le permita allegarse la información que requiera para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, sobre todo las relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación y el procedimiento administrativo de ejecución, se propone reformar la última parte del artículo 92, de forma tal que el secreto fiscal no sea aplicable cuando se instrumenten convenios de intercambio de información con la Administración Pública Federal o cualquiera otra autoridad.

Lo anterior, considerando que la colaboración con las diversas autoridades de los ámbitos local o federal que cuentan con información y documentación es de suma trascendencia y en ocasiones, imprescindible para la determinación y cobro de créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Artículo 155, fracciones I, I Bis, II, y adición de un último párrafo; a efecto de que el texto de estas fracciones sea congruente con la modificación efectuada al artículo 115 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, es que se propone reformarlas.

Toda vez que el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que el Agente Diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con excepción de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el Agente Diplomático los posea por cuenta del Estado acreditaste y para los fines de la misión, se sugiere adicionar un último párrafo a este artículo, para regular esta situación.

Además, la situación anterior también es regulada por la Convención de Viena sobre Relaciones consulares en los artículos 32 y 49.

Artículo 180, último párrafo; La reforma a este artículo tiene como propósito regular la suspensión temporal de actividades, ya que se presenta a menudo en la vida empresarial y operativo de los contribuyentes.

Artículo 186 C, último párrafo; Esta reforma tiene como finalidad otorgar al contribuyente la posibilidad de no presentar las declaraciones del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje cuando presente el aviso de suspensión de actividades.

Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IX, se adiciona la sección décima novena «De los derechos por la prestación del servicio de valuación», con el artículo 256 d; Toda vez que mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de enero del año en curso, se creó como una Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas, la Dirección General de Avalúos de Bienes, se estima necesario adicionar este artículo, para regular los Derechos por los servicios que presta dicha Dirección

Artículo 259; Se sugiere sustituir a la Comisión de Avalúos de Bienes del Distrito Federal por la Dirección General de Avalúos de Bienes, en virtud de las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, también se sugiere eliminar que los avalúos deberán practicarse conforme a las reglas generales de valuación.

Artículo 265 d, párrafo primero; Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se sugiere se adicione el artículo

207 del Código Financiero del Distrito Federal, ya que en éste, se regulan las diferentes modalidades de las Licencias de Construcción, conceptos que están íntimamente relacionados con la remodelación o restauración a la que se sujeta un inmueble catalogado como monumento histórico o artístico.

Artículo 265 f, párrafo primero; Se propone incrementar el porcentaje de la reducción a favor de las personas que dentro de los perímetros "A:" y "B" del Centro Histórico que desarrollen nuevos proyectos inmobiliarios de servicios o comerciales del 80% al 100% en atención a que la inversión que realizan los contribuyentes en este tipo de obras repercuten en beneficios para la Ciudad; asimismo, al incrementar el valor de los inmuebles por las obras que se realicen en los mismos aumenta la recaudación, principalmente por lo que se refiere al Impuesto Predial. Además, se estima que por el tipo de actividad que se beneficia a través de las reducciones que se contemplan en este artículo, debe agregarse el artículo 207 del Código Financiero del Distrito Federal, toda vez que en el mismo se contemplan las diversas modalidades de la licencia de construcción.

En este precepto también se sugiere agregar el vocablo "preponderantemente", ya que existen desarrollos inmobiliarios de servicios o comerciales, en los cuales también puede darse la posibilidad que cuente con áreas mínimas que no sean específicamente para servicios o comercios como podría ser vivienda.

Artículo 265 h, párrafo segundo, y se adicionan un párrafo segundo recorriéndose a tercero el actual segundo, y un último párrafo; Con el objeto de establecer una reducción del 2 5% por concepto del Impuesto Predial para las empresas que inviertan y adopten tecnologías y equipos que prevengan o reduzcan la contaminación ambiental de la Ciudad, se propone reformar y adicionar este artículo.

Artículo 265 I- La reforma a este artículo, es con la finalidad de que la reducción contenida en el mismo no sólo beneficie a las empresas de nueva creación, sino también a las empresas que ya se encuentran constituidas e incrementen anualmente en un 25% su planta laboral, así como para las empresas que regularicen su inscripción en el padrón del Impuesto sobre Nóminas, y de esa forma se incentive la creación de mayores empleos.

Artículo 265 J; Se propone reformar este artículo, con la finalidad de ampliar las reducciones para las empresas que sustituyan materias primas importadas por insumos de producción local; empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por aguas residuales tratadas; micro, pequeñas y medianas empresas industriales que adquieran o arrienden maquinaria y equipo que incrementen la

capacidad instalada; empresas de producción agropecuaria o agroindustrial; empresas que hayan iniciado operaciones en los sectores de alta tecnología, y empresas que se dediquen a la industria maquiladora de exportación, en virtud de que las actividades que realizan cada una de las empresas señaladas repercuten en beneficios para la propia Ciudad, ya que fomentan la creación de empleos y el desarrollo económico, e impulsan la instalación de empresas no contaminantes y de bajo impacto urbano y ambiental.

Artículo 265 S, párrafo segundo, y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose a tercero el actual segundo; se somete la modificación a este artículo, con el objeto de ampliar los beneficios que se contemplan en los mismos, a las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales, ya que los promotores privados de espacios industriales son los que realizan la labor de promoción para la atracción de industrias.

Artículo 265 V, párrafo primero, Atendiendo a que los Derechos por la Expedición de Certificaciones de Zonificación o de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos son, entre otros, uno de los derechos cuyo pago es necesario para llevar a cabo la construcción de un proyecto de vivienda de interés social o vivienda de tipo popular, se estima necesario agregar ese concepto para efecto de la reducción que se contempla en este artículo.

Artículo 265 Z, se adiciona; Se plantea establecer reducciones para los inversionistas que desarrollen proyectos de ejecución inmediata en las zonas contempladas en los Programas Parciales, pues representan zonas de fomento económico, y las reducciones coadyuvarían en el desarrollo de apoyar las acciones de reordenación y repoblación urbana del Distrito Federal.

Artículo 265 A Bis, se adiciona; Se propone adicionar este artículo como una medida para fomentar entre los contribuyentes la protección del medio ambiente.

Artículo 265 B Bis, se adiciona; En respuesta a diversas peticiones de agrupaciones de contribuyentes y con el fin de hacer un reconocimiento a los mismos y motivar el pago de sus contribuciones, se propone otorgar la reducción en el pago de los derechos contemplados en el artículo 212 A del Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 265 C Bis, se adiciona; Se propone la adición de este artículo con el objeto de que el contribuyente pague el impuesto mediante el estímulo otorgado mediante la reducción.

Artículo 283 A, se adiciona; Para dar cumplimiento de manera expedita al objeto de las donaciones que se

realizan a favor de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, es que se propone adicionar este artículo.

Artículo 293; En razón a que la Dación en Pago es una figura jurídica necesaria para que en casos excepcionales se logre el pago de un crédito fiscal a través de bienes y servicios, se propone reformar este artículo, a fin de regular los lineamientos para su aceptación en el propio Código.

Artículo 393 B, se deroga último párrafo; Se propone derogar el último párrafo de este artículo, debido a que los fideicomisos no públicos del Distrito Federal, al no ser considerados como entidades paraestatales en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, imposibilitan el control y vigilancia presupuestaria que llevan a cabo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la Contraloría General del Distrito Federal y, en su caso, las Contralorías Internas de las instancias que promovieron su constitución.

Además, la existencia de dicha figura implica una indefinición jurídica respecto de su verdadera naturaleza, lo que ocasiona que no sea posible determinar con precisión la normatividad aplicable a los mismos, razón por la cual su existencia se traduce en un vacío legal que no justifica su existencia.

Artículo 508 B, se adiciona; Se propone adicionar este artículo, con el propósito de contemplar una infracción para el Contador Público que incumpla con las normas de auditoría a que se refiere el artículo 67 del propio Código, de forma tal que no se observe la omisión de contribuciones de carácter local.

Lo anterior, debido a que se pretende que los Contadores Públicos invariablemente se apeguen a las normas de auditoría que rigen su actuación profesional, tratando de evitar que traicione la buena voluntad de los contribuyentes que dictaminan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 532 A, se adiciona; La adición que se propone, es con el objeto de señalar los principios que deben regir el procedimiento administrativo en materia fiscal, puesto que éstos deben ser los rectores fundamentales en la relación entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

Artículo 536 A, se adiciona; El proponer la adición de esta disposición, es con el objeto de señalar en forma expresa la acumulación de los expedientes, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 536 B, se adiciona Se sugiere establecer en el Código Financiero del Distrito Federal, la posibilidad de

parte de la autoridad o de los contribuyentes de reponer un expediente cuando éstos se destruyan o se extravíen.

Artículo 536 C, se adiciona; Con la finalidad de impedir que el contribuyente realice gastos inútiles ante los Tribunales, en virtud de que una resolución que se hubiere dictado no fuera clara o precisa, se sugiere establecer la posibilidad de que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria acuda ante la propia autoridad emisora del acto, con el fin de que esta realice, en su caso, las aclaraciones necesarias.

Artículo 537, fracción II y párrafo cuarto- A efecto de establecer un medio de comunicación expedito entre la autoridad y el promovente, se sugiere agregar el número telefónico como un requisito más que debe contenerse en las promociones de los particulares, y señalar que en el caso de la omisión del mismo, no será necesario que se le requiera al promovente.

Artículo 548, fracción II, inciso a); En este precepto se propone agregar lo relativo al registro de representantes legales, a efecto de darle congruencia con lo establecido en el artículo 539 del Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 549 A, se deroga; En razón de que la inactividad de la autoridad no le debe causar perjuicio al contribuyente, ya que aceptar otra postura origina que los recursos administrativos se conviertan en trampas procesales o laberintos en los que se mete el contribuyente, se sugiere derogar este artículo.

Artículo 550, se deroga la fracción IV- En respuesta a diversas peticiones de agrupaciones de contribuyentes y con el fin de hacer un reconocimiento a los mismos y motivar el pago de sus contribuciones, se propone otorgar la reducción en el pago de los derechos contemplados en el artículo 212 A del Código Financiero del Distrito Federal.

En congruencia a la propuesta de derogar el artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, se estima necesario derogar esta fracción.

Artículo 550 A, se adiciona; Se hace necesario adicionar un precepto relativo a que las resoluciones que se dicten en los recursos administrativos deben ser claras y congruentes con los puntos controvertidos, así como con las constancias que obren en los expedientes administrativos, a fin de proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Artículo 554, fracción IV; Esta reforma se propone en virtud de que una notificación realizada contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables, trae como resultado que se revoquen las diligencias de notificación respectivas.

Lo anterior debido a que lo notificado ilegalmente ningún efecto jurídico debe producir.

Artículo 555, se deroga el último párrafo; Se somete derogar el último párrafo de este precepto, en virtud de que la autoridad fiscal no debe actuar fuera del plazo que para el ejercicio de facultades de comprobación establece el artículo 89 del Código Financiero del Distrito Federal. Además, aceptar otra postura sería dar un trato desigual a los iguales, puesto que los que no fueron revisados o determinados las contribuciones, el término para la configuración de la caducidad no se amplía, en cambio para aquellos que hacen valer sus medios de defensa, la situación es diferente.

Artículo Octavo Transitorio, se adiciona; Como la reforma a los artículos 64 fracción I Bis y 67 A del Código Financiero del Distrito Federal, resulta en beneficio del sujeto pasivo de la relación tributario, se propone adicionar un artículo transitorio al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado el 31 de diciembre de 1999, con la finalidad de que el texto de los referidos artículos, sea aplicado para el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales relativo a 1999.

Artículo Noveno Transitorio, se adiciona; Se propone adicionar un artículo transitorio al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1999, con la finalidad de determinar que disposición le es aplicable a las visitas domiciliarias que no hayan concluido antes de la fecha referida.

Artículo Décimo Transitorio, se adiciona; Por el cúmulo de asuntos pendientes de resolver en la Subtesorería de Fiscalización, relativos al año de 1999, es que se propone adicionar un artículo transitorio al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1999, para establecer que el término de 90 días a que hace referencia el artículo 85, párrafo segundo del citado Código, se ampliará, por única vez, por 250 días más.

Artículo Décimo Primero Transitorio, se adiciona; Considerando que lo dispuesto en el artículo 50 B, puede crear incertidumbre en cuanto al periodo que se debe considerar como mes más antiguo, tratándose de contribuciones y aprovechamientos que fueron exigibles antes de la fecha de la entrada en vigor de dicha disposición, se propone la adición de un artículo transitorio, al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal de fecha 31 de diciembre de 1999, para definir el periodo a considerar como mes más antiguo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN**: los artículos 30, último párrafo; 35, fracción III y párrafo segundo, en su inciso a); 37, párrafo segundo; 42, párrafo último; 51, párrafo tercero; 58, párrafo primero; 61, párrafo segundo; 62, párrafo tercero; 63, fracción I, inciso h); 71, último párrafo; 85, párrafo segundo; 89, párrafos primero y tercero; 92; 155, fracciones I, I Bis y II; 180, último párrafo; 186 C, último párrafo; 259; 265 D, párrafo primero; 265 F, párrafo primero; 265 H, párrafo segundo; 265 I; 265 J; 265 S, párrafo segundo; 265 V, párrafo primero; 293; 537, fracción II y párrafo cuarto; 548, fracción II, inciso a); 554, fracción IV; se **ADICIONAN**: los artículos 23, con último párrafo; 56, con una fracción XVII, recorriéndose a XVIII, la actual XVII; 57, con un último párrafo; 155, con un último párrafo; Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IX, con una Sección Décima Novena denominada «De los derechos por la prestación del servicio de valuación», con el artículo 256 D; 265 H, con un párrafo segundo, recorriéndose a tercero el actual segundo y con un último párrafo, 265 S, con un párrafo segundo, recorriéndose a tercero el actual segundo, 265 Z; 265 A Bis; 265 B Bis; 265 C Bis; 283 A; 508 B; 532 A; 536 A; 536 B; 536 C; 550 A, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero Transitorios al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1999; se **DEROGAN**: los artículos 24, fracción III; 393 B, último párrafo, 549 A; 550, fracción IV; 555, último párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- ...

La ordenación de las contribuciones ha de basarse en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerlos y en los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga tributaria.

ARTICULO 24.- ...

I.a II. ...

III. Se deroga.

IV..

ARTICULO 30...

Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

ARTICULO 35.- ...

I. a II. ...

III. *La Dirección General de Avalúos de Bienes, en los asuntos de su competencia, y*

IV. ...

a). *Que tengan registro como perito valuador ante la Comisión Nacional Bancaria o de Valores o la Dirección General de Avalúos de Bienes o que figuren en la lista anual de peritos valuadores de bienes inmuebles, elaborada por el colegio profesional respectivo, en concordancia con la Ley de la Materia.*

b). a d). ...

ARTICULO 37.- ...

Tratándose de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, la Federación y los organismos descentralizados, sólo quedan relevados de su pago cuando los bienes de que se trate sean considerados bienes del dominio público de la Federación, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTICULO 42.- ...

I. a V. .

En los casos previstos en este artículo en que se requiera de avalúos, éstos podrán ser practicados por la Dirección General de Avalúos de Bienes.

ARTICULO 51.- ...

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 50 B de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

ARTICULO 56.- ...

I. a XVI.- ...

XVII. *Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal.*

XVIII. *Las demás personas físicas o morales que señale este Código y las leyes aplicables.*

ARTICULO 57.- ...

En el caso de contribuciones cuyo cobro esté controvertido, la autoridad fiscal previo desistimiento de la acción intentada, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución.

ARTICULO 58.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de tres años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

ARTICULO 61.- ...

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia intentada.

ARTICULO 62.- ...

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el

otorgamiento de subsidios, disminuciones en el monto del crédito fiscal, y la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

ARTICULO 63.- ...

I. ...

a). a g). ...

h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Distrito Federal durante el periodo de tres años.

ARTICULO 71.- ...

I a XVI.

La Secretaría en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Estados y Municipios, en las materias de verificación, determinación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 85.- ...

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse dentro de 90 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento del plazo previsto por la fracción V del artículo 84, de este Código, según corresponda.

ARTICULO 89.- *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de tres años contados a partir del día siguiente a aquel en que:*

I. a IV. ...

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

ARTICULO 92.- *El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Distrito Federal, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal, a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba.*

ARTICULO 155.- ...

I. Los de propiedad del Distrito Federal, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades para estatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

I. Bis. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

II. Los del dominio público de la Federación, incluyendo los de organismos descentralizados en los términos de la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

III. a V. ...

No se causará el impuesto predial respecto de los inmuebles propiedad de representaciones diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en nuestro país en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

ARTICULO 180.- *Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.*

ARTICULO 186 C.-...

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

Sección Décima Novena**De los derechos por la prestación del servicio de valuación**

ARTICULO 256 D.- Las personas físicas y morales que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, del Avalúo de bienes inmuebles que practica la Dirección General de Avalúos de Bienes, pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

Rango según valor comercial		
Límite inferior	Límite superior	Cuota o factor a aplicar
1,000,001	1,250,000	\$2,500
1,250,001	3,000,000	0.002
3,000,001	3,333,000	\$6,000
3,333,001	5,000,000	0.0018
5,000,001	6,000,000	\$9,000
6,000,001	10,000,000	0.0015
10,000,001	11,538,000	\$15,000
11,538,001	15,000,000	0.0013
15,000,001	19,500,000	\$19,500
19,500,001	25,000,000	0.001
25,000,001	En adelante	0.0009

ARTICULO 259.- Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble del Distrito Federal será el que determine la autoridad, mediante avalúo practicado por la Dirección General de Avalúos de Bienes.

ARTICULO 265 D.- Los propietarios o adquirentes de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes, y que los sometan a una restauración o remodelación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 148, 156, 204 B, 206, 207, 208 y 246, así como los derechos establecidos en el Capítulo LX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 265 F.- Las personas que dentro de los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico, tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios preponderantemente de servicios o comerciales, o la reparación y rehabilitación de inmuebles para desarrollos inmobiliarios preponderantemente de servicios o

comerciales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 204, 204 B, 206, 207, 207 A, 208, 244, 245 y 246, así como los derechos establecidos en el Capítulo LX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 265 H.-...

Las empresas de servicios e industriales ubicadas en el Distrito Federal que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal, podrán obtener una reducción de hasta el 25% del Impuesto Predial.

Las empresas o instituciones a que se refiere este artículo, para efectos de las reducciones, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente, así como la tecnología que aplican para fomentar la preservación, restablecimiento y mejoramiento ambiental del Distrito Federal, o bien, con la que se acredite que realizan las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Además para la reducción del Impuesto Predial se deberá presentar la evaluación de emisiones de contaminantes.

La reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas se aplicará durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva, y la correspondiente al Impuesto Predial se aplicará durante el tiempo que se acredite la prevención o reducción de los niveles de contaminantes.

ARTICULO 265 I.- Las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto sobre Nóminas.

La reducción para las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, se aplicará a partir del ejercicio fiscal en que acrediten el incremento anual, y la reducción únicamente se aplicará respecto de las erogaciones que se realicen en virtud del 25% adicional de empleos.

La reducción para las empresas que acrediten que iniciaron operaciones empresariales, se aplicará sólo durante el primer ejercicio de actividades de la empresa.

Asimismo, las empresas que regularicen su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, tendrán derecho a

una reducción equivalente al 50%, respecto de ese Impuesto, por el periodo de un año a partir de que acrediten su regularización al referido padrón.

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, las empresas deberán:

I. Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, por la que se acredite el incremento anual del 25% de empleos o el inicio de operaciones, según sea el caso, y tratándose de la regularización al padrón del Impuesto sobre Nóminas, se deberá presentar una constancia de la Tesorería del Distrito Federal.

II. Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones, y

III. Acreditar, en el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

ARTICULO 265 J.- *A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:*

I. Las empresas que establezcan relaciones laborales con personas con discapacidad, tendrán derecho a una reducción equivalente al 75%, respecto del Impuesto sobre Nóminas.

Las empresas que contraten a personas con discapacidad, para obtener la reducción, deberán acompañar a la primera declaración para pagar el Impuesto sobre Nóminas, que se cause con motivo de la contratación de las personas discapacitadas, lo siguiente:

a). Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación, y

b). Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus respectivas leyes, o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento.

La reducción a que se refiere la fracción I de este artículo, se podrá incrementar a un 100%, en el caso de que la

empresa, además de acreditar la contratación de personas con discapacidad, demuestre con la documentación correspondiente, que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

II. Las empresas industriales instaladas en el Distrito Federal que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la sustitución de importaciones.

La reducción a que se refiere esta fracción, se aplicará durante el periodo de un año, contado a partir del periodo siguiente a que se haya emitido la constancia, y además la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

III. Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada (incluyendo la instalación de la toma) en sus procesos productivos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% de los Derechos por el Suministro de Agua a que se refiere el artículo 197 de este Código.

Para la obtención de la reducción, los contribuyentes deberán presentar la constancia emitida por la Comisión de Aguas del Distrito Federal, en la que se haga constar la utilización del agua residual tratada.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a partir del periodo de pago inmediato posterior a que se haya emitido la constancia y hasta por un año.

IV. Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% por concepto del Impuesto Predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, en el caso de las micro industrias, que realizaron una inversión adicional de por lo menos 3,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en el caso de las pequeñas industrias, de por lo

menos 5,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de industrias medianas, de por lo menos 7,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La reducción del 25% por concepto del Impuesto Predial, se aplicará a partir del bimestre siguiente a que se haya emitido la constancia, y hasta por el periodo de un año.

V. Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% por concepto del Impuesto Predial, para lo cual deberán presentar una constancia emitida por Secretaría de Desarrollo Económico.

La reducción se aplicará durante el periodo de un año contado a partir del bimestre siguiente a que se haya expedido la constancia.

VI. Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología, tendrán derecho a una reducción equivalente al 75% respecto del Impuesto sobre Nóminas, del 50% por concepto del Impuesto Predial y del 100% tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Para la obtención de la reducción a que se refiere esta fracción, las empresas deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite que la empresa de que se trate, tiene como objeto social la innovación y desarrollo de bienes y servicios de alta tecnología, en áreas como las relativas a desarrollo de procesos y productos de alta tecnología; incubación de empresas de alta tecnología; sistemas de control y automatización; desarrollo de nuevos materiales; tecnologías; informáticas; telecomunicaciones; robótica; biotecnología; nuevas tecnologías energéticas y energías renovables; tecnologías del agua; tecnología para el manejo de desechos; sistemas de prevención y control de la contaminación y áreas afines.

La reducción por concepto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Nóminas, se aplicará durante el periodo de un año, contado a partir del periodo de pago siguiente a que se haya emitido la constancia, y tratándose de este último impuesto, además la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

A las empresas que se contemplan en esta fracción, ya no se les aplicará la reducción del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere el artículo 265 I de este Código.

VII. Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y que adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán acreditar mediante una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que se dedican a la industria maquiladora de exportación y que pretenden adquirir un área de las que hace referencia el párrafo anterior.

VIII. Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% respecto del Impuesto sobre Nóminas.

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se indique la actividad de maquila de exportación que se realiza.

La reducción a la que se refiere este artículo, se aplicará durante un año, contado a partir de expedida la constancia, y la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

Las reducciones por concepto del Impuesto Predial que se regulan en este artículo, sólo se aplicarán respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se reconoce la reducción.

ARTICULO 265 S.- ...

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicarán a las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, para enajenarlos a personas físicas o morales que ejerzan actividades de maquila de exportación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la participación en el Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, o bien, con la que se acredite la construcción de espacios industriales como miniparques y corredores industriales, o los habiliten y

adapten para ese fin, así como la constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos.

ARTICULO 265 V.- *Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores públicos, sociales y privados, que desarrollen proyectos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 156, 204, 204 B, 206, 207, 207 A, 208, 244, 245, 246 y 253, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.*

ARTICULO 265 Z.- *Las personas físicas y morales que adquieran un inmueble dentro de las zonas contempladas en los Programas Parciales, para ejecutar proyectos de desarrollo industrial, comercial, de servicios y de vivienda específicos, tendrán derecho a la reducción equivalente al 50% por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles e Impuesto Predial.*

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredita la obtención de la autorización de uso de suelo correspondiente a una zona contemplada en los Programas Parciales. Asimismo, deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite el proyecto ejecutivo de inversión.

La reducción por concepto del Impuesto Predial se aplicará durante el periodo de un año contado a partir del bimestre siguiente a la fecha de adquisición del inmueble de que se trate.

ARTICULO 265 A Bis.- *Los propietarios de inmuebles que cuenten con árboles adultos y vivos en su superficie, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25%, respecto del Impuesto Predial, siempre y cuando el arbolado ocupe cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados.*

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que acredite que el predio objeto de la reducción cuenta con árboles adultos y vivos en su superficie y que éstos ocupan cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados.

Esta reducción se aplicará a partir del bimestre siguiente a que se haya emitido la constancia, la cual tendrá vigencia de un año, por lo que cada año, en su caso, deberá presentarse una constancia para la aplicación de la reducción.

ARTICULO 265 B Bis.- *Las personas físicas y morales que hayan enterado el Impuesto sobre Nóminas, en el ejercicio de 1999, y estén al corriente en sus pagos en el año 2000, tendrán derecho a una reducción equivalente al 20% en el pago de los derechos establecidos en el artículo 212 A de este Código.*

Este beneficio podrá renovarse cada año y sólo podrá aplicarse durante el año siguiente al en que se pagó dicho impuesto.

ARTICULO 265 C Bis.- *Las personas físicas y morales que en el Distrito Federal paguen dentro de los 30 días siguientes hábiles a la fecha de adquisición del vehículo, el Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, mediante la declaración correspondiente a que se refiere el artículo 185 del propio Código, se les otorgará una reducción equivalente al 30% respecto los derechos por servicios de control vehicular, contemplados en el artículo 235, fracción VI, de este Código.*

ARTICULO 283 A.- *La Secretaría dentro de los diez días siguientes a la recepción de los donativos en efectivo que se realicen a las dependencias, órganos desconcentrados o entidades, les entregará a éstas dichos donativos, según corresponda.*

ARTICULO 293.- *A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Distrito Federal, la Secretaría podrá autorizar la dación en pago de bienes y servicios, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo.*

La aceptación de bienes o servicios suspenderá provisionalmente, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de éste y sus accesorios. Si no se formaliza la dación en pago o el deudor no presta los servicios ofrecidos en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efecto la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, se aceptará el valor del avalúo practicado por las personas autorizadas o autoridad fiscal competente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de este Código.

En el caso de servicios, el deudor deberá promover que le sea adjudicada la contratación de los mismos, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo prestar el servicio en un plazo máximo de 18 meses contados

a partir de la resolución de aceptación de la dación en pago.

La dación en pago quedará formalizada y se tendrá por extinguido el crédito conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de bienes inmuebles, a la fecha de la firma de la escritura pública en que se transmita el dominio del bien al Gobierno del Distrito Federal, que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de la firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación.

En el caso de que resulte algún gasto por la entrega del bien, corresponderá al deudor del crédito fiscal cubrirlo, así como las contribuciones que en su caso se generen.

III. Respecto a los servicios, en la fecha que éstos sean efectivamente prestados. En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice, a fin de que la misma, en su caso, los enajene por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, siempre que el precio no sea en cantidad menor a la del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

Si en el plazo de 18 meses a partir de formalizada la dación en pago, no se han enajenado los bienes o determinado el destino de ellos, se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, con el objeto de incorporarlos al inventario de bienes del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, debiéndose tramitar la afectación en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

El mismo procedimiento se llevará a cabo cuando se trate de adjudicaciones de bienes por créditos fiscales.

Cuando por las características del inmueble dado en dación en pago, éste pueda ser ocupado para oficinas administrativas o por la naturaleza del bien raíz, exista la posibilidad de construir unidades habitacionales para

los servidores públicos de la Secretaría, así como parques, unidades deportivas o centros de carácter social, para éstos, los bienes serán asignados a la Secretaría.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago se emitirá en un término que no excederá de 30 días hábiles, cuando se haya integrado debidamente el expediente, de no emitirse la resolución en dicho término se tendrá por negada.

ARTICULO 393 B.- ...

Se deroga.

ARTICULO 508 B.- Se impondrá al contador público que dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes en términos del artículo 64 de este Código, una multa de 10% al 20% de las contribuciones omitidas, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- No se haga mención en forma expresa a la observación de la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, a que se refiere la fracción III del artículo 67 de este Código, por el periodo que cubre el dictamen;

II.- Las omisiones previstas por la fracción anterior, se vinculen al cumplimiento de las normas de auditoría previstas por el párrafo segundo del artículo 67 de este Código, y

III.- La omisión de contribuciones se haya determinado por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

ARTICULO 532 A.- Los procedimientos administrativos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;

VI. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

VII. Las autoridades administrativas y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

ARTICULO 536 A.- *La autoridad administrativa acordará la acumulación de los expedientes del procedimiento administrativo que ante ella se siga, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

ARTICULO 536 B.- *Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición.*

ARTICULO 536 C.- *Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad formulará la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la correspondiente al día de notificación del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.*

ARTICULO 537.- ...

I. ...

II. El nombre, número telefónico, la denominación o razón social del promovente.

III. a VI. ...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VI y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

ARTICULO 548.- ...

I. ...

II. ...

a). Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o, en su caso, la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos del artículo 539 de este Código;

b). a d). ...

ARTICULO 549 A.- *Se deroga.*

ARTICULO 550.- ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. ...

ARTICULO 550 A.- *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.*

ARTICULO 554.- ...

I. a III. ...

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, la autoridad declarará la improcedencia de la notificación.

ARTICULO 555.- ...

I. a V. ...

Se deroga.

Transitorios del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO OCTAVO.- *La presentación de los dictámenes para el cumplimiento de obligaciones fiscales relativos al ejercicio fiscal de 1999, se regirán en lo conducente, por el texto vigente a partir del 1° de enero del año 2000, de los artículos 64, fracción I Bis y 67 A del Código Financiero del Distrito Federal.*

ARTICULO NOVENO.- *La reforma efectuada al artículo 83, fracción VII, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación al término de seis meses para la conclusión de las visitas domiciliarias, no será aplicable respecto de las visitas domiciliarias que no se hayan concluido antes del 31 de diciembre de 1999, por lo que éstas deberán concluir dentro del término de 8 meses.*

ARTICULO DECIMO.- *En el caso de las visitas domiciliarias concluidas al 31 de diciembre de 1999, el término de 90 días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 85, del Código Financiero del Distrito Federal, se ampliará por una sola vez hasta por 250 días más.*

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 B del Código Financiero del Distrito Federal, se considerará como mes más antiguo del periodo el de diciembre de 1999, tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se actualicen a partir del año 2000 y que hayan sido exigibles con anterioridad a dicho año.*

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.*

ARTICULO TERCERO.- *El plazo y término de tres años a que se refieren el párrafo primero del artículo 58; el inciso h) de la fracción I del artículo 63, y el párrafo primero del artículo 89 de este Código, será aplicable a partir del día 1o. de enero del año 2001, entre tanto se continuará aplicando el plazo y término de 5 años a que se refieren dichas disposiciones.*

*Atentamente. La Jefa de Gobierno del Distrito Federal.
Rosario Robles Berlanga.*

LA C. SECRETARIA.- Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túmese, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Hacienda.

Para presentar una iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Padierna Luna, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA.- Con su permiso, señor Presidente.

Señoras y señores diputados que integran la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

El suscrito, diputado Antonio Padierna Luna, miembro del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 17 fracción IV y 84, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito presentar a la consideración de esta honorable Asamblea la iniciativa de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, rigen la relaciones jurídicas de los particulares, es decir, de todos, desde el nacimiento hasta la muerte y aún los efectos posteriores en materia sucesoria. Por eso es una legislación angular imprescindible y de especial significación en la vida cotidiana.

El actual data de 1928 y fue fruto de un decreto presidencial emitido por Plutarco Elías Calles, cuyo transitorio que en sus términos nos permite significar la importancia de la iniciativa que se presenta, señalaba que entraría en vigor en la fecha que fijase el ejecutivo, lo que sucedió en 1932.

Las realidades sociales de entonces y las que ahora son evidentemente diferentes particularmente nos interesa significar la condición de la mujer y de los niños, entonces la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es, no podía votar ni ser votada.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame señor diputado. Esta Presidencia hace un llamado a que pongamos atención al orador y que las ciudadanas y los ciudadanos diputados ocupen sus lugares y quienes nos acompañan guarden el orden correspondiente.

Adelante señor diputado.

EL C. DIPUTADO ANTONIO PADIerna LUNA.- Entonces la mujer no tenía derechos ciudadanos, esto es, no podía votar ni ser votada, por señalar sólo un aspecto esencial.

Los niños tenía una esfera de protección evidentemente precaria.

Aún con esas diferencias y muchas que derivan de las condiciones del país de aquellos años, preponderantemente rural y con altos niveles de analfabetismo, se hicieron cambios que entonces fueron vanguardistas, tales como, según consigna la comisión redactora, equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer, dar a la mujer un domicilio propio que pudiera sin autorización marital, servir en un ejemplo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio con tal de no descuidar los trabajos del hogar y administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, desapareció la incapacidad legal para que pueda ser tutor, fiadora, testigo en testamento y para ejercer mandato, que no perdiera la patria potestad de los hijos de matrimonios anteriores y se estableció la sociedad conyugal.

En relación a los niños se dijo que se comenzó a borrar la terrible diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad sin constituir una fuente de escándalo.

Se consideraron igualmente efectos jurídicos del concubinato en relación a los hijos y en favor de la concubina. No obstante se quiso rendir homenaje al matrimonio, pues se considera la forma legal y moral de constituir una familia.

Además se establece como innovación el divorcio administrativo, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, sin demérito de expresar que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente.

Evidentemente la forma en que se concibe actualmente el concepto de equidad, de géneros y de protección de los niños ha cambiado. De la concesión graciosa debemos de transitar al reconocimiento de una histórica lucha a favor del respeto a su integridad que han dado las mujeres a lo largo de muchos años.

Se necesitan reformas que respondan a las necesidades sociales y a pretensiones de equidad y justicia para las mujeres y los niños, cuya principal guía sea considerarlos sujetos de derecho y no fundamentalmente objetos de la ley.

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que significaron a la postre la posibilidad de elegir por primera vez al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y ampliar las facultades de ese órgano de representación popular, cambiando su denominación a Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De las facultades conferidas destacan la de legislar en materia penal y civil que entraron en vigor en 1999.

En materia penal esta Asamblea hizo una reforma fundamental en septiembre de 1999, cuyos ejes consistieron en ampliar la protección de las víctimas, de las mujeres, de los menores e incapaces; el combate a la corrupción y a la impunidad; estableciendo igualmente la discriminación como delito, así como penas más severas en el caso de delitos ambientales.

Por primera vez en la historia de México un órgano legislativo local de esta ciudad tiene posibilidades de legislar en materias que atañen a esta legislación y no debemos dejar de hacerlo.

Es la primera ocasión que los representantes de los habitantes de la ciudad participarán en reformas a un ordenamiento jurídico tan importante como es el que nos ocupa, eso forma parte de la reforma política del Distrito Federal y así lo concebimos y lo asumimos.

Planteamos cambios urgentes a la legislación civil, sin renunciar a la elaboración de un nuevo Código, pero conscientes que hay cuestiones de atención más inmediatas que otras, tales como la protección a las mujeres, a los menores, a la familia.

En la elaboración de esta iniciativa participaron de manera profesional por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las siguientes personas: la licenciada Griselda Nieblas Aldana, licenciada Adriana Canales Pérez, doctor Lázaro Tenorio Godínez, licenciado José Luis Zavaleta Robles y licenciado Nicolás Arturo Rodríguez González. Todos ellos con responsabilidades de primera importancia en el seno de ese órgano de administración de justicia, jueces, magistrados y funcionarios, por lo que valga nuestra admiración y reconocimiento.

Por el Gobierno del Distrito Federal: el licenciado Alfredo Domínguez Casas, el licenciado Jesús Alfonso García Ruiz, el licenciado Reynaldo Guerrero Gámez, funcionarios de la Consejería Jurídica y de los Estudios Legales.

Por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: doctora Alicia Azzolini Bincz, coordinadora de

asesores del Presidente y quien abocó su esfuerzo a dar elementos de eficacia en el tema de la violencia familiar y en su regulación civil.

Por la Asamblea los siguientes profesionistas: licenciado Felipe Zermeño, licenciada Margarita Espino, licenciado Héctor Arteaga, licenciado David Navarro, licenciado Hegel Cortés, licenciada Celia Díaz, licenciada Laura Pastrana y licenciada Claudia Ortega Medina.

A quienes debemos un especial reconocimiento por su lucha y empuje es a las mujeres organizadas en la campaña Acceso a la Justicia para las Mujeres, quienes a través de la licenciada Julia Pérez Cervera y licenciada Orfé Castillo Osorio participaron en todas las sesiones que hicieron posible esta iniciativa.

Una persona que participó con entusiasmo compartiendo sus extensos conocimientos y experiencias fue la licenciada Patricia Olamendi.

También es preciso decir que el licenciado Julián Huitrón Fuentesvilla, un especialista en temas de derecho familiar, apoyó decididamente esta tarea, particularmente en lo concerniente al tema del patrimonio familiar.

Los cambios que se proponen en términos generales podemos clasificarlos en los siguientes apartados:

- 1.- Dignidad de las personas.
- 2.- Protección de género.
- 3.- Protección a los niños.
- 4.- Protección a la familia.
- 5.- Su actualización.

1.- En cuanto al apartado de dignidad de las personas debemos señalar que quizá todo lo propuesto se refiere a ello, no obstante destaca la mención a la prohibición que se señala en el artículo 2 en el sentido que ninguna persona por razón de su edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter física, discapacidad o estado de salud se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho ni restringir el ejercicio de sus derechos.

Otra cuestión importante en este tenor es derogar la referencia al cumplimiento de una sentencia de muerte y sus consecuencias en el Registro Civil, pues pensamos que no debe haber lugar en legislación alguna a este tipo de penas.

Se define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada y se omite la referencia a la nulidad de los pactos contra la procreación pues indebidamente eso significó que no se llegara a firmar que la violación entre los cónyuges no era posible; situación indignante y aberrante.

Se establece como edad para contraer matrimonio los 18 años de ambos cónyuges, pudiendo obtener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutor, quienes sean mayores de 16 años y a falta de éste el Juez de lo Familiar podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Se consideran dispensables los impedimentos para contraer matrimonio en casos especiales, como el relativo a la impotencia y a la enfermedad incurable, dado que la comunidad debida puede subsistir en la tragedia.

Se reafirma que las cónyuges pueden realizar cualquier actividad siempre que sea lícita; incluso, se establece como causal de divorcio el hecho de impedir tal situación.

Se establece, incentivando las expresiones de solidaridad, la denuncia civil para el caso de que alguien deje de proporcionar alimentos a quien tenga derecho a ello.

Asimismo, se señala con el afán de que nunca dejen de cumplirse con las obligaciones alimentarias; que aquél que tenga obligación de proporcionar informes respecto de los ingresos de una persona que esté obligado a proporcionarlo no lo haga o lo haga falsamente, que por ese hecho se convierta en deudor solidario de los daños y perjuicios que se generen con ello.

2.- Por lo que se refiere a la protección de género, primeramente debemos decir que se omitan las menciones que significan una distinción entre las obligaciones del hombre y la mujer en cuanto a la filiación de los hijos.

Así por ejemplo, se establece que el padre o la madre están obligados a reconocer a sus hijos y que cuando no estén casados el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.

Se establece el mismo nivel la investigación tanto relativa a la paternidad y a la de la maternidad.

Se señala con toda claridad que el trabajo en el lugar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera; por lo que se considera como aportación económica.

Se establece como principio que los dos cónyuges serán administradores de los bienes de la sociedad, salvo pacto en contrario.

Se propone que el cónyuge que haya actuado de mala fe en un matrimonio declarado nulo, perderá derechos sobre los bienes y las utilidades de la sociedad.

Se señala como causal de divorcio que uno de los cónyuges impida a otro realizar una actividad lícita.

Se señala que en el convenio que deben hacer los que voluntariamente se quieren divorciar, se debe incluir lo relativo al uso de la morada conyugal durante el trámite de divorcio, la obligación de informar el cambio de domicilio, si es deudor alimentario, y precisar las condiciones de derecho de visita hacia los hijos.

Se señalan las medidas cautelares en divorcio; se señalan qué medidas cautelares en divorcio deben de dictarse desde que se presenta la demanda e incluyen preponderantemente en el caso de violencia familiar, ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. La prohibición del cónyuge demandado de ir al lugar determinado y que se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro una indemnización de hasta el 50 % del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubiere estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del hogar, al desempeño del trabajo, del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquiridos sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Se establece un capítulo especial para tratar lo relativo al concubinato, reduciéndose a dos años el tiempo mínimo para configurarlo, y se establecen derechos alimentarios aún cuando éste, hasta por el tiempo que duró y siempre que el acreedor no contraiga matrimonio o se una en un nuevo concubinato.

Se eliminan los plazos para poder contraer matrimonio en el caso de divorcio.

3.- La protección de los hijos incluye la eliminación de los calificativos que subsistan en el Código vigente, de los hijos en razón de su origen, por lo que modifica lo relativo a las actas y los capítulos de la filiación.

Se elimina la distinción entre la filiación de los hijos de matrimonio, de los nacidos fuera de éste, por lo que se establece un solo capítulo de las pruebas de filiación.

Destaca que todos los hijos nacidos durante la vigencia de un matrimonio, se presumen hijos de ambos cónyuges, sin que sea requisito el que nazca después de 180 días de celebrado éste.

Asimismo, se establece que se escuche a los menores en todos los procedimientos que le afecten.

En las causales de divorcio se establecen las conductas de sevicia, amenazas o injurias contra los hijos, y cometer un delito doloso contra ellos por parte de un cónyuge, cuya caducidad será de dos años.

Se deroga la figura de la adopción simple, pues toda adopción debe tener efectos plenos, dejando la excepción para el caso de que se realice entre parientes. De hecho desde que se estableció la misma no ha habido solicitudes de adopción simple, según pudimos investigar.

Se señala la pérdida de la patria potestad para quien incumpla la obligación alimentaria.

Se define la figura del acogimiento y la obligación de revisar, de avisar al Ministerio Público, siempre que ocurra para combatir el tráfico de infantes.

4.- Por cuando a la protección de la familia, se establece un capítulo para significar que todas las disposiciones que tienen relación con la familia son de orden público e interés social, lo que la separa de la naturaleza privada del Código Civil.

Se establece que los alimentos a los adultos mayores se les proporcione procurando integrarlos a la familia, y que los alimentos incluyan la rehabilitación de los discapacitados.

Se define sin cargas peyorativas a las personas sujetas a tutela por restricciones a su capacidad de ejercicio.

Asimismo, se establece la obligación de los tutores de presentar un informe anual respecto al cuidado encomendado y que la violencia familiar será, además de

otras sanciones que se generen, causa para separar de su cargo al tutor.

Se posibilita a los concubinos para adoptar conjuntamente.

En cuanto a la violencia familiar, se hace una propuesta que conjuga lo mejor de todas las legislaciones en la materia, al señalar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y síquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Asimismo, se señala que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, síquica o ambas, independientemente del lugar que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

También se considera violencia familiar la conducta llevada a cabo contra la persona con quien se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas cautelares que para el caso de divorcio por violencia familiar se dictan.

En lo relativo al patrimonio familiar, se contemplan los bienes que puede comprender, tales como el mobiliario de una casa o al negocio familiar, transfiere la propiedad a los miembros de la familia por el solo hecho de constituirlo, y aumenta considerablemente su valor a 30 años de trabajo con un salario de tres veces el salario mínimo y que se actualiza con el índice de inflación; se establece también como beneficiarios a los hijos supervenientes. Esta propuesta retoma aspectos sugeridos por el doctor Julian Güitrón Fuentesvilla.

Se plantea la suplencia en los planteamientos de derecho, en los juicios de divorcio donde se invoque como causal la violencia familiar, las sevicia, las amenazas y las injurias graves.

5.- En cuanto a la actualización hecha en esta materia al Código Civil, se incluyen las referencias precisas a los ordenamientos que corresponden también que el reconocimiento de la paternidad y la maternidad se pueden hacer con los medios que aportan los conocimientos científicos.

Asimismo se hace referencia a la reproducción asistida y a la filiación que se produce, con consentimiento de la pareja y el contrasentido se establece como causal de divorcio si no hay consentimiento.

Se posibilita el divorcio administrativo para el caso de que los solicitantes tengan hijos y estos sean mayores de edad y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. Con ello se estará respondiendo a un reclamo de simplificación jurídica ante una realidad de convivencia fracturada.

Como puede verse, el Libro Primero del Código Civil se propone modificar gran parte de los artículos que comprenden los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Duodécimo, lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y la familia. Racionalmente nadie se podría oponer, por lo que llamamos a las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea, a evitar que la pugna política nuble la visión que se requiere para hacer grandes transformaciones que está reclamando la sociedad.

Finalmente, por lo que hace a las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la intención es acelerar los procedimientos en los casos de divorcio en que se invoca como causal la violencia familiar, la sevicia, las amenazas o las injurias graves, por lo que se reducen a la mitad el periodo para la audiencia previa y de conciliación, de ofrecimiento de pruebas y de recepción de las mismas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I; 17 fracción IV y 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito presentar a la consideración de esta honorable Asamblea la iniciativa de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para

el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.- SE DEROGAN los artículos: 62; 64; 77; 88; 128; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 149; 150; 151; 152; 158; 165; 182; 199; 200; 201; 202; 218; 220; la fracción II del artículo 245; 264; 265; 268; 269; 270; 274; 277; 279; 327; 328; 334; 342; el Capítulo III del Título Séptimo del Libro Primero; 354; 355; 356; 357; 358; 364; 365; 384; 394; la fracción V del artículo 397; la Sección Segunda del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero; 402; 403; 404; 405; 406; 407; 408; 409; 410; 446; la fracción III del artículo 501; **SE REFORMAN** los artículos 2; 23; el primer y segundo párrafo del artículo 55; 58; 60; 63; 65; 78; 79; 86; 87; 134; 146; 147; 148; 153; 154; 155; el primer y último párrafo y las fracciones I a III y VII a X del artículo 156; 157; el primer párrafo del artículo 161; 162; 163; 165; 168; 169; 172; 173; 177; el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero; 178; 179; 180; 183; 184; 185; 187; las fracciones I a III del artículo 188; las fracciones I a VI y IX del artículo 189; 193; 198; 203; 204; 206; 209; 216; 219; 221; 223; 228; 229; 230; 232; 233; 234; la fracción II del artículo 235; 236; 237; 238; la fracción II del artículo 239; 241; 244; 245; 246; 247; 255; 258; 259; 260; 261; la fracción IV del artículo 262; 263; las fracciones II a IX, XII a XIV y XX del artículo 267; 271; 272; 273; 275; 278; 280; el primer párrafo y las fracciones I a VII del artículo 282; 283; 284; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 298; 302; el primer párrafo del artículo 305; 306; 308; 309; 310; 311; las fracciones II y V del artículo 315; 316; el primer párrafo y las fracciones III a IV del artículo 320; 322; 323; 323 bis; 323 ter; 324; 325; 326; 329; 330; 331; 332; 333; 336; 337; 338; 339; el Capítulo II del Título Séptimo del Libro Primero; 340; 341; 343; 344; 345; 346; 347; la fracción II del artículo 348; 349; 352; el Capítulo IV del Título Séptimo del Libro Primero; 360; 369; 370; 375; 378; 380; 381; 382; las fracciones I y II del artículo 383; 385; 391; un segundo párrafo del artículo 395; las fracciones III y IV y el último párrafo del artículo 397; 401; la Sección Tercera del Capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero; 410 A; 410 B; el primer párrafo del artículo 410 C; 410 D; el Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero; las fracciones III a VII del artículo 444; 444 Bis; 445; la fracción III y IV del artículo 447; la fracción II del artículo 450; 454; 457; 459; 460; el segundo

párrafo del artículo 464; 466; 468; 475; 486; 487; 489; el Capítulo Quinto del Título Noveno del Libro Primero; 494; 500; las fracciones I y II y IV a VI del artículo 501; las fracciones V, VI, IX, XI y XII del artículo 503; las fracciones III y VI del artículo 504; 508; las fracciones I, IV y V del artículo 511; 534; la fracción II del artículo 537; 538; 539; 540; 541; 542; 544; 546; 555; 557; 558; 559; 560; 569; 583; 605; 611; el Capítulo Quince del Título Noveno del Libro Primero; el primer párrafo del artículo 631; la fracción II del artículo 632; 723; 724; 725; 726; 727; 730; 731; 732; 734; las fracciones I y II del artículo 735; el primer párrafo del artículo 736; el primer párrafo y las fracciones I a III del artículo 737; 740; el primer párrafo y la fracción II del artículo 741; 742; 743; 746 y 1635; **SE ADICIONAN:** la fracción XI y XII y tres últimos párrafos al artículo 156; el artículo 164 Bis; un Capítulo Unico De la Familia del Libro Primero que contiene los artículos 138 Ter; 138; Quáter, 138 Quintus y 138 Sextus; el artículo 182 Bis; el artículo 182 Ter; el artículo 182 Quáter, el artículo 182 Quintus; el artículo 182 Sextus; la fracción X al artículo 189; el artículo 194 Bis; el artículo 206 bis; un segundo párrafo al artículo 212; un segundo párrafo del artículo 266; un último párrafo al artículo 267; el artículo 289 Bis; un Capítulo XI Del Concubinato del Título Quinto del Libro Primero, que contiene los artículos 291 Bis; 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus; el artículo 311 Bis; el artículo 311 Ter; el artículo 311 Quáter; la fracción VI al artículo 315; el artículo 315 Bis; la fracción VI del artículo 320; un segundo párrafo al artículo 322; el artículo 323 Quáter; el artículo 323 Quintus; el artículo 323 Sextus; un segundo párrafo al artículo 326; el artículo 338 Bis; el artículo 353 Bis; el artículo 353 Ter; artículo 353 Quáter; un último párrafo al artículo 369; la fracción IV al artículo 389; el artículo 392 Bis; un último párrafo al artículo 397; el artículo 397 Bis; la fracción IV al artículo 443; las fracciones VII y VIII al artículo 444; la fracción IV al artículo 447; un tercer párrafo al artículo 460; un último párrafo al artículo 483; dos últimos párrafos al artículo 492; dos últimos párrafos al artículo 501; la fracción VII al artículo 504; dos párrafos al artículo 518; la fracción III al artículo 519; un segundo párrafo al artículo 526; un segundo párrafo al artículo 534; un segundo párrafo al artículo 540; el artículo 544 Bis; el artículo 546 Bis; el artículo 607 Bis y el artículo 746 Bis, **del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, para quedar como sigue:**

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

...

...

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Artículo 62.- Derogado

Artículo 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 64.- Derogado

Artículo 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes.

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 74.- Derogado

Artículo 77.- Derogado

Artículo 78.- El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.

Artículo 79.- El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

Artículo 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 88.- Derogado

Artículo 121.- Derogado

Artículo 125.- Derogado

Artículo 127.- Derogado

Artículo 128.- Derogado

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

**Título Cuarto Bis
De la Familia**

Capítulo Único

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Artículo 139.- Derogado

Artículo 140.- Derogado

Artículo 141.- Derogado

Artículo 142.- Derogado

Artículo 143.- Derogado

Artículo 144.- Derogado

Artículo 145.- Derogado

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá

dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 149.- Derogado

Artículo 150.- Derogado

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado

Artículo 153.- Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 155.- El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV a VI ...

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 158.- Derogado

Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

...

Artículo 162.- ...

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163.- ...

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Derogado

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Capítulo IV

Del Matrimonio con relación a los bienes

Disposiciones Generales

Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 182.- Derogado

Artículo 182 Bis.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las

capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 182 Ter.- *Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.*

Artículo 182 Quáter.- *Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.*

Artículo 182 Quintus.- *En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:*

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 182 Sextus.- *Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.*

Artículo 183.- *La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.*

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 184.- *La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.*

Artículo 185.- *Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.*

Artículo 187.- *La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.*

Artículo 188.- ...

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. ...

Artículo 189.- ...

I a VI. ...

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. ...

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 193.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194 Bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 199.- Derogado

Artículo 200.- Derogado

Artículo 201.- Derogado

Artículo 202.- Derogado

Artículo 203.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

Artículo 206 Bis.- Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Artículo 209.- Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 212.- ...

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 218.- Derogado

Artículo 219.- Son donaciones antenuptiales:

I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Artículo 220.- Derogado

Artículo 221.- Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Artículo 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 228.- Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 230.- Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 232.- Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Artículo 233.- Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.

Artículo 234.- Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Artículo 235.- ...

I. ...

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. ...

Artículo 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 237.- El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 239.- Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. ...

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

En caso de que se obtenga dispensa con posterioridad a que se haya declarado ejecutoriada la sentencia que declare nulo el matrimonio y ambos cónyuges reiteraren su consentimiento, por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

Artículo 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

Artículo 246.- *La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.*

Artículo 247.- *Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.*

Artículo 255.- *El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.*

Artículo 258.- *Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.*

Artículo 259.- *En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.*

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 260.- *El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.*

Artículo 261.- *Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.*

Artículo 262.- ...

I a III. ...

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 263.- *Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.*

Artículo 264.- Derogado

Artículo 265.- Derogado

Artículo 266.- ...

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Artículo 267.- ...

I. ...

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. *Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*

VIII. *La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*

IX. *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;*

X. ...

XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*

XII. ...

XIII. ...

XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*

XV. *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;*

XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*

XVII. *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*

XVIII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*

XIX. *El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;*

XX. *El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y*

XXI. *Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.*

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 268.- Derogado

Artículo 269.- Derogado

Artículo 270.- Derogado.

Artículo 271. *En todos los casos previstos en el artículo 267, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.*

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

Artículo 272.- *Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 273.- *Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:*

I. *Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;*

II. *El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como*

después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 274.- Derogado

Artículo 275.- *Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.*

Artículo 278.- *El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.*

Artículo 279.- Derogado

Artículo 280.- *La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.*

Artículo 282.- *Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las*

medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 284.- El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los

hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

Artículo 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el

presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 289.- *En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.*

Artículo 289 Bis.- *En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 290.- *La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.*

Artículo 291.- *Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.*

Capítulo XI Del concubinato

Artículo 291 Bis.- *La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido*

en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- *Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.*

Artículo 291 Quáter.- *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*

Artículo 291 Quintus.- *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 292.- *La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.*

Artículo 293.- *El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.*

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- *El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.*

Artículo 295.- *El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.*

Artículo 298. *La línea recta es ascendente o descendente:*

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 302.- *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.*

Artículo 305.- *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.*

....

Artículo 306.- *Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.*

Artículo 308.- *Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 309.- *El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*

Artículo 310.- *El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.*

Artículo 311.- *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

Artículo 311 Bis.- *Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.*

Artículo 311 Ter.- *Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.*

Artículo 311 Quáter.- *Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.*

Artículo 315.-

I. ...

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.

IV. ...

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

Artículo 315 Bis.- *Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público*

o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I a II. ...

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. ...

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 323 Bis.- Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilién al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

Título Séptimo De la filiación

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 325.- *Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.*

Artículo 326.- *El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.*

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Artículo 327.- *Derogado*

Artículo 328.- *Derogado*

Artículo 329.- *Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.*

Artículo 330.- *En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.*

Artículo 331.- *Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.*

Artículo 332.- *Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.*

Artículo 333.- *Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.*

Artículo 334.- *Derogado*

Artículo 336.- *En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.*

Artículo 337.- *Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.*

Artículo 338.- *La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.*

Artículo 338 Bis.- *La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.*

Artículo 339.- *Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo aquellos casos en que este Código señale lo contrario.*

Capítulo II

De las pruebas de filiación de los hijos

Artículo 340.- *La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.*

Artículo 341.- *A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante*

de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 342.- Derogado

Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;

II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Artículo 344.- La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.

Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

Artículo 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 348. ...

I. ...

II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

Artículo 349.- Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

Artículo 352.- La condición de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 353 Bis.- Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Artículo 353 Ter.- Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 353 Quáter.- Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

Capítulo III De la Legitimación.- Derogado.

Artículo 354.- Derogado

Artículo 355.- Derogado

Artículo 356.- Derogado

Artículo 357.- Derogado

Artículo 358.- Derogado

Artículo 359.- Derogado

Capítulo IV Del Reconocimiento de los Hijos

Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la así lo declare.

Artículo 364.- Derogado

Artículo 365.- Derogado

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

I a V. ...

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante

quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 378.- La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Artículo 383.- ...

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 384.- Derogado

Artículo 385.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

Artículo 389.- ...

I a III. ...

IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392 Bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 394.- Derogado

Artículo 395.- ...

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 397.- ...

I a II. ...

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V. Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 397 Bis.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción

sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

Artículo 401.- *El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta.*

**Sección Segunda
De la Adopción Simple.- Derogado**

Artículo 402.- *Derogado*

Artículo 403.- *Derogado*

Artículo 404.- *Derogado*

Artículo 405.- *Derogado*

Artículo 406.- *Derogado*

Artículo 407.- *Derogado*

Artículo 408.- *Derogado*

Artículo 409.- *Derogado*

Artículo 410.- *Derogado*

**Sección Tercera
De los efectos de la adopción**

Artículo 410-A.- *El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.*

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Artículo 410-B.- *Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.*

Artículo 410-C.- *El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la*

familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I a II. ...

Artículo 410-D.- *Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.*

Capítulo III

De la pérdida; suspensión y limitación de la patria potestad

Artículo 443.- *...*

I a III. ...

IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Artículo 444.- *...*

I a II. ...

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;

VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;

VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 444 Bis.- *La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.*

Artículo 445.- *Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.*

Artículo 446.- Derogado

Artículo 447.- ...

I a II. ...

III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 450.- ...

I. ...

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 454.- *La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este Código.*

Artículo 457.- *Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.*

Artículo 459.- *No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.*

Artículo 460.- *Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.*

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 464.- ...

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 466.- *El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.*

Artículo 468.- *El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.*

Artículo 475.- *El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.*

Artículo 483.- ...

I a II. ...

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 486.- *La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.*

Artículo 487.- *Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.*

Artículo 489.- *Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.*

CAPITULO V**De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia.****Artículo 492.- ...**

....

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 494.- *Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.*

Artículo 500.- *A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, en su caso, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.*

Artículo 501.- ...

I.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;

II.- Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

III.- Derogado.

IV.-...

V.- Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y

VI.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

...

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo.

En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 503.- ...

I a IV. ...

V. El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII a VIII. ...

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X. ...

XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII. ...

Artículo 504.- ...

I a II. ...

III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos 544 bis, 546 y 590;

IV a V. ...

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y

VII.- El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 508.- *El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.*

Artículo 511.- ...

I. Los servidores públicos;

II a III. ...

IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI a VIII. ...

Artículo 518.- ...

La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

Artículo 519.- ...

I a II. ...

III.- En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

....

Artículo 526.- ...

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

Artículo 534.- ...

El curador y el Consejo Local de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 526.

Artículo 537.- ...

I. ...

II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III a VI. ...

Artículo 538.- *Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.*

Artículo 539.- *Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.*

Artículo 540.- *El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.*

Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 541.- *Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había inscrito en alguna institución para su educación, o dedicado a algún oficio o actividad, el tutor no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del juez, quien previamente deberá oír al menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.*

Artículo 542.- *Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y asistencia, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.*

Artículo 544.- *Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oírá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando*

a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 544 Bis.- El tutor de los incapacitados, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre su desarrollo, a quien para ese efecto ratificarán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 546.- El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 450, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Artículo 546 Bis.- El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 450 de este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el capítulo XI de este título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

Artículo 555.- Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 557.- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 558.- Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún

inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez de lo Familiar, quien podrá ampliar el plazo por otro mes.

Artículo 559.- El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.

Artículo 560.- Mientras que se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.

Artículo 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 605.- Hasta pasado un mes de la aprobación de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

Artículo 607 Bis.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

- I. Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;
- II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;
- III. A los que entren al ejercicio de la patria potestad;
- IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y
- V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.

Artículo 611.- Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

Capítulo XV

Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar

Artículo 631.- En cada demarcación territorial del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de

un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

....

Artículo 632.- ...

I. ...

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III a VI.

Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 725.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, excepto el otorgado

a favor del gobierno del Distrito Federal o de la institución pública o privada, que haya financiado ese patrimonio y que deba garantizarse el adeudo pendiente en el mismo.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Artículo 731.- Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

I. Los nombres de los miembros de la familia;

II. El domicilio de la familia;

III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

Artículo 732.- El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Artículo 735.- ...

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. ...

Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....

Artículo 737.- La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará:

I. Que son mexicanos;

II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV a V. ...

Artículo 740.- Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Artículo 741.- El patrimonio familiar se extingue:

I. ...

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

III a V. ...

Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin

necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

Artículo 746.- Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

Artículo 746 Bis.- Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

ARTICULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 272 A; 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

...

...

...

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que

empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Artículo 299.- *El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.*

....

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio del año 2000.*

Artículo Segundo.- *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

Atentamente, firma: Diputado Antonio Padierna Luna.

EL C. DIPUTADO ANTONIO PADIERNA LUNA.- Señor Presidente, Con motivo de lo extenso del articulado, solicito a usted tenga a bien autorizar se obvie la lectura del articulado de la presente iniciativa y se inserte a la letra en el Diario de los Debates.

Por su atención, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Insértese en el Diario de los Debates y tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para presentar una iniciativa de Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada Virginia Jaramillo Flores, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA VIRGINIA JARAMILLO FLORES.- Con su permiso, señor Presidente.

La que suscribe, diputada Virginia Jaramillo Flores integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, Inciso F; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los artículos 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; presento ante este Honorable Pleno la Iniciativa de Código Familiar para el Distrito Federal de conformidad con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pendiente siempre de las demandas sociales, de las inquietudes que los diferentes sectores de la familia mexicana expresan por medio de sus representantes; que las normas de Derecho Familiar insertas en el Código Civil del Distrito Federal, ya no se adecuan a la realidad social de las familias que habitan en el mismo; es necesaria la promulgación de una legislación familiar moderna para esta entidad, que ponga los fundamentos de la familia que queremos proteger en los inicios del siglo XXI; que la protección jurídica familiar, debe prioritariamente incluir a las niñas y niños, a las mujeres y hombres, a los adultos mayores, a las inválidas e inválidos, a las drogadictas y drogadictos, a las enfermas y enfermos mentales, a las discapacitadas y discapacitados.

Que atendiendo a las características del Derecho Familiar, en este Código se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica, para que los destinatarios de estas normas, las conozcan y las asimilen con facilidad, para poder exigir su cumplimiento, y además conocer íntegramente cuáles son los derechos, deberes y obligaciones de la familia y de cada uno de los miembros que la integran.

Este Código es producto de las aportaciones, del estudio y la reflexión, que diferentes instituciones culturales, jurídicas y sociales y el pueblo en general, han emitido sus opiniones sobre todos y cada uno de los temas que lo integran.

También hay consenso para abrogar del Código Civil actual del Distrito Federal, todo el contenido del Derecho Familiar, especialmente las instituciones que durante décadas han estado vigentes y no han sido hasta ahora, las más convenientes para proteger jurídicamente a la familia y sus integrantes.

Baste citar de esas normas, las más graves, verbigracia, las que califican a los hijos atendiendo al origen de las relaciones sexuales de su madre y padre y de ahí que

todavía encontramos reminiscencias de hace casi 200 años, vigentes hoy en día para hablar de hijos adulterinos, incestuosos, de madre desconocida, de padre desconocido, de padres desconocidos, naturales, de concubinato, adoptivos, legitimados, expósitos, abandonados, huérfanos, de matrimonio, de la cárcel, que siguen denigrando y ofendiendo a la niñez mexicana.

Existen normas del Código Civil para el Distrito Federal, que en lugar de proteger a la familia, la atacan, la denigran y la destruyen. Para esas disposiciones, la familia no existe jurídicamente. El patrimonio familiar no se transmite a los miembros de la familia. Esta no es un sujeto de Derecho. La mayoría de las causales de divorcio son de carácter penal y al decretarse éste, destruyen los afectos, los vínculos, el amor de los hijos, de la familia y el de los cónyuges.

En este Código Familiar se considera que el matrimonio no es un contrato. Se regula adecuadamente la separación de cuerpos. Se eliminan los términos de espera para contraer un nuevo matrimonio. Se legisla en forma adecuada la pérdida de derechos sobre bienes y productos generados en un matrimonio putativo, declarado nulo, tomando en cuenta la buena y mala fe. Desaparecen las normas absurdas referidas a los aspectos económicos del matrimonio. Se decreta la edad de 18 años para contraer matrimonio tanto para la mujer cuanto para el hombre y por excepción se permite a los 16 años, consintiendo en ese acto quienes tienen obligación de hacerlo. Se eliminan del matrimonio menciones que van en detrimento de los cónyuges. Desaparece la figura de los esponsales. Se determina la equidad de derechos y obligaciones entre la mujer y el hombre en el matrimonio, independientemente de su aportación económica al mismo. Se derogan las normas discriminatorias de la mujer, que en relación a los hijos les imponen la obligación de reconocerlos por el solo hecho de su nacimiento, dejando al padre a su libre arbitrio, cumplir con esta obligación. La violencia familiar tiene un tratamiento verdaderamente jurídico, para proteger a los miembros de la familia al señalarla como causal de divorcio. El concubinato tiene una regulación como hecho jurídico, del cual derivan efectos legales. Por primera vez se reconoce el valor económico que el trabajo doméstico, la educación y la formación de los hijos, tiene dentro del matrimonio. Se incrementa el valor del patrimonio familiar. Se abroga la adopción simple.

En este Código Familiar, se destaca que sus normas no son privadas ni particulares. Que deben proteger intereses superiores y que su naturaleza jurídica es distinta a la del Derecho Público y a la del Derecho Privado. El Derecho Familiar forma un tercer género al lado de aquéllos. Tiene sus propias normas y sus principios que le dan su extraordinario valor, cuando se trata de proteger jurídicamente a la familia.

El objeto del Derecho Familiar es tutelar y proteger a la familia. Es indiscutible que es el núcleo más importante de la humanidad. Por ello, hay que protegerla efectivamente como célula básica y fundamental de la sociedad.

En este Código, se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica. En un lenguaje sencillo, claro y accesible, los destinatarios de estas normas las podrán conocer y asimilar con facilidad, para exigir su cumplimiento y conocer los deberes, derechos y obligaciones que cada miembro de la familia tiene en relación a los demás.

El Código Familiar define a la familia como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción plena o afinidad, que habitan bajo el mismo techo. Es importante en una legislación familiar, definir a la familia. Reconocerla como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado y que el Gobierno del Distrito Federal, debe garantizar su protección y procurar su bienestar. Buscar la permanencia y estabilidad en las relaciones familiares, es también preocupación del legislador.

Por el contenido jurídico de las normas que regulan las relaciones familiares, se considera que las disposiciones de este Código son de orden público, de observancia obligatoria, irrenunciables y no pueden ser modificadas total o parcialmente por convenio. Incluso la autonomía de la voluntad de los sujetos del Derecho Familiar, no es suficiente para alterar, modificar o eximir del cumplimiento de las normas de este Código.

Se reconocen como fuentes primordiales del origen de la familia al matrimonio, al concubinato y la adopción plena, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados en esta legislación.

El matrimonio se considera como una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre. Su naturaleza jurídica es la de ser un acto jurídico solemne, contractual e institucional. Se regulan los requisitos para contraer matrimonio, los documentos que deben acompañar a esa solicitud. Tener la edad mínima de 18 años la mujer y el hombre. Poseer un certificado médico de buena salud. Establecer por convenio el régimen económico matrimonial, por el cual se casarán. Se permite el matrimonio por apoderado y se regula la ceremonia para contraerlo, poniendo especial énfasis en la lectura de la Carta Familiar, la cual substituye a la Epístola de Melchor Ocampo. En la Carta Familiar, se destaca la trascendencia del matrimonio, la unión jurídica de la mujer y el hombre en igualdad de derechos, deberes y obligaciones que originarán una familia.

Se destaca en esta Carta, que el trabajo realizado en el domicilio conyugal, así como la educación y formación de los hijos, por la cónyuge o el cónyuge, en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge; lo cual se considerará como una aportación en numerario para sostener el hogar.

Se hace una exhortación especial respecto a la educación de los hijos, para que tomando como un verdadero ejemplo de amor y comprensión a su madre y su padre, ellos sean hijos responsables, amados y educados.

Se expresa claramente las diferencias entre los requisitos formales y los esenciales para contraer matrimonio; se ordena que debe celebrarse ante la Jueza o el Juez del Registro Civil. Satisfacer las legalidades formales, tener la edad mínima de 18 años cumplidos en ambos pretendientes y poseer un certificado de conocimientos sobre planificación familiar.

Se legisla sobre el supuesto de que menores de 18 y mayores de 16 años que deseen casarse, deberán tener el consentimiento de quienes la ley señala como responsables de ellos. La materia de impedimentos para contraer matrimonio es tan importante que en esta legislación, se hace la distinción de las dos clases de impedimentos, los dispensables, que contienen una prohibición no grave para contraer matrimonio y que si se celebra el acto, estará afectado de nulidad relativa y los no dispensables, los que prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su existencia y validez.

También se establecen los derechos, deberes y obligaciones de los cónyuges, destacando los deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Igualmente, la obligación que tienen de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos. Se ratifica su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de sus hijas e hijos.

Debe subrayarse que los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo, pero si el interés familiar estuviere en peligro o gravemente afectado, la Jueza o Juez Familiar, podrán eximir de esta obligación hasta que cese el peligro y entonces deberán reunirse nuevamente. Se ratifica su autoridad en el hogar y las mismas consideraciones, ya que de común acuerdo deben establecerlo, dirigir y cuidar su hogar; educar a las hijas e hijos y administrar los bienes comunes.

Se establece el deber de contribuir económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijas e hijos, así como a su educación en los términos que la ley señala.

Los regímenes económicos, regulados por este Código, al contraer matrimonio, son la sociedad conyugal, la separación de bienes, la comunidad legal y el supletorio.

Se establece que las capitulaciones matrimoniales, son las cláusulas pactadas por los cónyuges respecto a la sociedad conyugal, en relación a todos los actos de la administración y dominio de los bienes que la integran.

El régimen de sociedad conyugal, se integra con los bienes aportados por cualesquiera de ellos. Pueden comprender bienes presentes o futuros. Puede otorgarse antes o después de casarse. Se destaca, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por disposición de la ley, todos los bienes y derechos que por cualquier título traslativo de dominio, don de la fortuna, sucesión legítima, testamentaria, legado, donación, usucapión o cualquier otro medio semejante, sean adquiridos en lo personal, por cada uno de los cónyuges o en común por ambos, pertenecerán a la sociedad conyugal, en la proporción que se haya pactado en las capitulaciones o cláusulas matrimoniales, si las hubiere; en caso contrario, el dominio de sus bienes se transmitirá al 50% a cada uno de ellos.

Se enumeran los requisitos que debe contener la sociedad conyugal en relación a los porcentajes, a la lista de bienes, a la relación de deudas, si las hubiere, al producto del trabajo de cada uno y además, los cónyuges deberán declarar los bienes de que son propietarios en el momento de casarse y cuáles serán transmitidos a la sociedad conyugal y en qué porcentaje. Respecto a los futuros, todos formarán parte de aquélla.

En el régimen de separación de bienes, lo más trascendente es destacar que cada uno será dueño de los bienes que tengan, así como especificar las deudas contraídas, antes de celebrar el matrimonio. Conservarán el pleno dominio y la administración de sus bienes. La separación de bienes comprende los que sean propiedad de los cónyuges y los adquiridos después del matrimonio. Incluso la separación puede ser total o parcial y lo más trascendente en ese régimen es que por mandato del Código, el trabajo realizado en el domicilio conyugal y el cuidado y educación de las hijas e hijos por la cónyuge o el cónyuge, en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia. Esta aportación le dará derecho al cónyuge casado en el régimen de separación de bienes a reclamar el 50% de los bienes adquiridos durante ese matrimonio, en caso de divorcio.

El cuarto régimen económico se denomina de comunidad legal; también se puede celebrar antes o durante el matrimonio y se integra por las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por la esposa o el esposo, incluso la ley presume que son gananciales los bienes que existan en el matrimonio, mientras no se pruebe a quién pertenecen de manera exclusiva. Los bienes en la comunidad legal, son propios de cada uno.

El otro régimen económico del matrimonio es denominado supletorio y consiste en que si los contrayentes no expresan su voluntad al casarse, respecto a su régimen económico, el Código determina que será el de sociedad conyugal, con todos los efectos legales regulados en el mismo, para beneficio de la mujer, del hombre, de las hijas e hijos, de la familia y de la sociedad.

Se regulan las donaciones prenupciales y las que se hacen entre los cónyuges. Las primeras se verifican antes de casarse y las segundas después de celebrado el matrimonio.

Considerando la trascendencia del matrimonio y de los impedimentos para contraerlo, los grados de sanción admitidos por este Código respecto a los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa. Se hace la reglamentación correspondiente y se destaca que cuando esté afectado de nulidad absoluta, producirá provisionalmente sus efectos, de los cuales, algunos se destruirán retroactivamente, cuando los Tribunales pronuncien la nulidad. Se regulan las características de ésta, se destacan las causas que producen la nulidad absoluta del matrimonio y las del matrimonio putativo, atendiendo a la buena y la mala fe de los cónyuges, determinando el destino de los bienes y que los hijos, siempre tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones de los de matrimonio, aun cuando el de sus padres esté afectado de nulidad absoluta o en su caso, de relativa.

Se legisla sobre las causas de nulidad relativa del matrimonio, en caso de no haber obtenido la dispensa correspondiente por parte de la Jueza o Juez Familiar. Disuelto el vínculo matrimonial o que haya procedido el impedimento correspondiente, las personas que han resultado afectadas por la nulidad del matrimonio o quienes han disuelto el mismo por un divorcio, podrán volver a contraer matrimonio, sin esperar plazo alguno.

El tema del divorcio tan complejo hoy en día, debe tener una regulación que cuando los cónyuges han llegado a éste como solución, no sea traumático y mucho menos que deje secuelas para los hijos, los cónyuges, las respectivas familias, la sociedad y el Estado. Desaparece el divorcio administrativo y se faculta a la Jueza o Juez Familiar, a realizar el divorcio por mutuo consentimiento judicial, en la hipótesis de que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos, no tengan bienes, hayan liquidado el régimen que hubieren escogido, que ella no esté embarazada, para acudir ante la Jueza o Juez con los documentos respectivos, y la firma del otro cónyuge, que desean divorciarse. Se exige, igual que en el mutuo consentimiento judicial con hijos, con obligaciones de darse alimentos y otras cuestiones, que en los dos supuestos haya transcurrido por lo menos un año desde que se celebró el matrimonio. También se destaca en el caso del divorcio voluntario, que

los hijos tendrán derecho a convivir con sus padres, siempre y cuando no alteren los horarios de su educación, su alimentación, el tiempo de hacer sus tareas, pero que no se impida la convivencia de los hijos con los convenios que solo lesionan a la familia. Se determina que en todos los juicios de divorcio, las audiencias serán privadas y secretas, para salvaguardar los intereses superiores de la familia y de sus integrantes. Se conceden a la Jueza o Juez Familiar, las más amplias facultades discrecionales e inquisitoriales para allegarse los elementos necesarios para dictar las sentencias de divorcio que sean más favorables a los intereses superiores de la familia y de sus integrantes. Se exige en todos los juicios de divorcio voluntario o necesario, acreditar fehacientemente ante la autoridad judicial familiar, que los cónyuges han residido dentro de su jurisdicción, por lo menos con 6 meses de anticipación a la fecha de su comparecencia ante la misma.

Se elimina el concepto de culpa en el divorcio necesario y así, en todos estos juicios, el cónyuge que, en la sentencia definitiva haya sido declarado responsable de la causa que originó el divorcio, responderá a la otra en caso de que se le hubieren ocasionado daños y perjuicios.

En todos los juicios y atendiendo a la Convención de los Derechos de los Niños, las y los menores serán escuchados por la autoridad judicial familiar, para que con su testimonio, la Jueza o Juez Familiar, pueda proponer las mejores soluciones en las controversias que afecten a las niñas y niños. Al decretarse el divorcio, los cónyuges pueden ser suspendidos temporalmente en el ejercicio de la patria potestad, pero a pesar de esta suspensión tendrán que cumplir con los deberes y obligaciones que tienen respecto a sus hijas e hijos. Se hace hincapié en las causales de divorcio, eliminando las de carácter penal y resumiendo que cuando se haya roto la armonía moral, espiritual, física y/o económica de la pareja, a juicio de la autoridad judicial familiar, procederá la disolución de ese vínculo matrimonial. Igualmente, se señalan las causales del abandono sin causa por más de 6 meses, el no administrar alimentos a quien tenga derecho a ellos y otras causales tradicionales, estableciendo que cuando hay actos u omisiones continuos y reiterados de un cónyuge hacia el otro, que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimonial, desprecio ofensivo, animadversión, acusaciones calumniosas, malos tratamientos, intención de deshonorarse, envilecerse, actitudes de desacreditarse, mofarse o ponerse en ridículo, que sean de tal magnitud que hagan imposible continuar haciendo la vida en común, vivir bajo el mismo techo y un rompimiento completo de la relación conyugal, debe disolverse el vínculo matrimonial.

Otras causas, se refieren a que la esposa o el marido corrompan a sus hijas e hijos o la tolerancia de ésta. En el

caso del adulterio, se reglamenta el que es causal de divorcio y su acreditación por medio de pruebas directas, indirectas, presunciones, confesionales, testimoniales, periciales y otras semejantes, para demostrar el incumplimiento de la fidelidad, impuesta como uno de los deberes del matrimonio. Asimismo la sevicia, los malos tratos y otros; de éstas debe destacarse lo que son las conductas de violencia familiar para que sean causales de divorcio, se ordena que son las cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; hacia las hijas e hijos de ambos o de uno de ellos; contra parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado; en la línea colateral igual y desigual, hasta el cuarto grado; por afinidad en la línea recta sin limitación de grado y por adopción plena. Se destaca que para los efectos declarados en este Código, la violencia familiar surge cuando por una vez o en forma reiterada, se ejercen acciones violentas de abuso sexual, de fuerza física o moral u omisiones graves, en contra de algún miembro de la familia, que atente en cualquier forma contra su libertad sexual o su integridad física, síquica o ambas, haya habido o no lesiones, vivan o no bajo el mismo techo y estén unidos por vínculos de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, en la colateral igual o desigual hasta el cuarto grado; por afinidad en línea recta sin limitación de grado; por matrimonio y adopción plena. En este supuesto, la Jueza o Juez Familiar, estará facultado para prohibir, a quien haya cometido la violencia familiar, acudir al domicilio conyugal o a lugares determinados para evitar la continuidad de su conducta.

La enumeración de las causas del divorcio, son de carácter limitativo. Cada una tiene carácter autónomo, expresándose en cada fracción del artículo correspondiente, una o más causales, por lo cual, no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía o mayoría de razón.

Se legisla sobre la necesidad de dictar medidas urgentes y provisionales antes o al admitirse la demanda de divorcio; entre ellas se destaca proceder a la separación de los cónyuges; señalar, asegurar y garantizar el tiempo de las cantidades que a título de alimentos debe pagar el deudor alimentario al acreedor alimenticio, a las hijas e hijos; decretar la guarda y custodia de estos, debiendo quedar las niñas y niños menores de 7 años al cuidado de la madre, salvo que para ello haya peligro grave, físico o mental para su desarrollo o se dé alguna de las hipótesis en que la madre o el padre hubieren abandonado a sus menores, dejándolos con los abuelos maternos o paternos por un tiempo determinado y posteriormente, los padres quieran recuperarlos, en este caso, la Jueza o el Juez Familiar, tendrá las más amplias facultades para decidir, atendiendo al interés superior de los menores, quién es más conveniente que tenga la guarda y custodia de los niños. Incluso, si se

decreta ésta a favor de los abuelos, para que los padres recuperen esta guarda y custodia, será necesario demostrar y que la Jueza o Juez lo constate y acepte, que las circunstancias han variado y que es más conveniente para el menor que regresen a la guarda y custodia de sus padres.

Se pone especial énfasis en establecer, previa audiencia de las partes, en qué términos y condiciones, va a ejercerse el derecho de convivencia con las hijas e hijos menores, con el progenitor que no los tiene bajo su cuidado y con los demás ascendientes en ambas líneas. Respetando los horarios de alimentación, estudio, descanso y condición de salud de los menores. Incluso se señala la obligación para la Jueza o Juez Familiar, de escuchar a los menores, tomando en cuenta su edad y madurez con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, lo que debe hacerse si la cónyuge está embarazada, las medidas más convenientes y evitar que se causen daños y perjuicios en sus personas y bienes. Se legisla sobre los elementos que al disolverse el matrimonio debe contener una sentencia ejecutoriada y así se obliga a que se definan las obligaciones entre la madre y el padre, respecto a sus hijas e hijos, las medidas cautelares de convivencia familiar, la situación del patrimonio familiar, las modalidades de la custodia, vigilancia y cuidado de los menores, las pensiones alimenticias vencidas y futuras, que deben garantizarse por el tiempo a que tiene derecho a ella el acreedor alimentario, la educación de las hijas e hijos.

Se exige con la creación del Consejo de Familia que para darle trámite a cualquier divorcio, será necesario que éste rinda un informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal.

Cuando la Jueza o Juez provea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela, podrá acordar, a petición de las abuelas o abuelos, cualquier medida que se considere benéfica para los mismos.

Se ha eliminado el concepto de culpa en el divorcio necesario y por ello, las relaciones jurídicas posteriores y las obligaciones de otorgarse alimentos, deberán hacerse en los términos que la Jueza o Juez determine, considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, para determinar quién tiene la obligación de otorgar los alimentos y a quién corresponde el derecho de recibirlos. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato y viva honestamente, el acreedor alimentario. La disolución del vínculo matrimonial, en caso de divorcio necesario, no tendrá como consecuencias, el que uno de los cónyuges, se le considere como ha sido la tradición, culpable, sino que en ese supuesto su situación será la determinante para cumplir con las obligaciones con el cónyuge que necesite alimentos y las hijas e hijos.

Es importante insistir en que al ejecutoriarse el divorcio, se tomarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que queden pendientes entre los excónyuges o con relación a las hijas e hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de las hijas e hijos, a la subsistencia y educación de estos. Se insiste en que al no existir el concepto de culpa en el divorcio, la disolución del mismo, va a traer como consecuencia, dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, pero las relaciones jurídicas y los efectos en relación a los hijos, seguirán siendo responsabilidad de ambos.

Dentro de las cuestiones matrimoniales y del divorcio, este Código regula la separación de cuerpos. Se fundamenta en las causales de enfermedad, para que se pueda suspender la obligación de hacer vida en común y cohabitar bajo el mismo techo; dejando subsistentes, los demás deberes y obligaciones derivados del matrimonio, respecto a la cónyuge, el cónyuge, las hijas, hijos y terceros.

El matrimonio y el divorcio, originan entre otros efectos, cumplir con los alimentos a favor de quien tenga derecho a ellos. Se define en este Ordenamiento, como prestación en especie, en dinero o ambas, que una persona, obligada por la ley otorga a otra para satisfacer sus necesidades de comida, vestido, habitación, educación, esparcimiento, recuperación de la salud y otras, para subsistir y desarrollarse. Al hablar de los menores, deben incluirse los gastos que les permitan costear la educación primaria, secundaria, así como un oficio arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales. Lo mismo cuando se trate de hijas o hijos discapacitados o declarados en estado de interdicción.

En materia de alimentos, los mismos deben incrementarse automáticamente, tomando como referencia el aumento porcentual de los salarios mínimos diarios en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario pruebe que sus ingresos no fueron incrementados en esa proporción. En este caso, el aumento se hará en el porcentaje que realmente hubiere obtenido el obligado, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia correspondiente.

En el caso de alimentos referidos a la cónyuge, al cónyuge, a la concubina o concubino, que se dediquen al hogar y al cuidado de las hijas e hijos, menores de edad, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos y para su otorgamiento, sólo deberán señalar el monto de sus necesidades, de acuerdo al nivel de vida que han tenido, hasta antes del conflicto. Los sujetos mencionados tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandarle el aseguramiento de los bienes, para hacerles efectivos esos derechos. Ante las continuas

evasiones para pagar las pensiones, en el supuesto de que no sean comprobables los salarios, los ingresos o las fuentes de los recursos de la deudora o deudor alimentario, la Jueza o Juez Familiar, tendrá las más amplias facultades que en Derecho procedan para estimar las ganancias de éste, con fundamento en la situación personal, social, cultural y ostentación económica de la deudora o deudor alimentario u obligado.

La obligación de proporcionar alimentos de la madre, del padre o de las personas señaladas en esta legislación, surge desde el momento del nacimiento de las hijas e hijos. Esta obligación estará vigente aun cuando las hijas e hijos, siendo mayores de edad, sigan necesitando los alimentos. En el caso de mayores de edad incapacitados para trabajar, subsistirá la obligación mientras dure la incapacidad. Si no se cumple voluntariamente con esta obligación, la Jueza o Juez Familiar, ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal. También las hijas e hijos, están obligados a dar alimentos a su madre y padre o a las personas señaladas en este Código, en caso de necesitarlos.

Dada la complejidad de las pensiones alimenticias, se le conceden a la Jueza o Juez las más amplias facultades para determinar la cantidad mensual correspondiente y ordenar las medidas jurídicas necesarias para asegurar su entrega, por el tiempo que dure la separación, así como lo que hubiere dejado de pagar, desde que se dio la situación.

En el caso de alimentos derivados por la adopción plena, se establece que esta obligación se sujeta a las mismas reglas del parentesco consanguíneo. Determinando además que el parentesco por afinidad, también obliga a proporcionar alimentos, así la nuera y yerno, según sea el caso, tienen la obligación de prestar alimentos a su suegra y suegro, si los necesitan. Esta obligación cesará si la suegra o suegro contraen nuevas nupcias, se unen en concubinato o tienen lo suficiente para vivir. La suegra y el suegro, según sea el caso, tienen obligación de prestar alimentos a su nuera y yerno, si los necesitan.

La Jueza o Juez Familiar, tendrá la responsabilidad de que la pensión sea suficiente y jurídicamente garantizada, por todo el tiempo a que tiene derecho el acreedor alimentario de recibirlos. Se faculta a la Jueza o Juez Familiar o a la o al ministerio público, para vigilar la existencia real y efectiva de los supuestos que se refieren a la forma de garantizar y el tiempo por el cual debe hacerse.

En materia de alimentos, se señala una gran responsabilidad jurídica para quien no informe a tiempo o se niegue a hacerlo, en relación a las fuentes donde se originen los ingresos para pagar los alimentos.

Las personas pueden tener el estado familiar de soltera o soltero, por no estar ligadas al vínculo matrimonial legal, casada o casado, por haber contraído ese vínculo matrimonial o divorciada o divorciado, por haber disuelto el mismo, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio y el de viuda o viudo, cuando ha muerto el otro cónyuge.

El concubinato, es la unión de hecho, por la cual una mujer y un hombre, libres de matrimonio, y sin tener impedimento legal alguno para contraerlo, viven juntos de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados, durante más de 2 años. Lo trascendente es la convivencia, la cual crea derechos, deberes y obligaciones, respecto a la concubina, el concubino, las hijas, hijos, los bienes, los parientes por afinidad y el propio concubinato. Se regulan los efectos respecto a los concubinos en materia de alimentos y sucesión intestamentaria, desempeñar la tutela legítima en su caso, sin perjuicio de los derechos, deberes y obligaciones reconocidos en este Código Familiar o en otras leyes.

Al cesar los efectos del concubinato, la concubina o el concubino, si no tienen ingresos o bienes suficientes para mantenerse o no pueden trabajar, tendrán derecho a una pensión alimenticia, basada en el nivel de vida que tuvieron durante el concubinato, por el tiempo que haya durado éste o por el tiempo que determine la Jueza o Juez Familiar; siempre y cuando quien reciba esta pensión, no se una en otro concubinato o contraiga matrimonio. Se determina que esta acción debe ejercerse dentro de los 6 meses siguientes a la ruptura del concubinato.

Se faculta a los concubinos, para acreditar el tiempo de convivencia entre ellos, acudiendo ante la Jueza o Juez del Registro Civil, a notificarle su domicilio común y el lapso de su concubinato. Se admite, para acreditar la convivencia, cualquier prueba documental pública o privada, testimonial u otras semejantes. En la misma forma, se podrá acreditar cuando haya cesado la vida en común entre los concubinos. Se señala la obligación para la Jueza o Juez del Registro Civil, de expedir las constancias oficiales en respuesta a las notificaciones hechas por los concubinos, para la iniciación y la terminación del concubinato.

Dada la naturaleza jurídica del concubinato, se establecen las reglas para la sucesión legítima entre los concubinos, sus hijas, hijos y parientes.

De los efectos que el concubinato produce en relación a las hijas e hijos, se da la presunción de que son de ellos, los que nazcan en los lapsos dispuestos en este Ordenamiento y que en caso de duda o contradicción, respecto a la maternidad o paternidad de las hijas e hijos, la Jueza o Juez Familiar, con apercibimiento de ley, de dar

por ciertos los hechos controvertidos respecto a quien no se someta a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, ordenará su realización para establecer con seguridad jurídica la filiación y sus efectos.

Esta prueba denominada de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, debe realizarse por expertos, médicos doctorados en ciencias biológico-moleculares y en laboratorios con equipo especializado, que cumplan la norma técnica internacional, exigida para este tipo de análisis. Para su realización se utilizan tres marcadores genéticos efectivos, como son los minisatélites, los microsátélites y los marcadores de variación de secuencia. Deben aplicarse de diez a quince marcadores con lo que la probabilidad de error es de uno en cien millones. Se puede realizar en cualquier tejido biológico, raíz de diez cabellos como mínimo, en músculo, en piel, en hueso, en semen, incluida la sangre, pero es más fácil practicarlo en un exudado bucal. Se conserva la huella digital genética, que es otra denominación que se le da a esta prueba, en momias de hasta cinco mil años de edad.

Por lo que hace a los bienes y al trabajo realizado en el domicilio de los concubinos y el cuidado de las hijas e hijos de ellos, por ella o por él, en su caso, tendrá el equivalente a lo que entregue diario de gasto la concubina o el concubino, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia. Esta aportación da derecho a la concubina o al concubino, a reclamar hasta el 50% de los bienes adquiridos durante ese concubinato, en caso de ruptura.

En relación a sus bienes, surge lo que esta ley califica como sociedad concubinaria, que se integra con el conjunto de bienes, derechos, deberes, obligaciones y cargas, valuables en dinero y susceptibles de apropiación económica, que hayan sido adquiridos durante el concubinato en lo personal o en copropiedad por ambos, perteneciendo el 50% a cada uno de los concubinos y en caso de ruptura del concubinato, se hará la repartición en los términos señalados.

Siempre con el propósito de que la ley familiar proteja a quienes integran las familias por diferentes fuentes y en este caso el concubinato, éste se equiparará al matrimonio civil, surtiendo todos sus efectos, si se satisfacen los requisitos que ahí se señalan, dando como resultado, que se pueda inscribir como matrimonio.

El parentesco deriva de todas las instituciones antes señaladas y así se reconoce que es el vínculo consanguíneo o jurídico subsistente entre los integrantes de una familia. Se señalan las clases que hay de éste y así se considera vínculo de parentesco por consanguinidad, el que surge

entre la hija o el hijo, producto de cualesquiera de los métodos de fertilización humana o inseminación asistida heteróloga, consentida por los cónyuges. Se aplicará la misma disposición, tratándose de una pareja unida en concubinato.

Al destacar el parentesco por afinidad, se agrega en forma destacada que se asimila a este parentesco, la relación establecida entre una concubina y la familia de su concubino y entre éste y la familia de aquélla, a efecto de constituir un impedimento para el matrimonio, que pudiera celebrarse entre alguno de los concubinos y algún miembro de la familia del otro; igualmente, será el fundamento para regular los supuestos jurídicos de la sucesión legítima entre los concubinos.

Al referirse al parentesco civil, que resulta de la adopción plena, se señala que tiene las mismas características que la del parentesco consanguíneo y así se establece ese parentesco entre la o el adoptante y adoptada o adoptado y entre los parientes de la o el adoptante y la adoptada o adoptado y su descendencia, con los mismos derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo. Incluso se determina que debe subsistir el impedimento para contraer matrimonio entre quien ha sido sujeto de la adopción plena y los miembros de su familia biológica.

El tema de la filiación en el Derecho Familiar es tan importante, que debe entenderse en primer lugar, que la filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, sea de manera natural o producto de cualesquiera de los métodos de fertilización humana, inseminación asistida y por la adopción plena.

Dada la complejidad de la filiación, se faculta a la realización de la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, a todas aquellas personas involucradas en un problema de filiación de maternidad o paternidad, destacándose el apercibimiento de dar por ciertos los hechos que se imputen a estas personas, si no se someten a la misma. También se establece que la madre y padre solteros tienen la obligación de reconocer a su hija o hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre de la madre o padre, según sea el caso. En este supuesto, serán emplazados personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción de maternidad o paternidad, en un término de 30 días hábiles, se inscribirá a la hija o hijo como suyos. En caso de negativa, se registrará a la o el menor, con el nombre y apellidos de quien lo reconoce y se remitirán las actuaciones a la Jueza o Juez Familiar, quien deberá de resolver conforme a Derecho.

En el supuesto mencionado, si se hace una imputación falsa, deberá ser sancionada en los términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Por la trascendencia del tema de la filiación, el Código ordena que en todos los supuestos de hecho jurídicos, en que haya dudas, presunciones, afirmaciones falsas, hechos contradictorios o que no han ocurrido u otros de naturaleza semejante, sobre la filiación, la maternidad o paternidad, dentro o fuera del matrimonio o por concubinato o cualquier otro supuesto jurídico semejante, se deberá realizar la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, de manera oficial, para resolver la controversia de los sujetos involucrados en los conflictos señalados, apercibiéndolos en todos los casos, que las hijas, hijos, mujeres, hombres, la o el cónyuge, la concubina o concubino, al no consentir en someterse en las pruebas citadas, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputen, con todos los alcances legales, como si las pruebas se hubieran realizado y hubieren resultado positivas a las personas involucradas.

También dentro de la filiación, se regulan los supuestos referidos a la posesión de estado de hija o hijo, la cual no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Por la igualdad que establece entre la mujer y el hombre este Código, se determina que la madre y padre no pueden dejar de reconocer a una hija o hijo y sus nombres y apellidos quedarán asentados en las actas de nacimiento. En caso de duda o conflicto sobre la filiación, deberá aplicarse la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico y estar, para los efectos jurídicos consiguientes, al resultado de la misma.

El Código Familiar para el Distrito Federal dedica un capítulo especial a las hijas e hijos y así se determina que no recibirán calificativo alguno en las actas expedidas por el Registro Civil, relacionadas con su estado familiar. Las hijas e hijos son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

Igualmente, se ordena que la filiación materna resulta del sólo hecho del nacimiento y si hubiere suposición de parto, suplantación de infante o cualquier conflicto o duda sobre la filiación, deberán realizarse las pruebas del ácido desoxirribonucleico, y estar a los resultados de las mismas.

En el caso de la filiación paterna de las hijas o hijos, éste resulta del reconocimiento que se haga de estos o por sentencia ejecutoriada. Si hubiere negativa del presunto padre o cualquier conflicto de duda sobre la filiación,

deberán realizarse la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico y estar a los resultados de la misma.

Se ordena que las hijas e hijos de madre y padre no casados, tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que los nacidos de madre y padre unidos en matrimonio, que vivan en concubinato o por adopción plena, en los términos que esta ley determina.

Es importante destacar que la madre soltera es protegida en forma especial por esta ley y tiene derecho a que el padre reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. Si hubiere negativa, deberán someterse a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico. Incluso, la madre soltera, tiene la facultad de acudir, a más tardar a los 5 meses de su embarazo, ante la Jueza o Juez del Registro Civil de su domicilio y declarar ante el Consejo de Familia, la época aproximada de la concepción y del alumbramiento, el nombre, apellidos y domicilio del presunto padre, en los términos que esta ley señala y a la que antes ya se hizo referencia.

La adopción plena es un acto jurídico irrevocable, por el cual una o más personas adoptan a una o más personas, menores de edad o a mayores de edad incapacitadas, siempre y cuando la o el adoptante, tengan más de 20 años que la adoptada o el adoptado.

Con la adopción se crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la consanguínea y se equiparan todos los efectos jurídicos a la patria potestad, regulada en este Código. Con la adopción plena se integran como miembros de la familia de la o el adoptante, quien ha sido adoptada o adoptado y tiene todos los derechos, deberes y obligaciones de una hija o hijos biológicos. Se establece el parentesco entre los adoptantes, la adoptada o adoptado y las familias de quienes los adoptan. Se regulan los efectos que produce la adopción plena, semejantes a los de la filiación consanguínea.

También se regula la adopción plena internacional, la cual permite a ciudadanos de otro país, a residentes fuera de la República Mexicana y satisfaciendo los requisitos que la ley ordena, incorporar a su familia a una o un menor que se encuentren en los supuestos que regula este Código para ser sujetos de adopción plena. En este caso, se hace hincapié en la preocupación que la Secretaría de Relaciones Exteriores, realice el seguimiento así como el Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, del destino de esos menores en el extranjero. Se insiste en que se establece como si fuera una filiación consanguínea con todos los deberes, derechos y obligaciones que deriva de la relación del parentesco entre madre, padre, hija e hijo y

las familias respectivas y en esos términos se establece en este Código.

En el capítulo de la patria potestad, se regula la suspensión temporal de la misma y su terminación. Se elimina la pérdida, porque se considera que son supuestos que no se adaptan a la realidad social actual y además, que han sido mal utilizados, como elementos en contra de los propios cónyuges o de sus hijas e hijos. De ahí que en el caso de supuestos en que se suspende temporalmente la patria potestad, la Jueza o Juez Familiar, tendrá las más amplias facultades para determinar los plazos, la recuperación de la misma y quiénes tienen el derecho a ejercerla.

Para más claridad en esta exposición y por la trascendencia del ejercicio de la patria potestad, se determina que ésta se suspende y no el caso como antiguamente se trataba que se perdía, por malos tratos a la hija o hijo, por poner en peligro de perder su vida, por daños físicos o morales, por afectar su moralidad, por delitos graves y ser condenado por esta razón, por incapacidad de la o del titular de la patria potestad declarada judicialmente, por la ausencia declarada en forma, por sentencia condenatoria que imponga esta pena y por violencia familiar, en los términos regulados en el Código Familiar y en el Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

El Consejo de Familia deberá intervenir en estos supuestos y la Jueza o Juez determinar el tiempo de la suspensión.

Una institución que no tiene antecedentes en los anales jurídicos mexicanos, es la del acogimiento. Esta se considera como una institución de orden público, cuyo objeto es la protección inmediata y urgente de la o del menor, para atender sus necesidades alimenticias, físicas, intelectuales, morales, psicológicas y otras.

Se determina que el acogimiento surge cuando una persona física o una institución de asistencia social pública o privada, aceptan cuidar y proteger a una o un menor desamparados. Se destaca que hay derechos, deberes y obligaciones como las de un hijo en relación a quien lo acoge, aun cuando no se produzca un cambio en su estado familiar para ninguna de las partes. Quienes ejercen la patria potestad o la tutela, continuarán administrando sus bienes con las reglas establecidas en este Ordenamiento. El acogimiento puede ser por la entrega hecha del menor, por los titulares de la patria potestad; porque así lo determine la autoridad judicial familiar o el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, porque se haya abandonado al menor o por haber cometido contra él actos de violencia familiar.

Hay dos clases de acogimiento, el familiar y el social. Es una institución importante en la actualidad, para procurar que los menores que tienen problemas con su propia

familia, son abandonados o encontrados en la calle, deberán ser remitidos a una institución de asistencia social, pública o privada o quedar en poder de una persona, para que se dé el acogimiento y estos puedan tener las mejores condiciones de vida y de salud. Se señalan las causas de terminación del acogimiento, siempre buscando la mejor protección del menor.

La tutela se regula como un acto jurídico, cuyo objetivo es representar a la o al menor de edad, no sometidos a la patria potestad a la o al mayor incapacitada o incapacitado, así como su protección y la administración de sus bienes. La tutela se ejerce por la tutora o tutor, vigilados por el Consejo de Familia.

Se legisla la testamentaria, la legítima y la dativa, se regulan los principales deberes de la tutora o tutor, los casos de responsabilidad cuando ejerza mal este cargo, se le incapacita para el mismo a ciertas personas, como se destaca en el capítulo concerniente. Se considera que la naturaleza jurídica de la tutela es un cargo de interés público y que por regla general, ninguna persona puede eximirse, excepto por causa legítima.

La intervención del Consejo de Familia, es definitiva en la tutela, porque va a llenar las funciones de vigilancia, además de que será el Juez quien haga el nombramiento respectivo.

En la emancipación se determina que se pueda realizar para una o un menor de edad al contraer matrimonio, destacándose que con esta figura se termina la patria potestad, pero que en todos los supuestos en que la o el menor haya realizado actos jurídicos trascendentes, como son los de dominio sobre sus bienes, enajenarlos o gravarlos, requerirá la autorización de la Jueza o Juez Familiar o de una tutora o tutor. La mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos y en este caso, se dispone libremente de la persona y de los bienes.

Los Consejos de Familia tienen una importancia trascendente, van a actuar como auxiliares en la administración de justicia y a desempeñar funciones de mediación familiar, así como de vigilancia en la tutela. Entre sus funciones, está orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar. Igualmente, procurará celebrar las reuniones que sean necesarias con las familias que soliciten su consejo y orientación, para hacerles ver las verdaderas causas de su problemática y evitar en lo posible los conflictos jurídicos en los Tribunales respectivos.

Los Consejos de Familia, se van a establecer en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales

quedarán adscritos a los diferentes Juzgados y las Delegaciones Políticas, para que logren dar la asesoría en conflictos familiares y se integrarán con 5 profesionales que son una licenciada o licenciado en Derecho, quien fungirá como Presidenta o Presidente del Consejo, una sicóloga o sicólogo, una trabajadora o trabajador social, una pedagoga o pedagogo y una médica o médico general. Entre sus objetivos, está tener contacto directo con las familias para diagnosticar y resolver sus problemas, evitando concurrir a juicio, la mediación en los conflictos familiares, será una práctica constante que realice el Consejo de Familia, para evitar, en la medida de lo posible, el mayor número de juicios en los Tribunales respectivos.

Ahí se señalan las funciones que deberán desempeñar y vigilar en extremo la integración familiar a través de programas de orientación familiar, dando a conocer a las autoridades competentes la existencia de algún problema o intentando avenir a las partes en conflicto, para evitar los graves problemas que les pueden causar juicios largos y costosos y que sólo deterioran la unidad familiar.

Las Juezas y Jueces Familiares, son las autoridades judiciales facultadas para intervenir en todos los conflictos de Derecho Familiar y en los asuntos de la tutela, ahí se va determinando su papel fundamental, aun cuando en el Código de Procedimientos Familiares, se señalan específicamente sus funciones.

El estado de interdicción, en este Código surge cuando a una persona se le declara incapaz para realizar determinados actos jurídicos, previa la satisfacción de los requisitos exigidos en este Ordenamiento, en cuyo caso, será obligatorio el nombramiento de una tutora o tutor. Se regula y sanciona el grado de nulidad de los actos celebrados por las personas incapaces, que en ningún supuesto podrán ser confirmados, convalidados, no son prescriptibles y ninguna persona podrá aprovecharse de los mismos.

Dada la complejidad de la familia y que en la actualidad no tiene personalidad jurídica, este Código se la reconoce con lo que la convierte en persona jurídica colectiva y en consecuencia, titular de derechos, deberes y obligaciones. El representante actuará como mandatario, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objetivo fundamental de darle personalidad jurídica consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familiar, independientemente de las personas físicas que integran a la familia.

Un capítulo importante en este Ordenamiento familiar, es la protección que se da a las personas que tienen alguna invalidez, a los adultos mayores, a quienes sean drogadictas y drogadictos, alcohólicas y alcohólicos, a las enfermas y enfermos mentales, quienes tienen derecho

a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y las instituciones públicas o privadas de seguridad social semejantes, procurarán asegurar la procuración social y así la asistencia a las niñas y niños, enfermas y enfermos, desvalidas, desvalidos, adultos mayores, drogadictas y drogadictos, alcohólicas y alcohólicos.

Se destacan las funciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, para que con conocimiento de ellas, se pueda hacer referencia permanente en los problemas familiares, para que ahí se atiendan o se les dé una solución. Esta protección, de las personas señaladas, se llevará por este Sistema, coordinando las instituciones públicas y privadas de seguridad social. El objeto del Sistema, es proteger fundamentalmente a las personas que sean adultos mayores, su atención médica especializada y otras tareas.

Los menores de 18 años, tienen derecho a un nombre y dos apellidos, a conocer su origen genético, preservar su identidad, saber el lugar de ubicación de su madre y padre, a que se les reconozca su filiación, a tener su registro civil desde su nacimiento, a desarrollarse y a ser educados en su familia original y sólo cuando representen un peligro eminente para ella o él podrán ser depositados, previa determinación de la Jueza o Juez Familiar, con terceras personas o en instituciones sociales públicas o privadas; salir y entrar del país, respetando las restricciones señaladas por las leyes respectivas o tratados ratificados por México. Al descanso, esparcimiento, juego o actividades recreativas, propias de su edad; la protección y cuidados necesarios para su bienestar y a ser protegido contra toda forma de violencia familiar, perjuicio o abuso físico, sexual o mental, descuido, trato negligente, malos tratos y explotación.

En el mismo capítulo se señala cuáles son y en qué consisten los derechos de los adultos mayores, es decir, personas que han cumplido 60 años o más, tienen derecho a no ser discriminados por su edad; vivir integrados a su familia con dignidad y en un ambiente que satisfaga sus necesidades y les proporcione tranquilidad, excepto que el interés de la familia obligue a la separación a juicio de la Jueza o Juez Familiar. A recibir protección contra actos de violencia familiar, abusos, malos tratos o actos semejantes, a ser oídos, atendidos y consultados en todos los asuntos de su interés. A ser informados de sus derechos, deberes y obligaciones, así como a gozar de los convenios internacionales suscritos y ratificados por México.

El aspecto económico de la familia es tan importante, que el patrimonio familiar considerado como una institución de interés público, cuyo objeto es afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el

hogar, puede incluir una casa-habitación, su mobiliario, una parcela cultivable o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad que se fija en este Ordenamiento.

Se determina quiénes pueden constituir el patrimonio y sobre todo, que una vez que la familia está considerada como persona jurídica colectiva o moral, podrá tener un patrimonio y obviamente éste se constituirá a favor de la familia originada en el matrimonio, en el concubinato, en la adopción plena o en cualquier forma de las reguladas en este Código; siempre y cuando se les haya dotado de personalidad jurídica a cualesquiera de ellas, conforme a las disposiciones de este Ordenamiento. Es importante destacar que la constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona jurídica colectiva o moral. El número de los miembros de la familia, determinará la copropiedad del patrimonio y su regulación, de acuerdo con las leyes correspondientes.

Es trascendente destacar que los bienes muebles e inmuebles, integrantes del patrimonio familiar son inalienables, inembargables, imprescriptibles, libres de gravámenes, excepto los que tuvieren que haberse otorgado en favor del Gobierno del Distrito Federal o de la institución pública o privada que haya financiado ese patrimonio y que debe garantizarse el adeudo pendiente con el mismo.

Otra aportación trascendente para la familia es que el patrimonio debe ser para proteger no sólo a quien adquiere una casa de interés social, sino a quien verdaderamente quiera proteger a su familia, en este caso el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de 3 salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, al porcentaje de inflación que de manera oficial determine el Banco de México, este incremento no será acumulable. Se señala más adelante, con qué bienes se puede constituir el patrimonio familiar y que siempre lo que se va a buscar es la protección de la familia. Se determina cómo se administra, en qué casos se puede reducir, cuándo se puede extinguir y vender, qué hacer con su precio, una regulación que permita que la familia tenga una verdadera protección económica y una seguridad jurídica de la que carece en la actualidad.

La última parte de la legislación, se refiere al funcionamiento del Registro Civil, sus disposiciones generales, se determina que es una institución administrativa, sin personalidad jurídica, dependiente de

la Jefa o Jefe del Distrito Federal, que está representada por las Juezas y Jueces del Registro Civil, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar o autorizar, reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, concubinato, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, inscripción de ejecutorias propias de la materia del estado civil.

Se hace hincapié en que en ningún documento que se expida, debe discriminarse a ninguna persona y sobre todo a los hijos no se les debe calificar dependiendo del origen de las relaciones sexuales de sus padres y que como ha quedado establecido en este Ordenamiento, son iguales ante la familia, la sociedad, la ley y el Estado. Es una aportación interesante que las actas se puedan modificar administrativamente o rectificar para evitar juicios largos y tediosos que siempre perjudican a quienes solicitan esa clase de asesoría. Así se hace una regulación de las actas de nacimiento y otras cuestiones trascendentes, para beneficio de la familia.

Desde el punto de vista de los propios interesados, es importante saber su estado familiar, su grado de escolaridad, su ocupación, su lugar de ubicación, su patrimonio y domicilio, con lo que se recurre al registro de nacimientos y defunciones, al de matrimonios, divorcios, reconocimientos, adopciones plenas y otras secciones del Registro y para tenerlo actualizado, los reportes de las instituciones oficiales, respecto al grado de educación de los centros de trabajo, de ocupación, de información directa y actualizada, momento a momento del domicilio del mismo.

La Comisión Redactora de este Proyecto, fue presidida por el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, Maestro de Derecho Civil y Derecho Familiar de la Facultad de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas.

CODIGO FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción plena o afinidad, que habitan bajo el mismo techo.

ARTICULO 2.- Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el Estado. Las leyes del Distrito Federal, protegerán la organización, el

desarrollo de la familia y el respeto a su intimidad y dignidad.

ARTICULO 3.- El Gobierno del Distrito Federal, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

ARTICULO 4.- El Gobierno del Distrito Federal, promoverá la organización social y económica de la familia, basada en el vínculo jurídico del matrimonio.

ARTICULO 5.- La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa. Procurando salvaguardar los intereses de los más débiles, que por su situación particular, requieran de mayor auxilio.

ARTICULO 6.- La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

ARTICULO 7.- Las disposiciones de este Código, son de orden público, de observancia obligatoria, irrenunciables y no pueden ser modificadas total o parcialmente por convenio.

ARTICULO 8.- La autonomía de la voluntad de los sujetos de Derecho Familiar, no es suficiente para alterar, modificar o eximir del cumplimiento de las normas de este Código.

ARTICULO 9.- Los actos de Derecho Familiar, regulados por este Código, no podrán sujetarse a término o condición, excepto que la propia ley lo autorice.

ARTICULO 10.- Se reconoce que el matrimonio, el concubinato y la adopción plena son fuentes originadoras de la familia, siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales exigidos en este Ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO

ARTICULO 11.- El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual, se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre, que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

ARTICULO 12.- El matrimonio es un acto jurídico solemne, contractual e institucional:

I.- Es un acto jurídico solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse, ante

la Jueza o Juez del Registro Civil, y constar su firma y huella en el acta respectiva.

II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes de los pretendientes.

III.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

ARTICULO 13.- El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el origen de la familia, procurando que aquél sea el fundamento para su desarrollo integral, en todo el Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO DE LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 14.- Las personas que pretenden contraer matrimonio, presentarán un escrito a la Jueza o Juez del Registro Civil, expresando:

I.- Los nombres, apellidos, edad mínima de 18 años cumplidos de la mujer y del hombre, ocupación y domicilio de los pretendientes y de su madre y padre. Si alguno de los presuntos cónyuges, o los dos, han sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.

II.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes.

III.- No existir impedimento legal alguno para casarse.

IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar. Esta solicitud será firmada por la futura esposa y esposo.

ARTICULO 15.- Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán a la Jueza o Juez del Registro Civil de su domicilio, entregando el escrito anterior.

ARTICULO 16.- Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 15, los documentos siguientes:

I.- Acta de nacimiento de los presuntos cónyuges; nacionalidad, la constancia de identificación personal, y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que la mujer y el hombre no sean mayores de 18 años.

II.- Certificado médico de buena salud, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.

III.- Convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen, se referirá a los futuros, en beneficio de la familia, las hijas e hijos.

IV.- Acta de defunción de la o del cónyuge fallecido, de sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

ARTICULO 17.- Entregados los documentos anteriores, la Jueza o Juez del Registro Civil, tiene obligación de aceptar cualquier denuncia de impedimentos, pero si éstas son falsas, los denunciantes incurrirán en la pena establecida para el delito de falsedad de declaraciones o en informes falsos expresados a una autoridad.

ARTICULO 18.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presenta personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, la Jueza o Juez del Registro Civil, dará cuenta a la Jueza o Juez Familiar correspondiente, y se suspenderá todo procedimiento hasta su fallo definitivo.

ARTICULO 19.- Si subsiste el impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, a menos que haya sentencia judicial ejecutoriada, declarando su inexistencia o dispensa.

ARTICULO 20.- La Jueza o Juez del Registro Civil, podrá rehusarse a celebrar el matrimonio, si no se reúnen las formalidades establecidas en los artículos 15, 16 y 17 o si existe algún impedimento no dispensado.

ARTICULO 21.- Si la Jueza o Juez del Registro Civil, autoriza un matrimonio conociendo algún impedimento o denuncia, será sancionado conforme a la ley.

ARTICULO 22.- La Jueza o Juez del Registro Civil, al recibir una solicitud de matrimonio, está autorizado para exigir a los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones convenientes, para asegurarse de su identidad y aptitud para casarse. También exigirá declaración bajo protesta, a los testigos, madre, padre, médicas y médicos suscriptores de los certificados y constancias presentados, cuando fuere necesario.

ARTICULO 23.- La fecha exacta de la celebración del matrimonio, se fijará de común acuerdo entre los futuros esposa y esposo y la Jueza o Juez del Registro Civil respectivo.

ARTICULO 24.- El matrimonio será público y gratuito cuando se celebre en las oficinas del Registro Civil. Si los futuros esposa y esposo piden la realización del mismo, fuera del Registro Civil, el costo será fijado por el Código Financiero del Distrito Federal correspondiente.

ARTICULO 25.- Cuando la pretendiente y pretendiente no puedan concurrir personalmente al acto, los representará un mandatario especial, con poder otorgado en escritura pública o en documento privado, firmado por la o el otorgante y dos testigos, ratificando las firmas ante notario público la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 26.- En presencia de los presuntos cónyuges, testigos, madres y padres, la Jueza o Juez del Registro Civil, llevará a cabo el matrimonio, en la siguiente forma:

I.- Leerá la solicitud de matrimonio, los documentos presentados y los artículos esenciales del Código Familiar, relativos a los derechos, deberes y deberes de los cónyuges.

II.- Preguntará a las y los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos.

III.- Les preguntará si es su voluntad unirse en matrimonio.

IV.- Dará lectura a la Carta Familiar, cuyo contenido es el siguiente:

«El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre, que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, originarán el nacimiento de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. El matrimonio es un acto jurídico solemne, institucional y contractual, y es uno de los medios morales creados y reconocidos por el Derecho, para fundar la familia; estando ambos obligados a cohabitar, a guardarse fidelidad, asistencia y comunidad de vida. Por este acto asumen y aceptan la responsabilidad de alimentar, educar y proporcionar un medio honesto de vida para sus hijas e hijos. Tendrán el derecho, con garantía constitucional, para decidir libremente, con toda responsabilidad y con la información suficiente, proporcionada por el Estado, para determinar cuántas hijas e hijos y cada cuándo desean tenerlos; no olvidando que cada hija e hijo engendrado por ustedes, debe constituir una nueva satisfacción, al poder darle los elementos básicos para tener una vida decorosa; de otro modo, sólo se convertirá en una verdadera carga para su madre y padre, y en última instancia, al no tener oportunidad de educación, alimentos y vestido, será una carga para la sociedad y el Estado.

Deberán vivir juntos en el domicilio fijado de común acuerdo. Contribuirán económicamente al sostenimiento de su hogar, según sus posibilidades; disfrutando y ejerciendo los mismos derechos, deberes y obligaciones emanados del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos, e independientes de sus aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar; el trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge, en su

caso, tendrá el valor equivalente a lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como una aportación en numerario para sostener el hogar. Podrán ejercer la profesión u oficio que posean, siempre y cuando no se perjudiquen los intereses o la estructura familiar. Se abstendrán de celebrar actos mercantiles, que por sus consecuencias pudieran afectar la base matrimonial, pudiendo otorgar sólo los actos jurídicos permitidos por la ley. El régimen jurídico bajo el cual se casan, porque así lo manifestaron, libre y espontáneamente, es el de (sociedad conyugal, separación de bienes, mixto comunidad legal o supletorio), el cual de acuerdo con la ley, recibirá el tratamiento del régimen jurídico de la sociedad civil. La costumbre había determinado que la mujer al contraer nupcias, adquiría el apellido del esposo; hoy y ante la igualdad jurídica existente entre el hombre y la mujer, ambos están facultados para conservar sus patronímicos de solteros; agregar ella, al suyo, el de su marido; y en caso de no haber declaración en este sentido, la mujer anexará al suyo, el nombre de su marido.

Educarán a sus hijas e hijos en forma tal, que cuando ellos alcancen la plenitud de vida, sean como ustedes, un verdadero ejemplo de amor y comprensión mutuos; procurando fortalecer la sociedad y el Estado, con cada uno de los miembros procreados de esta unión. Tendrán las hijas e hijos que con toda responsabilidad puedan amar, educar y mantener. Recuerden, su conducta y comportamiento, serán el ejemplo a seguir por sus hijas e hijos, cuando ustedes tengan el honor y el privilegio de ser madre y padre. Las normas de vida observadas por ustedes, determinarán que sus hijas e hijos se conviertan en buenos y ejemplares ciudadanos para este país. En nombre de la ley y de la sociedad, los declaro unidos en matrimonio, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones».

Al término de la ceremonia, hará la declaración de que esa pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio, entregándoles personalmente una copia de la Carta Familiar.

ARTICULO 27.- Si alguno de los contrayentes se niega a contraer matrimonio o se arrepiente, la Jueza o Juez del Registro Civil, dará por terminada la ceremonia.

ARTICULO 28.- El acta de matrimonio contendrá:

I.- Nombres, apellidos paterno y materno, domicilios, lugares y fechas de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos.

II.- La autorización de la Jueza o Juez Familiar y certificados médicos, regulados en el artículo 17 fracción II de este Ordenamiento.

III.- El régimen de los bienes, y

IV.- El nombre adoptado por la mujer.

El acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas digitales respectivas. También asentarán su firma, la Jueza o Juez del Registro Civil, los testigos, las madres y los padres, si están presentes.

CAPITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 29.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I.- Celebrarse ante la Jueza o Juez del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.

II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años cumplidos para la mujer y el hombre, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 30.- El hombre y la mujer menores de 18 años y mayores de 16, podrán contraer matrimonio, con el consentimiento de quienes deban otorgarlo, de acuerdo con esta legislación. En caso de negativa del consentimiento mencionado, será necesaria la presentación de un escrito, solicitando la autorización de la Jueza o Juez del Registro Civil, y siempre que éste haya oído de ambos pretendientes por separado, la manifestación de su libre voluntad para contraer matrimonio. La Jueza o Juez tiene obligación de contestar la solicitud, en un lapso no mayor de quince días naturales, bajo pena de ser sancionado en su cargo si no lo hiciera.

ARTICULO 31.- Si la Jueza o Juez del Registro Civil, se niega a dar su consentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, para obtener en su caso, la anuencia de la Jueza o Juez Familiar respectivo.

CAPITULO QUINTO DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 32.- Impedimento es todo acto jurídico o hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio legal, regido por este Ordenamiento.

ARTICULO 33.- Toda persona tiene obligación de revelar a la Jueza o Juez del Registro Civil, antes de la celebración del matrimonio, si existen impedimentos para su realización.

ARTICULO 34.- Hay dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que contienen una prohibición no grave de contraer matrimonio; pero si se celebra, el acto estará afectado de nulidad relativa.

II.- Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio, e impiden su existencia y validez.

ARTICULO 35.- Son impedimentos no dispensables:

I.- El parentesco consanguíneo en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la línea colateral igual, incluye a las hermanas, hermanos, medias hermanas y medios hermanos.

II.- La existencia de un vínculo matrimonial legal anterior, aun cuando el ulterior se haya contraído de buena fe.

III.- Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.- Haber obtenido el consentimiento por error, violencia, fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VI.- El estado de interdicción, declarado judicialmente.

VII.- El estado de incapacidad mental, declarado judicialmente.

VIII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

IX.- La impotencia masculina incurable para la cópula, excepto que sea consecuencia natural de la edad; o sea conocida por la otra contrayente.

X.- La impotencia femenina para la cópula, excepto que sea dicamente curable; o sea conocida por el otro contrayente.

XI.- El tutor o la tutora, no pueden, ni sus descendientes, contraer matrimonio con su pupila o pupilo, aun cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

XII.- El parentesco derivado de la adopción plena, conforme al artículo 302 de este Ordenamiento, extendiéndose el impedimento a los descendientes del

adoptado y al supuesto de dos o más hijas o hijos adoptados por la misma persona.

XIII.- El existente entre quien ha sido sujeto de la adopción plena y su descendencia y los miembros de su familia biológica.

XIV.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando el mismo haya sido probado como causal de divorcio.

XV.- La falta de solemnidades en el acta matrimonial, conforme al artículo 12, fracción I de este Ordenamiento.

ARTICULO 36. - *Son impedimentos dispensables:*

I.- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo a tías, tíos, sobrinas, sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte de la Jueza o Juez Familiar.

II.- El matrimonio contraído con persona distinta de aquélla con la cual se pretendió celebrar.

III.- La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente.

IV.- La falta de consentimiento del o de los titulares de la patria potestad, de la tutora, del tutor o de la Jueza o Juez Familiar, en sus respectivos casos.

ARTICULO 37.- *Ninguna persona puede contraer un nuevo matrimonio antes de disolver el primero, por muerte, divorcio o declaración de nulidad.*

ARTICULO 38.- *El matrimonio celebrado mediando un impedimento no dispensable, no produce efecto legal alguno respecto a los cónyuges. En cuanto a las hijas e hijos, tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones de un matrimonio existente y válido.*

ARTICULO 39.- *El matrimonio contraído sin obtener la dispensa de los impedimentos señalados en el artículo 37, sólo podrá anularse a petición de uno de los cónyuges.*

ARTICULO 40.- *La anulación del matrimonio invocando cualesquiera de los impedimentos señalados en el artículo 36 de este Código, puede intentarse por cualquier persona con interés jurídico o por la o el ministerio público.*

ARTICULO 41. *Las mexicanas y mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil de su domicilio, para inscribir su acta de matrimonio, dentro de los primeros 6 meses de su llegada al Distrito Federal.*

ARTICULO 42.- *En los casos de matrimonio de mexicanas y mexicanos celebrados en el extranjero, se reconocen todos sus efectos entre los cónyuges. Respecto a las consecuencias patrimoniales, frente a terceros, si la transcripción se hace dentro de los 6 meses de su llegada al Distrito Federal, se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio. Si se hace después, sus efectos empezarán a correr, desde el día de la inscripción del matrimonio.*

CAPITULO SEXTO DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES

ARTICULO 43. *El matrimonio crea la familia y establece entre la esposa y el esposo, igualdad de derechos, deberes y obligaciones.*

ARTICULO 44. *El matrimonio impone a los cónyuges deberes recíprocos de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida.*

ARTICULO 45. *Por el matrimonio, los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijas e hijos.*

ARTICULO 46.- *La cónyuge y el cónyuge tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, y la educación de estos, en los términos establecidos por la ley. De común acuerdo, podrán recurrir a cualquier método de fertilización asistida, reconocida por la ley, para lograr su propia descendencia.*

ARTICULO 47.- *Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo. Si el interés familiar está en peligro o gravemente afectado, podrán eximirse de esta obligación, autorizados por la Jueza o Juez Familiar. Al cesar el peligro, los cónyuges deberán reunirse nuevamente. Tendrán en el hogar, autoridad y consideraciones iguales y de común acuerdo establecerán el domicilio conyugal; la dirección y cuidado del hogar; la educación y establecimiento de las hijas y los hijos y la administración de los bienes comunes. En caso de controversia, ésta será resuelta por la Jueza o Juez Familiar.*

ARTICULO 48.- *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijas e hijos, así como a su educación en los términos establecidos por la ley, además de las cargas en la forma y proporción acordadas para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el imposibilitado para trabajar y si carece de bienes propios, el otro atenderá íntegramente estos gastos.*

ARTICULO 49.- Los derechos, deberes y obligaciones en el matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica. El trabajo realizado en el domicilio conyugal y el cuidado y educación de las hijas y los hijos, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia. Esta aportación, da derecho al cónyuge, casado bajo el régimen de separación de bienes, a reclamar hasta el 50% de los bienes adquiridos durante ese matrimonio, en caso de divorcio.

ARTICULO 50.- La cónyuge y el cónyuge deben contribuir con el producto de sus ingresos al sustento de la familia, cualquiera que sea su régimen matrimonial.

ARTICULO 51.- Cada uno podrá dedicarse a la profesión u oficio que posean, cuando no sea perjudicial a los intereses o estructura familiares. Cualquiera de los cónyuges podrá oponerse a que el otro realice su profesión u oficio, si estos pudieran ocasionar daños y perjuicios a la familia o poner en peligro su estabilidad; la Jueza o Juez Familiar resolverá sobre la oposición. Los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción no producirá efectos jurídicos entre ellos, durante el matrimonio.

ARTICULO 52.- Los cónyuges, las hijas e hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia. Podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos.

ARTICULO 53.- Cada cónyuge puede disponer libremente de los frutos de su trabajo, satisfaciendo previamente la obligación de contribuir a los gastos de la familia. Los cónyuges menores de edad, tendrán la administración de sus bienes; pero para realizar actos de dominio, gravarlos o hipotecarlos, requerirán la autorización judicial para realizar esos actos jurídicos y otros que la ley ordene.

ARTICULO 54.- Los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

ARTICULO 55.- Se requiere autorización judicial, para que el cónyuge sea fiador o aval de su cónyuge, o se obligue solidariamente con ella o él en asuntos de interés exclusivo de uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución, para obtener el otro su libertad.

ARTICULO 56.- El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS REGIMENES ECONOMICOS MATRIMONIALES

ARTICULO 57.- Antes de celebrar el matrimonio, los pretendientes están obligados a manifestar su voluntad, respecto al régimen económico legal de sus bienes y a su administración.

ARTICULO 58.- El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes económicos:

I.- Sociedad conyugal.

II.- Separación de bienes.

III.- Mixto.

IV.- Comunidad legal.

V.- Supletorio.

ARTICULO 59.- Para los efectos legales declarados en este Código, las capitulaciones matrimoniales son las cláusulas pactadas por los cónyuges respecto a la sociedad conyugal, en relación a todos los actos de la administración y dominio de los bienes que la integran.

ARTICULO 60.- Durante el matrimonio, la esposa y el esposo pueden dar por terminado el régimen económico matrimonial escogido y optar por otro.

ARTICULO 61.- Las o los menores de 18 años, que contraigan matrimonio, deberán tener la autorización de los titulares de la patria potestad, de la tutora o del tutor, en su caso, respecto al régimen económico matrimonial que hayan pactado. En caso de disolución anticipada del régimen económico matrimonial pactado, si los cónyuges siguen siendo menores de edad, requerirán la autorización de la Jueza o Juez Familiar correspondiente.

ARTICULO 62.- Las cláusulas o pactos que supriman, restrinjan o modifiquen derechos, deberes y obligaciones conyugales, se tendrán por no puestas.

CAPITULO OCTAVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 63.- La sociedad conyugal se integra con bienes aportados por el marido y la mujer o por cualesquiera de ellos. Pueden comprender bienes presentes y/o futuros. Puede otorgarse antes o después de casarse. En el primer caso, surtirá efectos al contraerse matrimonio; en el segundo, al celebrar la sociedad. La sociedad conyugal se regirá por las cláusulas pactadas entre los cónyuges y supletoriamente por las reglas del contrato de

sociedad en los términos establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 64.- El capital de la sociedad se compondrá de los bienes muebles e inmuebles aportados a ella por la esposa y el esposo. Si son bienes inmuebles deberán constar en escritura pública, para que el traslado de dominio surta sus efectos. Para que las modificaciones a las cláusulas de la sociedad conyugal, produzcan efectos legales, respecto a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal. La sociedad conyugal no responde de las deudas adquiridas por los cónyuges, antes de la celebración del matrimonio, salvo pacto en contrario, pero sí de las posteriores. No forman parte de la sociedad conyugal el salario de la esposa o el esposo, pero sí los bienes adquiridos con ella o él. Tampoco el lecho común, la ropa y los objetos de uso personal u ordinario de los cónyuges. En cuanto a los demás bienes, pertenecen a cada uno, aquéllos de que sean propietarios, al momento de celebrar la sociedad conyugal.

ARTICULO 65.- Por disposición de la ley, todos los bienes y derechos que por cualquier título traslativo de dominio, don de la fortuna, sucesión legítima, testamentaria, legado, donación, prescripción adquisitiva o cualquier otro medio semejante sean adquiridos en lo personal por cada uno de los cónyuges o en común por ambos, pertenecerán a la sociedad conyugal, en la proporción que se haya pactado en las capitulaciones o cláusulas matrimoniales si las hubiere; en caso contrario, el dominio de esos bienes se transmitirá al 50% a cada uno de ellos.

ARTICULO 66.- La sociedad conyugal, contendrá las siguientes capitulaciones o cláusulas matrimoniales:

I.- El porcentaje pactado respecto al valor de los bienes de la sociedad.

II.- Lista de bienes muebles e inmuebles aportados por cada cónyuge; especificando si tienen algún gravamen.

III.- Relación, si las hubiere, de las deudas que cada cónyuge tuviera al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad responderá de ellas o sólo de las que se contraigan durante el matrimonio.

IV.- Los productos del trabajo de cada cónyuge, corresponderán exclusivamente a quien lo haya realizado.

V.- En congruencia con lo dispuesto por el artículo 66 de este Ordenamiento, los cónyuges declararán qué bienes de los que son propietarios actualmente, serán transmitidos a la sociedad conyugal y en qué porcentaje; en cuanto a los bienes futuros, todos formarán parte de ésta, incluyendo sus productos. Igualmente, determinarán la forma de aprovechar los frutos

VI.- El nombre de la o del cónyuge administrador, expresándose claramente sus derechos, deberes y obligaciones, quien deberá garantizar su manejo, así como la remuneración que le corresponda.

VII.- Las bases para liquidar la sociedad conyugal.

ARTICULO 67.- Es nula la cláusula en cuya virtud uno de los cónyuges ha de percibir todas las utilidades. Tampoco se permite establecer que alguno de los cónyuges sea responsable por las pérdidas y deudas comunes de una parte, si excede a la que proporcionalmente corresponda, a su capital o utilidad.

ARTICULO 68.- Para realizar actos de dominio en los bienes de la sociedad conyugal, se requerirá en todos los casos, la voluntad unánime de ambos cónyuges. Si hubiere controversia, la Jueza o Juez Familiar resolverá oyendo a ambas partes y auxiliado por el dictamen del Consejo de Familia.

ARTICULO 69.- El dominio de los bienes de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad.

ARTICULO 70.- Antes de disolver la sociedad conyugal, se seguirán las siguientes reglas:

I.- Se cumplirán las obligaciones contraídas por la sociedad conyugal, según los porcentajes pactados en las capitulaciones o cláusulas matrimoniales; si no las hubiere, cada uno será responsable del 50% de esas obligaciones.

II.- Se formulará un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.

III.- Se pagarán las deudas, si las hubiere.

IV.- Se devolverá a cada cónyuge su aportación a la sociedad conyugal. El sobrante se repartirá según los porcentajes pactados en las capitulaciones o cláusulas matrimoniales; en caso contrario, pertenecerá a cada uno de los cónyuges el 50% de los bienes de la sociedad conyugal.

V.- Si hubiera pérdidas, el importe se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción a su aportación.

ARTICULO 71.- La sociedad conyugal termina:

I.- Por voluntad de los cónyuges, durante el matrimonio.

II.- Por disolución del matrimonio.

III.- Por presunción de muerte del cónyuge ausente.

IV.- Por petición a la Jueza o Juez Familiar de alguno de los cónyuges, si la administradora o el administrador, por su notoria negligencia o torpeza, amenaza arruinar al otro.

V.- Si el cónyuge administrador, sin el consentimiento expreso del otro, cede parte o la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal a sus acreedores.

VI.- Si el cónyuge administrador es declarado en quiebra o es concursado.

VII.- Por alguna razón que lo justifique, a juicio de la Jueza o Juez Familiar correspondiente.

ARTICULO 72.- Los cónyuges no pueden renunciar a las ganancias resultantes de la sociedad conyugal, pero una vez disuelto el matrimonio o establecido el régimen de separación de bienes, podrán renunciar a las ganancias que les correspondan.

ARTICULO 73.- Al morir uno de los cónyuges, el sobreviviente continuará poseyendo y administrando el fondo social, en el cual intervendrá el representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

ARTICULO 74.- La sentencia declarativa de la ausencia de alguno de los cónyuges modificará o suspenderá los efectos de la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 75.- Si uno de los cónyuges abandona injustificadamente, por más de seis meses el domicilio conyugal, cesarán para él los efectos de la sociedad desde el día del abandono, en cuanto le favorezcan y sólo podrán reiniciarse por convenio expreso

ARTICULO 76.- La muerte de uno de los cónyuges, termina la sociedad conyugal. El superviviente seguirá administrándola hasta verificar la partición y adjudicación de la herencia, legítima o testamentaria, según sea el caso.

CAPITULO NOVENO DE LA SEPARACION DE BIENES

ARTICULO 77.- En el régimen de separación de bienes, las capitulaciones o cláusulas matrimoniales, establecerán un inventario de los bienes propiedad de cada cónyuge y la relación específica de las deudas que al contraer matrimonio tenga cada uno de ellos; conservando el pleno dominio y administración de sus bienes. Todos los frutos y accesiones de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de los mismos. También serán propios de cada cónyuge, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales al desempeñar un empleo, ejercer una profesión, comercio o industria.

ARTICULO 78.- La separación de bienes, comprende los que sean propiedad de los cónyuges, y los adquiridos después del matrimonio. La separación puede ser total o parcial. Si es parcial, esos bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges.

ARTICULO 79.- Si la separación de bienes se pacta durante el matrimonio, tratándose de inmuebles se otorgarán en escritura pública. La separación de bienes, permite a cada uno de los cónyuges, conservar la propiedad y posesión de todos sus bienes.

ARTICULO 80.- Por mandato de esta ley, el trabajo realizado en el domicilio conyugal y el cuidado y educación de las hijas e hijos, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia. Esta aportación, da derecho al cónyuge, casado bajo el régimen de separación de bienes, a reclamar hasta el 50% de los bienes adquiridos durante ese matrimonio, en caso de divorcio.

ARTICULO 81.- Si los cónyuges adquieren bienes en común, por cualquier título traslativo de dominio, don de la fortuna, sucesión legítima, testamentaria, legado, donación, prescripción adquisitiva o cualquier otro medio semejante, se nombrará como administrador – mandatario de esos bienes, a cualesquiera de ellos, hasta que se haga la adjudicación correspondiente.

ARTICULO 82.- Los cónyuges que conjuntamente ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, el usufructo que la ley les conceda, sobre los bienes de sus hijas e hijos.

ARTICULO 83.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, remuneración alguna por servicios personales de asistencia profesional. En caso de ausencia temporal o impedimento de alguno, al administrarse los bienes del otro, se tendrá derecho a una retribución, según la importancia del servicio y el resultado obtenido, como gestión de negocios.

ARTICULO 84.- En el régimen de separación de bienes, un cónyuge no responde de las deudas del otro; pero sí tendrán responsabilidad si se causaren uno a otro daños y perjuicios originados por dolo, culpa o negligencia.

CAPITULO DECIMO DEL REGIMEN DE COMUNIDAD LEGAL

ARTICULO 85.- Los cónyuges pueden pactar antes o durante el matrimonio, el régimen económico de comunidad legal, el cual se integra con las ganancias y

beneficios obtenidos indistintamente por la esposa y el esposo. La ley presume que son gananciales los bienes que existan en el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen de manera exclusiva a uno u otro cónyuge.

ARTICULO 86.- *En la comunidad legal son propios de cada cónyuge:*

I.- Los bienes y derechos de que sean propietarios al celebrar el matrimonio, así como los poseídos antes de éste, si los adquiere por prescripción adquisitiva durante el matrimonio.

II.- Los bienes adquiridos por cualquier título traslativo de dominio después de haberse casado.

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título traslativo de dominio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya otorgado después de la celebración de éste. Los gastos para hacer efectivo el título, serán a cargo de su propietario.

IV.- Los bienes adquiridos con el producto de la venta o permuta de bienes propios.

V.- Los bienes que cada cónyuge adquiera por la consolidación del derecho de propiedad.

VI.- Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en aquéllos, que no tenga la naturaleza jurídica del derecho real de usufructo.

VII.- Los bienes inalienables y los derechos incesibles.

VIII.- La ropa y objetos de uso personal, sea cual fuere su valor.

IX.- Los instrumentos para el ejercicio de la profesión, arte u oficio que se posean, salvo cuando los mismos integren o sean parte de un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán su calidad de privativos por haber sido adquiridos con fondos comunes; pero en este caso, el otro cónyuge será acreedor en la proporción correspondiente.

X.- Los bienes adquiridos a plazos por cualesquiera de los cónyuges, antes de iniciar la comunidad legal, serán propios de cada quien, aun cuando todo o parte del precio se pague con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares.

XI.- Los frutos de los bienes gananciales, percibidos después de haber disuelto la comunidad y que debieron serlo durante ella, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 87.- *Los bienes adquiridos pagando un precio u otorgando una contraprestación, que sea parte ganancial y parte privativa, corresponderán a los cónyuges, en proporción al valor de sus aportaciones.*

ARTICULO 88.- *Los cónyuges pueden otorgarle naturaleza jurídica de gananciales, a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, sea cual fuere la procedencia del precio o contraprestación, la forma y los plazos para su cumplimiento.*

ARTICULO 89.- *No pueden los cónyuges renunciar en forma anticipada, a las ganancias derivadas de la comunidad legal de bienes; pero al disolverse el matrimonio o establecer la separación de bienes, en su caso, podrán renunciar a las ganancias que les correspondan.*

ARTICULO 90.- *Para efectos de terceros, se presume que la administradora o el administrador de un bien en particular, es aquél a cuyo nombre aparezca la titularidad del mismo.*

ARTICULO 91.- *La ausencia declarada en forma, modifica o suspende la comunidad legal de bienes, según lo expuesto en este Ordenamiento.*

ARTICULO 92.- *Separarse injustificadamente del domicilio conyugal por más de 6 meses, hará que cesen para ese cónyuge, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan; para que vuelvan a producir sus efectos jurídicos, será necesario firmar un nuevo convenio expreso.*

ARTICULO 93.- *La comunidad legal de bienes terminará por acuerdo de los cónyuges; por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de ellos y a petición de cualesquiera de los cónyuges, si la o el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes; también cuando la o el cónyuge administrador, sin el consentimiento expreso del otro, ceda algunos bienes a sus acreedores y los mismos pertenezcan a la comunidad de bienes; igualmente, si la o el cónyuge administrador es declarado en quiebra o en concurso o por cualquiera otra razón que los justifique a juicio de la Jueza o Juez Familiar correspondiente.*

También terminará la comunidad legal de bienes, por la disolución del matrimonio.

ARTICULO 94.- *Terminada la comunidad legal de bienes, se formará el inventario, en el cual no se incluirán el lecho común, los objetos de uso personal ni sus implementos de trabajo.*

ARTICULO 95.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra los bienes comunes. Los bienes y derechos restantes, se atribuirán por partes iguales a cada cónyuge. Si hubiere pérdidas, su importe se deducirá del haber de cada uno en proporción a sus utilidades y si uno sólo aportó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ARTICULO 96.- Al morir uno de los cónyuges, el sobreviviente continuará poseyendo y administrando el fondo común, con intervención del representante de la sucesión, hasta que se verifique la partición.

ARTICULO 97.- Respecto a la formación de inventarios y formalidades de la partición y adjudicación de los bienes, se estará a lo dispuesto en las leyes respectivas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL REGIMEN SUPLETORIO

ARTICULO 98.- Si los contrayentes no manifiestan expresamente su voluntad, acerca del régimen económico que desean pactar, será el de sociedad conyugal, con todos los efectos legales regulados en este Ordenamiento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS DONACIONES PRENUPCIALES Y ENTRE CONYUGES

ARTICULO 99.- Son donaciones prenupciales las realizadas antes del matrimonio entre los prometidos, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, o; las que hace un extraño a alguno o a ambos de los prometidos en consideración al matrimonio. Son donaciones entre cónyuges, las realizadas después de celebrado el matrimonio; siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones o cláusulas matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTICULO 100.- Las donaciones prenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. Para calcular si es inoficiosa, tienen el cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento de la donadora o del donador; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

ARTICULO 101.- Las donaciones prenupciales necesitan para su validez, la aceptación expresa del donatario.

ARTICULO 102.- Los prometidos pueden hacerse donaciones prenupciales siempre y cuando no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentistas.

ARTICULO 103.- Las donaciones prenupciales no se revocan por sobrevenir hijas o hijos al donante, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes. Tampoco se revocarán por ingratitud, excepto que el donante fuere un extraño que hubiere hecho la donación a ambos cónyuges y los dos sean ingratos.

ARTICULO 104.- Las donaciones prenupciales son revocables por ingratitud, mientras subsista el matrimonio o por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio; por sentencia ejecutoriada que así lo declare o por la de divorcio. Las donaciones prenupciales son revocables y lo serán por adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, si el donante hubiere sido el otro cónyuge.

ARTICULO 105.- Las o los menores pueden hacer donaciones prenupciales, pero sólo con intervención de su madre, padre, tutora o tutor, o con aprobación judicial.

ARTICULO 106.- Las donaciones prenupciales quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio. Ese derecho tendrá duración de un año.

ARTICULO 107.- Son aplicables a las donaciones prenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo. Si fueren varias las donaciones prenupciales hechas entre los prometidos, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante; en lo que se excedan, la donación será declarada inoficiosa.

ARTICULO 108.- Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio y haya una causa justificada para hacerlo a juicio de la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 109.- Las donaciones entre cónyuges no se anularán por la superveniencia de hijas o hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS NULIDADES DEL MATRIMONIO

ARTICULO 110.- Los grados de sanción admitidos por este Código, para los matrimonios nulos, son nulidad absoluta y nulidad relativa. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Las herederas y los herederos, podrán continuar la demanda de nulidad iniciada por aquélla o aquél a quien heredan.

ARTICULO 111.- *El matrimonio afectado de nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, de los cuales, algunos se destruirán retroactivamente, cuando los Tribunales pronuncien la nulidad.*

ARTICULO 112.- *La nulidad absoluta es inconfirmable; inconvalidable; imprescriptible; invocable por todo interesado, la o el ministerio público y algunos de sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por la Jueza o Juez Familiar*

ARTICULO 113.- *Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:*

I.- El parentesco consanguíneo, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en la línea colateral igual, incluye a las hermanas, los hermanos, medias hermanas y medios hermanos.

II.- La existencia de un vínculo matrimonial legal anterior, aun cuando el ulterior se haya contraído de buena fe.

III.- Haber sido autora o autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con la otra o el otro.

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.- Haber obtenido el consentimiento por error, violencia, fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VI.- El estado de interdicción, declarado judicialmente.

VII.- El estado de incapacidad mental, declarado judicialmente.

VIII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

IX.- La impotencia masculina incurable para la cópula, excepto que sea consecuencia natural de la edad; o sea conocida por la otra contrayente.

X.- La impotencia femenina para la cópula, excepto que sea médicamente curable; o sea conocida por el otro contrayente.

XI.- La tutora o el tutor, no pueden, ni sus descendientes, contraer matrimonio con su pupila o pupilo, aun cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

XII.- El parentesco derivado de la adopción plena, conforme al artículo 280 de este Ordenamiento,

extendiéndose el impedimento a los descendientes del adoptado y al supuesto de dos o más hijas o hijos adoptados por la misma persona.

XIII.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando él mismo haya sido probado como causal de divorcio.

XIV.- La falta de solemnidades en el acta matrimonial, conforme al artículo 12, fracción I de este Ordenamiento.

Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ARTICULO 114.- *En los casos de nulidad absoluta del matrimonio, las hijas e hijos siempre conservarán su estado jurídico de ser hijas e hijos de matrimonio con todos los derechos, deberes y obligaciones que esta filiación impone a sus progenitores. En cuanto a los cónyuges, recobrarán el estado jurídico que tenían antes de celebrar este matrimonio. Respecto a los bienes y las relaciones jurídicas con terceros de buena fe, se observarán las reglas siguientes:*

I.- Si ambos cónyuges procedieron de buena fe, el matrimonio producirá todos sus efectos jurídicos respecto a los bienes, terceros de buena fe y los propios cónyuges, hasta que una sentencia ejecutoriada, ordene que ese matrimonio está afectado de nulidad absoluta; en cuyo caso, algunos de sus efectos se destruirán retroactivamente al día en que se celebró aquél. En relación a los bienes, si se hubieren casado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno tendrá derecho a recibir la parte proporcional que conforme a las capitulaciones matrimoniales hubieren pactado y si no existieren, el 50% de los bienes que componen la sociedad conyugal. En esa misma proporción deberán cumplir con las obligaciones contraídas respecto a terceros.

II.- Si uno solo de los cónyuges actuó de buena fe, tendrá derecho al 100% de los bienes que integran la sociedad conyugal, el régimen supletorio o el mixto; en el caso de separación de bienes, tendrá derecho a reclamar el 50% de los bienes adquiridos, durante ese matrimonio, con fundamento en el artículo 82 de este Ordenamiento; debiendo cumplir íntegramente con las obligaciones contraídas con terceros de buena fe. En el caso del régimen de comunidad de bienes, se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento.

III.- Si ambos cónyuges actuaron de mala fe, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones contraídas con terceros de buena fe. Si hubiere algún remanente de la sociedad conyugal, la de comunidad de bienes, la mixta o supletoria, se entregará por partes iguales a las hijas e

hijos, si los hubiere y en caso contrario, la diferencia se repartirá entre los cónyuges, de acuerdo a los porcentajes pactados en los regímenes económicos matrimoniales citados. En este caso ninguno tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 82 de este Ordenamiento. Respecto a las hijas e hijos, tendrán derecho a recibir hasta el 50% de los bienes que durante el régimen de separación de bienes, se hubieren adquirido dentro del matrimonio, considerando que el cónyuge que realizó las labores domésticas y el cuidado y educación de las hijas e hijos, aportó lo mismo que en dinero recibió del otro cónyuge.

ARTICULO 115.- El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, de los cuales algunos se destruirán retroactivamente cuando los Tribunales pronuncien su nulidad, excepto que la acción para invocarla, haya caducado. La acción regulada en este artículo caduca a los 30 días naturales.

La nulidad relativa es confirmable; convalidable; prescriptible; invocable sólo por las personas afectadas; y algunos de sus efectos se destruyen retroactivamente, cuando haya sido declarada por la Jueza o Juez Familiar. El matrimonio tiene a su favor la presunción de existir y ser válido; sólo se considerará nulo, cuando lo declare así una sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 116.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio; y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte de la Jueza o Juez Familiar:

- I.- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo a tías, tíos, sobrinas y sobrinos, en tercer grado,
- II.- El matrimonio contraído con persona distinta de aquélla con la cual se pretendió celebrar.
- III.- La falta de edad requerida por la ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente.
- IV.- La falta de consentimiento del o de los titulares de la patria potestad, de la tutora o tutor o de la Jueza o Juez Familiar, en sus respectivos casos.

El derecho para demandar la nulidad relativa del matrimonio, se concede a las personas afectadas directamente, a los titulares de la patria potestad o a la tutora o tutor en su caso, quienes deberán ejercer esa acción en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir del conocimiento de la causa invocada para pedir la nulidad respectiva.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada a la Jueza o Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio,

quien deberá inscribir al margen del acta respectiva, nota circunstanciada donde se exprese la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número que le correspondió a la copia, la cual será depositada en el archivo.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL DIVORCIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 117.- El divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, a petición de la esposa, del esposo, o de ambos, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

ARTICULO 118.- Para los efectos declarados en este Código, sea cual fuere la clase de divorcio o causal invocada, no habrá cónyuge o cónyuges culpables, por lo que para otorgarse alimentos, ambos tendrán el deber y la obligación de hacerlo, tomando en cuenta su capacidad económica, respecto a quien o quienes, tengan derecho a ellos. La divorciada y el divorciado podrán volver a contraer nuevo matrimonio, a partir de la ejecutorización de la sentencia correspondiente.

ARTICULO 119.- En todos los juicios de divorcio, la Jueza o Juez Familiar fijará el monto de las pensiones alimenticias provisionales y definitivas, considerando el nivel económico que tenía la familia al momento de presentar la demanda de divorcio; previendo los incrementos que las mismas deben tener o los que fijen los incrementos de los salarios mínimos vigentes, según acuerden los divorciados.

ARTICULO 120.- En todos los juicios de divorcio, la Jueza o Juez Familiar vigilará que los alimentos se otorguen por todo el tiempo a que se tenga derecho a ellos, así como su garantía, según las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTICULO 121.- En todos los juicios de divorcio, deberá acreditarse fehacientemente, ante la Jueza o Juez Familiar, que el régimen económico matrimonial, celebrado por esa pareja, ha sido disuelto y liquidado de común acuerdo, o que así consta en la ejecución de la sentencia del mismo.

ARTICULO 122.- En todos los juicios de divorcio, las audiencias serán privadas y secretas, para salvaguardar los intereses superiores de la familia y de sus integrantes.

ARTICULO 123.- En todos los juicios de divorcio, la Jueza o Juez Familiar tendrá las más amplias facultades discrecionales e inquisitoriales, para allegarse los elementos necesarios, para dictar las sentencias de divorcio, que sean más favorables a los intereses superiores de la familia y de sus integrantes.

ARTICULO 124.- En todos los juicios de divorcio, deberá acreditarse fehacientemente, ante la Jueza o Juez Familiar correspondiente, que los cónyuges han residido dentro de la jurisdicción de aquél, por lo menos con 6 meses de anticipación, a la fecha de su comparecencia ante ésta o éste.

ARTICULO 125.- En todos los juicios de divorcio necesario, el cónyuge que en la sentencia definitiva haya sido declarado responsable de la causa que originó el divorcio, responderá a la otra o al otro en caso de que se le hubieren ocasionado daños o perjuicios.

ARTICULO 126.- En todos los juicios de divorcio y con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, las y los menores serán escuchados por la autoridad judicial familiar, para proponer las mejores soluciones en todas las controversias familiares que los puedan afectar en su situación personal.

ARTICULO 127.- En todos los juicios de divorcio, si el padre o la madre o ambos son suspendidos temporalmente en el ejercicio de la patria potestad, tendrán que cumplir todos los deberes y obligaciones que tienen respecto a sus hijas e hijos.

ARTICULO 128.- El matrimonio se disuelve:

I.- Por muerte de uno de los cónyuges.

II.- Por divorcio legalmente pronunciado y declarado en sentencia ejecutoriada.

III.- Por nulidad.

ARTICULO 129.- La demanda o solicitud de divorcio deberá ser presentada ante la Jueza o Juez Familiar, por la esposa y el esposo, o por quien pretenda divorciarse.

ARTICULO 130.- Los cónyuges podrán solicitar el divorcio voluntario o necesario. El primero exige la expresión de la voluntad de ambos cónyuges para realizarlo, debiendo hacerlo ante la Jueza o Juez Familiar, en dos supuestos diferentes; que haya transcurrido un año mínimo de su celebración, que sean mayores de edad, que no requieran alimentos entre sí, hayan liquidado el régimen económico matrimonial bajo el cual se casaron, que la cónyuge no esté embarazada, que no tengan hijas o hijos o que teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos. En este caso, la Jueza o Juez Familiar citará a los cónyuges, dentro del término de 15 días, contados a partir de la solicitud del divorcio, a una audiencia en la cual, si ratifican su voluntad de divorciarse, la Jueza o Juez Familiar los declarará divorciados y ordenará las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 131.- Los cónyuges que no satisfagan los requisitos en la hipótesis antes mencionada, también acudirán ante la Jueza o Juez Familiar, ante quien solicitarán el divorcio por mutuo consentimiento, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, siempre y cuando haya transcurrido un año mínimo a partir del día de la celebración del matrimonio y anexen a la solicitud un convenio en el cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Designar a la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o mayores incapacitados, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

II.- Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de las hijas e hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma del pago de la pensión alimenticia, su garantía y el tiempo por el que debe otorgarse.

III.- Señalar la casa-habitación, donde vivirá cada uno de los cónyuges, las hijas e hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar a la Jueza o Juez Familiar, los cambios de domicilio, aun después de decretado el divorcio, si hubiere hijas e hijos menores o el cumplimiento de pensiones alimenticias determinadas entre ellos.

IV.- Acordar que el padre o la madre, según sea el caso, podrán convivir con sus hijas e hijos, todos los días de la semana en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, con la única limitación de respetar los horarios de alimentación, descanso, estudio y salud de los menores. Estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario a esta disposición, será nulo. En caso de viajes al extranjero, deberá recabarse el consentimiento por escrito, del otro cónyuge. Si hay conflicto, la Jueza o Juez Familiar, oyendo al Consejo de Familia resolverá dicha situación.

V.- Garantizar la cantidad y la forma, que por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento.

VI.- Acreditar fehacientemente, a juicio de la Jueza o Juez Familiar, que el régimen económico matrimonial, bajo el cual se casaron, ha sido liquidado, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

VII.- La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite por 6 meses, contados a partir del día de su presentación. En este caso, la Jueza o Juez Familiar dictará las medidas necesarias en relación a la pensión alimenticia provisional de las hijas e hijos y del cónyuge que los necesite. Transcurrido ese lapso,

cualesquiera de los cónyuges deberá presentar la promoción correspondiente, para la continuación del procedimiento.

VIII.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, en cualquiera de las dos hipótesis anteriores, podrán reunirse de común acuerdo y en cualquier tiempo, siempre y cuando el divorcio no hubiere sido decretado. Para volver a solicitar cualesquiera de estas dos clases de divorcio, deberán esperar cuando menos un año contado a partir de su reconciliación.

Los cónyuges que se divorcien por mutuo consentimiento, tendrán recíprocamente el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgárselos, en el supuesto de necesitarlos, por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio. Esta obligación cesará en el momento en que el acreedor alimentista contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o sea autosuficiente económicamente.

ARTICULO 132.- *Son causales de divorcio:*

I.- El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal por más de 6 meses. Debiendo probar la existencia de aquél por el lapso señalado. Acreditando que en el domicilio conyugal, ambos cónyuges, tengan plena autonomía de mando, dirección y autoridad.

II.- La falta de ministración de alimentos, por parte de la deudora o del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos, en otro juicio.

III.- El hecho debidamente probado de que la esposa dé a luz a una hija o un hijo concebido en un lapso en que no haya tenido relaciones sexuales con su esposo, sin exigirse como requisito de procedibilidad, la obtención de un juicio autónomo de desconocimiento de la paternidad de la hija o hijo. Si hubiere controversia, la Jueza o Juez Familiar ordenará la realización de la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico a los cónyuges y a la hija o hijo.

IV.- Los actos u omisiones continuos y reiterados de un cónyuge contra el otro, que denoten un profundo alejamiento, mutua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimonial, desprecio ofensivo, animadversión, acusaciones calumniosas, malos tratamientos, intención de deshonorarse, envilecerse, actitudes de desacreditarse, mofarse o ponerse en ridículo, que sean de tal magnitud, que hagan imposible continuar haciendo vida en común, vivir bajo el mismo techo y un rompimiento total de la relación conyugal.

V.- Las desavenencias conyugales, aunadas a la incompatibilidad de caracteres; con una permanente aversión e inconformidad mutua, entre los cónyuges.

VI.- Los actos ejecutados por la esposa o el marido para corromper a sus hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

VII.- El estado de interdicción, declarado judicialmente.

VIII.- El estado de incapacidad mental, declarado judicialmente.

IX.- Padecer enajenación mental incurable.

X.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

XI.- La separación del domicilio conyugal originada por una causa, suficiente para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó, haya iniciado la demanda de divorcio.

XII.- El adulterio de uno de los cónyuges, el cual podrá acreditarse con pruebas directas, indirectas, presunciones, confesionales, testimoniales, periciales y otras semejantes que demuestren el incumplimiento de la fidelidad, impuesta como uno de los deberes del matrimonio.

XIII.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción, cuando no sea necesaria para la procedencia de aquélla.

XIV.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge hacia el otro, si la comisión de tales actos hacen imposible la vida en común.

XV.- La negativa injustificada para cumplir con la obligación alimentaria en relación al otro cónyuge, a las hijas y los hijos.

XVI.- Los hábitos de juego o embriaguez; o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un motivo continuo de desavenencia conyugal.

XVII.- La inseminación artificial de la cónyuge sin el consentimiento por escrito del marido.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar, cometidas por uno de los cónyuges contra el otro; hacia las hijas e hijos de ambos o de alguno de ellos; contra parientes consanguíneos en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; en la línea colateral igual y desigual hasta el cuarto grado; por afinidad en la línea recta sin limitación de grado y por adopción plena. Para los efectos declarados en este Código, la violencia familiar surge cuando por una vez o en forma reiterada, se ejercen acciones violentas de abuso sexual, de fuerza física o moral u omisiones graves, en contra de cualquier miembro de la

familia, que atente en cualquier forma contra su libertad sexual, su integridad física, psíquica o ambas; haya habido o no lesiones; vivan o no bajo el mismo techo y estén unidos por vínculos de parentesco consanguíneo en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, en la colateral igual y desigual hasta el cuarto grado; por afinidad en línea recta sin limitación de grado; por matrimonio y adopción. En este supuesto, la Jueza o Juez Familiar estará facultado para prohibir a quien haya cometido la violencia familiar, acudir al domicilio conyugal o a lugares determinados para evitar la continuidad de su conducta.

XIX.- Cuando un cónyuge haya demandado el divorcio o la nulidad de su matrimonio, por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción, sin haber expresado su conformidad el demandado, éste tendrá el derecho de demandar el divorcio; debiendo esperar 6 meses, contados a partir de la notificación de la última sentencia o de auto que hubiere recaído al desistimiento. Durante estos 6 meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos

Para la comprobación de todas las causales de divorcio, reguladas en este Ordenamiento, la Jueza o Juez Familiar tendrá las más amplias facultades discrecionales para evaluar las pruebas y determinar si procede o no la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos respecto a los excónyuges, las hijas, hijos, los bienes y la familia.

La enumeración de las causas de divorcio anteriores, son de carácter limitativo y cada una tiene carácter autónomo, expresándose en cada fracción, una o más causales, por lo cual, no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

ARTICULO 133.- *Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio respectivo, las medidas siguientes:*
I.- Proceder a la separación de los cónyuges, conforme al Código de Procedimientos Familiares del Distrito Federal. En este caso, la Jueza o Juez Familiar determinará, oyendo a las partes y teniendo en cuenta el interés superior de la familia y lo que sea más conveniente para las hijas o los hijos, quién de los cónyuges continuará habitando el domicilio conyugal y que previo inventario, de los bienes y enseres del mismo, los que se llevará consigo el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio que posea, debiendo informar a la autoridad judicial familiar su nuevo domicilio.

II.- Señalar, asegurar y garantizar el tiempo de las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, a las hijas y a los hijos.

III.- Decretar la guarda y custodia de las hijas e hijos, debiendo quedar las niñas y los niños menores de 7 años

al cuidado de la madre, salvo que para ello haya peligro grave, físico o mental para su desarrollo normal; o se dé alguna de las hipótesis siguientes:

a) Que la madre o el padre hubieren abandonado a las y los menores, dejándolos con los abuelos maternos o paternos por un lapso determinado y posteriormente los padres quieran recuperarlos, la Jueza o Juez Familiar, tendrá las más amplias facultades para decidir, atendiendo al interés superior de los menores, quien es más conveniente que tenga la guarda y custodia de los niños.

b) Decretada la guarda y custodia, por la Jueza o Juez Familiar, a favor de los abuelos, para que la recuperen los padres, será necesario demostrar y que el Juez lo constate y acepte, que las circunstancias han variado y que es más conveniente para el menor regresar a la guarda y custodia de sus padres.

IV.- Establecer, previa audiencia de las partes, los términos y condiciones para ejercer el derecho de convivencia de las hijas e hijos menores con el progenitor que no los tenga bajo su guarda y custodia y con los demás ascendientes en ambas líneas; respetando los horarios de alimentación, estudio, descanso y condiciones de salud de los menores. La Jueza o Juez Familiar resolverá lo conducente teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados tomando en cuenta su edad y madurez, con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño.

V.- Decretar las medidas más convenientes para que los cónyuges no se causen daños y perjuicios en sus respectivos bienes ni ofendan a sus personas.

VI.- Decretar las medidas precautorias necesarias establecidas por la ley, en caso de que la mujer esté embarazada.

VII.- Si fuere necesario, poner las hijas y los hijos bajo la guarda y custodia de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, que puede ser uno de ellos o un tercero. Si no hubiere ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá la persona con la cual quedarán provisionalmente las hijas e hijos.

VIII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

ARTICULO 134.- *Ninguna de las causales enumeradas en el artículo 139, podrán alegarse para pedir el divorcio, cuando hubiere habido perdón expreso o tácito. No se considerará perdón tácito, la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario ni los actos procesales posteriores.*

ARTICULO 135.- La reconciliación de los cónyuges, pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación a la Jueza o Juez Familiar, sin que la omisión de esta denuncia, destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTICULO 136.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes de que se pronuncie la sentencia, que ponga fin al litigio, otorgar al otro el perdón respectivo; en este supuesto, no puede demandar nuevamente el divorcio por los mismos hechos a que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior; pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie o por hechos distintos que legalmente constituyan una causa suficiente para invocar el divorcio.

ARTICULO 137.- Podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener:

- I.- Relaciones entre la madre y el padre.
- II.- Entre la madre, el padre, las hijas y los hijos.
- III.- Medidas cautelares de convivencia familiar.
- IV.- Situación del patrimonio familiar.
- V.- Modalidades de la custodia, vigilancia y cuidado de las hijas e hijos.
- VI.- Pensiones alimenticias vencidas y futuras, garantizadas por el tiempo a que tenga derecho el acreedor alimentario.
- VII.- Educación de las hijas e hijos.
- VIII.- Indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 132.

ARTICULO 138.- La Jueza o Juez Familiar se proveerá de la información necesaria que sea aportada por las partes o por los estudios realizados por el Consejo de Familia, para resolver un divorcio.

ARTICULO 139.- Se faculta al Consejo de Familia para investigar en el ambiente familiar, las causas originadoras de la acción de divorcio.

ARTICULO 140.- No se dará trámite al divorcio, si el Consejo de Familia no rinde un informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal.

ARTICULO 141.- Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de las hijas y los hijos, la Jueza o Juez Familiar podrá acordar a petición de las

abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad, la o el ministerio público, cualquier medida que se considere benéfica para las y los menores.

ARTICULO 142.- Si la reconciliación de la esposa y el marido, se hace antes de citar para sentencia, conociéndolo la Jueza o Juez Familiar, se dará fin al juicio de divorcio.

ARTICULO 143.- En el divorcio, la Jueza o Juez Familiar, considerando las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad de los cónyuges para trabajar, y su situación económica, determinará quién tiene la obligación de prestar alimentos y a quién corresponde el derecho de recibirlos. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias, no se una en concubinato.

ARTICULO 144.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio. Sus herederas y herederos adquieren las mismas obligaciones y derechos que tendrían, si no hubiera existido dicho juicio.

ARTICULO 145.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la Jueza o Juez Familiar remitirá un extracto de ella a la Jueza o Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas a tal efecto en los Juzgados Familiares.

ARTICULO 146.- En caso de reunión de la esposa y el marido divorciados, será necesario una nueva celebración del matrimonio, para que se consideren casados.

ARTICULO 147.- La separación conyugal decretada por la Jueza o Juez Familiar, interrumpe el plazo de caducidad de las causales de divorcio reguladas en este Ordenamiento.

ARTICULO 148.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, las herederas y los herederos del fallecido, tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que si no hubiere habido dicho juicio.

ARTICULO 149.- Mientras se decreta el divorcio, la Jueza o Juez Familiar autorizará la separación de los cónyuges provisionalmente y dictará las medidas suficientes y necesarias, para asegurar la subsistencia de las hijas, los hijos y la de las personas a quienes haya obligación de dar alimentos.

ARTICULO 150.- Ejecutoriada el divorcio se tomarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que queden pendientes entre los excónyuges o con relación a las hijas y los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de las hijas e hijos, a la subsistencia y educación de estos.

CAPITULO DECIMO QUINTO SEPARACION DE CUERPOS

ARTICULO 151.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio, fundado en las causas enumeradas en las fracciones VIII, IX, X, XI y XVII del artículo 139 de este Ordenamiento, podrá solicitar a la Jueza o Juez Familiar, suspender su obligación de hacer vida en común y cohabitar bajo el mismo techo con el otro cónyuge. La Jueza o Juez Familiar, con conocimiento de las causas que originan esa separación, podrá decretarla, estableciendo los requisitos y formalidades con que se llevará a efecto, quedando subsistentes los demás deberes y obligaciones derivados del matrimonio, respecto a las hijas, los hijos, los bienes y terceros.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 152.- Los alimentos son las prestaciones en especie, en dinero, o ambas, que una persona obligada por la ley, otorga a otra para satisfacer sus necesidades de comida, vestido, habitación, educación, esparcimiento, recuperación de la salud y otras, para subsistir y desarrollarse. Respecto a las y los menores, incluir gastos para la educación primaria, secundaria, oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de hijas o hijos discapacitados o declarados en estado de interdicción, lo necesario para su readaptación.

ARTICULO 153.- La obligación de prestar alimentos, deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción plena o afinidad, y por disposición de la ley.

ARTICULO 154.- La obligación de prestarse alimentos es recíproca, quien los da, tiene derecho a exigirlos. Determinados los alimentos, de acuerdo con este Código, por mandato de la ley, tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario pruebe que sus ingresos, no fueron incrementados en esa proporción. En este caso, el incremento se hará en el porcentaje que realmente hubiere obtenido el obligado. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia correspondiente.

ARTICULO 155.- El cónyuge o la cónyuge; la concubina o el concubino, que se dediquen al hogar y al cuidado de los hijos; las hijas e hijos menores de edad; tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos y para su otorgamiento, sólo deberán señalar el monto de sus necesidades, de acuerdo al nivel de vida que tenían al darse la causa que origina la demanda de alimentos. Los sujetos mencionados, tendrán derecho preferente sobre los

ingresos y bienes, de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes, para hacer efectivos estos derechos.

En el supuesto de que no sean comprobables, el salario, los ingresos o la fuente de los recursos de la deudora o del deudor alimentario, la Jueza o Juez Familiar tendrá las más amplias facultades que en Derecho procedan, para estimar las ganancias de éste, con fundamento en la situación personal, social, cultural y ostentación económica de la deudora o del deudor alimentario u obligado.

ARTICULO 156.- Se prohíbe constituir a favor de tercero, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

ARTICULO 157.- La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable. La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

ARTICULO 158.- El derecho a recibir alimentos, no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

ARTICULO 159.- Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale, se estará a lo dispuesto en los capítulos correspondientes. Los concubinos están obligados a otorgarse alimentos, según lo dispuesto en el artículo 194.

ARTICULO 160.- La madre y el padre tienen obligación de dar alimentos a sus hijas e hijos. En caso de fallecimiento o imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las personas siguientes:

I.- En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.

II.- En los hermanos y hermanas.

III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 161.- Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a su madre y padre o a las personas mencionadas en el artículo anterior, en caso de necesitarlos. A falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en las personas siguientes:

I.- A los descendientes más próximos en grado.

II.- A las hermanas y hermanos.

III.- A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 162.- La obligación de dar alimentos, de la madre, el padre y de las personas señaladas en los artículos

anteriores, surge desde el momento del nacimiento de las hijas e hijos; esta obligación subsistirá, aun cuando las hijas e hijos, siendo mayores de edad, sigan necesitando los alimentos. En el caso de mayores de edad incapacitados para trabajar, subsistirá la obligación mientras dure la incapacidad.

ARTICULO 163.- Cuando la madre y el padre no cumplan voluntariamente su obligación alimentista, la Jueza o Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal. En los casos de separación o abandono conyugal, quien no haya originado ese hecho, podrá solicitar a la Jueza o Juez Familiar, obligar al otro a contribuir con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción que lo hacía hasta antes de aquélla y a satisfacer los adeudos contraídos con motivo de la separación. La Jueza o Juez Familiar tendrá las más amplias facultades para determinar la cantidad mensual correspondiente y ordenar las medidas jurídicas necesarias para asegurar su entrega por el tiempo que dure la separación, así como lo que hubiere dejado de pagar, desde que se dio la situación.

ARTICULO 164.- Para el sustento de los adultos y de las hijas e hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado de acuerdo a la situación económica de las partes.

ARTICULO 165.- La obligación alimenticia derivada del parentesco por adopción plena, se sujeta a las mismas reglas del parentesco consanguíneo.

ARTICULO 166.- El yerno y la nuera, según sea el caso, tienen obligación de prestar alimentos a su suegro y suegra, si los necesitan. Esta obligación cesará si la suegra o suegro contraen nuevas nupcias, se unen en concubinato o tienen lo suficiente para vivir. El suegro y la suegra, según sea el caso, tienen obligación de prestar alimentos a su yerno y nuera, si los necesitan. Cesará si el yerno o la nuera contraen nuevas nupcias, se unen en concubinato o tienen lo suficiente para vivir.

ARTICULO 167.- El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a sus posibilidades económicas y a la necesidad de quien debe recibirlos. En su caso, incorporando a la acreedora o al acreedor alimentario a su familia. Si aquél se opone justificadamente a su incorporación, compete a la Jueza o Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

ARTICULO 168.- La deudora o el deudor alimentario no podrá pedir la incorporación a su familia, de la

acreedora o del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

ARTICULO 169.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- La acreedora o el acreedor alimentista.

II.- Las personas que ejerzan la patria potestad.

III.- Los hermanos y hermanas y demás parientes, hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.

IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

V.- La tutora, el tutor; o uno interino nombrado por la Jueza o Juez Familiar.

VI.- Quien por sentencia judicial, tenga la guarda de la o del menor.

VII.- La o el ministerio público.

ARTICULO 170.- Si quienes ejercen la patria potestad gozan de la mitad de los productos de los bienes propiedad de la hija o hijo, la cantidad que por alimentos deban otorgarse, se deducirá de esa mitad; si ésta no fuera suficiente, el exceso será cubierto por los titulares de la patria potestad.

ARTICULO 171.- El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley; depósito de dinero suficiente para cubrir los alimentos o cualquier forma, que a juicio de la Jueza o Juez Familiar, sea suficiente para el aseguramiento y durante todo el tiempo a que tenga derecho, el acreedor alimentario. La Jueza o Juez Familiar y la o el ministerio público, vigilarán la existencia real y efectiva de los supuestos señalados en este precepto.

ARTICULO 172.- Quienes por su cargo, tengan la obligación de informar a la autoridad judicial, sobre los ingresos y capacidad económica de las deudoras o los deudores alimentarios, están obligados a suministrar, en el menor tiempo posible, los datos exactos, solicitados por la Jueza o Juez Familiar y en caso de no hacerlo o retardarlo, sin justificación legal alguna, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal; convirtiéndose además en deudores solidarios con las deudoras o deudores alimentarios, de los daños y perjuicios que hubieren causado a la acreedora o al acreedor alimentista, por sus informes falsos o sus omisiones. En la misma forma serán responsables, quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilios a los obligados, a ocultar o disimular sus bienes, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

ARTICULO 173.- La obligación de dar alimentos se suspende o cesa, según sea el caso por cualesquiera de las causas siguientes:

I.- Cuando la o el alimentista deja de necesitarlos.

II.- En caso de injuria, falta o daños graves, inferidos por la o el alimentista contra quien debe prestarlos.

III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo de la o del alimentista, mientras subsistan estas causas.

IV.- Si la o el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causa injustificada.

V.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla.

ARTICULO 174.- Cuando la o el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir esas exigencias, en cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto, se excluyen expresamente los gastos superfluos.

ARTICULO 175.- El cónyuge separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la Jueza o al Juez Familiar que obligue al otro, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 176.- La o el acreedor alimentista, puede exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando la o el deudor haya incurrido en mora.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 177.- Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

I.- Soltera o soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.

II.- Casada o casado: Por haber contraído el vínculo matrimonial civil.

III.- Divorciada o divorciado: Por quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

IV.- Viuda o viudo: Quien habiendo estado casada o casado, ha disuelto su vínculo matrimonial civil, por muerte del

otro cónyuge, estando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

CAPITULO DECIMO OCTAVO DEL CONCUBINATO

ARTICULO 178.- El concubinato, es la unión de hecho, por la cual una mujer y un hombre libres de matrimonio, y sin tener impedimento legal alguno para contraerlo, viven en común de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados durante más de dos años.

La unión anterior, producirá los siguientes derechos, deberes y obligaciones, respecto a los concubinos, las hijas, los hijos, los bienes, parientes por afinidad y el propio concubinato.

ARTICULO 179.- Respecto a los concubinos, se establecen los derechos, deberes y obligaciones recíprocos de alimentos y de sucesión intestamentaria; así como la de desempeñar la tutela legítima en su caso, sin perjuicio de los derechos, deberes y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

ARTICULO 180.- Al cesar los efectos del concubinato, la concubina o el concubino, si carecen de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, o no están en aptitud de trabajar, tendrán derecho a una pensión alimenticia, basada en el nivel de vida que tuvieron durante el concubinato, por el tiempo que haya durado éste o el que determine la Jueza o Juez Familiar; siempre y cuando quien reciba esta pensión no se una en otro concubinato o contraiga matrimonio. Esta acción, deberá ejercerse dentro de los 6 meses siguientes a la ruptura del concubinato; en caso contrario, caducará la misma.

ARTICULO 181.- Para acreditar el tiempo de convivencia entre los concubinos, podrán hacerlo acudiendo personalmente ante la Jueza o Juez del Registro Civil, a notificarle su domicilio común y el lapso de su concubinato. Igualmente, se podrá acreditar la convivencia con cualquier prueba documental pública o privada, testimonial u otras semejantes. En la misma forma, se podrá hacer al cesar la vida en común entre los concubinos.

La Jueza o Juez del Registro Civil, está obligado a expedir las constancias oficiales en respuesta a las notificaciones hechas por los concubinos; tanto para la iniciación, cuanto para la terminación del concubinato.

ARTICULO 182.- La sucesión legítima entre los concubinos, sus hijas, hijos y sus parientes, se regirán por las reglas siguientes:

I.- Si la concubina o el concubino concurren con sus hijas e hijos, que los sean también de la autora o del autor de la

herencia, tienen derecho a una porción igual a la de una hija o hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir la autora o el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hija o hijo debe corresponder.

II.- Si concurren con descendientes de la autora o del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a una hija o hijo.

III.- Si concurren con hijas e hijos que sean suyos y con hijas e hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de una hija o hijo.

IV.- Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V.- Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado de la autora o del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si la autora o el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el 100% de los bienes pertenecen al concubino o concubina, en su caso.

VII.- Si a la muerte de la autora o del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de este Ordenamiento, heredará el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

ARTICULO 183.- Se presumen hijas e hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Las hijas e hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a las hijas e hijos, en el artículo 257 de este Ordenamiento.

Si hubiere dudas o contradicción respecto a la paternidad o maternidad de las hijas o hijos del concubinato, el Juez Familiar, con el apercibimiento de ley, de dar por ciertos los hechos controvertidos, respecto a quien no se someta a la realización de la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, ordenará su realización para establecer con seguridad jurídica la filiación.

ARTICULO 184.- Por mandato de esta ley, el trabajo realizado en el domicilio de los concubinos y el cuidado y

educación de las hijas e hijos, por la concubina o el concubino, en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario la otra concubina o concubino, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia. Esta aportación, da derecho, a la concubina o al concubino, a reclamar hasta el 50% de los bienes adquiridos durante ese concubinato, en caso de ruptura.

ARTICULO 185.- La sociedad concubinaria se integra con el conjunto de bienes, derechos, deberes, obligaciones y cargas, valuables en dinero y susceptibles de apropiación económica, que hayan sido adquiridos durante el concubinato, en lo personal o en copropiedad por ambos, perteneciendo el 50% a cada uno de los concubinos y en caso de ruptura del concubinato, se hará la repartición en los términos señalados.

ARTICULO 186.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 184 de este Ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro Civil.

III.- Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión, atendiendo al capítulo relativo de este Código.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; las hijas, los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal; o por la o el ministerio público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, las hijas, los hijos o la o el ministerio público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días naturales para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones a la Jueza o Juez Familiar, para que resuelva conforme lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

CAPITULO DECIMO NOVENO DEL PARENTESCO

ARTICULO 187.- Parentesco es el vínculo consanguíneo o jurídico subsistente entre los integrantes de una familia.

ARTICULO 188.- Existen tres clases de parentesco:

I.- Por consanguinidad.

II.- Por afinidad, y

III.- Por adopción o civil.

ARTICULO 189. El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de una progenitora o un progenitor común.

Por mandato de este Ordenamiento, se considera vínculo de parentesco por consanguinidad, el que surge entre la hija o el hijo, las hijas o hijos, producto de cualesquiera de los métodos de fertilización humana o inseminación asistida heteróloga, consentida por los cónyuges; se aplicará la misma disposición, tratándose de una pareja unida en concubinato.

ARTICULO 190.- El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de la esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél.

Se asimila a este parentesco, la relación establecida entre una concubina y la familia de su concubino y entre éste y la familia de aquélla; a efecto de constituir un impedimento para el matrimonio, que pudiera celebrarse entre el concubino y algún miembro de la familia de su concubina o entre ella y algún miembro de la familia del concubino; igualmente, será el fundamento para regular los supuestos jurídicos de la sucesión legítima entre los concubinos.

ARTICULO 191.- El parentesco civil resulta de la adopción plena. Existe entre adoptante y adoptada o adoptado y entre los parientes del adoptante y la adoptada o el adoptado y su descendencia, con los mismos derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo. Subsistirá el impedimento para contraer matrimonio entre quien ha sido sujeto de la adopción plena y los miembros de su familia biológica.

ARTICULO 192.- Cada generación forma un grado. La serie de estos, constituye una línea del parentesco.

ARTICULO 193.- Tronco es donde parten dos o más líneas. En relación a su origen, se llaman ramas.

ARTICULO 194.- Linaje es la ascendencia y descendencia de una familia. Tratándose de sucesión hereditaria, el conjunto formado por la descendencia del sujeto, se llama stirpe.

ARTICULO 195.- Las líneas pueden ser: recta, ascendente, descendente y colateral, igual o desigual.

ARTICULO 196.- La línea recta ascendente es la serie de grados o generaciones que unen al tronco común con su madre, padre, abuela, abuelo y demás ascendientes.

ARTICULO 197.- La línea recta descendiente es la serie de grados y generaciones que unen al tronco común con sus hijas e hijos, nietas y nietos y demás descendientes.

ARTICULO 198.- La línea colateral está compuesta por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de una misma progenitora o progenitor o tronco común.

ARTICULO 199.- En la línea recta, los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo a la progenitora o progenitor. La hija e hijo está en primer grado, la nieta o nieto en segundo, y así sucesivamente.

ARTICULO 200.- En la línea colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la de la progenitora o del progenitor o tronco común.

CAPITULO VIGESIMO DE LA FILIACION DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 201.- La filiación es la relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, sea de manera natural o producto de cualesquiera de los métodos de fertilización humana, inseminación asistida y por la adopción plena.

ARTICULO 202.- La relación entre padre e hija o hijo se llama paternidad; y entre madre e hija o hijo, maternidad.

ARTICULO 203.- Por tener la filiación la naturaleza de deber jurídico, impuesto por la ley, la misma no puede ser objeto de ningún acto jurídico, ni someterse a transacción, arbitraje o acuerdo alguno que contenga prestaciones de dar, hacer o no hacer, respecto a los sujetos involucrados en aquélla.

ARTICULO 204.- La declaración de nacimiento de una hija o hijo, deberá hacerse dentro de los 30 días naturales siguientes al alumbramiento, presentando a la menor o al menor ante la Jueza o Juez del Registro Civil; cualquier registro extemporáneo, impondrá a los titulares de la patria potestad, una multa por 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 205.- La madre, el padre o ambos, tienen obligación de declarar el nacimiento de sus hijas e hijos, ante la Jueza o Juez del Registro Civil de su domicilio.

ARTICULO 206.- *Quien encuentre a una recién nacida o recién nacido, está obligado a declararlo a la Jueza o Juez del Registro Civil del lugar del hallazgo, y a entregar los objetos encontrados; en este caso se recurrirá al acogimiento, regulado en el artículo 340 de este Ordenamiento.*

ARTICULO 207.- *Las actas de nacimiento deben contener los requisitos señalados en el artículo 530 de este Ordenamiento.*

ARTICULO 208.- *La madre y el padre solteros tienen la obligación de reconocer a su hija o hijo. Cuando lo hagan separadamente, podrán consignar el nombre de la madre o del padre, según sea el caso.*

ARTICULO 209.- *En la hipótesis del artículo anterior, serán emplazados personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción de contradicción, en un término de 30 días hábiles, se inscribirá a la hija o hijo, como suyos. En caso de negativa, se registrará a la menor o la o al menor, con el nombre y apellido de quien lo reconoce y se remitirán las actuaciones a la Jueza o Juez Familiar, quien deberá resolver conforme a Derecho.*

ARTICULO 210.- *La falsa declaración sobre la imputación señalada en el artículo 214 de este Código, será sancionada conforme a las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal.*

ARTICULO 211.- *Salvo lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de este Ordenamiento, las Juezas o Jueces del Registro Civil, únicamente asentarán en las actas, lo manifestado por quien comparezca, siguiendo las Formas prescritas en la ley.*

ARTICULO 212.- *Se establece la filiación adoptiva plena, como un vínculo jurídico, creado por la voluntad de las personas que adoptan a una o un menor.*

ARTICULO 213.- *La filiación adoptiva plena, producirá todos los efectos jurídicos señalados en este Código.*

ARTICULO 214.- *Por disposición de este Código, se ordena que en todos los supuestos de hecho o jurídicos, en que haya dudas, presunciones, afirmaciones falsas, hechos contradictorios o que no han ocurrido y otros de naturaleza semejante, sobre la filiación, la maternidad o la paternidad, dentro o fuera del matrimonio o por concubinato, o cualquier otro supuesto jurídico semejante, se deberán realizar la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, de manera oficial, para resolver la controversia de los sujetos involucrados*

en los conflictos señalados; apercibiéndolos en todos los casos, que las hijas, los hijos, las mujeres, los hombres, los cónyuges o los concubinos, al no consentir en someterse a las pruebas citadas, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan, con todos los alcances legales, como si las pruebas se hubieran realizado y hubieren resultado positivas a las personas involucradas.

ARTICULO 215.- *Si una hija o hijo nace después de 180 días de celebrado el matrimonio, o dentro de los 300 días, siguientes a la disolución o anulación del mismo, incluyendo a los concebidos y nacidos como consecuencia del uso de cualquier método de fertilización humana e inseminación asistida, se presume que su madre y padre son los cónyuges; contra esta presunción se admite sólo la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico en los términos ordenados en este Código y en el de Procedimientos Familiares del Distrito Federal.*

ARTICULO 216.- *El marido no podrá desconocer a sus hijas o hijos, alegando adulterio de su cónyuge, aunque ésta declare expresamente que no son hijos de aquél; ante este conflicto, los sujetos involucrados en el mismo, deberán someterse a la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico en los términos ordenados en el artículo 220 de este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal. Tampoco podrá impugnar la paternidad de las hijas o hijos, que durante el matrimonio haya concebido su cónyuge, utilizando métodos de fertilización humana e inseminación asistida, si consta que consintió por escrito en su aplicación.*

ARTICULO 217.- *Se presumen hijas e hijos de los cónyuges, los nacidos después de los 300 días siguientes a la separación legal de ellos, si se hubieren reunido temporalmente. Si hubiere conflicto, los involucrados deberán someterse a la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico en los términos ordenados en el artículo 220 de este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.*

ARTICULO 218.- *El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacidos dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:*

I.- Si se probare que supo antes de casarse, el embarazo de su futura esposa; requiriéndose un principio de prueba escrita.

II.- Si al levantarse el acta de nacimiento, fue firmada por él.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo, a la hija o hijo de su mujer.

IV.- Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.

V.- Si la hija o hijo nació por cualesquiera de los métodos de fertilización humana e inseminación asistida, si consta por escrito que consintió en la aplicación de los mismos.

ARTICULO 219.- *La acción para desconocer a una hija o hijo nacidos de su matrimonio, deberá ejercerse en un plazo máximo de 120 días naturales, contados a partir de tener conocimiento de tal hecho.*

ARTICULO 220.- *La impugnación de la paternidad de una hija o hijo de matrimonio, no puede realizarse, si el marido lo reconoce como hija o hijo suyo, después del nacimiento.*

ARTICULO 221.- *La impugnación de la paternidad puede intentarse por el marido naturales; pero si no se ejerce, el marido, al recobrar la capacidad la podrá solicitar, contando el plazo, a partir del día de la desaparición de la incapacidad.*

ARTICULO 222.- *Cuando el esposo incapacitado muera, sin haber desconocido la paternidad, sus herederos podrán intentarlo dentro del plazo de 6 meses, a partir de su muerte.*

ARTICULO 223.- *Si el marido es menor de edad, la tutora o tutor especial que se le designe, podrá impugnar la paternidad; si la tutora o tutor no lo hace, podrá realizarlo el marido, cuando llegue a la mayoría de edad; en los dos supuestos, el plazo para ello será de 120 días. Si el marido fallece siendo menor de edad, sus herederas y herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que él pudo haberlo hecho. La base de esta impugnación será la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico en los términos prescritos en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal. Las herederas y herederos del marido, no podrán impugnar la paternidad de una hija o hijo, nacidos dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio, si el marido no hubiera interpuesto esta demanda. En los demás casos, si aquél ha muerto sin reclamar dentro del término establecido, las herederas y herederos podrán hacerlo dentro de un plazo de 120 días, contados a partir de aquél en que la hija o hijo, hayan sido puestos en posesión de los bienes del padre, o desde que las herederas o herederos se vean perturbados por la hija o hijo en la posesión de la herencia.*

ARTICULO 224.- *Si la viuda, divorciada o aquella cuyo matrimonio sea declarado nulo, contrae nuevas nupcias, la filiación de la hija o hijo nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá en la forma siguiente:*

I.- Se presumen ser hija o hijo del primer matrimonio, los nacidos dentro de los 300 días siguientes a su disolución, y antes de 180 días de la celebración del segundo.

II.- Se presumen ser del segundo matrimonio, si nacen después de 180 días a la celebración del mismo, aunque los nacimientos tengan lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero.

III.- Se presumen nacidos fuera de matrimonio, si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio; y después de 300 días de la disolución del primero.

En caso de conflicto, para determinar la filiación, deberá realizarse la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico en los términos ordenados en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

ARTICULO 225.- *La filiación de las hijas y hijos se prueba con su acta de nacimiento.*

ARTICULO 226.- *A falta de actas o por ilegalidad de éstas, la filiación se establece por la posesión de estado de hija o hijo.*

ARTICULO 227.- *Una persona tiene la posesión de estado de hija o hijo, cuando es tratada por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

I.- Si la hija o hijo han usado constantemente el apellido del pretendido padre o de la madre, con anuencia de estos.

II.- Si la madre o el padre los ha tratado como hija o hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

III.- Si los presuntos madre y padre tienen la edad exigida para contraer matrimonio, más la de la hija o hijo que va a ser reconocido.

A los supuestos anteriores, se agregará la prueba del ácido desoxirribonucleico a las personas antes mencionadas, en los términos ordenados en este Código.

ARTICULO 228.- *A falta de acta de nacimiento, de matrimonio o de posesión de estado de hija o hijo, la filiación se probará, con la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, en los términos establecidos en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.*

ARTICULO 229.- *La reclamación de posesión de estado de hija o hijo, se transmite por herencia; pero si hubo desistimiento, por parte del titular de esta acción, la misma no es transmisible a los herederos.*

ARTICULO 230.- *Los acreedores, legatarios y donatarios, tienen los mismos derechos que a los herederos conceden*

los artículos anteriores, si la hija o hijo no dejaron bienes suficientes para pagarles.

ARTICULO 231.- La posesión de estado de hija o hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 232.- Las acciones mencionadas en los artículos anteriores, prescriben a los 4 años, contados a partir de fallecimiento de la hija o hijo.

ARTICULO 233.- Si quien estando en posesión de los derechos de madre o padre o de hija o hijo, fueren despojados de ellos, sin que haya sentencia precedente, que los obligue a perderlos, tendrán la facultad de usar todas las acciones legales para que se les ampare o restituya en la posesión.

ARTICULO 234.- La acción concedida a la hija o hijo, para reclamar su estado de filiación, es imprescriptible para ella o él y sus descendientes.

ARTICULO 235.- Las demás herederas y herederos de la hija o hijo, podrán intentar la acción de filiación mencionada en el artículo anterior; si la hija o hijo mueren antes de cumplir 22 años; o si antes de esa edad, fueron declarados interdictos y mueren posteriormente, en el mismo estado. Las herederas o herederos tienen la facultad de continuar la acción intentada por la hija o hijo; excepto que ésta o éste se hubiere desistido de ella o no hubiere promovido acción alguna judicial, durante un año, contado desde la última diligencia. También podrá contestar cualquier demanda, cuyo objeto sea disputarle su condición de hija o hijo nacido de matrimonio.

ARTICULO 236.- El Consejo de Familia, ordenará la realización de la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, para investigar la paternidad del presunto padre. Al concluir, remitirá todos los datos a la Jueza o Juez Familiar, para que en su caso, declare la paternidad e imponga al padre, los derechos, deberes y obligaciones, correspondientes en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

ARTICULO 237.- Declarada la paternidad, el obligado pagará todos los gastos pre y posnatales; y cumplirá todos los derechos, deberes y obligaciones, derivados de esa filiación.

ARTICULO 238.- La madre soltera podrá pedir la investigación de la paternidad y el reconocimiento de una hija o hijo, en los términos previstos en este Código, exigiendo la realización de la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico; excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria, por alguna de las formas señaladas por el artículo 261.

ARTICULO 239.- La madre y el padre, no pueden dejar de reconocer a una hija o hijo, y sus nombres y apellidos quedarán asentados en el acta de nacimiento. En caso de duda o conflicto sobre la filiación, deberá practicarse la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico y estar, para los efectos jurídicos consiguientes, a los resultados de la misma.

Para los efectos legales declarados en este Código, desde el momento en que el concebido no nacido, está en el seno materno, queda protegido por las disposiciones de este Ordenamiento y se le tendrá por nacido y como persona física jurídica, desde el día de su concepción, para los efectos declarados en esta legislación, si una vez que ha sido desprendido enteramente del seno materno, tiene la viabilidad de vivir 24 horas o de ser presentado en cualquier tiempo vivo al Registro Civil; si alguna de estas exigencias legales faltare, no podrá establecerse demanda alguna sobre la maternidad y paternidad del mismo.

ARTICULO 240.- Cuando solo la madre o el padre reconozcan a la hija o hijo, este acto solo surtirá efectos respecto a esa persona. Ante este conflicto, cualesquiera de los afectados, tendrá el derecho a exigir la realización de la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, en los términos ordenados en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal y estar a los resultados de la misma.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS

ARTICULO 241.- Las hijas y los hijos no recibirán calificativo alguno en las actas expedidas por el Registro Civil, relacionadas con su estado familiar. Las hijas y los hijos son iguales ante la ley, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 242.- La filiación materna de las hijas e hijos, resulta del solo hecho del nacimiento; en caso de suposición de parto, suplantación de infante o cualquier conflicto o duda sobre la filiación, deberán realizarse la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, y estar a los resultados de la misma.

ARTICULO 243.- La filiación paterna de las hijas e hijos, resulta del reconocimiento de estos o por sentencia ejecutoriada, declarando ese hecho; en caso de negativa del presunto padre o cualquier conflicto o duda sobre la filiación, deberán realizarse la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, y estar a los resultados de la misma.

ARTICULO 244.- Las hijas e hijos de madre y padre no casados, tienen los mismos derechos, deberes y

obligaciones que los nacidos de madre y padre unidos por matrimonio, que vivan en concubinato o por adopción plena, en los términos del artículo 255.

ARTICULO 245.- La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca a la hija o hijo en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. En caso de negativa del presunto padre o cualquier conflicto o duda sobre la filiación, deberán realizarse la prueba genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, y estar a los resultados de la misma, en los términos ordenados en este Código.

ARTICULO 246.- La madre soltera tiene la facultad de acudir a más tardar a los 5 meses de su embarazo, ante la Jueza o Juez del Registro Civil, de su domicilio y declarar ante el Consejo de Familia, la época aproximada de la concepción y del alumbramiento, el nombre, los apellidos y el domicilio del presunto padre, en los términos del artículo 215 de este Ordenamiento.

ARTICULO 247.- El reconocimiento voluntario de las hijas e hijos es irrevocable y puede hacerse por cualesquiera de las formas siguientes:

I.- Ante la Jueza o el Juez del Registro Civil, en acta de nacimiento o reconocimiento.

II.- En escritura pública.

III.- Por testamento en cualesquiera de sus formas.

IV.- Por confesión judicial directa y expresa.

ARTICULO 248.- Para el caso de hijas e hijos no reconocidos por la madre, el padre o ambos, será el Gobierno del Distrito Federal, quien otorgue, por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, o a través del acogimiento, los mismos derechos de las hijas e hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como la educación primaria y secundaria. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, procurará que las o los menores a que se refiere este artículo, sean adoptados o enviados al sistema de acogimiento, conforme lo establece esta ley.

ARTICULO 249.- Cualesquiera de los cónyuges podrá reconocer a las hijas o hijos habidos antes de su matrimonio, sin el consentimiento del otro, para llevarlos a vivir a su domicilio conyugal, requerirán la anuencia expresa de la esposa o del esposo.

ARTICULO 250.- Cuando el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan a las hijas o hijos en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia. Si no lo

hicieren, la Jueza o Juez Familiar, oyendo a las partes y al Consejo de Familia, resolverá lo más conveniente al interés de la o el menor. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente, tendrá derecho a ejercer la guarda y custodia, quien primero los hubiere reconocido.

ARTICULO 251.- Las hijas e hijos reconocidos por la madre, el padre o por ambos, tienen derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos de quien los reconozca.

II.- A recibir la pensión alimenticia por quien o quienes los han reconocido.

III.- A participar en la sucesión legítima de quien o quienes los han reconocido.

IV.- En general, todo lo que beneficie a las hijas e hijos, en los términos ordenados por este Código.

ARTICULO 252.- Si el reconocimiento de las hijas e hijos, se hace por una o un menor de edad, éste requiere el consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad; de la tutora, tutor, de la Jueza o Juez Familiar, en su caso. Si hubo error en el reconocimiento hecho por una o un menor, éste será anulable y la acción podrá intentarse 4 años después de que la o el menor lleguen a la mayoría de edad.

ARTICULO 253.- El reconocimiento no es revocable por quien lo hizo y si constare en testamento, aun cuando éste se revoque, no ocurrirá lo mismo con el reconocimiento.

ARTICULO 254.- La madre y el padre tienen la obligación de reconocer a sus hijas e hijos, conjunta o separadamente; el reconocimiento hecho sólo por uno de ellos, producirá efectos jurídicos respecto a ella o a él; en cuanto al otro progenitor, la problemática que origine se resolverá realizando la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico ordenadas en este Código.

ARTICULO 255.- La hija o hijo de una mujer casada, que viva con su marido, no puede ser reconocido por otro hombre, excépto que dicho cónyuge lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada, y en la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico respectiva, se haya declarado que no es hija o hijo suyo.

ARTICULO 256.- Las hijas e hijos mayores de edad, tienen derecho a oponerse a ser reconocidos; tratándose de una o un menor, la oposición la hará valer la tutora o tutor, si hubiere o el dativo que la Jueza o Juez Familiar le nombre especialmente para este caso. Los sujetos involucrados en

estos supuestos, tendrán el deber de someterse a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, en los términos regulados en este Código.

ARTICULO 257.- Si las hijas e hijos reconocidos son menores de edad, pueden reclamar contra el reconocimiento durante 4 años, contados a partir de llegar a la mayoría de edad. En este supuesto, deberá practicarse la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico en los términos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 258.- Quien haya acogido a una niña o niño, o ha permitido que lleven sus apellidos; y que públicamente los ha presentado como hija o hijo suyos, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda realizar de esa niña o niño. No se le podrá separar de estos, a menos que consientan en entregarlos o tuviere que hacerlo por sentencia ejecutoriada. El término para ejercer la contradicción de reconocimiento, será de 60 días naturales, contados desde que se le requirió la entrega de los menores.

ARTICULO 259.- En el caso de que la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, la paternidad, se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, utilizando la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, en los términos regulados en este Ordenamiento.

ARTICULO 260.- El reconocimiento hecho por el supuesto padre, podrá ser contradicho por un tercero que pretenda tener ese carácter. La misma hipótesis se dará en relación a una supuesta madre y un tercero. Ante este conflicto, los involucrados en él, deberán someterse a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico en los términos regulados en este Código y en el de Procedimientos Familiares del Distrito Federal.

ARTICULO 261.- La o el ministerio público podrá contradecir el reconocimiento de una menor o un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de estos. La misma acción se concederá al progenitor o progenitora, que reclamen para sí tal carácter, excluyendo a quien hubiere hecho el reconocimiento indebido o para el solo efecto de la exclusión. El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado, podrá contradecirlo en vía de excepción. En ningún caso, procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia, para privar de ella a la o al menor reconocido. En este caso, deberá desahogarse la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico y estar a sus resultados.

ARTICULO 262.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de la madre, del padre o de ambos.

ARTICULO 263.- Se permite a las hijas y e hijos, habidos fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar su paternidad y maternidad, las cuales podrán acreditarse a través de la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, en los términos ordenados en este Código; haciendo especial énfasis en que se presumirá cierta la situación controvertida, si la madre o el padre no se someten a la prueba mencionada.

ARTICULO 264.- La investigación de la maternidad se permitirá, con base en la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, cuando tenga por objeto atribuir la hija o hijo a una mujer casada, que no haga vida marital con su cónyuge. Sin embargo, la hija o hijo, pueden investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

ARTICULO 265.- Se permite la investigación de la paternidad de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio, en los siguientes supuestos:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito, coincida con la de la concepción.

II.- Si la hija o hijo se encuentran por su trato, nombre y fama públicas, en la posesión de estado de hija o hijo del pretendido padre.

III.- Si la hija o hijo fueron concebidos durante el tiempo en que la madre y el padre, viviendo como marido y mujer, cohabitaban bajo el mismo techo.

IV.- Cuando la hija o hijo tengan a su favor cualquier prueba en contra del presunto padre.

En todas las hipótesis anteriores, se acudirá a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico y en caso de negativa, la presunción beneficiará siempre a las hijas o hijos que hayan intentado esta acción.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO DE LA ADOPCION PLENA

ARTICULO 266.- La adopción plena es un acto jurídico irrevocable, por el cual una o más personas adoptan a una o varias personas menores de edad o a una o varias personas mayores de edad incapacitadas, siempre y cuando la o el adoptante, tengan más de 20 años que la adoptada o el adoptado.

ARTICULO 267.- La adopción plena crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación consanguínea. Equiparándose en todos sus efectos jurídicos a la patria potestad regulada en este Código.

ARTICULO 268.- Con la adopción plena, la adoptada o adoptado se integran como miembros de la familia de los adoptantes, y tienen todos los derechos, deberes y obligaciones de una hija o hijo biológicos.

ARTICULO 269.- El parentesco derivado de la adopción plena, existe entre los adoptantes, la adoptada o adoptado y las familias de quienes los adoptan.

ARTICULO 270.- La adopción plena produce los efectos siguientes:

I.- Obligar a la adoptada o adoptado a llevar los apellidos paternos de la y del adoptante.

II.- Dar por terminados todos los vínculos consanguíneos con la familia de la adoptada o adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio y manteniendo vigentes los derechos a la sucesión legítima, en su caso.

III.- Otorgarse alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptada y adoptado y la familia de aquélla y/o aquél.

IV.- Atribuir la patria potestad a los adoptantes y a las abuelas y abuelos respectivos.

V.- En general, todos los derechos, deberes y obligaciones regulados en este Código, entre la madre, el padre, las hijas e hijos.

ARTICULO 271.- Si la adopción plena es hecha por los cónyuges, la adoptada o adoptado, llevarán el apellido paterno de ambos; deberán consentir en considerar a la adoptada o adoptado, como hijos biológicos, y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad señalado anteriormente; pero en todos los casos, la diferencia de edad respecto a la adoptada o adoptado, será de 20 años cuando menos. Deberán acreditarse además los requisitos que esta legislación exige para este tipo de actos jurídicos.

ARTICULO 272.- Ninguna persona puede ser adoptada por más de un adoptante, excepto el caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 273.- La Jueza o Juez Familiar puede autorizar la adopción plena simultánea de dos o más menores o de dos o más incapaces mayores de edad, si las circunstancias especiales del caso lo ameritan.

ARTICULO 274.- La adoptante, el adoptante o ambos, están obligados a cumplir, respecto a la persona y bienes de la adoptada o adoptado, con los mismos derechos, deberes y obligaciones, regulados por esta ley, en relación a la persona y bienes de las hijas e hijos biológicos.

ARTICULO 275.- La adoptada o el adoptado, están obligados a cumplir, respecto a la persona y bienes de la adoptante, el adoptante o los adoptantes, con los mismos derechos, deberes y obligaciones regulados por esta ley, en relación a la persona y bienes de las hijas e hijos biológicos.

ARTICULO 276.- Si uno de los cónyuges adopta a la hija o hijo del otro, la adoptada o adoptado, llevarán el apellido paterno de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre la hija o hijo que se adoptan y su madre y padre biológicos, según sea el caso, no se extinguen.

ARTICULO 277.- Tienen derecho a adoptar:

I.- Las personas solteras o solteros, mayores de 25 años, en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

II.- Los cónyuges de común acuerdo.

III.- El cónyuge puede adoptar a la hija o hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por casamiento anterior.

ARTICULO 278.- Son requisitos para la adopción plena:

I.- Tener la o el adoptante 20 años más que la adoptada o el adoptado.

II.- Tener medios bastantes para cumplir con la obligación alimenticia, en los términos ordenados por este Código, de la adoptada o el adoptado.

III.- Que la adopción plena sea benéfica para la adoptada y el adoptado.

IV.- Que la o el adoptante sean personas de buenas costumbres; aptas y adecuadas para ejercer la adopción y tratar como hija o hijo biológico al adoptado o adoptada.

V.- Obtener la opinión favorable respecto a la adopción plena, del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, quien además tendrá facultades de vigilar el desarrollo de la adopción plena, tanto en el país, cuanto en el extranjero.

VI.- En su caso, la autorización del o los titulares de la patria potestad, respecto a la o al menor que se va a

adoptar. Si fueren menores los titulares de la patria potestad, deberán consentir en la adopción plena, sus progenitores, si están presentes; en caso contrario, la Jueza o Juez Familiar suplirá el consentimiento respectivo.

VII.- En su caso, la autorización de la tutora o tutor respecto a la pupila o pupilo que se va a dar en adopción. Si no consiente en ella, deberá expresar las causas en que se funde su oposición; en este supuesto, la Jueza o Juez Familiar resolverá considerando los intereses superiores de la o del menor o en su caso de la o del incapacitado.

VIII.- El Consejo de Familia, en el supuesto que no se conozcan a la madre o al padre de la o del menor, ni tutora o tutor, ni quien ostensiblemente lo hubiera acogido como hija o hijo. En caso de conflicto, la Jueza o Juez Familiar resolverá considerando los intereses superiores de la o del menor o en su caso de la o del incapacitado.

IX.- Obtener el consentimiento de la o del menor que vayan a ser adoptados, si tienen 12 o más años de edad.

Quien haya acogido a la o al menor durante los 6 meses anteriores a la solicitud de su adopción y la o lo haya tratado como a una hija o hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer ante la Jueza o Juez Familiar correspondiente, los motivos de su oposición.

ARTICULO 279.- El procedimiento judicial para realizar la adopción plena, deberá efectuarse en los términos establecidos en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

ARTICULO 280.- La Jueza o Juez Familiar, podrán autorizar la entrega de una o un menor en acogimiento, el cual terminará si autoriza la adopción plena; en caso de negativa, la Jueza o Juez Familiar regresarán a la o al menor a quien mejor garantice los intereses de ésta o éste.

ARTICULO 281.- En todos los casos de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia original de la adoptada o el adoptado; excepto que la Jueza o Juez Familiar ordene que se informe para efectos de impedimentos para contraer matrimonio o por cuestiones de salud y cuando él o la adoptada, deseen conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando fueren mayores de edad; en caso contrario, deberán consentir en ello la o el adoptante.

ARTICULO 282.- No podrán realizar la adopción plena, quienes tengan vínculos de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, con la o el menor.

ARTICULO 283.- La adopción plena hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar sin el consentimiento

del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.

ARTICULO 284.- La adopción plena producirá efectos, aunque le sobrevengan hijas o hijos a la o al adoptante.

ARTICULO 285.- Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

I.- Quien ejerza la patria potestad o la tutela.

II.- Quien haya acogido durante 6 meses a quien se pretende adoptar, y lo trate como hija o hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre ella o él, o no tenga tutora o tutor.

III.- El Consejo de Familia, cuando la adoptada o adoptado no tengan madre o padre conocidos, ni tutora o tutor o persona quien los proteja.

Si la o el menor adoptados tienen más de 12 años, también necesitarán dar su consentimiento para la adopción plena.

ARTICULO 286.- Si la tutora o tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción plena, deberán fundar y motivar su negativa. La Jueza o Juez Familiar la calificarán, considerando los intereses de la o el adoptante y de la adoptada o adoptado.

ARTICULO 287.- Dictada la sentencia de adopción plena, la o el adoptante, dentro del término de 8 días, presentarán a la Jueza o Juez del Registro Civil, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 288.- El acta de adopción plena, contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio de la o del adoptante; nombre y nuevos apellidos de la adoptada y del adoptado. Si es una persona quien la o lo adopta, llevará sus dos apellidos. Además se insertarán los generales de las personas, cuyo consentimiento fue necesario para la adopción plena, así como de los testigos, incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada, autorizando la adopción plena.

ARTICULO 289.- Extendida el acta de adopción plena, se anexará a la de nacimiento la de la adoptada o el adoptado, y se archivará la copia de las actuaciones relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción plena. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas.

ARTICULO 290.- La adopción plena surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola, causa ejecutoria; en ningún supuesto se permite la revocación de la adopción, ni el matrimonio entre adoptante y adoptada o adoptado.

ARTICULO 291.- La falta de registro de la adopción plena, señalada en el artículo 306, no invalida sus efectos.

ARTICULO 292.- La o el adoptante que no registren el acta de adopción plena en el término señalado, incurrirá en la multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO DE LA ADOPCION PLENA INTERNACIONAL

ARTICULO 293.- La adopción plena internacional es el acto jurídico que permite a ciudadanos de otro país, residentes habitualmente fuera de la República Mexicana y previa la satisfacción de los requisitos legales ordenados en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, incorporar a su familia a un o una menor que se encuentren en alguno de los supuestos jurídicos regulados por esta ley, para ser sujetos de adopción plena. También podrán realizar esta adopción plena, personas residentes en el Distrito Federal, respecto a menores que habiten en el extranjero.

ARTICULO 294.- Las adopciones plenas señaladas en el artículo anterior, se regirán por los tratados internacionales, suscritos y ratificados por México y por lo ordenado en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

ARTICULO 295.- Cuando varias personas deseen adoptar a la o al mismo menor, se dará preferencia a los mexicanos sobre los extranjeros.

ARTICULO 296.- En todos los casos de adopción internacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores, establecerá una supervisión permanente en colaboración con el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal, por medio de las embajadas, consulados y legaciones mexicanas en el extranjero; específicamente con los establecidos en los lugares a donde sean trasladados los menores sujetos de adopción plena.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO DE LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 297.- La patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos e impuestos por la ley, a la madre, al padre y a la abuela y abuelo en relación a sus hijas e hijos o nietas y nietos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y salvaguardar sus bienes.

ARTICULO 298.- La patria potestad se extingue para sus titulares, cuando hayan dado a sus hijas o hijos en adopción plena.

ARTICULO 299.- La hija o hijo estarán sujetos a la patria potestad, hasta la mayoría de edad.

ARTICULO 300.- La hija o hijo deben honrar y respetar a su madre y padre y demás ascendientes, estando obligados a cuidarlos cuando sean adultos mayores, en estado de interdicción o enfermedad, y proveerlos en todas las circunstancias de la vida, si lo necesitan.

ARTICULO 301.- La patria potestad de las hijas e hijos, se ejerce por la madre, el padre o ambos, y en su defecto, por la abuela, el abuelo o ambos, paternos o maternos, sin preferencia. En caso de conflicto, resolverá la Jueza o Juez Familiar, anteponiendo el interés superior de la hija e hijo a cualquier otro.

ARTICULO 302.- Cuando los dos progenitores hayan reconocido a la hija o hijo, y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad.

ARTICULO 303.- Si la madre y el padre no viven juntos y reconocen a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán quién de los dos los tendrá bajo su guarda y custodia. En caso de controversia, resolverá la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 304.- Si la madre y el padre no viven juntos y el reconocimiento se efectúa en diferentes actos, la guarda y custodia la ejercerá quien lo haya reconocido primero, salvo disposición en contrario de la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 305.- Si uno de los que ejercen la patria potestad, fallece o queda incapacitado, el otro continuará ejerciéndola. A falta de éste, se regirá por lo dispuesto en el artículo 315 de este Código. En caso de controversia, resolverá la Jueza o Juez Familiar, considerando siempre el beneficio de la o del menor y escuchando la opinión del Consejo de Familia.

ARTICULO 306.- La patria potestad de la hija o hijo adoptivos se ejerce por él o la adoptante y los ascendientes de estos, en la misma forma que la de una hija e hijo biológicos.

ARTICULO 307.- La patria potestad incluye el cuidado, educación y vigilancia de la persona y bienes de la hija o hijo. Siempre en beneficio de estos, la familia, la sociedad y el Estado.

ARTICULO 308.- La madre y el padre deben guiar a sus hijas e hijos. Proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado, según sus aptitudes.

ARTICULO 309.- Quienes ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir a las o los menores moderadamente, así como el deber de darles un buen ejemplo. Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a las o los menores, pudiendo la Jueza o Juez

Familiar suspender a los titulares de la patria potestad, de su ejercicio, si tratan a los menores con dureza y en caso de conductas u omisiones que se tipifiquen como delitos, dará vista a la o al ministerio público, para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO 310.- Las personas que ejercen la patria potestad, responderán de los daños causados por las o los menores, cuando hayan sido ocasionados por culpa o negligencia de los titulares de la patria potestad.

ARTICULO 311.- La representación legal de las o los menores, será ejercida por el o los titulares de la patria potestad. Si la ejercen los dos, cada uno de ellos fungirá como representante legal, según lo acuerden.

ARTICULO 312.- El incapaz puede obligarse por conducto de su representante legal, en los términos establecidos en el Código Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 313.- Se nombrará una tutora o tutor interino por la Jueza o Juez Familiar, cuando los titulares de la patria potestad, no puedan representar a la o al menor.

ARTICULO 314.- La madre, el padre, la abuela o el abuelo, en su caso, están obligados a administrar con diligencia y honradez, el patrimonio de la o del menor sujeto a patria potestad.

ARTICULO 315.- Para celebrar actos jurídicos en nombre y representación de la o el menor, los que ejerzan la patria potestad, necesitan la autorización de la o del Juez Familiar. Igualmente, para repudiar la herencia o legado.

ARTICULO 316.- Los bienes muebles o inmuebles de la hija o hijo sujetos a patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Los bienes adquiridos con el producto de su trabajo, y

II.- Los bienes adquiridos por cualquier otro medio.

ARTICULO 317.- El dominio de los bienes de la primera clase, pertenecen en propiedad y administración a la hija o hijo.

ARTICULO 318.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y el 50% del usufructo, pertenecen a la hija o hijo. La administración y el otro 50% del usufructo, corresponden a las personas titulares de la patria potestad.

ARTICULO 319.- En los bienes muebles e inmuebles transmitidos a la o el menor por donación o testamento, se puede estipular que no sean administrados por la madre o el padre, ni permitirles el usufructo. Si no se designa al administrador, se nombrará una tutora o tutor interino encargado de esos bienes.

ARTICULO 320.- El derecho al usufructo de las personas señaladas en los artículos anteriores, se extingue con la suspensión de la patria potestad.

ARTICULO 321.- Los réditos y las rentas vencidos antes de tener la madre, el padre, la abuela o el abuelo o la o el adoptante, la posesión de los bienes, propiedad de la hija o hijo, le pertenecen a estos y en ningún caso a quien ejerza la patria potestad.

ARTICULO 322.- Las personas que ejerzan la patria potestad, tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones del usufructuario y de un administrador, en relación a los bienes de la hija o hijo.

ARTICULO 323.- Los titulares de la patria potestad, no podrán enajenar los bienes de la hija o hijo, ni gravarlos, excepto por causas justificadas, previa autorización de la o del Juez Familiar.

ARTICULO 324.- Los arrendamientos de bienes de menores, llevan implícita la modalidad de terminar, al concluir la patria potestad.

ARTICULO 325.- La madre, padre, abuela o abuelo, no pueden donar, otorgar fianza, ni hacer remisión de deuda, en representación de las hijas o hijos, sobre sus bienes.

ARTICULO 326.- Las personas que ejercen la patria potestad, tienen la obligación de rendir cuentas de la administración anualmente, ante la Jueza o Juez Familiar, hasta la terminación de la patria potestad.

ARTICULO 327.- La Jueza o Juez Familiar tomará las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, y evitar la disminución, derrochamiento, ocultamiento o dilapidación de los bienes de la o el menor.

ARTICULO 328.- Quienes ejercen la patria potestad, entregarán a sus hijas e hijos, al llegar a la mayoría de edad, todos los bienes, frutos, productos, documentos y lo propio a su cargo.

ARTICULO 329.- La patria potestad se termina:

I.- Por la muerte del titular, si no hay persona en quien recaiga.

II.- Por la mayoría de edad de la hija o hijo.

III.- Por la adopción de la hija o hijo, en cuyo caso la patria potestad se transmite a la o el adoptante.

IV.- Por abandono de la o del menor, durante 6 meses.

ARTICULO 330.- *La patria potestad se suspende:*

I.- Por malos tratos a la o al menor.

II.- Por poner a la o al menor en peligro de perder la vida.

III.- Por causarle daños físicos o morales.

IV.- Por afectar la moralidad de la o del menor.

V.- Por condenar por delito grave a quien la ejerce.

VI.- Por la incapacidad del titular, declarada judicialmente.

VII.- Por ausencia declarada en forma.

VIII.- Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión.

IX.- Por violencia familiar en los términos regulados en este Código y en el de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

ARTICULO 331.- *En todos los casos de terminación o suspensión de la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se oirá al Consejo de Familia.*

ARTICULO 332.- *En los casos de suspensión de la patria potestad, la Jueza o Juez Familiar determinará el término de la misma, así como su restitución, cuando el motivo haya cesado. Igualmente la Jueza o Juez Familiar determinará quién continuará ejerciendo la patria potestad, al suspender al titular que se haya hecho acreedor a esa sanción.*

ARTICULO 333.- *La celebración de ulteriores matrimonios de la madre o el padre, la abuela o el abuelo, no afectan a los que ejercen la patria potestad; prohibiéndose a los nuevos cónyuges ejercerla.*

CAPITULO VIGESIMO QUINTO DEL ACOGIMIENTO

ARTICULO 334.- *El acogimiento es una institución de orden público, cuyo objeto es la protección inmediata y urgente de la o del menor para atender sus necesidades alimenticias, físicas, intelectuales, morales, psicológicas y otras.*

ARTICULO 335.- *El acogimiento surge cuando una persona física o una institución de asistencia social pública o privada, aceptan cuidar y proteger, a una o un menor desamparados. Cuando se da entre particulares, la o el menor tendrán los mismos derechos, deberes y*

obligaciones de un hijo, aun cuando no produzca cambio en su estado familiar, para ninguna de las partes. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, continuarán administrando sus bienes, con las responsabilidades establecidas en este Ordenamiento.

ARTICULO 336.- *El acogimiento se puede originar en las siguientes hipótesis:*

I.- Por la entrega que de la o del menor hagan los titulares de la patria potestad.

II.- Por mandato de la autoridad judicial familiar.

III.- Por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

IV.- Por el abandono de la o del menor.

V.- Por haber realizado actos de violencia familiar contra de la o el menor.

ARTICULO 337.- *No será acogimiento la retención de la o del menor sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a menos que la o el menor, hayan sido entregados por las autoridades señaladas en el artículo anterior, tampoco lo será cuando haya mediado el uso de violencia o engaño o cualquier otra causa ilícita.*

ARTICULO 338.- *Los acogedores tienen la obligación de proteger, vigilar, alimentar y no cometer actos de violencia familiar, contra el acogido.*

ARTICULO 339.- *Este Código reconoce dos clases de acogimiento:*

I.- Familiar, cuando el cuidado de la o del menor se realiza por una familia en particular.

II.- Social, cuando es recibido por una institución de asistencia social pública o privada.

ARTICULO 340.- *La familia o institución de asistencia que acoja, a la o al menor, tienen el deber de protegerlo, educarlo, vigilarlo y de tratarlo con respeto y dignidad. Además están obligados a proporcionarles sus alimentos y lo que estos incluyen, por el tiempo que permanezca a su lado, con el derecho de repetir el reembolso de los gastos efectuados a quienes resulten deudores alimentarios.*

ARTICULO 341.- *Si la autoridad judicial pone a disposición a una o un menor a una familia o a una institución de asistencia social, deberá dar aviso a la Jueza o Juez Familiar, en un plazo no mayor a 48 horas, destacando las causas por las cuales se lleva a cabo el acogimiento y el lugar en donde permanecerá el o la menor.*

ARTICULO 342.- La Jueza o Juez Familiar que haya entregado a la o al menor en acogimiento o que haya recibido el aviso a que se refiere el artículo anterior, notificará a quienes ejerzan la patria potestad para que en un plazo de 3 días manifiesten su acuerdo u oposición. En este último caso, la Jueza o Juez Familiar resolverá lo más conveniente para la o el menor.

ARTICULO 343.- En los procedimientos de adopción, la Jueza o Juez Familiar podrá autorizar la entrega de la o del menor en acogimiento, el cual terminará una vez otorgada la adopción y si es negada, la Jueza o Juez Familiar lo devolverá a quien garantice mejor los intereses de la o del menor.

ARTICULO 344.- El acogimiento termina cuando:

I.- El acogedor reintegre a la o al menor a quienes tengan la patria potestad o tutela; ya sea voluntariamente o por requerimiento de estos.

II.- El acogedor entregue a la o al menor a una institución de asistencia social. En tal caso, proporcionará la información, que sirva para establecer la situación jurídica de la o del menor.

III.- El acogedor no cumpla con los deberes y obligaciones que señala el artículo 338.

IV.- El acogedor entregue a la o al menor a otro acogedor.

V.- El o la menor estén sujetos a patria potestad o tutela.

VI.- Por resolución judicial.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO DE LA TUTELA

ARTICULO 345.- La tutela es un acto jurídico cuyo objetivo es representar a la o al menor de edad, no sometidos a la patria potestad o al mayor incapacitado o incapacitada, así como su protección y la administración de sus bienes.

ARTICULO 346.- La tutela se ejerce por la tutora o el tutor, vigilado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 347.- Las personas que se mencionan a continuación, tendrán restringida su capacidad de ejercicio; y en su caso no podrán ser tutores,:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad que por su grado de discapacidad física, intelectual, sensorial o múltiple, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos ni por medio alguno que supla dicha discapacidad.

III.- Las personas que por padecer una enfermedad reversible o irreversible, están impedidas de manifestar su voluntad u obligarse por sí mismas.

ARTICULO 348.- En los casos de incapacidad legal, se necesita declaración de la Jueza o Juez Familiar, para imponerla.

ARTICULO 349.- Los tutores son representantes legales de la pupila o del pupilo. Ejercen derechos y cumplen obligaciones. Cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación.

ARTICULO 350.- La naturaleza jurídica de la tutela es un cargo de interés público del que por regla general, ninguna persona puede eximirse; excepto por causa legítima.

ARTICULO 351.- Pueden ser tutores de la o del menor incapacitados, sus parientes próximos y las personas no unidas a ella o él, por vínculos de parentesco.

ARTICULO 352.- Los parientes de los o las menores no sujetos a patria potestad, tienen obligación de comunicarlo al Consejo de Familia, en caso de no haber quien ejerza la tutela.

ARTICULO 353.- Existen tres clases de tutela:

I.- Testamentaria.

II.- Legítima, y

III.- Dativa.

ARTICULO 354.- Quien ejerce la patria potestad, puede nombrar tutora o tutor por medio de testamento, excluyendo a los tutores de la patria potestad.

ARTICULO 355.- Si una persona deja bienes por legado o por herencia a una o a un incapaz, no sujeto a patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutora o tutor solo para administrar esos bienes.

ARTICULO 356.- Deben observarse todas las modalidades, términos, condiciones y cargas, impuestas por la testadora o el testador para el ejercicio de la administración de la tutela, siempre y cuando no sean contrarias a las leyes prohibitivas, imperativas, preceptivas, supletorias y las buenas costumbres. La Jueza o Juez podrá modificarlas y dispensarlas, si al oír el parecer de la tutora o tutor, no las estima dañosas.

ARTICULO 357.- La tutela legítima procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutora o tutor testamentario.

ARTICULO 358.- *La tutela legítima de las o los menores de edad, corresponde:*

I.- A las hermanas o los hermanos, prefiriéndose a los de ambas líneas.

II.- A los colaterales hasta el cuarto grado.

ARTICULO 359.- *La tutela legítima en el matrimonio, corresponde al cónyuge capaz.*

ARTICULO 360.- *Las hijas o hijos mayores de edad capaces, son tutores de su madre o padre incapacitados. Siendo varios, la Jueza o Juez Familiar elegirá quien ejerza esa función.*

ARTICULO 361.- *Las personas que encuentren niñas o niños expósitos, serán preferidas para ser nombradas tutores.*

ARTICULO 362.- *La tutela dativa procede para asuntos judiciales de la o del menor de edad, sujeto a interdicción y se da cuando no exista tutela legítima o testamentaria.*

ARTICULO 363.- *El nombramiento de la tutora o del tutor se hará por la Jueza o Juez Familiar, oyendo al Consejo de Familia, salvo lo dispuesto en la tutela testamentaria.*

ARTICULO 364.- *Al elegir tutora o tutor, se considerarán las aptitudes personales para cumplir las obligaciones tutelares y las relaciones existentes entre la pupila o pupilo.*

ARTICULO 365.- *La tutela de hermanos y hermanas, puede concederse a una sola persona.*

ARTICULO 366.- *La tutela no puede ejercerse a la vez, por dos o más personas.*

ARTICULO 367.- *Toda persona nombrada como tutora o tutor, debe aceptar sus funciones. Por causas graves, la Jueza o Juez Familiar puede dispensar a los tutores de esa obligación.*

ARTICULO 368.- *Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita la tutora o tutor, la Jueza o Juez Familiar designará una tutora o un tutor interino. Desaparecida la imposibilidad, la tutora o el tutor volverán a ejercer la tutela.*

ARTICULO 369.- *No podrán ser tutores:*

I.- Las personas incapaces, sujetas a patria potestad o tutela.

II.- Las personas con intereses opuestos, a los de la o del menor.

III.- Los condenados por delitos infamantes.

IV.- Las personas suspendidas en el ejercicio de la patria potestad.

V.- Las personas que no observen buenas costumbres.

ARTICULO 370.- *La tutora o el tutor serán removidos de su cargo:*

I.- Cuando no protejan los intereses de la o del menor.

II.- Por no cumplir las funciones originadoras de la tutela.

III.- Por amenazar o poner en peligro, los bienes de la pupila o del pupilo, su persona, educación y futuro.

ARTICULO 371.- *La tutora o el tutor no pueden ser removidos de su cargo, sin antes haber sido oídos y vencidos en juicio.*

ARTICULO 372.- *La tutora o el tutor ejercerán sus funciones con la debida diligencia, conforme a los intereses de la incapacitada, del incapacitado y del interés familiar.*

ARTICULO 373.- *La tutora o el tutor tomarán a su cargo la persona y el patrimonio de la incapacitada o del incapacitado, vigilado por el Consejo de Familia.*

ARTICULO 374.- *En el ejercicio de la tutela son aplicables las disposiciones sobre patria potestad, con las reservas establecidas en el artículo 361.*

ARTICULO 375.- *La tutora o el tutor están obligados a inventariar los bienes de la pupila o del pupilo, con aprobación de la Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.*

ARTICULO 376.- *Si la pupila o el pupilo adquieren nuevos bienes por cualquier título, la tutora o el tutor los adicionará al inventario, informando a la Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.*

ARTICULO 377.- *La Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, tiene autorización para impedir que dinero, valores o títulos fácilmente realizables, estén bajo la custodia de la tutora o del tutor. En cuyo caso, se invertirán para productos, rentas o dividendos, y sólo podrán ser retirados con autorización de la Jueza o Juez Familiar.*

ARTICULO 378.- *Los gastos de alimentación de la pupila o del pupilo, serán cubiertos con el producto de sus bienes.*

ARTICULO 379.- *Si los pupilos son indigentes o carecen de suficientes medios para su pensión alimenticia, la tutora o el tutor exigirán judicialmente, la prestación de esos*

gastos, en forma solidaria, a los parientes con obligación legal de alimentarlos. Cuando la misma tutora o tutor sean los obligados a dar alimentos, por razón de su parentesco, la o el ministerio público, hará la reclamación.

ARTICULO 380.- Si la pupila o pupilo son indigentes, se les asignará a una institución pública, para su cuidado, educación y obtención de un oficio o profesión. Si se destina a un particular, éste lo empleará según sus aptitudes. La tutora o el tutor seguirán en su cargo sin eximirse. Este derecho se ejercerá por la Jueza o Juez Familiar, la o el ministerio público, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 381.- Antes de decidir actos importantes de la menor o del menor, la tutora o el tutor lo comunicarán a la Jueza o Juez Familiar. Si la pupila o el pupilo son mayores de 14 años, y el desenvolvimiento de sus facultades mentales se lo permite, así como su estado de salud, se tomarán en cuenta, en la medida que sea posible, sus puntos de vista; en caso contrario, se pedirá la opinión del Consejo de Familia.

ARTICULO 382.- La tutora o tutor podrán enajenar o gravar los bienes, por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, debidamente justificada, previa autorización de la Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 383.- La Jueza o Juez Familiar, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles o constituir derechos reales a favor de terceros, oírá previamente el dictamen de peritos y del Consejo de Familia con la posibilidad de mejorarlos.

ARTICULO 384.- Cualquier acto trascendente en la vida y bienes de la pupila o pupilo, realizado por la tutora o el tutor, deberán ser autorizados por la Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 385.- El Consejo de Familia vigilará el ejercicio de la tutela; teniendo acceso directo a las funciones de la tutora o tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento de estos, comunicándolo a la Jueza o Juez Familiar, para los efectos procedentes.

ARTICULO 386.- El Consejo de Familia podrá pedir a la tutora o tutor, explicación de cualquier acto, así como de los documentos usados para su ejercicio para auxiliar a la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 387.- La tutora o tutor están obligados a rendir anualmente, a la Jueza o Juez Familiar, un informe especificando en detalle, la manera de ejercer la tutela, así como la administración de los bienes de la pupila o del pupilo.

ARTICULO 388.- La falta de este informe dará lugar a que la tutora o el tutor sean removidos de sus funciones; sin quedar excluidos de la responsabilidad correspondiente por su ejercicio.

ARTICULO 389.- El informe de la administración comprenderá además las cantidades en numerario, recibidas por la tutora o tutor como producto de bienes y su aplicación, todas las operaciones practicadas, anexando los documentos justificativos y un balance anual del estado de los bienes.

ARTICULO 390.- La Jueza o el Juez Familiar, auxiliado por el Consejo e Familia, examinará el informe de la tutora o tutor, haciendo las rectificaciones convenientes o complementarias a que haya lugar, y pronunciará su aceptación o rechazo.

ARTICULO 391.- La aceptación del informe, autoriza a la tutora o tutor a continuar desempeñando sus funciones.

ARTICULO 392.- El rechazo del informe, impide a la tutora o tutor a continuar en su cargo. Además, lo sujeta a responsabilidad por el indebido manejo de los bienes de la pupila o pupilo.

ARTICULO 393.- La responsabilidad de la tutora o tutor señalada en el artículo anterior, procederá si la Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, no acepta el informe. La tutora o tutor interino o la o el ministerio público, auxiliados por el Consejo de Familia, ejercitarán la acción correspondiente.

ARTICULO 394.- La tutora o tutor cuyo informe no sea aprobado por la Jueza o Juez Familiar, podrá recurrir la resolución conforme al Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.

ARTICULO 395.- En caso de que la Jueza o Juez Familiar rechace el informe, la tutora o tutor no podrán volver a ocupar su cargo; salvo la resolución definitiva, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 396.- Después de la extinción de la tutela o remoción de la tutora o tutor, estos entregarán los bienes de la pupila o pupilo, documentos que le pertenezcan conforme al inventario, y el último informe aprobado por la Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 397.- Al asumir el cargo la tutora o tutor que sustituyen a otro, están obligados a exigir de éste, la entrega de bienes y cuentas. En caso contrario, serán responsables de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieron al incapacitado. Este derecho se ejercerá por la o el ministerio público, auxiliado por el

Consejo de Familia. La tutora o tutor recibirán la retribución que les fije la Jueza o Juez Familiar, la cual no será menor de 5% ni mayor del 10%, de las rentas líquidas de dichos bienes.

**CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO
DE LA EMANCIPACION Y LA MAYORIA DE EDAD**

ARTICULO 398.- *La emancipación es el acto jurídico, que permite a una o un menor de edad, al contraer matrimonio, dar por terminada la patria potestad o la tutela. En caso de que el matrimonio se disuelva por divorcio o muerte, el cónyuge emancipado, que continúe siendo menor de edad, no recaerá nuevamente en la patria potestad ni en la tutela. En relación a los bienes del emancipado, durante su minoría de edad, requerirá ser autorizado por la Jueza o Juez Familiar, auxiliado por el Consejo de Familia, para gravar, enajenar o hipotecar bienes raíces; y de una tutora o tutor dativos, para celebrar actos jurídicos.*

ARTICULO 399.- *La mayoría de edad se adquiere a los 18 años cumplidos. La o el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.*

**CAPITULO VIGESIMO OCTAVO
DE LOS CONSEJOS DE FAMILIA
Y DE LA MEDIACION FAMILIAR**

ARTICULO 400.- *Se establecen los Consejos de Familia, cuya competencia es sólo familiar, en los términos señalados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Actuará como auxiliar en la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, en todas las cuestiones de índole familiar. Desempeñará funciones de mediación familiar, para evitar el mayor número posible de juicios en la materia.*

ARTICULO 401.- *Entre las funciones de los miembros del Consejo de Familia, está orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social, y en la educación de los miembros de la familia, para conocer las causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar. Igualmente, procurará celebrar las reuniones que sean necesarias con las familias que soliciten su consejo y orientación, para hacerles ver las verdaderas causas de su problemática y evitar en lo posible, los conflictos jurídicos en los Tribunales respectivos.*

ARTICULO 402.- *Los Consejos de Familia, están obligados a entregar a la Jueza o Juez Familiar, un reporte de cada juicio ventilado en sus juzgados, el cual contendrá:*

I.- Pruebas psicológicas o psiquiátricas de las partes contendientes.

II.- Descripción detallada del medio ambiente de las partes en conflicto.

III.- Un informe del nivel educativo de la familia.

IV.- Estudios sobre las posibles causas del problema familiar.

ARTICULO 403.- *Una vez entregado el reporte, la Jueza o Juez Familiar, citará a las partes a una plática conciliatoria con el Consejo de Familia, a fin de exponer sus problemas desde el punto de vista social y humano.*

ARTICULO 404.- *Lo anterior evitará una posible ruptura en las relaciones familiares, procurando la avenencia de las partes, logrando así la integración familiar.*

ARTICULO 405.- *La Jueza o Juez Familiar, tratará de impedir en lo posible, el desquiciamiento del hogar, dictando sentencias conforme a derecho y con los datos aportados por el Consejo de Familia.*

ARTICULO 406.- *En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en las Delegaciones Políticas del mismo, habrá los Consejos de Familia necesarios para la asesoría en conflictos familiares, integrados con cinco profesionales, de las siguientes especialidades:*

I.- Una licenciada o licenciado en Derecho, quien será la Presidenta o el Presidente del Consejo.

II.- Una psicóloga o psicólogo con dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional y fungirán como Secretaria o Secretario del Consejo.

III.- Una trabajadora o trabajador social.

IV.- Una pedagoga o pedagogo.

V.- Una médica o médico general.

ARTICULO 407.- *Entre los objetivos del Consejo de Familia, está tener contacto directo con la familia, para diagnosticar y resolver los problemas familiares, evitando concurrir a juicio. La mediación en los conflictos familiares, será una práctica constante que realice el Consejo de Familia, para evitar, en la medida de lo posible, el mayor número de juicios en los Tribunales respectivos.*

ARTICULO 408.- *Los Consejos de Familia, adscritos a los Juzgados Familiares, tendrán las siguientes funciones:*

I.- Proponer a la Jueza o Juez Familiar, los nombres de tres parientes o conocidos, de la incapacitada o del incapacitado, dispuestos a desempeñar la tutela, en la forma más conveniente para la pupila o pupilo.

II.- Velar que los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en la educación de las o los menores, dando aviso a la Jueza o Juez Familiar de sus fallas.

III.- Avisar a la Jueza o Juez Familiar, si los bienes del incapacitado están en peligro de ser mal administrados.

IV.- Investigar y poner en conocimiento de la Jueza o Juez Familiar, cuando los incapacitados carezcan de tutores para hacer los respectivos nombramientos.

V.- Aceptar o rechazar el informe entregado por la tutora o tutor. En su caso, remitirlo a la Jueza o Juez Familiar, así como ejercitar la acción de responsabilidad de la tutora o tutor, por el mal manejo de los bienes de la pupila o pupilo.

VI.- Intervenir en caso de mala administración de los bienes de las hijas e hijos, sujetos a patria potestad.

VII.- Intervenir cuando los titulares de la patria potestad, no cumplan con la obligación de cuidar a las hijas e hijos.

VIII.- Organizar conferencias de orientación a todos los miembros de las familias, en cuanto a sus funciones, derechos, deberes y obligaciones.

IX.- Vigilar a las o los incapaces que realicen conductas antisociales para readaptarlos a la sociedad.

X.- Recoger a las niñas y niños expósitos, abandonados o huérfanos, para depositarlos en las instituciones públicas en los términos de esta ley.

XI.- Todas las demás funciones señaladas en este Código, cuando se refiera a los Consejos de Familia, así como las mencionadas en cualquier otra ley.

Especialmente las que a través de la mediación, permitan en todos los órdenes, evitar que los conflictos familiares desemboquen en juicios ante los Tribunales respectivos.

ARTICULO 409.- Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando un cónyuge abandone al otro y a sus hijas e hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente.

ARTICULO 410.- Los Consejos de Familia vigilarán la integración familiar, mediante programas de orientación familiar, dando a conocer a las autoridades competentes, la existencia de algún problema. Procurando avenir a las

partes en conflicto, para evitar los graves problemas que les pueden ocasionar juicios largos y costosos que sólo deterioran la unidad familiar.

CAPITULO VIGESIMO NOVENO DEL ESTADO DE INTERDICCION

ARTICULO 411.- Para los efectos declarados en este Código el estado de interdicción de una persona, consiste en declararla incapaz para realizar determinados actos jurídicos, previa la satisfacción de los requisitos exigidos en el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal; en cuyo caso será obligatorio el nombramiento de una tutora o tutor.

ARTICULO 412.- El declarado en estado de interdicción, no podrá celebrar ningún acto jurídico; excepto los que esta ley autorice, consintiendo la tutora o tutor.

ARTICULO 413.- Los actos jurídicos celebrados por la o el incapaz, estarán afectados de nulidad absoluta y no podrán ser confirmados, convalidados, prescriptibles y ninguna persona podrá aprovecharse de los mismos.

ARTICULO 414.- En ningún supuesto, producirán efectos jurídicos, los actos celebrados por las personas sujetas al estado de interdicción.

CAPITULO TRIGESIMO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA FAMILIA

ARTICULO 415.- Por mandato de este Código, se reconoce a la familia, la personalidad jurídica necesaria, para ser persona jurídica colectiva o moral, y en consecuencia, titular de derechos, deberes y obligaciones.

ARTICULO 416.- La familia queda investida de personalidad jurídica para que su representante o representantes legales, puedan ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho y acción de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.

ARTICULO 417.- La familia ejercitará sus derechos, por medio de un representante legal, designado por la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 418.- Cuando la persona designada para ejercitar la representación de la familia, esté imposibilitada o incapacitada para hacerlo, se designará un nuevo representante por la mayoría.

ARTICULO 419.- La o el representante de la familia, comprobará tener personalidad jurídica para ejercer cualquier derecho, en un acta levantada en el seno familiar, donde conste ser el representante legal, y firmada por

todos. Tratándose de menores de edad, firmarán las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o en caso de conflicto, lo que determine la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 420.- Para efectos de la representación, la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción plena o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

ARTICULO 421.- La naturaleza jurídica del representante de la familia es la de un mandatario para pleitos, cobranzas y para actos de administración, y como tal, queda sujeto a todos los derechos, deberes y obligaciones, así como a las responsabilidades señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal, para el contrato de mandato.

ARTICULO 422.- Cuando alguno de los miembros de la familia integre a otra, dejará de formar parte de la primera.

ARTICULO 423.- La familia puede hacer valer cualquier derecho, si es para proteger el interés de la familia.

**CAPITULO TRIGESIMO PRIMERO
DE LA PROTECCION DE LAS INVALIDAS, LOS
INVALIDOS, NIÑAS, NIÑOS, ADULTOS MAYORES,
DROGADICTAS, DROGADICTOS,
ALCOHOLICAS, ALCOHOLICOS, ENFERMAS Y
ENFERMOS MENTALES**

ARTICULO 424.- Las inválidas, inválidos, niñas, niños, adultos mayores, drogadictas, drogadictos, alcohólicas, alcohólicos, enfermas y enfermos mentales, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

ARTICULO 425.- El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y las instituciones públicas o privadas de seguridad social semejantes, procurarán asegurar la protección social y asistencia a las niñas y niños, enfermos, desvalidas, desvalidos, adultos mayores, drogadictas, drogadictos, alcohólicas y alcohólicos.

ARTICULO 426.- Toda niña y niño abandonados por sus padres, por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad materna o paterna, podrá entregarse en acogimiento o será internado en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal o en alguna institución pública o privada de seguridad social semejante, para su protección y cuidado.

ARTICULO 427.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tiene entre otras, las siguientes funciones:

I.- Custodiar temporalmente a las y los menores.

II.- Cuidar a las niñas y niños por medio de casas-hogar o internados.

III.- Procurar atención médica a las niñas y niños, mediante las instituciones adecuadas.

IV.- Procurar en coordinación con instituciones públicas o privadas, disminuir el abandono, explotación e invalidez de la y del menor.

V.- Procurar resolver en la medida de lo posible, la problemática de las y los menores e incapaces antes señalados, recurriendo a la institución del acogimiento, en los términos ordenados en este Código.

ARTICULO 428.- Cualquier cuestión referente a la atención de la o del menor, será de competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en los términos establecidos en el Decreto que lo autoriza y su legislación interna.

ARTICULO 429.- La protección de adultos mayores, inválidas, inválidos, drogadictas, drogadictos, alcohólicas, alcohólicos, enfermas y enfermos mentales desamparados, se llevará a cabo por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, coordinando a las instituciones públicas y privadas de seguridad social.

ARTICULO 430.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tiene por objeto:

I.- Crear casas-hogar, en donde los adultos mayores, inválidas, inválidos, drogadictas, drogadictos, alcohólicas, alcohólicos, enfermas y enfermos mentales vivan, cuando carezcan de familia que les brinde protección, o no posean los medios necesarios para hacerlo.

II.- Procurar la atención médica especializada.

III.- Procurar la construcción de centros de rehabilitación, donde contarán con médicas, médicos, aparatos y medicina, necesarios para lograr su restablecimiento.

IV.- Ejercer la guarda, custodia y tutela de las y los menores mencionados en el artículo 436 de este Ordenamiento, así como el seguimiento correspondiente en caso de darlos en adopción.

ARTICULO 431.- De acuerdo con este Ordenamiento, los menores de 18 años tienen derecho a un nombre y dos apellidos; conocer su origen genético; preservar su

identidad; saber el lugar de ubicación de su madre y de su padre; a que se les reconozca su filiación; a tener un registro civil, desde su nacimiento; a desarrollarse y ser educado en su familia original y sólo cuando represente un peligro inminente para él, podrá ser depositado, previa determinación de la Jueza o Juez Familiar, con terceras personas o en instituciones sociales, públicas o privadas; a salir y entrar del país, respetando las restricciones señaladas por las leyes respectivas o tratados ratificados por México; al descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas, propias de su edad; a la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y a ser protegido contra toda forma de violencia familiar, perjuicio o abuso físico, sexual o mental, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación.

ARTICULO 432.- La o el menor separados de uno o ambos progenitores, tienen derecho de convivir con ellos, salvo que sea contrario a su interés, según lo determine la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 433.- El menor tiene el derecho de opinar en todos los actos y hechos jurídicos que le afecten y a ser oído, considerando su edad y madurez, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, lo cual podrá hacerlo directamente o por medio de un representante legal.

ARTICULO 434.- Se faculta a la Jueza o Juez Familiar y a la o al ministerio público, a intervenir de oficio en los supuestos, en que la integridad física, sexual, síquica o de índole semejante, pongan en peligro a la o al menor, independientemente de que estén sujetos a la guarda, custodia, patria potestad o acogimiento, procurando siempre hacerlo en atención al interés superior de la o del menor.

ARTICULO 435.- Para los efectos declarados en este Código, se considera como persona adulta mayor, aquella que ha cumplido 60 años de edad; si hubiere duda sobre la misma, la presunción será que ya ha logrado aquélla.

ARTICULO 436.- Los parientes, de acuerdo al orden establecido en este Código, están obligados a proporcionar, además de alimentos a los adultos mayores, protección, respeto, atención y cuidados personales.

ARTICULO 437.- De acuerdo con este Ordenamiento, los adultos mayores que hayan cumplido 60 años de edad o más, tienen derecho a no ser discriminados por su edad; a vivir integrados a su familia con dignidad y en un ambiente que satisfaga sus necesidades y les proporcione tranquilidad, excepto que el interés de la familia obligue a la separación, a juicio de la Jueza o Juez Familiar; a recibir protección contra actos de violencia familiar,

abusos, malos tratos o actos semejantes; a ser oídos, atendidos y consultados en todos los asuntos de su interés; a ser informados de sus derechos, deberes y obligaciones y de las leyes que se los garantizan, así como a gozar de los derechos derivados de las convenciones internacionales, suscritas y ratificadas por México.

CAPITULO TRIGESIMO SEGUNDO DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTICULO 438.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este Ordenamiento.

ARTICULO 439.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

ARTICULO 440.- La familia como persona jurídica colectiva o moral, sólo puede tener un patrimonio familiar y éste se puede constituir a favor de la familia originada en el matrimonio, concubinato, adopción plena o maternidad asistida, o en cualquier forma de las reguladas por este Código, siempre y cuando se les haya dotado de personalidad jurídica a cualesquiera de ellas, conforme a las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTICULO 441.- La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona colectiva o moral. El número de miembros de la familia, determinará la copropiedad del patrimonio.

ARTICULO 442.- Si uno de los miembros de la familia, aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, como persona colectiva o moral.

ARTICULO 443.- El derecho establecido en el artículo anterior, surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres y apellidos de los miembros de la familia, al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

ARTICULO 444.- Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia. Sus miembros sólo

podrán usarlo conforme a lo establecido en el artículo 461 de este Código.

ARTICULO 445.- Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales y los hijos supervenientes.

ARTICULO 446.- Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar, son:

I.- Inalienables.

II.- Inembargables.

III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Gobierno del Distrito Federal o de la institución pública o privada, que haya financiado ese patrimonio y que debe garantizarse el adeudo pendiente con el mismo.

IV.- Imprescriptibles.

ARTICULO 447.- La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.

ARTICULO 448.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio familiar. Los que se integren subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 449.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 438, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

ARTICULO 450.- Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito a la Jueza o Juez Familiar. Se designarán con toda precisión, los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

ARTICULO 451.- La solicitud mencionada en el artículo anterior, contendrá:

I.- Los nombres de los miembros de la familia.

II.- El domicilio de la familia.

III.- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad; transmisión de la misma y

certificado de libertad de gravámenes, en su caso, con excepción de las servidumbres.

IV.- El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán del fijado en el artículo 455 de este Ordenamiento.

ARTICULO 452.- Satisfechos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Jueza o Juez Familiar, aprobará la constitución del patrimonio familiar y ordenará la inscripción o las inscripciones correspondientes, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

ARTICULO 453.- Podrán exigir judicialmente, la constitución del patrimonio familiar, los acreedores alimentistas, sus tutores, la o el Ministerio Público, cuando haya peligro de que el deudor alimentista pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración.

ARTICULO 454.- Para favorecer la formación del patrimonio de la familia, las autoridades competentes venderán a las personas con capacidad legal para constituirlo, y quieran hacerlo, las propiedades raíces siguientes:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal, que no estén destinados a un servicio público o de uso común.

II.- Para los efectos de este artículo, los terrenos del Gobierno del Distrito Federal, adquiridos por expropiación o por causa de utilidad pública.

III.- Los terrenos propiedad del Gobierno del Distrito Federal, para dedicarlos a formar el patrimonio familiar, de las familias de pocos recursos.

ARTICULO 455.- El valor de los terrenos mencionados en el artículo anterior, así como la forma de pago, se fijarán considerando la capacidad económica de la familia.

ARTICULO 456.- Para constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes mencionados en el artículo 454, se comprobará:

I.- Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano.

II.- Desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.

III.- Demostrar el promedio de sus ingresos, para calcular la posibilidad de pagar el precio del inmueble a adquirir.

IV.- Carecer de bienes inmuebles. De lo contrario, será nula absoluta la adquisición. Esta acción será ejercida

por la o el Ministerio Público, auxiliado por el Consejo de Familia.

ARTICULO 457.- La constitución del patrimonio referido en el artículo 465 de este Código, se sujetará a los requisitos señalados en esta ley. Aprobada su integración, se cumplirá lo dispuesto en la parte final del artículo 468 de este Ordenamiento.

ARTICULO 458.- La constitución del patrimonio familiar, no puede hacerse en fraude de los derechos de las o los acreedores.

ARTICULO 459.- El patrimonio familiar podrá liquidarse, cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos.

ARTICULO 460.- Al darse la hipótesis señalada en el artículo anterior, los miembros de la familia reunidos, resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose por partes iguales el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 463 de este Código.

ARTICULO 461.- Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria, al efectuarse la liquidación; si no hubiere testamento.

ARTICULO 462.- El patrimonio familiar se liquidará:

I.- Si se demuestra la necesidad o notoria utilidad para la familia con la liquidación.

II.- Por causa de utilidad pública, cuando se expropian los bienes que lo forman.

III.- Tratándose de patrimonio formado con el bien vendido por las autoridades mencionadas en el artículo 460 de este Código, si se declara nula o rescindida la venta de ese bien.

ARTICULO 463.- La declaración de liquidación del patrimonio familiar, la hará la Jueza o Juez Familiar, la comunicará al Registro Público de la Propiedad, para hacer las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 464.- El valor del patrimonio familiar expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro, a consecuencia del siniestro sufrido en el bien que integra el patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito, para dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio familiar. Durante un año, son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiera promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia o a sus herederos, en su caso.

ARTICULO 465.- Puede disminuirse el patrimonio familiar:

I.- Si se demuestra que su disminución es de gran utilidad para la familia y sus miembros.

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un 100%, el valor máximo establecido en este Ordenamiento.

CAPITULO TRIGESIMO TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 466.- El Registro Civil es la institución administrativa, sin personalidad jurídica, dependiente de la Jefa o del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, está representada por las Juezas o Jueces del Registro Civil, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar, reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, concubinato, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado civil.

ARTICULO 467.- En el Distrito Federal, estará a cargo de las Juezas o Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción plena, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado civil de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán «Formas del Registro Civil».

ARTICULO 468.- Para asentar las actas, las oficinas del Registro Civil, tendrán las siguientes formas: nacimiento; reconocimiento de hijas e hijos; de adopción plena y tutela; de matrimonio; de divorcio; de concubinato; de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las formas que se mencionan en el párrafo anterior, por cuadruplicado.

ARTICULO 469.- Las actas del Registro Civil, se asentarán en hojas especiales que se denominarán «Formas del Registro Civil». La infracción de esta regla producirá nulidad del acta y se castigará con una multa por la

cantidad que resulte de 30 días de salario mínimo, por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes.

ARTICULO 470.- *Si se perdiere o destruyere alguna de las «Formas del Registro Civil», se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida, dará aviso a la autoridad coordinadora del Registro Civil, quien ordenará de inmediato la reposición.*

ARTICULO 471.- *El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

ARTICULO 472.- *Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaran hojas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto por instrumentos para su constitución o reposición o testigos. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen otros ejemplares, de estos deberán tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.*

ARTICULO 473.- *Con las «Formas de Registro Civil», se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro Civil, de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General del Gobierno del Distrito Federal, y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la Oficina del Registro Civil, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas al Archivo del Gobierno del Distrito Federal, otro a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación; un ejemplar al interesado, careciendo éste de validez oficial, en virtud de ser una simple constancia de los datos de inscripción.*

ARTICULO 474.- *La falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con 30 días de salario mínimo de multa a la Jueza o Juez del Registro Civil por cada ejemplar.*

ARTICULO 475.- *Sólo podrá asentarse en las actas civiles, lo que debe ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley.*

ARTICULO 476.- *Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijas e hijos, el poder será otorgado en*

escritura pública o en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos ratificando las firmas ante notario público, la Jueza o Juez Familiar.

ARTICULO 477.- *En la formación de las actas del Registro Civil, se observarán las reglas siguientes:*

I.- Las y los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

II.- Asentada el acta en las formas, será leída por el encargado del Registro Civil, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

III.- Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo y si no supiere leer, uno de las o los testigos designados por él, leerá aquélla y la firmará si el interesado no supiere hacerlo.

IV.- Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se niegan a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar la encargada o el encargado del Registro, los interesados y las o los testigos.

V.- Las actas se numerarán con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco.

VI.- Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas.

VII.- En ninguna frase se emplearán abreviaturas.

VIII.- No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito.

Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores, se castigarán con multa por valor de 30 días del salario mínimo.

IX.- La información dada por las interesadas, los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndose el número del acta y el sello del registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

ARTICULO 478.- *La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por*

la ley, causarán la destitución de la Jueza o Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de los daños y perjuicios.

ARTICULO 479.- Los errores y defectos de las actas, obligan a la Jueza o Juez del Registro Civil, a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTICULO 480.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, las Juezas o Jueces del Registro, estarán obligados a darlo.

ARTICULO 481.- Los actos y actas del estado familiar, relativas a la Jueza o Juez Civil, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualesquiera de ellos, no podrán autorizarse por la misma Jueza o mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por la Directora o Director del Registro Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 482.- Las actas del Registro Civil, extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que la Jueza o Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser argüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ARTICULO 483.- Para establecer el estado civil adquirido por las mexicanas y mexicanos fuera de la República, será bastante las constancias que las interesadas y los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se inscriban en Registro Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 484.- Las Juezas o Jueces del Registro Civil, se suplirán unos a otros, en sus faltas temporales.

ARTICULO 485.- La o el ministerio público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido las empleadas o los empleados.

ARTICULO 486.- Las Juezas o Jueces Familiares que no remitan en un lapso de 8 días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus Juzgados, en relación al estado civil de las personas, serán destituidos de su cargo.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTICULO 487.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la o al menor ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquella o aquél hubieren nacido.

ARTICULO 488.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre o cualesquiera de ellos, a falta de estos, la abuela o abuelo paternos o maternos, indistintamente, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Las médicas o médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la encargada o al encargado del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene la jefa o el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa materna o paterna. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular del Distrito Federal, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la Directora, Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, la encargada o el encargado del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

ARTICULO 489.- Las personas que estén obligadas a declarar el nacimiento, y que lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con 10 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, impuesta dicha sanción por la autoridad judicial del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

ARTICULO 490.- En los lugares donde no haya encargada o encargado del Registro Civil, la o el menor será presentado ante la autoridad administrativa correspondiente, quien expedirá la constancia respectiva a los interesados, para que la presenten ante la encargada o el encargado del Registro Civil.

ARTICULO 491.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos, que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito, sin que por motivo alguno puedan omitirse con la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará asimismo la impresión digital del pie derecho y la mano izquierda de la presentada o del presentado.

ARTICULO 492.- Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se trate de hijas e hijos nacidos dentro del matrimonio se asentarán en ellas el nombre y apellidos paternos de sus progenitores; nombre y apellidos de la madre, del padre, de los abuelo paternos y maternos y su nacionalidad.

II.- Cuando la hija o hijo sean presentados por la madre y el padre conjuntamente aunque no estén casados, se extenderá el acta conforme al párrafo anterior.

III.- Si la o el menor es presentado por la madre o el padre, se extenderá el acta con el nombre y apellido paterno de la madre o padre; domicilio y nacionalidad de la madre o del padre. La encargada o el encargado del Registro Civil, en este caso, le impondrá un apellido de la lista que al efecto se formulará cada año por el Consejo de Familia, que sea conforme a la moral, las buenas costumbres y sea motivo de distinción social. En el espacio relativo al nombre de la madre o del padre, se pondrá un nombre ficticio, con el apellido que la Jueza o Juez Familiar haya asentado en el acta.

IV.- Cuando los padres de la o del menor se ignoren porque éste haya sido expuesto, la encargada o el encargado del Registro Civil, le impondrá un nombre y dos apellidos, tomados de la lista mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 493.- Si la madre o el padre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos, o alguno de ellos, la presencia de la encargada o del encargado del Registro Civil, éste pasará al lugar donde se halle la interesada o el interesado, y allí recibirá de ellos la petición de que mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTICULO 494.- Toda persona que encontrare una recién nacida o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la encargada o el encargado del Registro Civil, con los papeles o cualquier otro objeto, encontrado con ella o él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias, que en el caso hayan ocurrido, dándose además intervención a la o al ministerio público.

ARTICULO 495.- La misma obligación tienen las jefas, los jefes, directoras, directores, administradoras o administradores de los centros de readaptación social, de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de las niñas y niños nacidos o expuestos en ellas, y en caso de incumplimiento, se impondrá al infractor una multa de 30 días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

ARTICULO 496.- Las actas que se levanten en estos casos, expresarán la edad aparente de la niña o niño, su sexo, el

nombre y apellidos que se le pongan y su nacionalidad, conforme al artículo 530, fracción IV.

ARTICULO 497.- Si con la niña o niño se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquélla o aquél, se depositarán en el Archivo del Registro Civil, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos, a quien recoja a la niña o al niño.

ARTICULO 498.- Se faculta a la Jueza o al Juez del Registro Civil, a inquirir sobre la maternidad o paternidad, según sea el caso conforme al artículo 222 de este Ordenamiento. En el acta sólo se expresará la declaración de las personas que presenten a la niña o niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 499.- Si al dar aviso de un nacimiento se comunica también la muerte de la recién nacida o recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil, que correspondan.

ARTICULO 500.- Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de las nacidas y nacidos en las que además de los requisitos que señala el artículo 529, se harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen la médica o médico, la cirujana o cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido al parto, y además, se imprimirán las huellas digitales de las presentada y los presentados. La encargada o el encargado del Registro Civil, relacionará las actas.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS E HIJOS

ARTICULO 501.- Si la madre, el padre o ambos, presentaren a una hija o hijo, para registrar su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto de la progenitora o progenitor compareciente.

ARTICULO 502.- Si el reconocimiento de la hija o hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.

ARTICULO 503.- El reconocimiento de la hija o hijo mayor de edad, requiere el consentimiento expreso de ésta o éste en el acta respectiva.

ARTICULO 504.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de 15 días, a la encargada

o al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

ARTICULO 505.- La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de 30 días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 506.- Si después de haber sido registrado el nacimiento de una hija o hijo, se hiciere su reconocimiento, se levantará el acta respectiva, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

ARTICULO 507.- Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, la encargada o el encargado del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta a la encargada o al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

DE LAS ACTAS DE ADOPCION PLENA

ARTICULO 508.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción plena, la o el adoptante o ambos, dentro del término de 8 días, presentarán a la encargada o al encargado del Registro Civil, la copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 509.- La falta de registro de adopción plena, no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurrirán en una multa de 30 días de salario mínimo, que hará efectiva la encargada o el encargado del Registro, ante quien se haga valer la adopción plena.

ARTICULO 510.- El acta de adopción plena contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio de la adoptada o del adoptado, nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y Tribunal que la dictó.

ARTICULO 511.- Extendida el acta de la adopción plena, se anotará la de nacimiento de la adoptada o del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción plena.

ARTICULO 512.- La Jueza o Juez Familiar o Tribunal que resuelva que una adopción plena queda sin efecto, remitirá dentro del término de 8 días, copia certificada

de su resolución, a la encargada o al encargado del Registro Civil, para cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento.

DE LAS ACTAS DE TUTELA

ARTICULO 513.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos del Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, la tutora o tutor, dentro de 72 horas a la fecha de su publicación, presentará copia certificada del auto mencionado, a la encargada o al encargado del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El Consejo de Familia vigilará el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 514.- La omisión del registro de tutela, no impide a la tutora o tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con ella o él; pero hace responsable a la tutora o tutor de una multa de 30 días de salario mínimo, que hará efectiva la encargada o el encargado del Registro Civil, ante quien se formalice la tutela.

ARTICULO 515.- Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento de la incapacitada o del incapacitado, observándose para el caso de que no exista oficina del Registro Civil, la remisión de la misma, a la Oficialía correspondiente.

ARTICULO 516.- El acta de tutela contendrá:

I.- El nombre, apellidos y edad de la incapacitada o del incapacitado.

II.- La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela.

III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido a la incapacitada o al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela.

IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la tutora o tutor.

V.- La garantía dada por la tutora o tutor, expresando el nombre, apellidos y demás generales de la fiadora o del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

VI.- El nombre de la Jueza o Juez Familiar que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION

ARTICULO 517.- En los casos de emancipación por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado, será suficiente acreditarlo en el acta de matrimonio.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 518.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito a la o al Juez del Registro Civil, que exprese los requisitos señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento.

ARTICULO 519.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los documentos que señala el artículo 17 del presente Código.

ARTICULO 520.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción III del artículo 17 de este Ordenamiento, tendrá la obligación de redactarlo la encargada o el encargado del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

ARTICULO 521.- La encargada o el encargado del Registro Civil, a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos de los artículos 15, 16 y 17 de este Código, hará que los pretendientes reconozcan ante ella o él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante la misma encargada o el mismo encargado del Registro Civil. Ella o él, cuando lo consideren necesario, se cerciorarán de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 522.- El matrimonio se celebrará en la fecha exacta, fijada de común acuerdo entre los futuros esposos y la encargada o el encargado del Registro Civil.

ARTICULO 523.- En el día, hora y lugar para la celebración del matrimonio, en presencia de los presuntos cónyuges, testigos, madre y padre, la encargada o el encargado del Registro Civil, llevará a cabo el matrimonio, en la forma señalada en el artículo 27 de este Ordenamiento.

ARTICULO 524.- Se levantará luego el acta de matrimonio, que contendrá los requisitos del artículo 28 de este Código.

ARTICULO 525.- La encargada o el encargado del Registro Civil, que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigada o castigado con una multa de 30 días de salario, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTICULO 526.- La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio, se remitirá en copia a la encargada o al encargado del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 527.- El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de la divorciada y divorciado; fecha y lugar en que se celebró el matrimonio y la parte resolutoria de la sentencia judicial, que haya decretado el divorcio, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria.

ARTICULO 528.- Extendida el acta, mandará anotarse en la de matrimonio de la divorciada y del divorciado y la copia de la sentencia mencionada en el artículo anterior, se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

ARTICULO 529.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por la encargada o el encargado del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médica o médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTICULO 530.- En el acta de defunción se asentarán los datos que la encargada o el encargado del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o las vecinas o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de las vecinas o los vecinos más inmediatos.

ARTICULO 531.- El acta de defunción contendrá:

I.- El nombre, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio que tuvo la difunta o difunto.

II.- El estado familiar de ésta o éste, y si era casada o casado, el nombre y apellido de su cónyuge.

III.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueran parientes, el grado en que lo sean.

IV.- La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver o se depositen las cenizas.

V.- Los nombres y nacionalidad de la madre y padre de la difunta o difunto, si se supieren.

VI.- La fecha y hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

VII.- Nombre, apellidos, nacionalidad, número de cédula profesional y domicilio de la médica o médico que certifique la defunción.

ARTICULO 532.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; las directoras o directores, administradoras o administradores de los centros de readaptación social, hospitales, colegios o cualesquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso a la encargada o al encargado del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 533.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista oficina del Registro Civil, la autoridad judicial en su caso, extenderá la constancia respectiva que remitirá a la encargada o al encargado del Registro Civil, que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 534.- Cuando la encargada o el encargado del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte a la o al ministerio público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando la o el ministerio público averigüe un fallecimiento, dará parte a la encargada o al encargado del Registro Civil, para que lo anote en el acta respectiva. Si se ignora el nombre de la difunta o difunto, se asentarán las señas de ésta o éste, las de los vestidos y objetos que con ella o él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda ayudar a conducir a identificar a la persona; y siempre que se reciban más datos, se comunicarán a la encargada o al encargado del Registro Civil, para que los anote en el acta.

ARTICULO 535.- En los casos de inundación, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con ella o él se hayan encontrado.

ARTICULO 536.- Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTICULO 537.- Cuando alguno falleciera en lugar que no sea el domicilio, se remitirá a la encargada o al encargado del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, para que se haga la inserción correspondiente.

ARTICULO 538.- La jefa o jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte a la encargada o al encargado del Registro Civil, de los muertos que haya habido en su campaña, o en otro acto de servicio, especificándose la filiación; la encargada o el encargado del Registro Civil, observará en este caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 539.- Los Tribunales militares cuidarán de remitir dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia a la encargada o al encargado del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellidos, nacionalidad, estado familiar, edad y ocupación que tuvo la o el ejecutado.

ARTICULO 540.- En todos los casos de muerte violenta en los centros de readaptación social, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 531.

ARTICULO 541.- En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios de que consta ésta.

DE LA NULIFICACION, REPOSICION CONVALIDACION, RECTIFICACION Y TESTADURA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 542.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, el concubinato o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de 8 días, remitirán a la encargada o al encargado del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

ARTICULO 543.- La encargada o el encargado del Registro Civil, hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

ARTICULO 544.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso a la Jueza o Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior, previo el juicio respectivo.

ARTICULO 545.- La nulificación, rectificación y reposición de las actas del estado civil no pueden hacerse sino mediante sentencia ejecutoriada; la convalidación

podrá hacerse en esta forma, si se prueba la realidad del acto asentado, o por ratificación voluntaria de las interesadas o los interesados.

ARTICULO 546.- *Hay lugar a pedir la nulificación, en todo o en parte, de un acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.*

ARTICULO 547.- *Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotado desde la fecha de esta declaración.*

ARTICULO 548.- *Podrá pedirse la rectificación, cuando habiendo ocurrido realmente el acto e intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no correspondan a la realidad establecida por una sentencia o por haberse omitido indebidamente.*

ARTICULO 549.- *Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:*

I.- Las personas de cuyo estado se trata.

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III.- Las herederas o herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

IV.- Las herederas o herederos, en caso de que la hija o hijo haya muerto antes de cumplir 22 años, o si la hija o hijo cayó en demencia antes de cumplir 22 años y murió después en el mismo estado.

V.- Las acreedoras o acreedores, legatarios y donatarios, en caso de que la hija o hijo no haya dejado bienes suficientes para pagarles.

ARTICULO 550.- *El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal.*

ARTICULO 551.- *No será permitido a persona alguna, cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento; pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, sustituyendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las «Formas del Registro Civil».*

ARTICULO 552.- *Procede la reposición cuando el acta ha sufrido una falsificación o alteración material después*

de asentada. Comprobado el delito deberá restituirse el texto a su forma original, anotando en el acta el cambio que se hace y la sentencia que así lo haya ordenado.

ARTICULO 553.- *La sentencia que cause ejecutoria se comunicará a la Jueza o Juez del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.*

DE LAS CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS ACTAS

ARTICULO 554.- *Procede la corrección prevista en el reglamento administrativo de las actas del Registro Civil, cuando éstas contienen vicios o defectos, mismos que pueden ser genéricos o específicos.*

A) Los genéricos son:

I.- La no correlación de apellidos de las y los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta.

II.- La no correlación de los datos del acta en los ejemplares de los libros.

III.- La no correlación de los datos que contenga un acta con los expresados en el documento relacionado con ella, del cual procedan.

IV.- La ilegibilidad de los datos en uno solo de los ejemplares del libro correspondiente.

V.- La existencia de errores ortográficos.

VI.- La existencia de abreviaturas.

VII.- La omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate, según su propia naturaleza, o de la anotación que debe contener.

B) Los específicos son:

I.- Tratándose de un acta de nacimiento, contener datos de registro, relativos a dos o más personas.

II.- Haber anotado en el acta de que se trate, datos correspondientes a una hipótesis legal diferente a la que precediere.

III.- Carecer el acta de la firma del Juez del Registro Civil que la hubiere levantado.

C) Los vicios o defectos a que haya lugar en las actas del Registro Civil obligan a su corrección, mediante la correlación o aclaración de sus datos; la complementación

de lo que falta o a la testación de lo que sea contrario o ajeno.

D) La correlación de los vicios o defectos de carácter genérico o específico que contengan las actas del estado civil, será realizado en su caso por la Jueza o Juez que corresponda, o por la jefa o el jefe del Archivo General del Registro Civil, con base en el acuerdo fundado que dicte la Secretaria o el Secretario General del Gobierno del Distrito Federal o el funcionario facultado por ésta o éste.

E) Los puntos resolutiveos que se indican en el acuerdo a que se refiere el inciso anterior, deberán consignarse en el acta correspondiente, y se hará por triplicado, una copia para el Archivo General del Registro Civil, otra para el Juzgado del Registro Civil y una más para el interesado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Este Código iniciará su vigencia desde la fecha de su publicación en el Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.- Todas las demandas, juicios pendientes y controversias del orden familiar, que estén en trámite en el momento de la iniciación de la vigencia de este Código, se resolverán conforme a lo prescrito en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ARTICULO 3o.- Quedan derogados del Libro Primero el Título Cuarto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI. Del Título Quinto, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X. Del Título Sexto, los Capítulos I, II y III. Del Título Séptimo, los Capítulos I, II, III, IV y V. y de éste las secciones primera, segunda, tercera y cuarta. Del Título Octavo, los Capítulos I, II y III. Del Título Noveno, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI. Del Título Décimo, los Capítulos I y II. Del Título Undécimo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII; y del Título Duodécimo, su Capítulo Unico, del Código Civil vigente del Distrito Federal, contenido en el Decreto que ordenó su vigencia a partir del 1 de octubre de 1932.

Atentamente, firma: Diputada Virginia Jaramillo Flores.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La que suscribe diputada Virginia Jaramillo Flores integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, Inciso F; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los artículos 10 fracción I, 11, 17 fracción IV, 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal; presento ante este Honorable Pleno la Iniciativa de Código Familiar para el Distrito Federal de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, mejorará la administración de la justicia familiar, porque la especialización y el esfuerzo que las Juezas o Jueces Familiares han dedicado a esta materia, hoy, exige, demanda, que los procedimientos sean más ágiles y sobre todo, que de una vez por todas se deje de juzgar con criterios privatistas y civilistas, una rama del Derecho que por esencia es de orden público y que protege a la célula fundamental de la sociedad y el Estado.

Los juzgadores en esta materia deben tener un criterio distinto a los civilistas, las normas procesales familiares que regulan los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, a los regímenes económicos, a los que modifican o rectifican las actas del Registro Civil, a los que están vinculados al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación en sus diferentes facetas, así como los asuntos que derivan de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela y los problemas que originan la ausencia y la presunción de muerte, los referidos al patrimonio familiar, a los juicios sucesorios, a las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar, a los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar, así como las cuestiones que afectan en sus derechos básicos a las o los menores, a las discapacitadas, discapacitados, a las incapacitadas e incapacitados y en general a todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial familiar.

Los principios fundamentales del Derecho Procesal Familiar, deben realizarse con espíritu humano altruista y justiciero, conciliar los intereses superiores de la familia, lograr la estabilidad de ésta cuando se llega hasta los Tribunales, requieren la intervención de expertos, de verdaderos especialistas en el Derecho Familiar y el Procesal Familiar, como son las Juezas o Jueces y Magistradas o Magistrados mexicanos, que han hecho del Derecho Familiar y del Procesal Familiar, la razón de su vida y de mejorar la célula familiar, sabiendo que al fortalecer a la familia, se protege a la sociedad y al propio Estado.

Proteger a la familia, con normas procesales adecuadas, es suficiente para promulgar un Código Procesal Familiar. Darle el tratamiento que merece con una ley adjetiva, con un Código especializado, permitirá que la solución de los conflictos de carácter familiar se especialicen y se juzguen con las normas y procedimientos familiares y no Civiles ni de Derecho común, mucho menos con criterios privatistas que no se adecuan a nuestra realidad familiar actual.

Este Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, está compuesto de normas especializadas para resolver conflictos de esa materia; es indiscutible que los conflictos derivados de las interrelaciones familiares son distintas a las del Derecho Civil y por ello reclaman un nuevo orden procesal familiar.

La forma en que hoy en día se resuelven los conflictos del orden familiar es obsoleta y no responde a nuestra realidad social y familiar. Las normas que se establecieron desde 1973, al adicionar el Código de Procedimientos Civiles actual con el título denominado de las Controversias Familiares, ha sido rebasado por la realidad. Si en aquel año fue suficiente para proteger la estructura jurídica de la vida familiar, el legislador de entonces cometió un grave error, no haber promulgado en primer lugar un Código Familiar que sustantivamente protegiera la esencia de la familia y como consecuencia, adjetivara la justicia, buscando procedimientos judiciales modernos y garantizando los derechos para que la justicia en los conflictos familiares, se administre en la mejor forma para quienes integran la célula social fundamental.

El Derecho Procesal Familiar respeta a la familia y la hace más respetable cada día, al proporcionarle los regímenes legales que su estabilidad reclama y creando así el vínculo indestructible de darle lo que merece. El Código de Procedimientos Familiares, enarbola nuevos principios jurídicos para proteger a quienes son miembros de una familia. Administrar la justicia en el menor tiempo y sin perjuicios y atinadamente, es algo que no podemos seguir escatimándole a la célula que desde sus orígenes, creó todas las formas de gobierno de entonces y actuales.

La aprobación de las facultades discrecionales otorgadas a la Jueza o Juez Familiar en este Código, son fundamentales para que la justicia sea pronta y expedita. Disminuir las formalidades y aceptar la oralidad, evitará la dilación, ya que no debemos olvidar que justicia retardada no es justicia. En esta legislación, se eliminan formalidades; se permiten demandas por comparecencia, con términos breves para aportar pruebas y fijar las audiencias. El señalamiento de una pensión provisional que preserve a la familia. Protegerla con defensorías de oficio. Desahogar las pruebas con facilidad. Cerciorarse que la Jueza o Juez Familiar puede apoyarse en el Consejo de Familia, lo que le permitirá con la veracidad que los hechos familiares requieren, juzgar imparcialmente y con libertad.

Se legislan en este Ordenamiento procesos fáciles y cortos; éticos, apegados a la verdad del problema, para decidir acertadamente y dejar incólume a la familia y a sus miembros. Notificaciones en lapsos breves, destitución del cargo a los infractores, sancionar a quienes se han convertido en mercaderes del Derecho Procesal Familiar,

es uno de los propósitos de esta legislación, que busca sin descanso el bienestar y la protección jurídica de la familia.

Como el Código Familiar, en éste también se consideran de orden público, los principios que rigen a la familia. La solución de sus problemas permitirá mejorar la integración de la sociedad. Las facultades para intervenir de oficio a las Juezas o Jueces, en asuntos que afectan a la familia, sobre todo si se trata de menores y alimentos, es muy importante.

Lograr la solución de las diferencias, acudiendo a la figura creada en el Código Familiar que es la mediación familiar, es la institución que puede ser la panacea esperada por la familia, para que con asesorías adecuadas, con expertos en Derecho, en Psicología, en Siquiatría, en Medicina, en terapias sociales, se puedan resolver los problemas por más graves que sean, antes de llegar a los Tribunales. La mediación familiar es una de las creaciones más importantes de esta legislación familiar, para resolver conflictos de manera extrajudicial, la cual beneficiará ampliamente a la familia.

Suprimir las formalidades exigidas tradicionalmente para acudir ante una Jueza o Juez Familiar, han desaparecido. Preservar o constituir un Derecho, o una pensión alimenticia o calificar los impedimentos para casarse o las diferencias entre esposa y esposo, son cuestiones familiares que deben resolverse breve y rápidamente con la intervención judicial familiar.

Los procedimientos familiares deben ser breves y concisos. Los traslados a las partes demandadas también deben seguir esa tónica. En las comparecencias ofrecerse las pruebas. Señalar día y hora para la celebración de las audiencias, con la brevedad que amerita la problemática familiar, es también una aportación del Derecho Procesal Familiar mexicano.

La disposición para resolver los problemas de la familia, nos ha llevado al extremo de dejar que las partes opten, de manera voluntaria, para determinar si acuden o no asesoradas con juristas, a resolver sus problemas familiares. Si hay desigualdad en el trato procesal, la figura del defensor de oficio, pondrá las bases de una auténtica justicia familiar. Las pruebas deben ofrecerse con los únicos límites de que no sean contrarias a la moral o al Derecho. La Jueza o Juez, debe verificar la veracidad de lo que las partes le cuentan, apoyarse en el Consejo de Familia. Dar facultades discrecionales e inquisitoriales la Jueza o Juez Familiar, es uno de los propósitos de esta legislación para llegar a la verdad histórica.

Determinar que si uno de los demandados en un juicio familiar no contesta por diversas razones, el orden público, el Derecho Procesal Familiar, la protección de la familia, el interés de las o los menores y de la mujer, en su caso, son los elementos más importantes de esta legislación. Litigar

contra sí mismo, cuando no se contesta una demanda, pone a la actora o actor en la tesitura de probar lo que afirma y en un momento dado, de ser condenado por no haber probado su acción que finalmente, sin enemigo al frente, el orden público del Derecho Procesal Familiar, impidió que se aplicaran los principios procesales civiles de que quien no contesta una demanda, se le declara confeso.

El Derecho Procesal Familiar, tiene otros principios, aspira a otras metas. Busca proteger a la familia, no ensañarse con ella. Pretende exaltar los valores familiares y no beneficiarse de la ignorancia que en muchos supuestos, es la razón de intentar una demanda en determinadas circunstancias.

Desgraciadamente el legislador en 1973, no tuvo la visión que hoy campea en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Legislatura I, la cual, preocupada por proteger jurídicamente a la familia y a sus miembros, ha lanzado esta iniciativa que en un breve tiempo, se convertirá en Derecho positivo vigente para resolver la problemática familiar en los mejores términos y condiciones para la familia. En aquel año, se pretendió en 16 artículos de Derecho Procesal Familiar, dar respuesta a una situación tan grave, que todavía hoy en día, en los principios del siglo XXI, seguimos escatimándole a la familia, la verdadera protección jurídica que merece en los aspectos sustantivos y adjetivos del Derecho Familiar.

Es necesario establecer en el Distrito Federal, una legislación de Procedimientos Familiares, que ponga las bases de una sociedad con nuevas estructuras jurídicas para proteger a la familia, a las niñas y niños, a la mujer y al hombre, a las inválidas e inválidos, a los adultos mayores, a las drogadictas y drogadictos, a las alcohólicas y alcohólicos, a las enfermas y enfermos mentales. Es fundamental crear normas jurídicas reguladoras y fortalecedoras de las instituciones familiares y de las relaciones entre los miembros de la familia y la de estos, con la sociedad.

Consecuente, con el Código Familiar, es indispensable promulgar un Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, para armonizar la ley sustantiva con la adjetiva, independizando este procedimiento del Civil, dándoles fisonomía y efectividad propias, a las instituciones de la familia.

De acuerdo a las tendencias más modernas, el Derecho Procesal Familiar se distingue por sus características inquisitoriales. Los derechos derivados del estado familiar, son irrenunciables. Las controversias familiares, a diferencia de las civiles-patrimoniales, no pueden someterse a juicio arbitral.

Darle a los procedimientos familiares, su verdadera valoración respecto a la familia, que deben ser tutelados por el Derecho, es uno de los objetivos del Derecho Procesal Familiar.

La creación en México de los Juzgados Familiares y las Salas correspondientes en 1971, señalaron el camino para la protección integral de los valores familiares. En el año 2000, la Ciudad de México, tiene jurisdicción familiar de Primera y Segunda instancias, y carece de los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares correspondientes.

El Código de Procedimientos Familiares, rige exclusivamente para cuestiones de orden familiar. Se considera que la familia, la sociedad y el Estado, están interesados en su estricta observancia. Las instituciones procesales, tienen su fundamento principal en el contenido, del Código Familiar para el Distrito Federal.

Se regula la organización de los Tribunales Familiares, de sus auxiliares y competencia. Los requisitos para ser Jueza o Juez, Secretaria o Secretario de Acuerdos y Secretaria Actuarial o Secretario Actuario, de los Juzgados Familiares, entre otros son, edad máxima de setenta años, mínima de veinticinco. Se regulan las funciones de las Secretarías o Secretarios de Acuerdos y de las Actuarías o Actuarios. Se crean los Consejos de Familia, integrados con licenciadas o licenciados en Derecho, sicólogas o sicólogos, trabajadoras o trabajadores sociales, médicas o médicos generales, pedagogos y pedagogos.

Se propone, como auxiliar de la Jueza o Juez en el procedimiento familiar, la creación del Consejo de Familia. Es decir, el testimonio técnico aportado por las personas que conocen los hechos, por virtud de sus conocimientos científicos o técnicas especiales que fundamentan su narración con la metodología, técnicas y principios de vanguardia, vigentes en la ciencia del conocimiento.

Los miembros del Consejo de Familia exponen principalmente conceptos objetivos, basados en deducciones sobre lo percibido, como resultado de sus técnicas especiales. Incluyen los razonamientos sobre los hechos, al lado de percepciones como objeto del testimonio. No hay dificultad alguna en admitir la figura del testigo técnico, como los ojos y los oídos de la justicia.

El testimonio técnico difiere del común en su valor. La experiencia técnica organizada de la o del testigo, que comunica a la Jueza o Juez su experiencia sobre los hechos personales, anteriores al conflicto. Hay pericia técnica en la medida de sus conocimientos, adecuados a una realidad familiar, social y estatal.

Según se puede apreciar, el testimonio técnico es indispensable para auxiliar a la Jueza o Juez Familiar, acerca de un hecho determinado, sin recurrir al dictamen de peritos influenciados por intereses contrarios a la estabilidad familiar.

La admisión del testimonio técnico, no requiere norma legal que lo autorice, porque se trata de una modalidad, para mejor fundar su valor probatorio. Lo mismo para la descripción adecuada con el conocimiento integral en la controversia o planteamiento a la Jueza o Juez Familiar.

Entre las atribuciones del Consejo de Familia, están las de auxiliar a la Jueza o Juez Familiar; lograr por todos los medios a su alcance la mediación familiar, cuyo propósito es evitar que los conflictos familiares lleguen a Tribunales en detrimento de la familia; emitir dictámenes; proteger a la familia; evitar su desmembramiento, mejorarla, vigilar los medios masivos de difusión para que no la desorienten. Vigilar el desempeño de las tutoras o tutores. Estudiar los aspectos médicos, sociológicos, psicológicos y pedagógicos de los sujetos de la familia. Por la enorme trascendencia del Consejo de Familia, en los asuntos de familia, se señalan responsabilidades al no cumplir con sus atribuciones.

En cuanto a la competencia de las Juezas o Jueces Familiares, la tendrán en negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Código Familiar para el Distrito Federal, en los juicios contenciosos relativos al matrimonio, los bienes, impedimentos, divorcio, modificación o rectificación de las actas del estado civil, del parentesco, alimentos, concubinato, filiación, patria potestad, estado de interdicción, tutela, adopción plena, personalidad jurídica de la familia, acogimiento, patrimonio familiar, ausencia y juicios sucesorios.

Igualmente en acciones relativas al estado civil y capacidad de las personas, en diligencias de consignación, exhortos, suplicatorias, requisitorias, cartas rogatorias, así como cuestiones que afecten los derechos de las o los menores e incapaces.

En aspectos patrimoniales de las o los menores, otorgarán permiso para vender, gravar, hipotecar e imponer cualquier otra limitación a la propiedad o intereses de menores. Se faculta a la Jueza o al Juez Familiar y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para suplir la queja en los aspectos alimentarios y de estabilidad familiar, antes de dictar sentencia.

En los procedimientos en general, se da intervención a la tutora o tutor, a la o al ministerio público, a veces como órgano regulador y vigilante de garantías constitucionales, como en el juicio de amparo. En otras, como institución ejecutora de la acción penal en sus

diferentes fases procesales. En ocasiones, como órgano investigador, o parte en el proceso penal. En el orden familiar, la o el ministerio público actúa en forma diferente. Realiza el papel de verdadero vigilante familiar, con características especiales, vela por los intereses colectivos, públicos y sociales, de las o los menores, incapaces, ausentes e ignorados.

La o el ministerio público, tiene funciones diversas a las conocidas. Busca la estabilidad familiar adecuada a la realidad social, como núcleo de la sociedad.

En este Código, no se establecen formalidades especiales para acudir a la Jueza o Juez Familiar. Se permite la comparecencia personal en casos urgentes y en otros, por escrito. Las materias del juicio oral, comprenden impedimentos y negativas de permisos para contraer matrimonio, administración de bienes, educación de las hijas e hijos, oposición de cónyuges, madres, padres, tutoras, tutores y asuntos de menor trascendencia. Para proteger los intereses familiares, se faculta a la Jueza o Juez para imponer multas, cuando se compruebe la ejecución de maniobras para retardar el procedimiento. En juicio escrito, se ventilarán las materias más trascendentes de lo familiar. La contestación se dará dentro de los siete días siguientes. En materia familiar, la Jueza o Juez Familiar no podrá revocar sus propias determinaciones. Excepcionalmente, procederá la apelación.

En juicios sobre cuestiones matrimoniales, las o los menores de edad requerirán el consentimiento de las personas titulares de la patria potestad o tutela. La nulidad del matrimonio y el divorcio, podrán pedirlo las personas determinadas en el Código Familiar para el Distrito Federal. El juicio se tramitará en forma escrita, estableciéndose en la sentencia la buena o mala fe de los cónyuges, invocando las causales establecidas en el Código Familiar para el Distrito Federal. Se enfoca al divorcio con un criterio de salvaguardar el interés familiar, y no el de castigar al culpable. Se ha abolido de la ley sustantiva y de su correlativa, el concepto de culpa en el divorcio. No más culpables al disolver el vínculo matrimonial. Salvaguardar los derechos de los hijos y de los propios cónyuges, no puede basarse en el concepto de culpa. No puede seguirse acusando a un hombre o a una mujer de ser culpables en la disolución de un vínculo matrimonial, porque el amor se ha terminado o porque no existe ya la comprensión o el deseo de seguir viviendo juntos. Los derechos de los menores y la obligación de alimentarlos, debe satisfacerse por quien tenga los recursos para ello y no de quien, aunque sea responsable del divorcio, no cuente con lo necesario para sostener a su familia.

La protección económica de la familia, contempla la reclamación de alimentos, y la forma de garantizarlos. Se fijan pensiones provisionales, que comprenden hasta el

50% de todos los ingresos del demandado, estableciéndose otras pensiones para hipótesis diferentes. Este juicio se hará en procedimiento oral o escrito. La pensión alimenticia deberá garantizarse por todo el tiempo a que tenga derecho el acreedor alimentario. Se establece el doble pago, si hay desacato judicial. Los titulares de la patria potestad están obligados a proporcionar alimentos a sus hijas e hijos, aunque lleguen a la mayoría de edad, si continúan necesiéndolos; lo mismo será en el caso de incapacitados o discapacitados.

La paternidad, la filiación y la patria potestad, están exhaustivamente reguladas. Se señalan juicios escritos, y se enumeran las personas que tienen derecho a desconocer la paternidad, a comprobar la posesión de estado, a investigar la maternidad y paternidad, así como la suspensión y terminación de la patria potestad. No existe en este Código, la pérdida de la patria potestad como sanción. Porque se debe considerar que pierde más el hijo sin padre que el padre sin hijo. En otras palabras, si se comete una falta grave contra el hijo, debe suspenderse temporalmente al titular de la patria potestad y reinstalarlo en ella, si a juicio del Juez Familiar, ha superado su problema y el hijo lo necesita.

En asuntos de investigación de la paternidad, presunciones de la filiación, contradicciones aun en los supuestos de los hijos de matrimonio, se resolverán con la aplicación de las pruebas genéticas que en la actualidad están a la vanguardia de la ciencia médica y la biología molecular seguramente se reestablecerá la seguridad jurídica, biológica y familiar, para quienes tienen duda sobre sus hijas e hijos o a la inversa, para aquellos que duden de quien sea su madre o su padre. Es fundamental apreciar el apoyo que la multidisciplina, que en este caso, las ciencias médicas, otorgan al Derecho Familiar y al Procesal Familiar, sobre todo para que desaparezcan las imprecisiones e incertidumbres, que la familia ha arrastrado desde hace siglos, por fundamentar la filiación en presunciones, hechos aparentes, falsedades, complejos y sobre todo, en denostar y denigrar a la mujer.

La prueba denominada de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, debe realizarse por expertos, médicos doctorados en ciencias biológico-moleculares y en laboratorios con equipo especializado, que cumplan la norma técnica internacional, exigida para este tipo de análisis. Para su realización se utilizan tres marcadores genéticos efectivos, como son los minisatélites, los microsátélites y los marcadores de variación de secuencia. Deben aplicarse de diez a quince marcadores con lo que la probabilidad de error es de uno en cien millones. Se puede realizar en cualquier tejido biológico, raíz de diez cabellos como mínimo, en músculo, en piel, en hueso, en semen, incluida la sangre, pero es más fácil practicarlo en un exudado

bucal. Se conserva la huella digital genética, que es otra denominación que se le da a esta prueba, en momias de hasta cinco mil años de edad.

La adopción plena se tramitará en juicio escrito. Se da intervención a la o al ministerio público, al Consejo de Familia y al Sistema de Protección Integral de la Familia en el Distrito Federal, en lo que a ellos compete. La incapacidad, interdicción e inhabilitación, se ventilarán en juicio escrito. La Jueza o Juez debe ordenar el aseguramiento de la persona y los bienes del incapacitado. Someter en un plazo máximo de 72 horas al sujeto interdicto, oírlo o a su representante y prevenir al responsable de la guarda del incapaz, para no disponer de sus bienes. Tendrá intervención la o el ministerio público y se oír la opinión del Consejo de Familia. Se exige la autorización de la Jueza o Juez Familiar, cuando las y los menores incapacitados pretendan enajenar, y o gravar sus bienes. Puede solicitarla la tutora o tutor, la o el menor si ha cumplido 16 años, el cónyuge, sus ascendientes o descendientes, así como la o el ministerio público.

Se reglamentan las modificaciones a las actas del estado civil, en caso de enmienda, para variar algún nombre o circunstancia y adecuarla a la realidad social o de hecho.

Para la o el menor emancipado por matrimonio, se le exige la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles. Tendrá tutora o tutor judicial y se dará vista a la o al ministerio público, escuchando al Consejo de Familia.

Deberá escucharse a la o al ministerio público y al Consejo de Familia. Entre otras cuestiones, se consideraran incidentes los asuntos sobre personalidad, capacidad, nulidad de actuaciones, notificaciones, emplazamientos, costas, recusaciones, oposiciones para cumplir con el mandato de la ley, providencias precautorias, reclamaciones, excepciones supervenientes, tachas, reclamaciones de nulidad, confesionales por error o violencia, las definitivas, la rendición, aprobación y desaprobación de cuentas por parte de tutoras o tutores, cuestiones sobre interés público, sobre la persona, bienes de las o los menores e incapacitados o ausentes.

Todo gobernado, al reclamar un derecho, violación al mismo, o su preservación, requiere medios para impugnarlos y adecuar la conducta señalada por la legisladora o el legislador, a una norma establecida y sancionada por el poder público, ajustada a la realidad social. Para lograrlo, el Estado pone a su alcance, medios para reparar la violación infringida, sea por desviación o por arbitrariedad del poder. Por inexacta aplicación o criterio erróneo, que haga imposible la seguridad jurídica,

si la legisladora o el legislador no hubiese invocado un recurso de apelación.

Para un acto de incertidumbre, se consignan medios impugnatorios para confirmar, modificar o revocar, una resolución injustamente aplicada, a cualesquiera de los litigantes o terceros extraños e interesados en el procedimiento. Se precisaron en forma limitada, los medios de impugnación, para celeridad del proceso tutelar de la estabilidad familiar, social y estatal.

Al interponerse un recurso, se prohíbe a la Jueza o al Juez revocar sus propias resoluciones. Se permite recurrirlas en ambos efectos, negando o concediendo permiso para contraer matrimonio; oposición de cónyuges de madres, padres, de tutoras o tutores. La nulidad del matrimonio, divorcio, adopción plena, enajenación o gravamen de bienes de las o los menores o incapacitados, falsa representación del litigante, citaciones erróneas, continuación del procedimiento en ejecuciones de imposible reparación en la definitiva; interlocutorias, si se otorga fianza y en las definitivas que paralicen o terminen un juicio.

La tutela procede para las o los menores e incapaces. La tutora o tutor otorgará las garantías señaladas en este Código. Si en su conducta hubiere dolo, fraude o negligencia, será separado de su cargo, nombrándose una tutora o tutor interino. Las providencias cautelares, tienen por objeto que los problemas del orden familiar, no sean más graves. Las solicitudes para estos casos, podrán ser en forma escrita o verbal. Se permite el depósito de menores, incapacitados, huérfanos y cónyuges.

Otra importante aportación en materia de procedimientos familiares, es el trámite de los incidentes. Las proposiciones legales procedimentales relativas, se encuentran precisadas en forma concreta. Esto permitirá alcanzar la sentencia definitiva, sin obstáculos impuestos por litigantes de mala fe, los cuales van en detrimento de la sociedad, la familia y el Estado. Este sistema les da seguridad a quienes claman justicia, basados en la confianza, en sus aplicadores y ejecutores, armonizando la sociedad y la ley.

Entre otras cuestiones, se consideran incidentes los asuntos sobre personalidad, capacidad, nulidad de actuaciones, divorcio, adopción plena, enajenación o gravamen de bienes de las o los menores o incapacitados, falsa representación del litigante, citaciones erróneas, continuación del procedimiento, en ejecuciones de imposible reparación en la definitiva; interlocutorias, si se otorga fianza y en las definitivas que paralicen o terminen un juicio.

Serán recurribles en el efecto devolutivo, las resoluciones sobre diferencias entre cónyuges, educación de las hijas o hijos, suspensión de la patria potestad, interdicción,

incapacidad, modificación de las actas del Registro Civil, protección económica de la familia, interlocutorias, cuentas de tutoras o tutores, reconveniones, admisión de demanda, contestación o reconvenición, declaratorias de jurisdicción, excepciones, aseguramiento de bienes de las o los menores, tutora o tutor o su remoción, minoridad o incapacidad, discernimiento de menores, preclusión, recusaciones, pruebas, declaración ilegal de confesión, incidente de nulidad, por no conceder términos legales y la recepción sin consentimiento de las o los litigantes.

Muchos países actualmente poseen una legislación familiar. Algunos con Códigos Familiares autónomos e independientes del Civil, señalan normas procesales para ventilar los juicios de orden familiar, en la esfera del proceso civil. La verdadera integración de la legislación familiar, requiere ley sustantiva, en este caso el Código Familiar para el Distrito Federal, y la adjetiva, el Código de Procedimientos Familiares del Distrito Federal, con el cual, la célula social por excelencia, estará protegida por el Estado; no permitirá la intervención de éste en su seno y promulgará las normas necesarias y adecuadas para reencontrar los valores supremos de la familia.

La Comisión Redactora de este Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, fue presidida por el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, Maestro de Derecho Civil y Derecho Familiar de la Facultad de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro Emérito de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y de la Universidad Autónoma de Chiapas.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES.

ARTICULO 1.- *En el Distrito Federal, habrá el número de Juzgados Familiares y Salas Familiares, que sean necesarios, para la rápida, pronta y expedita administración de justicia en el orden familiar.*

ARTICULO 2.- *Cuando hubiere más de dos Juzgados o Salas Familiares, serán numerados progresivamente.*

ARTICULO 3.- *Habrà una Oficialía de Partes Común, atendida por el personal que cada Jueza o Juez, sea Familiar o del Fuero Común, designe durante seis meses, rotando sin que pueda repetir el cargo, en tal período. Cada tres horas, se turnarán los escritos en orden progresivo al Juzgado correspondiente, sin que permanezca el mismo día de entrada, escrito alguno en dicha oficina. Cada Jueza o Juez será escrupuloso en el cumplimiento de estas disposiciones.*

ARTICULO 4.- En los juicios del orden familiar, serán hábiles los días y horas señalados en la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 5.- El personal de cada Juzgado Familiar, lo componen.

I. Una Jueza o Juez Familiar.

II. Dos Secretarias o Secretarios de Acuerdos, numerados progresivamente

III. Dos Secretarias Actuarias o Secretarios Actuarios.

IV. Las empleadas o empleados que señale el presupuesto de egresos.

V. Las y los pasantes de Derecho y meritorias o meritorios, que sean necesarios, cuya labor será reglamentada por la Jueza o Juez titular respectivo.

VI. Un Consejo de Familia.

ARTICULO 6. Para ser Jueza o Juez Familiar, se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos familiares, civiles y políticos.

II. No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veinticinco el día del nombramiento.

III. Ser licenciada o licenciado en Derecho y tener título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones.

IV. Acreditar dos años de práctica profesional sobre cuestiones familiares, contados a partir del día siguiente a la fecha del examen profesional.

V. Ser de notoria moralidad.

VI. No haber sido condenada o condenado por sentencia firme, que le haya impuesto una pena corporal por delito intencional.

ARTICULO 7.- Para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos o Secretaria Actuarial o Secretario Actuario de lo Familiar, es necesario tener por lo menos, un año de práctica profesional sobre cuestiones familiares, contado a partir del día siguiente a la fecha del examen profesional; y satisfacer los requisitos señalados por el artículo anterior, excepto la fracción IV.

ARTICULO 8.- La primera Secretaria o Secretario de Acuerdos será, después de la Jueza o Juez, la jefa o jefe de la oficina en el orden administrativo; dirigirá las labores diarias, siguiendo las instrucciones de ésta o éste.

ARTICULO 9.- Las atribuciones, facultades y obligaciones de las Secretarias o Secretarios de Acuerdos son:

I. Recibir por conducto del encargado de la Oficialía de Partes Común, y exigir de ella o él, la entrega diaria de todos los documentos presentados.

II. La Secretaria o Secretario será responsable de anotar en los documentos, fecha y hora de recepción, y en la copia de los mismos, con firma y sello del Juzgado. Todo documento se registrará por riguroso orden de recepción, en el Libro correspondiente, prohibiéndose el asiento entrerrenglonado.

III. La Secretaria o Secretario hará saber a la Jueza o Juez, cualquier anomalía, quien podrá imponer al responsable una multa no mayor al importe de 8 días de salario mínimo. En caso de reincidencia, se destituirá a la Secretaria o Secretario de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente. Se levantará acta circunstanciada oyendo a la interesada o interesado.

IV. Dar cuenta diariamente a la Jueza o Juez, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes al de la presentación, de todas las promociones remitidas al Juzgado.

V. Autorizar y dar fe de las resoluciones dictadas por la Jueza o Juez.

VI. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones expresadas por la ley, ordenadas por la Jueza o Juez.

VII. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir la Jueza o Juez, de acuerdo con la ley.

VIII. Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes, en virtud de mandamiento judicial, con audiencia de parte.

IX. Vigilar que los expedientes sean debidamente foliados, al agregar cada una de las hojas, sellando por sí mismo, las actuaciones y rubricándolas en el centro de cada escrito.

X. Guardar en el secreto del Juzgado, los sobres de posiciones o interrogatorios y documentos, cuando así lo disponga la ley, rubricando la portada de aquéllos.

XI. Inventariar y conservar en su poder, los expedientes, mientras no se remitan al Archivo del Juzgado, Archivo Judicial o al Superior, en su caso. Se entregarán con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

XII. Proporcionar a las partes interesadas, la información requerida.

XIII. Entregar a cada Secretaria Actuarial o Secretario Actuario por riguroso orden numérico, los expedientes para emplazar, notificar o citar, dentro de los 3 días siguientes a su recepción; o cuando se dicten las resoluciones prevenidas por la Jueza o Juez, o en caso de que la ley no disponga otra situación. Los infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante la Jueza o Juez o Magistrada o Magistrado correspondiente. Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se le entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente la Secretaria o Secretario de Acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.

XIV. Notificar a las partes que concurren personalmente al Juzgado de los juicios, ventilados ahí.

XV. Ordenar y vigilar el despacho sin demora, de los asuntos y correspondencia del Juzgado y los oficios que deban librarse, según las resoluciones del expediente.

XVI. Desempeñar las demás funciones determinadas por la ley y señaladas en el Reglamento. Las atribuciones mencionadas en las fracciones anteriores, serán ejercidas por cada Secretaria o Secretario, en los asuntos que tengan a su cargo.

ARTICULO 10.- La primera Secretaria o Secretario de Acuerdos, tendrá además de las anteriores, las atribuciones siguientes:

I. Sustituir a la Jueza o Juez en sus faltas temporales, menores a quince días. Si excede de ese lapso y hasta seis meses, devengará la remuneración fijada a la Jueza o Juez.

II. Distribuir diariamente entre ella o él y la segunda Secretaria o Secretario de Acuerdos, por riguroso turno, los asuntos familiares remitidos a la Jueza o Juez del cual dependan.

III. Tener a su cargo y responsabilidad, los libros pertenecientes al Juzgado, designando entre las empleadas o empleados subalternos, quién debe llevarlos.

IV. Conservar en su poder el sello del Juzgado, facilitándolo a las demás Secretarias o Secretarios para el desempeño de sus funciones.

V. Cuidar y vigilar que el Archivo se ordene alfabéticamente por apellidos del promovente, según el número de

Secretarias o Secretarios, para conservar por separado los expedientes de cada Secretaria.

VI. Ejercer, bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de las empleadas o empleados subalternos, la vigilancia necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes. En este caso, se procederá fincando la responsabilidad en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 11.- Las Secretarias Actuariales o Secretarios Actuariales tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al Juzgado donde presten sus servicios, de las 13:00 a las 14:00 horas del día, cuando realicen diligencias fuera del local del Juzgado, haciendo conocer este hecho a la Jueza o Juez. En caso de no tener diligencias fuera del local del Juzgado, concurrirá a éste, de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.

II. Recibir de las Secretarias o Secretarios de Acuerdos, los expedientes correspondientes, cuando deban practicar notificaciones personales o diligencias fuera del local del Juzgado, firmando los conocimientos respectivos, en el libro de registro correspondiente.

III. Hacer las notificaciones personales y practicar los emplazamientos, notificaciones, citaciones o diligencias realizadas fuera del local de la oficina o Juzgado donde se presten sus servicios, expresando:

a) Día y hora de recepción del expediente.

b) Fecha del auto a diligenciarse.

c) Lugar donde deba practicarse la diligencia, indicando la calle y número de casa.

d) Fecha y hora de la diligencia practicada, o los motivos para no hacerla, y

e) Fecha de la devolución del expediente.

ARTICULO 12.- El Consejo de Familia, estará integrado, por:

I. Una licenciada o licenciado en Derecho, que satisfaga los requisitos señalados en el artículo 6 de este Ordenamiento, quién será la Presidenta o el Presidente del Consejo.

II. Una sicóloga o sicólogo, con dos años de ejercicio en su especialidad, contados a partir del día siguiente de su examen profesional, satisfaciendo los requisitos señalados en el artículo 6 de este Código, con excepción de la fracción IV, quien será la Secretaria o Secretario del Consejo.

III. Una Trabajadora o Trabajador Social.

IV. Una Médica o Médico General.

V. Una Pedagoga o Pedagogo.

ARTICULO 13.-El Consejo de Familia tendrá las atribuciones y facultades señaladas en el Código Familiar para el Distrito Federal, complementarias de las siguientes:

I. Servir de auxiliar a la Jueza o Juez Familiar.

II. Valorar datos, informes y otros elementos, conforme a la más absoluta libertad y convicción recta del Consejo de Familia.

III. Informar debidamente, con base en los estudios técnicos especializados, proporcionados por esos profesionales, los asuntos que la ley, la Jueza o Juez, les determine.

IV. Velar por la protección de la familia en todos los órdenes.

V. Evitar la desorganización de la familia.

VI. Estudiar el ambiente familiar para promover su mejoramiento.

VII. Vigilar la influencia de los medios masivos de comunicación en la familia, orientándola hacia la superación y mejoramiento de sus miembros.

VIII. Conocer de todos los asuntos relacionados con planificación familiar, maternidad y paternidad responsables y control de la fecundación. Del funcionamiento de los centros de planificación familiar y control de la fecundación. De la educación, difusión, promoción y métodos para la planificación familiar y el control de la fecundación.

IX. De la vigilancia, remoción, ratificación, aprobación y responsabilidad sobre la persona y bienes sujetos a tutela de quienes la ejerzan.

X. En el aspecto sociológico; estudiar la biografía, conducta, condiciones generales y relaciones de vecindad, de los sujetos del conflicto.

XI. En el campo médico; estudiar los antecedentes patológicos, mutaciones genéticas, estado de salud en el momento, datos antropométricos, su interpretación, diagnóstico y pronóstico, así como sus condiciones de higiene y terapéuticas de los miembros de la familia en conflicto.

XII. Relacionado con la Psicología; estudiar el desarrollo intelectual, las aptitudes mentales, las especiales inclinaciones afectivas, volitivas y del carácter de los sujetos del conflicto.

XIII. En lo pedagógico; estudiar la historia escolar, determinando su aspecto de normalidad o insuficiencia, coeficiente de aprovechamiento en su caso, y el grado de escolaridad.

XIV.- Realizar todas las actividades necesarias, para lograr que su papel de mediador en los conflictos familiares, le permita, con una asesoría adecuada, brindada por sus 5 miembros, evitar acudir a Tribunales a dirimir controversias y someterse a juicios caros y prolongados. La mediación en Derecho Familiar, debe buscar como objetivos que con la debida asesoría y orientación a la familia, se pueda evitar, en la mayoría de los casos, acudir a los Tribunales del Distrito Federal.

ARTICULO 14.- Incurrirán en responsabilidad los miembros del Consejo de Familia, en los términos señalados en la fracción XIII del artículo 10 de este Ordenamiento, en los casos siguientes:

I. Por no realizar oportunamente los estudios relativos a sus funciones profesionales, en relación al procedimiento de cada causa.

II. Por hacer constar hechos falsos, en el ejercicio de sus funciones.

III. Por no devolver los expedientes, inmediatamente después de practicadas las diligencias.

IV. Por retardar la tramitación de un negocio, sin causa plenamente justificada.

V. Por no autorizar las diligencias en las que intervengan.

VI. Por ocultarle a la o al ministerio público, los hechos en que deba tener incumbencia.

VII. Por dictaminar en forma notoriamente ilegal o injusta.

ARTICULO 15.- Los miembros del Consejo serán tachables como testigos y recusables.

ARTICULO 16. Las Juezas o Jueces Familiares serán competentes en los asuntos siguientes:

I. Negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Código Familiar para el Distrito Federal.

II. Los juicios contenciosos, relativos al matrimonio y su nulidad. Régimen de bienes en el matrimonio. Otorgamiento de permisos para contraer matrimonio. Divorcio. Modificaciones y rectificaciones de las actas del Registro Civil. Parentesco. Alimentos. Concubinato. Filiación. Patria Potestad. Adopción plena. Estado de interdicción. Ausencia y presunción de muerte. Tutela y patrimonio de familia.

III. De los juicios sucesorios, mientras no sea otro Tribunal el que conozca de los mismos.

IV. Los concernientes a otras acciones relativas al estado civil, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

V. Diligencias de consignación de todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI. Despacho de exhortos, suplicatorias, requisitorias, cartas rogatorias y demás asuntos relacionados con el Derecho Familiar.

VII. Las cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

VIII. El otorgamiento de permisos para vender, gravar, hipotecar e imponer cualquier otra limitación a la propiedad o intereses de las o los menores, oyendo el parecer de las tutoras o tutores, del Consejo de Familia y de la o del ministerio público, cuyas opiniones, en caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar la Jueza o Juez para fundar y motivar su resolución. En sus sentencias tomarán en cuenta la suplencia de la queja, en el aspecto alimentario y de estabilidad familiar.

En el Tribunal de Alzada se cumplirá con esta disposición.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

ARTICULO 17.- *En los asuntos relativos a las cuestiones familiares, tendrán intervención la o el ministerio público, la tutora o tutor y el Consejo de Familia.*

ARTICULO 18.- *La intervención de la o del ministerio público en los juicios sucesorios, durará hasta la declaración de herederos o herederas, salvo el caso de menores e incapacitados o incapacitados sin representación alguna. En estos casos, la o el ministerio público asumirá inmediatamente aquélla, hasta nombrar representante, sin perjuicio de sus demás funciones.*

ARTICULO 19.- *La Jueza o Juez Familiar dispondrá de las más amplias facultades para investigar la verdad.*

ARTICULO 20. *La Jueza o Juez Familiar podrá ordenar el desahogo de cualquier clase de pruebas que no afecten la moral, las buenas costumbres, el orden público, ni contraríen a la ley, aunque no las ofrezcan las partes,*

cuando el punto que desee aclarar, afecte el interés de la familia, conservando la igualdad entre las partes.

ARTICULO 21.- *Durante el procedimiento, la Jueza o Juez Familiar, podrá intervenir de oficio, en los asuntos que afecten el interés de la familia, especialmente de incapacitadas o incapacitados y menores, de bienes, y de alimentos. Está facultado para decretar las medidas que tiendan a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.*

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, la Jueza o Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

ARTICULO 22.- *Salvo los casos en que este Código establezca lo contrario, no se requiere formalidad especial, para ocurrir ante una Jueza o Juez Familiar.*

ARTICULO 23.- *Podrá acudir a la o al Juez Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.*

ARTICULO 24.- *Si el reclamante ocurre asesorado, deberá ser por una Licenciada o Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones.*

ARTICULO 25.- *Si una de las partes está asesorada y la otra no, se requerirán en ese acto, los servicios de un defensor de oficio, quien acudirá inmediatamente a enterarse del asunto.*

Dispondrá de un tiempo máximo de tres días, para cumplir su cometido. En este caso, la audiencia será diferida una vez por cada parte. Si declina el derecho de asesoramiento, el ministerio público, velará por los derechos de la persona no asesorada, oyendo al Consejo de Familia.

ARTICULO 26.- *En la audiencia del juicio, las partes presentarán y se les recibirán las pruebas procedentes, sin más limitación que la moral y el Derecho, ordenando su preparación para las solicitadas con anticipación y que no hayan sido remitidas, por quien debió hacerlo.*

ARTICULO 27.- *La o el Juez Familiar se cerciorará personalmente o con auxilio del Consejo de Familia, de la verdad de los hechos, para resolver el juicio.*

ARTICULO 28.- *En la audiencia del juicio, la o el Juez y las partes, interrogarán a las y los testigos con relación a*

los hechos controvertidos, formulando las preguntas pertinentes, con la sola limitación referida en el artículo 27 de este Ordenamiento.

ARTICULO 29.- La recusación con o sin causa, no impedirá a la o al Juez, adoptar y ejecutar las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos, administración de bienes, aseguramiento de estos, y sobre menores.

ARTICULO 30.- Ninguna excepción dilatoria impedirá adoptar las medidas provisionales mencionadas en el artículo anterior. En esta caso, y en el del artículo 32, será hasta después de tomadas dichas medidas, cuando se dicte la resolución correspondiente a la cuestión planteada.

ARTICULO 31. Los incidentes que surjan en el juicio, si el procedimiento es oral, se resolverán dentro de la misma audiencia, sin suspender aquel.

ARTICULO 32. Los incidentes que surjan en juicios escritos, se decidirán con promoción de cada parte, en el que, si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en el propio escrito, fijando los puntos controvertidos. Este incidente se resolverá en una audiencia indiferible, dentro de los cinco días siguientes. En ella, se recibirán las pruebas, se oirán los alegatos, y se dictará la resolución correspondiente, tomándose en cuenta en la definitiva.

ARTICULO 33. -Son materia de juicio oral:

I. La calificación de los impedimentos y negativas de permisos para contraer matrimonio.

II. Las diferencias entre marido y mujer, sobre administración de bienes.

III. La educación de las hijas e hijos.

IV. La oposición de cónyuges, madre, padre, tutora y tutor.

V. Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí, los cónyuges.

VI. En general, todas las cuestiones de menor trascendencia, sin solución entre los cónyuges y opositores, en su caso.

ARTICULO 34. La parte reclamante ocurrirá ante la o el Juez, exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

ARTICULO 35. La o el Juez Familiar ordenará se levante un acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las 24 horas siguientes, lo que proceda. Con la copia y

documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que en un término de 5 días, comparezca a contestar las prestaciones. En ambas comparecencias se ofrecerán las pruebas respectivas, si alguna de éstas no pudieran ser presentadas por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, la o el Juez las requerirá de oficio, a quién debe proporcionarlas.

ARTICULO 36. En la comparecencia de la demandada o demandado, la o el Juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

ARTICULO 37. Cuando por causa justificada, las audiencias no puedan celebrarse, se realizarán dentro de los 8 días siguientes.

ARTICULO 38. Las partes presentarán a sus testigos y peritos; en caso de no poder hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad. Se ordenará a la Secretaria o Secretario de Acuerdos, citar a las y los testigos. Las citaciones se harán con apercibimiento de arresto hasta por quince días, si no comparecen sin causa justificada.

ARTICULO 39. Se impondrá una multa hasta por 15 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a la o al promovente de la prueba, cuando señalare un domicilio inexacto o se compruebe que la ofreció con el propósito de retardar el procedimiento, haciéndole saber al ministerio público, los hechos.

ARTICULO 40. Cuando se ofrezca la prueba confesional, se citará a las partes, con apercibimiento que de no presentarse, se les tendrá por confesas y confesos, excepto si demuestran plenamente la causa justificada de su inasistencia.

ARTICULO 41. En la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas las primeras, se concederán 15 minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga. La o el Juez dictará sentencia dentro de los 3 días siguientes. Si transcurrido este término no la dicta, será responsable en los términos de la fracción XIII del artículo 10, de este Ordenamiento.

ARTICULO 42. La sentencia definitiva será apelable, y dicho recurso deberá interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante la o el Juez que pronunció la sentencia, dentro de 5 días improrrogables, si la sentencia fué definitiva; o dentro de 3, si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen daño grave, salvo disposición especial y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

ARTICULO 43. De los escritos de demanda, reconvencción y las contestaciones, se impondrán el ministerio público y el Consejo de Familia, para los efectos de sus respectivas funciones. Lo mismo en el caso de juicio oral con la reclamación y contestación a ella, y la reconvencción si la hubo.

ARTICULO 44. En el fallo del juicio oral, la o el Juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

ARTICULO 45. Todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el procedimiento oral, se ventilarán en juicio escrito.

ARTICULO 46. El juicio escrito principiará con la demanda, en ella se expresará:

I. El Tribunal ante el cual se promueve.

II. El nombre de la actora o actor, y el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

III. El último domicilio de la familia y las personas relacionadas con la controversia. Si ha permanecido en éste menos de un año, se señalará el penúltimo donde residió.

IV. El nombre de la persona demandada y su domicilio en caso de saberlo.

V. Las pretensiones aducidas por la o el promovente.

VI. Los hechos en que la actora o actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión. Enumerándolos en párrafos separados para permitir a la demandada, preparar su contestación y defensa.

ARTICULO 47. Presentada la demanda con los documentos y copias requeridos por la Ley, se correrá traslado de ella a la demandada y se emplazará para contestar dentro de los 7 días hábiles siguientes. El emplazamiento a juicio se hará por cualquiera de las Actuarias o Actuarios del Juzgado Familiar.

ARTICULO 48.- Cuando la demanda sea oscura e irregular, o no precise con exactitud la causa en que se funda, la o el Juez llamará a la actora o al actor para aclararla, corregirla o complementarla, según las observaciones que se le hagan en un plazo máximo de tres días. Efectuado esto, se dará curso a la demanda.

ARTICULO 49.- La demandada o el demandado formulará la contestación en los términos previstos para la demanda. Toda excepción se hará valer al contestar la demanda, salvo que sea superveniente. En la contestación se propondrá también la reconvencción, si la hubiere.

ARTICULO 50.- En el escrito de contestación, la parte demandada se referirá a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignora por no ser propios.

ARTICULO 51.- Establecida la litis o contestada la reconvencción, en su caso, la o el Juez abrirá el término probatorio que precisa el artículo anterior. Si la o el Juez no resuelve sobre el particular, se entenderá que el juicio se recibe a prueba, corriendo el término para las partes, a partir del momento de surtir efectos la notificación del auto donde se contestó la demanda o la reconvencción.

ARTICULO 52.- A la audiencia de la recepción de pruebas, están obligados a concurrir la o el ministerio público y el Consejo de Familia, para enterarse directamente de los hechos.

ARTICULO 53.- Recibidas las pruebas, se concederán 30 minutos a cada una de las partes, para alegar verbalmente lo que a su derecho convenga. Podrán presentar alegatos por escrito.

ARTICULO 54.- El Consejo de Familia y el ministerio público, dispondrán de 5 días para desahogar sus respectivos informes. En este caso, la o el Juez Familiar, ordenará llevar los autos a la vista, citando para dictar sentencia, pronunciándola dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se citó para resolución. En su sentencia, la o el Juez analizará el estudio del Consejo de Familia; el pedimento del ministerio público, la posición de cada parte en relación a las pruebas aportadas y los estudios profesionales realizados por el Consejo de Familia, para motivar y fundar la definitiva.

CAPITULO TERCERO DE LOS JUICIOS SOBRE CUESTIONES MATRIMONIALES.

ARTICULO 55.- Cuando se niegue el consentimiento a las o los menores de 18 años, para casarse, podrán ocurrir a la o al Juez Familiar, en la forma establecida para el juicio oral, para solicitar se les otorgue el consentimiento.

ARTICULO 56.- La o el Juez Familiar oyendo las razones de la o del o de las o los menores de 18 años, en apoyo de su solicitud, y desahogando las pruebas, si las hubiere, pronunciará resolución concediendo o negando el permiso.

ARTICULO 57. Se tramitará en forma escrita, la solicitud y dispensa de impedimentos para contraer matrimonio, cuando proceda, según el Código Familiar para el Distrito Federal.

ARTICULO 58. Para resolver las diferencias conyugales entre esposa y esposo, respecto a la obligación de la esposa

de vivir al lado de su esposo; sobre la educación de las hijas e hijos y la administración del patrimonio común de la sociedad conyugal y los otros regímenes económicos regulados por la ley, oposición de cónyuges, madre, padre, tutoras y tutores, salvo las excepciones establecidas por la ley, se observará el procedimiento del juicio oral.

CAPITULO CUARTO DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

ARTICULO 59. La nulidad del matrimonio sólo podrá pedirse por las personas facultadas en el Código Familiar para el Distrito Federal. El derecho de pedir la nulidad del matrimonio, no es transmisible por herencia. En consecuencia, los herederos sólo podrán continuar la acción de nulidad de matrimonio, cuando ésta haya sido iniciada por la autora o el autor de la sucesión.

ARTICULO 60. En los juicios sobre nulidad de matrimonio, los cónyuges menores de edad, necesitan una tutora o tutor para deducir la acción y comparecer a juicio.

ARTICULO 61.- El juicio sobre nulidad de matrimonio, se tramitará en la forma escrita, observando además las disposiciones siguientes:

I. Al demandarse la nulidad, se decretarán las medidas provisionales procedentes, según lo dispuesto en el Código Familiar para el Distrito Federal.

II. No se permitirá a los cónyuges celebrar transacción o compromiso alguno, acerca de la nulidad del matrimonio.

III. La muerte de uno de los cónyuges durante el procedimiento de nulidad, pondrá fin al juicio, salvo el derecho de las herederas y herederos para continuar la acción.

IV. Si durante la tramitación del juicio apareciere, además de la causa o causas invocadas para la nulidad, otra que también sea motivo de ella, se examinará de oficio, y se estudiará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 62. La sentencia de nulidad de matrimonio, resolverá, aun cuando no hubiere sido propuesto por las partes, los puntos siguientes:

I. Establecer si el matrimonio se celebró de buena o mala fe. Determinar cuál de los cónyuges obró de una o de la otra manera.

II. Los efectos familiares y civiles producidos por el matrimonio, que se hayan declarado nulos.

III. La situación, guarda y cuidado de las hijas e hijos, determinando a quién queda encomendado el ejercicio de la patria potestad?? y custodia de los mismos.

IV. La forma, el tiempo y proporción para contribuir a ministrar los alimentos a las hijas e hijos.

V. Cómo se dividirán los bienes comunes y efectos patrimoniales.

VI. Las medidas precautorias que deban adoptarse respecto a la esposa, cuando quede encinta.

ARTICULO 63. La sentencia de nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia, con intervención de la o del ministerio público, aunque las partes no la hubieren impugnado. Si alguna de ellas, está inconforme con el fallo, podrá expresar los agravios que considere se le hayan causado. En este caso, tendrá el derecho de promover el desahogo de la prueba, cuando por cualquier causa no imputable al que la solicite, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto; y cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

El Tribunal en su sentencia examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto, sin ejecutarse ésta.

ARTICULO 64. El Tribunal de apelación, al recibir el expediente, señalará un término de 5 días para la recepción de pruebas ofrecidas y expresión de agravios. Concluido este término, expresados o no, mandará llevar los autos a la vista, para dictar sentencia, la cual pronunciará dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 65. De la sentencia de nulidad de matrimonio ejecutoriada, se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para anotar al margen del acta levantada, la inscripción correspondiente. La copia certificada de la sentencia de nulidad, se archivará con el mismo número del acta de matrimonio.

CAPITULO QUINTO DEL JUICIO DE DIVORCIO.

ARTICULO 66. Del procedimiento del juicio de divorcio conocerán siempre las o los Jueces Familiares, haya o no hijas e hijos; existan o no bienes de los cónyuges, de la sociedad conyugal, de la separación de bienes o del régimen mixto.

ARTICULO 67. Los cónyuges no podrán hacerse representar por procuradoras o procuradores, cuando la ley exija su presencia personal en las audiencias del juicio.

ARTICULO 68. El divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges o conjuntamente, en el caso del mutuo consentimiento.

ARTICULO 69. *El divorcio puede demandarse por cualesquiera de las causas señaladas en el Código Familiar para el Distrito Federal.*

ARTICULO 70. *El escrito de demanda o solicitud inicial, irá firmado y llevará al calce, la huella digital del pulgar derecho del o de los promoventes.*

ARTICULO 71. *Se anexarán a la demanda de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio, expedida por el Registro Civil; copias certificadas de las actas de nacimiento de las hijas e hijos menores de edad, o de las incapacitadas e incapacitados por cualquier otra causa; y un convenio, cuando se trate de divorcio por mutuo consentimiento, conforme a las disposiciones del Código Familiar para el Distrito Federal.*

ARTICULO 72. *Mientras no se aseguren los derechos de las hijas e hijos y del cónyuge sin responsabilidad, no podrá declararse el divorcio.*

ARTICULO 73. *En el procedimiento del juicio de divorcio, se observarán además de las modalidades establecidas por las fracciones I y IV del artículo 63 de este Código, respecto a medidas provisionales, a la prohibición sobre transacciones, a la muerte de alguno de los cónyuges y a los motivos que sobrevengan para solicitar el divorcio, las siguientes:*

I. La o el Juez exigirá siempre identificación a las partes.

II. Admitirá durante el procedimiento, las pruebas ofrecidas sobre nuevos motivos de divorcio, con traslado a la contraria.

III. Concluido el juicio, ninguna causa pasada y no invocada en tiempo, se podrá alegar.

ARTICULO 74. *La instancia del juicio concluirá sin sentencia en los casos siguientes:*

I. Por reconciliación de los cónyuges, cualquiera que sea el estado del juicio, mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

II. Cuando el cónyuge que solicitó el divorcio, desista de la demanda.

ARTICULO 75. *La sentencia pronunciada en el juicio de divorcio, resolverá también sobre los puntos referidos en las fracciones II a V del artículo 63 de este Código, relativas a la nulidad de matrimonio, en cuanto se asimilen a la materia de divorcio.*

ARTICULO 76. *El cónyuge que solicite el divorcio fundado en el artículo 101 del Código Familiar para el Distrito*

Federal, y desista de la demanda, no podrá intentarlo nuevamente aduciendo los mismos hechos. Si transcurrido un año, hechos de la misma naturaleza hicieren imposible la vida en común, podrá intentar nuevamente la acción de divorcio.

ARTICULO 77. *La sentencia de divorcio, será apelable en ambos efectos.*

CAPITULO SEXTO DE LA PROTECCION ECONOMICA DE LA FAMILIA.

ARTICULO 78. *La persona con derecho a reclamar alimentos para sí, o facultada para demandarlos para otra u otras, en los términos del Código Familiar para el Distrito Federal, ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señalada en este ordenamiento, ante el Juez Familiar, reclamándolas del deudor alimentario.*

ARTICULO 79. *El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados. Proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otros bienes o negocios, propiedad del deudor alimentante.*

ARTICULO 80. *El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la demandada, alguna o algunas de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:*

I. Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el Juez determinará como pensión provisional el 50% de los ingresos del demandado.

II. Se impondrá como pensión alimenticia provisional, el 35% de los ingresos del deudor alimentante, cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente una de ellos. En este caso, el Juez Familiar está facultado para aumentar el monto de aquélla, si por la mayor necesidad de los progenitores del deudor alimentante, es necesario dicho incremento, antes de fijarse la pensión definitiva.

III. Si los acreedores alimentistas, son los nietos o los hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, que en ningún caso será menor al 20% de los ingresos del deudor alimentante.

ARTICULO 81. *Cuando el deudor alimentante no perciba salario, pero sea dueño del algún negocio, industria*

mercantil o civil, el Juez Familiar fijará una pensión alimenticia provisional.

ARTICULO 82. La pensión alimenticia provisional, será establecida por el Juez Familiar, sin demora.

ARTICULO 83. Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda.

ARTICULO 84. Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos en la forma y términos establecidos en los artículos anteriores, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquél con respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en el Código Familiar para el Distrito Federal, o en este ordenamiento.

ARTICULO 85. El aseguramiento de los bienes para garantizar y responder de la pensión alimenticia, será por cualquier medio legal, veraz y efectivo, por todo el tiempo a que tenga derecho el acreedor alimentario.

ARTICULO 86. Después de que el Juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semana, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato. La resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución.

ARTICULO 87. La resolución ordenando el pago de alimentos provisionales al dueño de algún negocio o propietario de bienes muebles o inmuebles, bastará para ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor de cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución serán por cuenta del deudor alimentante.

ARTICULO 88. Verificado el aseguramiento de los bienes garantes del pago de la pensión alimenticia provisional, se correrá traslado con la copia del acta levantada, o con la de la demanda escrita, según sea el procedimiento escogido.

ARTICULO 89. La sentencia definitiva se ejecutará en los términos de los artículos 88 y 89 de este Ordenamiento.

ARTICULO 90. El mismo procedimiento servirá para todos los hijos, para demandar alimentos y para el pago de los mismos.

CAPITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD, LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD

ARTICULO 91. Se tramitará en juicio escrito:

I. El desconocimiento de la paternidad de los hijos,

II. La comprobación de la posesión de estado de hijo,

III. La investigación de la paternidad y maternidad, y otros asuntos relacionados con la filiación y presunciones de la misma, deberán resolverse conforme a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, la cual debe realizarse por expertos, médicos doctorados en ciencias biológico-moleculares y en laboratorios con equipo especializado, que cumplan la norma técnica internacional, exigida para este tipo de análisis. Para su realización se utilizan tres marcadores genéticos efectivos, como son los minisatélites, los microsátélites y los marcadores de variación de secuencia. Deben aplicarse de diez a quince marcadores con lo que la probabilidad de error es de uno en cien millones. Se puede realizar en cualquier tejido biológico, raíz de diez cabellos como mínimo, en músculo, en piel, en hueso, en semen, incluida la sangre, pero es más fácil practicarlo en un exudado bucal. Se conserva la huella digital genética, que es otra denominación que se le da a esta prueba, en momias de hasta cinco mil años de edad.

IV. La suspensión de la patria potestad.

ARTICULO 92. Competen las acciones del artículo anterior:

I. En el caso de la fracción I, al presunto padre o madre, y a los herederos del incapacitado.

II. Respecto de la fracción II, al hijo, sus ascendientes, descendientes, los acreedores de aquél y sus herederos, en los casos autorizados por el Código Familiar para el Distrito Federal.

III. En cuanto a la fracción III, al padre, o a la madre y al Ministerio Público.

IV. En cuanto a la fracción IV, al padre, o a la madre, al hijo, al tutor, los abuelos y al Ministerio Público.

Las acciones señaladas en este artículo, se ejercerán en los plazos establecidos en el Código Familiar para el Distrito Federal.

ARTICULO 93. En los casos del artículo 93, no se dará la acumulación, conexidad ni reconvencción. Se abrirá de oficio la segunda instancia.

ARTICULO 94. De la sentencia ejecutoriada se remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil, para levantar acta circunstanciada, depositándola en su archivo.

ARTICULO 95. La apelación en el juicio sobre suspensión de la patria potestad, se sujetará al procedimiento determinado en el artículo 43 de este Ordenamiento.

CAPITULO OCTAVO DE LA ADOPCION PLENA

ARTICULO 96. Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos señalados en el Código Familiar para el Distrito Federal.

ARTICULO 97. El juicio de adopción plena se tramitará en forma escrita, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. El nombre y edad del menor incapacitado.
- II. El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.
- III. El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.
- IV. Acompañar certificados de buena salud de quienes pretenden adoptar, y constancia de la Institución que lo tenga bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.
- V. El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretendan adoptar.
- VI. El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cumplidos estos requisitos, el Juez Familiar, resolverá dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 98. En el procedimiento de adopción plena, intervendrán el ministerio público y el Consejo de Familia, en lo que sea de su competencia.

Artículo 99. La resolución que niegue la adopción plena, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO NOVENO DE LA INCAPACIDAD, INTERDICCION E INHABILITACION

ARTICULO 100. La solicitud de declaración de incapacidad, interdicción, o inhabilitación será en juicio escrito, y contendrá:

I. Nombre y domicilio del peticionario.

II. Nombre, domicilio, edad, sexo y estado familiar del presunto incapacitado.

ARTICULO 101. Presentada la solicitud y un certificado de médico alienista para justificar la necesidad de interdicción, el Juez Familiar ordenará:

I. Asegurar la persona y bienes del incapacitado.

II. Poner a disposición de tres médicos alienistas al incapacitado, en el plazo de setenta y dos horas, para ser examinado.

III. Oír al afectado o a su representante.

IV. Preverá a quien, bajo cuya guarda se encuentra el incapacitado, abstenerse de disponer de los bienes del mismo.

ARTICULO 102. Si en el dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, el Juez, proveerá:

I. Nombrar tutor interino, de reconocida honorabilidad y que no tenga intereses opuestos a los del incapacitado.

II. Poner los bienes del presunto incapacitado, bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal o cualesquiera otro régimen económico matrimonial pactado, si los hubiera, deberán administrarse en los términos señalados en este Código.

III. Efectuar un reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes. En caso de discrepancia de estos con los del primer dictamen, el Juez designará peritos oficiales diferentes.

ARTICULO 103. Cumplidos los requisitos señalados, el Juez Familiar dictará resolución en los tres días siguientes, declarando o no la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción.

ARTICULO 104. Declarada la incapacidad, inhabilitación o estado de interdicción, el Juez procederá al nombramiento de tutor definitivo. Si la niega, dará por concluido el procedimiento levantando las providencias dictadas.

ARTICULO 105. Las resoluciones emitidas en este capítulo, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias, por lo que no causarán estado.

ARTICULO 106. De la tramitación del juicio a que se refiere este capítulo, se dará aviso al ministerio público y

al Consejo de Familia, quienes solicitarán la comparecencia del tutor, incapacitado y del promovente del juicio, para que informen por lo menos una vez al año, de la persona y los bienes del incapacitado.

ARTICULO 107. La resolución declaratoria de estado de incapacidad, interdicción e inhabilitación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 108. Quien dolosamente promueva la interdicción y no la pruebe, será responsable de los daños y perjuicios causados, haciéndole saber al ministerio público estos hechos, para que actúe conforme a Derecho.

**CAPITULO DECIMO
DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA
ENAJENAR Y,
O GRAVAR BIENES DE MENORES E
INCAPACITADOS**

ARTICULO 109. Para la venta de bienes raíces, derechos reales sobre inmuebles, alhajas, muebles preciosos y títulos de crédito, pertenecientes a menores o incapacitados, será necesaria la autorización del Juez Familiar.

ARTICULO 110. Pueden solicitar la autorización señalada en el artículo anterior:

- I. El tutor.
- II. El menor, si ha cumplido 16 años.
- III. Los cónyuges.
- IV. Sus ascendientes o descendientes, y
- V. El Ministerio Público.

ARTICULO 111. La solicitud contendrá:

- I. El motivo de la enajenación.
- II. El fin que se le dará a la cantidad obtenida.
- III. La justificación de la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la venta.

ARTICULO 112. La solicitud de venta se substanciará en forma de incidente, con vista la Ministerio Público; y en su caso, al tutor. La resolución es apelable en ambos efectos, si es negada.

ARTICULO 113. Tratándose de bienes inmuebles, la venta se hará judicialmente. Respecto a los demás bienes, el Juez determinará si la autoriza o no.

ARTICULO 114. El remate de los bienes muebles e inmuebles, se hará conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTICULO 115. La autorización judicial para vender títulos de crédito, se otorgará siempre y cuando no se haga por valor menor al consignado y del que se cotice en la plaza el día de la venta.

ARTICULO 116. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el Juez Familiar señalará al solicitante, un plazo para acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

Mientras se destina, se impondrá en una operación bancaria de mayor rendimiento; o en su defecto, se depositará en Nacional Financiera.

ARTICULO 117. Para convenir sobre mutuo oneroso, en nombre del incapacitado, se requiere la conformidad del ministerio público, con la aprobación del Juez Familiar.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS MODIFICACIONES A LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL**

ARTICULO 118. Procede la modificación de las actas del Registro Civil, en lo esencial, accidental o administrativo. Tienen acción para pedirla, los interesados y el Ministerio Público, pudiendo continuar la acción los herederos del interesado, cuando éste hubiere iniciado el juicio.

ARTICULO 119. Procede la acción para modificar las actas del Registro Civil, en los casos siguientes:

- I. Por enmienda, para variar algún nombre u otra circunstancia, adecuada a la realidad social o de hecho.
- II. No procede la modificación de actas de reconocimiento de hijos, pero sí son atacables en su contenido.

El fallo ejecutoriado de modificación, se comunicará al Juez del Registro Civil, para anotar al margen del acta impugnada sea que la conceda o la niegue; y en las hipótesis señaladas en el Código Familiar para el Distrito Federal.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LA EMANCIPACIÓN**

ARTICULO 120. El menor incapacitado por matrimonio, requiere autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes muebles o inmuebles, en su caso.

ARTICULO 121. *El Juez al recibir la solicitud oral o escrita, nombrará al emancipado un tutor para negocios judiciales, dará vista al Ministerio Público y al Consejo de Familia.*

ARTICULO 122. *Para decretar la autorización, el Juez se remitirá a lo dispuesto por los artículos 111, 112, 113 y 114 de este Ordenamiento.*

ARTICULO 123. *La resolución otorgándola, no admite recurso. La que la niega, será apelable en ambos efectos.*

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA TUTELA

ARTICULO 124. *Procede el nombramiento de tutor definitivo, cuando previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad, de quien va a quedar sujeto a ella.*

ARTICULO 125. *Si los titulares de la patria potestad, tienen intereses opuestos a los del menor, se nombrará por el Juez, un tutor especial.*

ARTICULO 126. *La declaración de estado de minoridad o incapacidad, se solicitará por:*

I. El mayor de dieciséis años.

II. Su cónyuge.

III. Sus presuntos herederos legítimos.

IV. El albacea.

V. El Ministerio Público.

VI. El Consejo de Familia.

ARTICULO 127. *Si la petición de declaración de minoridad se acompaña de la certificación del Registro del estado familiar, se hará la declaratoria.*

En caso contrario, se citará a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirán el menor y el Ministerio Público. En ella, por el aspecto del menor o por medio de la información de testigos, se aceptará o rechazará la declaración correspondiente.

ARTICULO 128. *La declaración de incapacidad se acreditará en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 de este Ordenamiento.*

ARTICULO 129. *Todo tutor, debe aceptar previamente y prestar las garantías reconocidas por la ley, para el discernimiento del cargo, excepto que la ley lo excluya expresamente.*

El tutor manifestará si acepta o no el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su nombramiento.

En igual término, expondrá sus impedimentos y excusas.

Si el impedimento o la causa legal de la excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa de la excusa.

La aceptación o el transcurso del término, en su caso, importan la renuncia de la excusa.

ARTICULO 130. *El mayor de dieciséis años, podrá oponerse al nombramiento del tutor.*

ARTICULO 131. *Cuando el nombrado no reúna los requisitos exigidos por la ley, el Juez denegará el discernimiento del cargo y nombrará un sustituto.*

ARTICULO 132. *Sobre la rendición y aprobación de cuentas de tutores, regirá lo dispuesto en el Código Familiar para el Distrito Federal.*

ARTICULO 133. *Si del examen de cuentas, resultan motivos graves para sospechar de dolo, fraude o negligencia en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, el juicio de separación del cargo, el cual se seguirá en la forma contenciosa, nombrándose un tutor interino, quedando en suspenso, entre tanto, el tutor definitivo, sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.*

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 134. *El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos jurídicos, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta los límites del poder.*

ARTICULO 135. *Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.*

ARTICULO 136. *Al publicarse los edictos, remitirá copia a los Cónsules Mexicanos de aquellos lugares del*

extranjero, en que se pueda presumir que se encuentre el ausente, o que se tengan noticias de él.

ARTICULO 137. *Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos previstos en el Código Familiar para el Distrito Federal.*

ARTICULO 138. *Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.*

ARTICULO 139. *Se nombrará depositario:*

I. Al cónyuge del ausente.

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al más apto.

III. Al ascendiente más próximo en grado del ausente.

IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que estos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo del ausente, y si hubiere varios, se observará lo dispuesto en el artículo 145 de este Ordenamiento.

ARTICULO 140. *Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.*

ARTICULO 141. *Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.*

ARTICULO 142. *Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente, o defender los intereses de éste.*

ARTICULO 143. *En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido en el artículo 139 de este Ordenamiento.*

ARTICULO 144. *Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el Juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo, al depositario representante; si no estuvieren conformes, el Juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas en el artículo anterior.*

ARTICULO 145. *A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.*

ARTICULO 146. *El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.*

No entrará a la administración de los bienes, sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro del término de un mes, no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

ARTICULO 147. *El representante del ausente disfrutará de la misma retribución que a los tutores señala el Código Familiar para el Distrito Federal.*

ARTICULO 148. *No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.*

ARTICULO 149. *Pueden excusarse, lo que pueden hacerlo de la tutoría.*

ARTICULO 150. *Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.*

ARTICULO 151. *El cargo de representante termina:*

I. Con el regreso del ausente.

II. Con la presentación de apoderado legítimo.

III. Con la muerte del ausente

IV. Con la posesión provisional.

ARTICULO 152. *Cada año, en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos, constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falte para que se cumpla con el plazo que señalan los artículos 156 y 157 de este Código.*

ARTICULO 153. *Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los Cónsules, según lo dispuesto en los artículos 155 y 138 de este Código.*

ARTICULO 154. *El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al*

representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

ARTICULO 155. *Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.*

ARTICULO 156. *En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere noticia alguna suya, o desde la fecha en que se haya tenido la última noticia de aquél.*

ARTICULO 157. *Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.*

ARTICULO 158. *Pasados dos años que se contarán del modo establecido en el artículo 156, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 de este Código.*

ARTICULO 159. *Pueden pedir la declaración de ausencia:*

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente.*
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto.*
- III. Los que tengan algún derecho u obligación, que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y*
- IV. El Ministerio Público.*

ARTICULO 160. *Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial del Distrito Federal y en los principales diarios del último domicilio del ausente, y la remitirá a los Cónsules, conforme al artículo 136 de este ordenamiento.*

ARTICULO 161. *Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia.*

ARTICULO 162. *Si hubiere alguna noticia del ausente, u oposición, el Juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 161 y hacer*

las averiguaciones por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo Juez crea oportunos.

ARTICULO 163. *La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados en el artículo 160 de este Código, con intervalo de quince días, remitiéndose a los Cónsules, como está previsto respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.*

ARTICULO 164. *El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que este Código concede en los negocios de mayor interés.*

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

ARTICULO 165. *Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentra, lo presentará al Juez, dentro de los quince días contados a partir de la última publicación de que habla el artículo 164 de este Ordenamiento.*

ARTICULO 166. *El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste, en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.*

ARTICULO 167. *Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueron legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuviere bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a Derecho.*

ARTICULO 168. *Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.*

ARTICULO 169. *Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos, un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el Juez lo nombrará, escogéndolo de entre los mismos herederos.*

ARTICULO 170. *Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y la otra no, respecto de ésta, se nombrará un administrador general.*

ARTICULO 171. *Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades u obligaciones señaladas a los tutores. Sus honorarios serán los que le fijen los que lo nombren, y se pagará por estos.*

ARTICULO 172. *El que entre en la posesión provisional, tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.*

ARTICULO 173. *En el caso del artículo 168, cada heredero dará la garantía que corresponde a la parte de los bienes que administre.*

ARTICULO 174. *En el caso del artículo 169, el administrador general, será quien dé la garantía legal.*

ARTICULO 175. *Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente, derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, otorgando una garantía conforme a la ley.*

ARTICULO 176. *Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento, bajo la misma garantía.*

ARTICULO 177. *Si no pudiere darse la garantía prevista en los cinco artículos anteriores, el Juez, según las circunstancias de las personas y los bienes, y concediendo el plazo de una año, podrá disminuir al 50% el importe de aquélla.*

ARTICULO 178. *Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.*

ARTICULO 179. *No están obligados a dar garantía:*

I. El cónyuge, los ascendientes y los descendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda.

II. El ascendiente que en el ejercicio de la patria potestad, administre bienes que como herederos del ausente, correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los ascendientes y descendientes, darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

ARTICULO 180. *Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas conforme a los preceptos del Código Familiar para el Distrito Federal. El plazo que se concede en esta hipótesis, será de tres meses, contados desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.*

ARTICULO 181. *Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el ministerio público*

pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

ARTICULO 182. *Muerto el haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.*

ARTICULO 183. *Si el ausente se presenta o se prueba su existencia, antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.*

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

ARTICULO 184. *La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, la separación de bienes o el régimen mixto, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.*

ARTICULO 185. *Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.*

ARTICULO 186. *El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes, podrá disponer libremente.*

ARTICULO 187. *Los bienes del ausente se entregaran a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.*

ARTICULO 188. *En el caso previsto en el artículo 184, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que dicho artículo dispone.*

ARTICULO 189. *Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.*

ARTICULO 190. *Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.*

PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

ARTICULO 191. *Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.*

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido seis meses, contados a partir de su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán las medidas provisionales a que se refiere la primera parte de este capítulo.

ARTICULO 192. Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 166, los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 180, y los herederos y demás interesados, entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna, la que según la ley, se hubiere dado, quedará cancelada.

ARTICULO 193. Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que debieran heredar al tiempo de ella; pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 de este ordenamiento, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ARTICULO 194. Si el ausente se presentare o se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado que se hallen, el precio de los enajenados, o los que hubieren adquirido con dicho precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTICULO 195. Cuando hecha la declaración de ausencia, o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos, en los términos en que, según los artículos 183 y 184, debiera hacerse al ausente, si se presentara.

ARTICULO 196. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

ARTICULO 197. La posesión definitiva, termina:

I. Con el regreso del ausente.

II. Con la noticia cierta de su existencia.

III. Con la certidumbre de su muerte.

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 196.

ARTICULO 198. En el párrafo segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos, serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTICULO 199. La sentencia que declare la presunción de muerte, de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

ARTICULO 200. En el caso previsto por el artículo 189, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

EFFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ARTICULO 201. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquél derecho.

ARTICULO 202. Si se difiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto de quien se haya hecho la declaración de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél a suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

ARTICULO 203. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se difiera.

ARTICULO 204. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción, en el Código Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 205. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o por los que por contrato o cualquier otra causa, tengan con él relaciones jurídicas.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 206. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTICULO 207. *Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.*

ARTICULO 208. *El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.*

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES

ARTICULO 209. *El que demande o denuncie a su cónyuge, puede solicitar la separación conyugal, al Juez Familiar.*

ARTICULO 210. *La solicitud puede ser escrita o verbal. Se señalarán los motivos, domicilio para habitación, el número de hijos menores y las demás circunstancias del caso.*

ARTICULO 211. *El Juez dictará las medidas necesarias, antes de resolver.*

ARTICULO 212. *Al presentarse la solicitud, el Juez sin más trámite, resolverá su procedencia y concedida, dispondrá lo pertinente para la separación.*

ARTICULO 213. *El Juez podrá variar las disposiciones decretadas, cuando exista causa justa que lo amerite.*

ARTICULO 214. *En la resolución, el Juez señalará el término de que dispondrá el solicitante, para presentar demanda o acusación. No podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente, de efectuada la separación.*

ARTICULO 215. *En la misma resolución, se prevendrá al cónyuge del solicitante, para que se abstenga de impedir la separación y de causar molestias en los bienes o en su persona, bajo el apercibimiento de proceder en su contra.*

El Juez determinará la situación de los hijos menores, tomando en cuenta el aseguramiento de los alimentos, y propuestas de los cónyuges.

ARTICULO 216. *La inconformidad sobre la resolución o disposición decretadas, se tramitarán sin formalidad alguna, ni ulterior recurso y dentro de los tres días siguientes de que se tenga conocimiento de las mismas.*

ARTICULO 217. *Fenecido el plazo y sin haber interpuesto demanda o denuncia, cesarán las medidas dictadas y determinarán la incorporación al domicilio conyugal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

ARTICULO 218. *El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.*

ARTICULO 219. *Las providencias cautelares establecidas, podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, cuanto después de iniciado el juicio. En este caso, será por cuerda separada.*

ARTICULO 220. *Las providencias precautoria podrán dictarse de igual manera, si hubiere temor de ausencia u ocultamiento de la persona contra quien debe entablarse o se haya intentado la demanda.*

Lo dispuesto en este artículo, se aplica al tutor.

ARTICULO 221. *Podrá decretarse el depósito:*

I. De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, cuando fueren maltratados por sus padres o tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos a juicio del Juez, o sean obligados por ellos a cometer delitos.

II. De huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia, o incapacidad de aquél a cuyo cargo estuvieron.

ARTICULO 222. *En la ejecución de las providencias precautorias o cautelares, no procede excepción alguna o recusación, hasta no haberse ejecutado.*

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

ARTICULO 223. *Todo Magistrado, Juez, Secretario, Actuario o Asesor, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:*

I. En negocios en que tengan interés directo o indirecto.

II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.

III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del Abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo.

V. Cuando él, su cónyuge, o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes.

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto de los litigantes.

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, vive con él, en su compañía, en una misma casa.

VIII. Cuando después de comenzado el pleito haya admitido el cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

X. Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellas.

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos.

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en un negocio administrativo que afecte a sus intereses.

XIV. Si el cónyuge o alguno de sus expresados parientes siguen algún proceso civil o criminal, en que sea Juez, Agente del Ministerio Público, Arbitro o Arbitrador de alguno de los litigantes, y

XV. Si fuere tutor de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

ARTICULO 224. Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios o Asesores, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. Cuando dichos funcionarios no se inhiban, procederá la recusación que se fundará en causa legal.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen obligación de inhibirse inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando el Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el Juez o Magistrado sigan conociendo.

ARTICULO 225. Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso, se admitirá la recusación cuando lo proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

ARTICULO 226. En los Tribunales Colegiados, la recusación relativa a Magistrados o Jueces que lo integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

ARTICULO 227. No se admitirá la recusación:

I. En los actos prejudiciales.

II. Al cumplimentar exhortos o despachos.

III. En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros Jueces o Tribunales.

IV. En las diligencias de mera ejecución; más si en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor, deba resolver sobre las excepciones que se opongan, y

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 228. En los procedimientos de apremio y prejudiciales que empiezan por ejecución, no se le dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo en su caso. Tampoco se admitirá recusación empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTICULO 229. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio, desde que se fije la controversia, hasta antes de empezada la audiencia de pruebas y alegatos, a menos que comenzada ésta, hubiere cambiado el personal del Juzgado.

ARTICULO 230. Entre tanto se califica o decide, la recusación suspende la jurisdicción del Tribunal o del Juez, sin perjuicio de que se prosiga la ejecución.

ARTICULO 231. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del Magistrado o Juez, o la intervención del Secretario, Actuario o asesor, en el negocio de que se trate.

ARTICULO 232. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

ARTICULO 233. Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había conocimiento de ella, a menos que hubiere variación del personal, en cuyo caso, podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo Magistrado, Juez, Secretario, Actuario o Asesor.

ARTICULO 234. Los Tribunales desecharán de plano toda recusación:

I. Cuando no estuviere hecha en tiempo, y

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 223.

ARTICULO 235. Toda recusación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad o precisión, la causa en que se funde.

ARTICULO 236. La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramitará en forma de incidente.

ARTICULO 237. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba, establecidos por este Código, y además, la confesión del funcionario recusado, y la de la parte contraria.

ARTICULO 238. Los Magistrados y Jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables sólo para este efecto.

ARTICULO 239. Si se declarará improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de diez días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si se trata de Secretario o Asesor; si el recusado fuere un Juez Familiar, será de veinte días de salario mínimo, y de treinta días de salario mínimo general vigente, si se tratare de un Magistrado.

ARTICULO 240. De la recusación de un Magistrado, conocerá el Tribunal de que forme parte, y para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley; de la de un Juez, conocerá el Tribunal Superior; y de la de un Secretario, Actuario o Asesor, el Juez Familiar del que dependan éstos.

ARTICULO 241. Si en la sentencia se declarara que procede la recusación, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez, los remita al Juez que corresponda en el Tribunal. Quedará el Magistrado recusado, separado del conocimiento del negocio, y se completará el mismo Tribunal, en la forma que determine la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se devolverán los autos con testimonio de la resolución, al Juzgado de origen para que continúe el procedimiento.

Si el funcionario recusado fuese un Magistrado, continuará conociendo del negocio, el mismo Tribunal, como antes de que tuviera lugar la recusación.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 242. Los incidentes que obstaculicen el procedimiento, se resolverán en los mismos autos, quedando en suspenso el juicio; los que no impidan su curso, se tramitarán por cuaderno separado.

Obstaculizan el procedimiento, los incidentes, cuando tienen por objeto resolver una cuestión, para continuar la secuela procesal.

Todas las disposiciones sobre pruebas en el juicio, se aplican a los incidentes, siempre y cuando tengan relación con la cuestión discutida, tanto sobre el principal, cuanto el incidente.

ARTICULO 243. En la tramitación de los incidentes es indispensable oír al Ministerio Público y al Consejo de Familia.

ARTICULO 244. Los incidentes ajenos a la cuestión debatida, notoriamente frívolos, improcedentes, sin materia o infundados, serán rechazados de oficio por los Jueces.

ARTICULO 245. Se tramitarán incidentalmente:

I. Las cuestiones sobre personalidad o incapacidad.

II. Las cuestiones sobre nulidad de actuaciones, notificaciones o emplazamientos.

III. Las costas.

IV. La recusación.

V. La oposición para exhibir documentos, cosas, muebles y la negación a exhibirlos.

VI. Las providencias precautorias después de iniciado el juicio.

VII. La reclamación de cualquier providencia precautoria antes de dictarse la ejecución

VIII. Las excepciones supervenientes, se harán valer antes de la citación para sentencia, y dentro del tercer día a partir de tener conocimiento de las mismas.

IX. Las tachas.

X. Las reclamaciones de nulidad confesional, por error o violencia.

XI. Las definitivas notificadas en forma, no recurridas en el plazo que la ley concede para este efecto, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte, para causar ejecutoria.

XII. La rendición, aprobación o desaprobación de cuentas por parte de tutores, los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios.

XIII. El impedimento para comparecer a juicio por una causa de fuerza mayor no interrumpida, dentro del término probatorio, en su caso.

XIV. Las cuestiones de interés público sobre la persona, bienes de menores, incapacitados o ausentes, que sean trascendentes en la definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 246. *El Juez Familiar no podrá revocar sus propias resoluciones.*

ARTICULO 247. *Unicamente son recurribles en ambos efectos, las resoluciones que:*

I. Concedan a denieguen un permiso para contraer matrimonio, con base en la calificación de impedimentos dispensables y no dispensables.

II. Versen sobre oposición de cónyuges, padres y tutores.

III. Versen sobre divorcio, con las obligaciones referidas en los artículos 73 y 74 de este Ordenamiento.

IV. Nieguen o concedan la adopción.

V. Nieguen o autoricen la enajenación o gravamen de bienes de menores o incapacitados.

VI. Se dicten cuando el litigante haya sido mal o falsamente representado.

VII. Se dicten cuando no se cite a juicio, o se haga en forma distinta a la prevista por la ley.

VIII. Ordenen continuar el procedimiento, después de haberse promovido una incompetencia.

IX. Sean definitivas y paraliquen o pongan término al juicio ordinario.

X. De los autos definitivos que paraliquen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

XI. De las sentencias interlocutorias que paraliquen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

Los demás casos señalados en este ley, serán en el efecto devolutivo; en todo caso, en el que durante el procedimiento, se hayan concedido alimentos provisionales o definitivos, se continuarán suministrando, hasta en tanto la sentencia definitiva que los niegue o los modifique, haya causado ejecutoria.

ARTICULO 248. *Son recurribles en el efecto devolutivo, las resoluciones que:*

I. Versen sobre diferencias entre cónyuges, respecto a la administración de bienes comunes.

II. Se refieran a la educación de los hijos.

III. Decreten la suspensión de la patria potestad.

IV. Declaren el estado de interdicción o incapacidad.

V. Concedan alimentos.

VI. Sean relativas a la protección económica de la familia.

VII. Sean sentencias interlocutorias.

VIII. Aprueben cuentas de tutores.

IX. Nieguen tramitar reconvencción.

X. Se dicten admitiendo demanda.

XI. Se dicten admitiendo contestación o reconvencción.

XII. Denieguen tramitar la declinatoria de jurisdicción.

XIII. Desechen interposición de excepciones.

XIV. *Decreten providencias necesarias para asegurar bienes de menores o incapacitados, o en peligro de que se oculten o dilapiden.*

XV. *Designen tutor o lo remuevan.*

XVI. *Autoricen al menor para intentar demandas o contestarlas.*

XVII. *Declaren o nieguen el estado de minoridad o incapacidad.*

XVIII. *Denieguen el discernimiento del cargo de tutor.*

XIX. *Separen al tutor de su cargo, por motivos graves, sospecha de dolo, fraude o negligencia.*

XX. *Se dicten en los casos del depósito de menores.*

XXI. *Denieguen o declaren la preclusión.*

XXII. *Se dicten cuando el impedido o recusado continúe conociendo del juicio, salvo en los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.*

XXIII. *Se dicten cuando no se reciban pruebas, conforme a la ley.*

XXIV. *Se dicten cuando se declare ilegalmente confeso a alguno de los litigantes, un representante o un apoderado.*

XXV. *Resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.*

XXVI. *Se dicten cuando no se concedan términos o prórrogas, con arreglo a la ley.*

XXVII. *Cuando se reciban, sin consentimiento de los litigantes, las pruebas ofrecidas, a excepción de los instrumentos públicos.*

ARTICULO 249. *Los casos no previstos en los dos artículos anteriores, se ajustarán al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO: *Este Código iniciará su vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

ARTICULO SEGUNDO: *La substanciación de los negocios que estén pendientes en primera o única instancia, al entrar en vigor este Ordenamiento, se sujetará a las disposiciones anteriores, hasta pronunciarse sentencia ejecutoriada; en cualquier estado*

del juicio, las partes, de común acuerdo, pueden pedir que se siga tramitando el juicio conforme a este nuevo Código.

ARTICULO TERCERO: *La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes, al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las prescripciones de la ley anterior.*

ARTICULO CUARTO: *Si para la interposición de un recurso, o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este Código, estuviere corriendo un término y el señalado en él fuere menor, que el fijado en el anterior, se observará lo dispuesto en este último.*

ARTICULO QUINTO: *El Tribunal Superior en Pleno y por mayoría de votos, acordará las disposiciones reglamentarias pertinentes para hacer efectivos los mandamientos de la presente ley, y que se relacionen con el régimen interior de los Juzgados o del propio Tribunal, cuyas disposiciones serán obligatorias después de su publicación en el Diario Oficial del Distrito Federal.*

ARTICULO SEXTO: *Desde el día de su vigencia, quedan abrogadas todas las disposiciones de las leyes anteriores sobre esta materia, en todo lo que se opongan a este Código.*

Atentamente, firma: Diputada Virginia Jaramillo Flores.

LA C. DIPUTADA VIRGINIA JARAMILLO FLORES.- Señor Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea solicito que el articulado del presente Código sea insertado en el Diario de los Debates al igual que la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, así como su articulado por lo extenso de los mismos. Asimismo, se hace un reconocimiento al doctor Julián Güitrón Fuentevilla por su importante participación y comentarios en la presente iniciativa.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Insértese en el Diario de los Debates y tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para presentar una iniciativa de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de Arrendamiento, tiene el uso de la palabra el diputado Rodolfo Pichardo Mendoza, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO RODOLFO PICHARDO MENDOZA.-
Con su permiso, diputado Presidente.

Los que suscriben, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Base Primera, fracción V, incisos h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio del decreto mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones constitucionales del 22 de agosto de 1996; artículos 42 fracción XII y XIV, y artículo 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10 fracciones XII, fracciones I y XXIX, artículo 11 y 17 fracción IV, artículo 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y los artículos 66 fracción I y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de

DECRETO

Que modifica los artículos Primero y Segundo del diverso publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de abril de 1999 sobre la aplicación en el Distrito Federal de diversas disposiciones en materia civil común previstas en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993 y 19 de octubre de 1998, por lo que se reforman entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ANTECEDENTES

1.- El 21 de julio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2.- El 23 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

3.- El 19 de octubre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los

artículos transitorios del diverso, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

4.- El 17 de abril de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto sobre la aplicación en el Distrito Federal de disposiciones en materia civil común previstas en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los 21 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993 y 19 de octubre de 1998 por los que se reforman entre ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.- En el decreto del 17 de abril de 1999, en su artículo 2º., se establecía que las disposiciones señaladas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993 se aplicarán a partir del 30 de abril del año 2000, excepto los casos previstos por el mismo decreto.

6.- Diferentes diputados de esta Asamblea Legislativa han presentado iniciativas de reformas al Código Civil y al de Procedimientos Civiles, mismas que desde hace un año se encuentran en espera de dictamen y en su capitulado en materia de arrendamiento.

7.- El 13 de abril del año 2000, de este año, ante el pleno de la Asamblea Legislativa fue presentada la Iniciativa de Ley de Arrendamiento de Inmuebles destinados a la vivienda en el Distrito Federal por un servidor.

8.- Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Vivienda por el Presidente de la Mesa Directiva el 14 de abril de este año para su dictamen y análisis correspondiente.

9.- Debido a la importancia que reviste este asunto y en la medida de que sendas iniciativas se encuentran en proceso de dictamen, además por la gran confusión, desconcierto y hasta temor que existe entre la ciudadanía, por lo que se puede presentar después del 30 de abril de este año, por la entrada en vigor de las reformas a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, publicadas el 21 de julio de 1993 y en tanto que revisado con diputados de las diferentes fracciones parlamentarias se considera que difícilmente en este periodo ordinario de sesiones podría dictaminarse la reforma integral al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, al igual que difícilmente podría dictaminarse la posibilidad de que se aprobara a Ley de Arrendamiento para el Distrito Federal, toda vez que no existe hasta este día acuerdo de las diferentes fracciones parlamentarias para dar certidumbre con un marco

jurídico que permita guardar los equilibrios entre propietarios de inmuebles en arrendamiento con quienes los habitan; toda vez que no existe actualmente un ordenamiento que regule y que garantice el equilibrio entre arrendadores y arrendatarios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda vez que hasta este momento, de acuerdo con la información de los Juzgados Civiles existen dudas sobre cuáles son las disposiciones que se deben de aplicar en materia civil para poder llevar a cabo los juicios de terminación de contrato, controversia de arrendamiento y desahucio y toda vez que existe aproximadamente un 20% de apelaciones y amparos por no haber aplicado bien las disposiciones en materia de arrendamiento en los Juzgados Civiles para definir las sentencias respectivas y toda vez de que en la actualidad, de acuerdo con los datos del INEGI de 1995 son 510 mil viviendas bajo el régimen de arrendamiento y que existe, de acuerdo con datos proporcionados por los tribunales, aproximadamente un promedio de 35 mil juicios civiles por terminación de contrato, controversia de arrendamiento y desahucio que están en proceso y que significan la incertidumbre jurídica para quienes habitan una vivienda en régimen de arrendamiento y que están en espera de que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal dé una alternativa y garantice dar certidumbre en cuanto a los ordenamientos jurídicos que deben de regir, regular y normar la situación de las viviendas en renta y toda vez de que hasta el momento nos encontramos con que la desinformación que ha existido en cuanto a los procedimientos jurídicos y legales que rigen actualmente la vivienda en renta, lo cual genera temor, incertidumbre e incluso abuso por parte de propietarios de inmuebles.

Toda vez de que si en estos momentos nosotros, los diputados de esta Asamblea Legislativa, no definimos y asumimos el compromiso de poder garantizar que exista un instrumento que regule las relaciones entre arrendadores y arrendatarios y toda vez que posiblemente tengamos que dejar esta responsabilidad a una nueva legislatura para que ésta defina cómo se debe de regular y qué disposiciones deben de normar la vivienda en arrendamiento.

Esto sin dejar de lado la posibilidad de que se continúe la discusión en las comisiones respectivas, sobre la posibilidad de una reforma al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles en materia de Arrendamiento o la aprobación de la Ley de Arrendamiento para el Distrito Federal, es que el día de hoy consideramos que es importante, en tanto se da una definición y estudio por parte de la Asamblea Legislativa sobre las diferentes iniciativas presentadas, creemos que es válido y es importante presentar el día de hoy una prórroga a la

entrada en vigor de las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles en materia de arrendamiento.

Por lo anterior, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 122 Base Primera, fracción V inciso h) y los artículos Décimo primero y Décimo tercero transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por el Decreto publicado el 22 de agosto de 1996; artículo 42 fracción XII y Sexto transitorio del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, mismo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones; y en base en los artículos 49 fracción I, artículo 50, 51, 70 fracción I; 71 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y los artículos 10, Fracción I, artículos 11, 12, 79, 80, 83, 84 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se propone a esta soberanía la aprobación del presente

DECRETO

Artículo Unico.- *Se modifican los artículos primero adicionándose una fracción IV y segundo modificando sus párrafos primero y segundo del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Abril de 1999, sobre la aplicación en el Distrito Federal de Disposiciones en Materia Civil Común, previstas en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993 y 19 de octubre de 1998; por los que se reforman, entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 1º. *En materia civil común, son aplicables las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previstas en los siguientes decretos:*

I.- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

II.- Decreto por el que se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley

Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993.

III.- Decreto por el que se reforman los artículos transitorios del diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1998.

IV.- Decreto sobre la aplicación en el Distrito Federal de las disposiciones en Materia Civil Común previstas en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de julio de 1993, 23 de septiembre de 1993 y 19 de octubre de 1998, por los que se reforman entre otros ordenamientos, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de abril de 1999.

Artículo 2º. Las disposiciones del decreto mencionado en la fracción I del artículo anterior del presente decreto, se aplicarán desde el 31 de diciembre del año 2001, excepto en los casos previstos en el artículo transitorio segundo del artículo único del decreto mencionado en la fracción II del artículo anterior del presente decreto para los que se aplican desde el 19 de octubre de 1993 según lo dispone el artículo transitorio mencionado .

Asimismo, a los juicios y procedimientos judiciales actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 31 de diciembre del año 2001, derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, que no se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo transitorio del artículo único del decreto que se refiere la fracción II del artículo anterior del presente decreto, se aplicarán hasta su conclusión las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Firman, la presente: Diputado Rodolfo Pichardo Mendoza; diputado Netzahualcōyotl de la Vega García; diputado Oscar Guillermo Levin Coppel; diputado René Baldomero Rodríguez Ruiz; diputadao Martí Batres Guadarrama;

diputado Alejandro Rojas Díaz Durán; diputado René Arce Islas; diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce; diputada Esveida Bravo Martínez; diputado José Narro Céspedes; diputado Ernesto Chávez Contreras.

EL C. DIPUTADO RODOLFO PICHARDO MENDOZA.- Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito, con fundamento en el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, se pueda remitir la presente iniciativa a las Comisiones correspondientes. Por su atención, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Túnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Vivienda.

Para formular un pronunciamiento en relación al Distrito Federal, se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Molina Teodoro, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO RICARDO MOLINA TEODORO.- Muchas gracias señor Presidente, con su permiso.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante.

EL C. DIPUTADO RICARDO MOLINA TEODORO.- Compañeras y compañeros:

Únicamente les voy a quitar unos minutos de su tiempo, de su atención, para hacer ante ustedes una denuncia de los hechos lamentables que sucedieron el día viernes pasado, con motivo de las campañas políticas, en la Delegación de Iztapalapa.

Les comento. El día viernes 14 de los corrientes, como a las 19:00 horas, en el Pueblo de Santa María Tomatlán, de la Delegación de Iztapalapa, fue celebrado un acto de campaña de la señora Guillermina de la Torre, quien es candidata por el Partido Revolucionario Institucional a la Delegación de Iztapalapa.

Este acto fue preparado previamente invitando a los vecinos del lugar, y en el momento de su celebración, quiero decirles que aproximadamente se encontraban como 35 personas, de las cuales 25 serían de la comitiva de la señora Guillermina de la Torre, y el resto del Pueblo de Santa María Tomatlán.

Como ya ha sido o como ya se le está haciendo costumbre a esta señora, ante la falta de propuestas, ante la falta de un proyecto, ante la falta de ideas, en todos los actos de su campaña se ha dedicado únicamente a ofender, a denostar, a injuriar a los representantes populares que somos de un partido distinto al de ella.

Y en este caso pues no podía ser la excepción y la señora empezó a decir una serie de improperios y de injurias y de ofensas en contra de un servidor de ustedes, que soy nativo

de ese lugar y diputado también del distrito en donde se ubica ese lugar, y ante esta situación los vecinos que conocen pues de mi trayectoria, porque como les digo ahí nací, obviamente que se inconformaron, obviamente que empezaron a protestar por la forma tan desmedida y tan ofensiva en que se conducía esta señora.

Y ante estas protestas, seguramente que con la señal de esta señora candidata, su grupo de choque, su grupo de golpeadores, se fue sobre un vecino del lugar, golpeándolo y propiciándole una posible fractura en la nariz.

De inmediato, de manera cobarde, tanto esta señora como todo su equipo dismantelaron su templete, pusieron en marcha sus vehículos y huyeron del lugar como vulgares delincuentes, como gente que únicamente ante la falta de oferta política, ante el desconocimiento de la Delegación de Iztapalapa, únicamente van a ofender, a injuriar y a golpear a los vecinos de los lugares que visitan y los que no están de acuerdo con esa candidatura.

Posteriormente, el compañero que fue golpeado de esa manera tuvo que acudir ante un médico particular quien le hizo las suturas necesarias y el día de ayer compareció a la Agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos que en nuestro concepto constituyen un delito. Sin embargo, nosotros hemos querido denunciar también estos ante esta soberanía porque consideramos compañeros que si no detenemos la ola de violencia que hoy están desatando este tipo de candidatos, que inclusive son incómodos a sus propios partidos, esto va a seguir subiendo de tono y los vecinos de las colonias que nos conocen y que saben del trabajo que tenemos realizado y que obviamente les molesta cualquier ofensa, cualquier injuria que lancen en nuestra contra, desde luego que no se van a quedar con los brazos cruzados, y esto claro que va a propiciar un ambiente muy difícil, un ambiente que pone en peligro la paz social de que hoy todos estamos gozando.

Por eso es necesario y hemos querido hacer esta denuncia, para que los partidos políticos, las dirigencias de los partidos tomen cartas en el asunto, aconsejen a sus candidatos, los conminen, los exhorten a que las campañas tengan que llevarse dentro de un clima de tranquilidad, dentro de un clima de respeto mutuo y así poder llegar hasta el dos de julio. De lo contrario compañeros, corremos el peligro de que en cualquier momento la gente también conteste a estas agresiones y esto se torne en una situación muy difícil.

Hoy estamos conscientes de que gente como Guillermina de la Torre únicamente ante su falta de propuestas, ante su falta de ideas no les queda más que llegar a golpear, más que llegar a injuriar y esto es preocupante, porque ya en 1997 precisamente un hijo de esta señora, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, utilizó los mismos métodos, causando problemas entre los compañeros que no son afines de su partido.

Por eso compañeros, desde esta tribuna hago un atento exhorto para que todos los partidos exhortemos a nuestros candidatos a que se conduzcan por los caminos de la civilidad y para que llevemos a buen puerto la elección del próximo dos de julio.

Muchas gracias.

L.A.C. PRESIDENTA MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO.- Para formular un pronunciamiento en relación al atentado que sufrió el diputado federal Juan Marcos Gutiérrez, se concede el uso de la palabra al diputado Arne Aus Den Ruthen Haag, del Partido Acción Nacional.

EL C. DIPUTADO ARNE SIDNEY AUS DEN RUTHEN HAAG.- Con su permiso señora Presidenta.

Compañeros diputados:

Vengo a esta tribuna para lamentar por un lado los hechos acontecidos el día de ayer alrededor de las 21:15 horas, en donde el diputado federal Juan Marcos Gutiérrez, integrante de mi partido fue interceptado por un individuo en la avenida Francisco del Paso y Troncoso y Monterrey. Abordaron su auto, lo amenazaron de muerte, para después impactarlo contra un poste y el diputado está en el hospital el día de hoy, sometiéndose a una intervención por una fractura múltiple en la pierna y también daños en la cara que sufrió el diputado.

Aquí lo curioso es que el diputado es el Presidente de la Sesión Instructora de la Cámara de Diputados de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es una persona que en este momento está jugando un papel relevante en la política de este país y en particular nos preocupa a los capitalinos porque está analizando casos que tienen que ver con la Ciudad de México, el caso de Rosario Robles, el caso de Espinosa Villarreal entre otros.

Se presume que pudo haber sido un asalto los hechos y sabemos que con tanta violencia en la ciudad muchos de los asaltos también llevan consigo amenazas de muerte, pero por otro lado, por la responsabilidad que ocupa este diputado el día de hoy en la Cámara, no quisiéramos pensar, pero podemos presumir que también pudo haberse tratado de un atentado.

Lo que urgimos aquí desde hoy en esta tribuna es al Procurador a que nos informe sobre qué fue lo acontecido, fue un asalto o fue un atentado contra el diputado; si fue un asalto, lamentablemente el diputado Juan Marcos Gutiérrez va a pasar a la estadística criminal de la ciudad y seguramente a la impunidad que cometen muchos delincuentes; y si es lo otro, un atentado, una amenaza por lo que está él analizando, sería algo terrible, algo que de ninguna forma toleraríamos y a todas luces condenamos.

Así pues, el día de hoy le deseamos una muy pronta recuperación a nuestro compañero diputado y nuestra más sincera solidaridad a él, a su familia, por la responsabilidad que ocupa el día de hoy en la Cámara de Diputados y le pedimos siga adelante con sus labores y no pare y actúe siempre con la prudencia, la inteligencia y la capacidad que le ha caracterizado a este diputado.

LA C. PRESIDENTA.- Se concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Martínez Atala, para el mismo tema, hasta por 20 minutos.

EL C. DIPUTADO RICARDO JAVIER MARTINEZ ATALA.- El punto que vino a denunciar el diputado Arne es realmente grave. Se trata del Presidente de la Comisión de la Cámara de Diputados que lleva en sus manos el caso de Espinosa Villarreal.

El señor diputado del Partido Acción Nacional es supuestamente asaltado, hoy está hospitalizado y se tiene que suspender la reunión de la comisión que iba a dar solución ya, iba a poner en camino el caso de Espinosa Villarreal, y coincidentemente es asaltado, está hospitalizado y se tiene que trasladar en tiempo.

Han pasado últimamente, en torno a la justicia mexicana, una serie de coincidencias que están afectando a este país. Yo quiero pensar mal y quiero pensar mal porque este tipo de problemas están afectando a todos los mexicanos y es absurdo creer que es simplemente una coincidencia, una coincidencia que está beneficiando a Espinosa Villarreal, es un intento claro de amedrentación en contra del señor diputado, es un intento de amedrentar a todos aquellos que estamos dispuestos en este país a que haya justicia y que se acabe la impunidad.

Yo sé que el miedo, yo sé que está temblando el sistema, que si Espinosa Villarreal va al lugar donde tiene que ir, a la justicia, están apelando a la opinión pública.

Merino hoy presenta ante los medios de comunicación una carta en que se dice perseguido por la justicia y en realidad lo único que están tratando es de ganarse a la opinión pública y ganar tiempo y a donde tienen que ir a dar la cara es delante de la señora justicia, y ese camino lo quiere eludir Espinosa Villarreal, no solamente aplicando su grupo parlamentario, no solamente con la defensa del señor Presidente, sino ahora con este extrañero y coincidente asalto en contra del señor diputado.

Por eso vamos a solidarizarnos con el punto de vista del señor diputado Arne y vamos a, igual que él, solicitar la inmediata intervención de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal para que esclarezca esta extraña coincidencia.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Diputado West, ¿para qué pide el uso de la palabra?

EL C. DIPUTADO OCTAVIO WEST SILVA (Desde su curul).- Para el mismo tema.

LA C. PRESIDENTA.- Tiene el uso de la palabra el diputado West para el mismo tema, hasta por 20 minutos.

EL C. DIPUTADO OCTAVIO WEST SILVA.- Muchas gracias compañera diputada Presidenta.

A nombre de mi fracción, para solidarizarnos con la solicitud de que se investigue la agresión sufrida por el compañero diputado del PAN.

Igual que lo ha expresado aquí el diputado Arne Sidney, estamos lamentando una agresión a un ciudadano, a un diputado en la Ciudad de México, esperamos para él y para su familia su pronta recuperación. Lamentamos un hecho violento más en la Ciudad de México.

Si me parece un exceso venir aquí a querer ligar el procedimiento que se está llevando a cabo en la Cámara de Diputados y querer decir que se trata de un atentado.

Nos parece realmente un oportunismo que no tiene justificación ninguna, nos parece un exceso, nos parece que debe ser investigado hasta sus últimas consecuencias este atentado, pero que lamentablemente ocurren muchas veces.

Quiero recordar ante ustedes compañeros, a un hombre grande a Jesús Silva Herzog, que en tiempo en el que se había todo aquel trabajo de análisis sobre la demanda de indemnización de 20 millones que habían hecho los trabajadores del petróleo y que fue turnado a las autoridades del trabajo para que se realizara, el Secretario de aquella Comisión era precisamente Jesús Silva Herzog.

En aquel tiempo el dictamen en que se llegó, la desobediencia en la que incurrieron las compañías petroleras extranjeras, llevó finalmente a que el Presidente de la República tuviera que aceptar las razones que estaban aduciendo los expertos en el tema y cuyo Secretario de ese grupo era Jesús Silva Herzog, y finalmente fue emitido al decreto de la Expropiación Petrolera, y recuerdo, es público, conocido, está en sus textos, en sus memorias de una vida, en la vida de México; Jesús Silva Herzog, cuando habla de un enemigo de él y piensa, de pronto ve que alguien lo anda siguiendo. Cuando pide cuentas a la autoridad responsable, se le explica que precisamente lo andan cuidando porque si algo sería malo o sería negativo es que él sufriera una agresión y se imputara esa agresión a quien no se debía.

Por eso tendríamos que verlo nosotros en términos de que no puede ser imputada una responsabilidad así a quien no

la tiene. Venir aquí con una teoría de la conjura, me parece por lo pronto irrespetuoso, me parece también que no hay un sentimiento solidario, verdadero con el compañero Juan Marco Gutiérrez, cuando esta desgracia que ocurrió se quiere convertir en una acusación política. Creo compañeros, que es un exceso con todo respeto, y reitero la solidaridad de nuestro partido con el compañero diputado Juan Marcos que fue agredido y nos unimos a la solicitud que se ha hecho desde esta tribuna de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indague estos lamentables hechos.

Muchas gracias.

LA C. PRESIDENTA.- Continúe la secretaría con los asuntos del orden del día.

LA C. SECRETARIA.- Señora Presidenta, esta secretaría le informa que se han agotado los asuntos en cartera. Se va a proceder a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

Sesión ordinaria, 24 de abril de 2000.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

3.- Recepción del informe trimestral del estado que guarda la administración pública del Distrito Federal, que presenta la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Rosario Robles Berlanga.

Cumplida su instrucción, señora Presidenta.

A las 14:50 horas

LA C. PRESIDENTA.- Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el próximo día 24 de los corrientes, a las 11:00 horas.

Directorio

**Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
I Legislatura.**

**Alejandro Hernández Sánchez
Oficial Mayor
Venustiano Carranza No. 49.**

**Dirección General de Proceso Parlamentario.
Donceles y Allende 2o. Piso.**